



Have You Made Full Use of the OCR Feature?

Make a scan, enhance it and save it. Are these all the features you know about CamScanner? If so, you have missed too many cool experiences. CamScanner offers you lots of features rather than scanning. What we are sharing today is the OCR (Optical Character Recognition) feature.

What can you do with OCR feature?

1. Searching

What can you do if you want to search for a document but just can't remember the names of some docs? Use this feature to recognize all the texts on your scans. Next time you just need to enter some key words in the search box and all the documents within the words will be found.

2. Text extraction

Just purchase the one-time paid version and you can enjoy the text extraction for lifetime! Ever want to edit some texts on a paper document or a PDF file? Import it into CamScanner and all texts can be extracted as .txt file after OCR!

Why wait? Follow the steps to start using OCR!

1. Sign in to CamScanner to sync all your docs -> All texts will be auto recognized after syncing.

2. If you don't want to sign in, you can open one single page of any doc -> Tap the Recognize button -> All recognized texts will be shown in a dialog box -> Tap Share to export the texts.

Cavalero

DRA. TAPIA

64

SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO Proceso Penal Público

No: 301199200301073

301199200301073

301199200301073

Fecha de recepción del proceso: 11/03/2003

Hora de Ingreso: 15:10

Fecha de la denuncia: 10/03/2003

Número de denuncia: 0699/03

Número de fojas: 15

Estado del proceso: Proceso En Tramite

Nombre del proceso: JUICIO ORAL

Juzgado asignado en el reparto: Tribunal 4º de Sentencia Penal

Juez/Presidente de Tribunal:

Delito: **Asesinato**

Materia: Penal Común (Delitos de Acción Pública)

Vocal Semanero de último sorteo Dr. Juan de la Cruz Vargas Vilte

REBELDE.

Querellante

000 Ministerio Público .

Abog. Reg. 000000564 FERRUFINO RODRIGUEZ
LILIAN DELMA

001 Arévalo Pinto Hernan CI: 814497

Abog. Reg. 000002300 LOPEZ CLAROS HERNAN

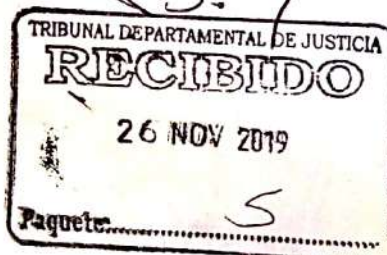
Víctima

IMPUTADO: CAMACHO ECHEVERRIA WILLY WALDO

Otros Lugares

Juzgado 1ro. de Ejecución Penal

Responsable de Ingreso: Karina Olmos Foronda
Responsable de Impresión: Dra. C. Lucia Navia



REBELDE

10/03/11

Sucre, 17 de octubre de 2005
Cite: DG-1066-IJB-2009-05



Señora Dra.
 María del Carmen Ponce de Rocha
**Presidenta de la R. Corte Superior de Justicia
 del Distrito Judicial de Cochabamba**
 Cochabamba

De mi distinguida consideración:

Para conocimiento de su autoridad y fines administrativos, acompaño a la presente nota una copia fotostática del Acuerdo N° 260/2005 de 27 de septiembre de 2005, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Bolivia, declarando en comisión con goce del 100% de sus haberes a las funcionarias de esa R. Corte Superior, Dra. Norma Tatiana de la Fuente Jería y Dra. Cecilia Ayllón Quinteros, favorecidas con becas de pasantías en la Escuela Judicial de Barcelona-España.

Con este particular motivo, saludo a usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

[Signature]
 Dr. Vladimir Gutiérrez Pérez
Director General

Copia Archivo

19 de octubre de 2005

A conocimiento de las interesadas, la Jefatura Distrital de Informática y la Jefatura de Recursos Humanos.

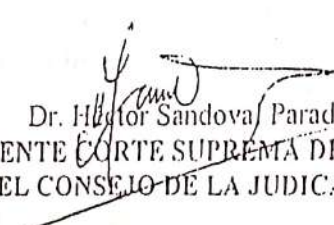
[Signature]
 Dr. Angel Oscar Villarroel Díaz

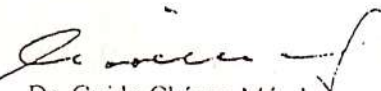
Segundo.- Encomendar a la Gerencia de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura a efectuar el registro y control de los permisos concedidos a objeto de evitar el doble beneficio por presentación de futuras solicitudes para efectuar otros cursos.

Tercero.- Encomendar el cumplimiento del presente Acuerdo a las Gerencias General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura y a la Dirección General del Instituto de la Judicatura de Bolivia, así como las medidas administrativas que correspondan.

Es acordado en Sucre, el Salón de Reuniones del Consejo de la Judicatura, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cinco.


Nota.- No interviene la Dra. Ma. Teresa Rivero de Cusicanqui, por encontrarse con Licencia.
Regístrese.


Dr. Héctor Sandoval Parada
PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA


Dr. Guido Chávez Méndez
CONSEJERO


Abog. José Luis Dabdoub López
CONSEJERO

Conforme:


Lic. Rodolfo Mérida
CONSEJERO

Lic. José Hurtado Poveda
SECRETARIO GENERAL a.i.

VISTOS: En el Plenario del Consejo de la Judicatura, los antecedentes, y

CONSIDERANDO: Que, mediante Cui DG-1001-IJB-1375-05, de fecha 26 de septiembre del presente año, el Director General del Instituto de la Judicatura, pone en conocimiento del Consejero y Presidente del Directorio del Instituto de la Judicatura, M^{cs}. Rodolfo Mérida Rendón, que la Agencia Española de Cooperación Internacional, (AECI), ha puesto a disposición del Programa de Selección y Capacitación para el Ingreso a la Carrera Judicial, becas para pasantías en la Escuela Judicial de Barcelona-España, informando que con las mismas han sido favorecidos los Docentes designados para el Cuarto Curso de Formación Inicial, Dr. Wilbur Daza Gutiérrez, Vocal de la R. Corte Superior de Chuquisaca; Dr. Juan Osvaldo Valencia Alvarado, Encargado de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; Dra. Norma Tatiana de La Fuente Jera, Juez Quinto de Partido de Familia y Dra. Cecilia Ayllón Quinteros, Juez Técnico Tribunal de Sentencia N° 4, ambas de la R. Corte Superior de Cochabamba.

Que, asimismo, por razones de fortalecimiento institucional se acordó con la AECI, que la Lic. Ma. Grace Carmiña Paredes Rodríguez, Pedagoga del Programa de Capacitación y Actualización Permanente, pueda conocer aspectos de formación inicial y continua en la Escuela Judicial de Barcelona y en la sede de Capacitación Continua de Madrid.

Que, por los antecedentes expuestos, solicita que el Plenario del Consejo de la Judicatura, declare en Comisión, con goce de haberes, a los funcionarios nombrados.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo de la Judicatura ha dictado el Acuerdo No. 057/2003, aprobando el Reglamento para la otorgación de Becas y Declaratorias en Comisión en fecha 19 de mayo de 2003, estableciendo las líneas rectoras para atender solicitudes como la presente.

Que, en mérito a lo indicado, la solicitud del Instituto de la Judicatura de Bolivia, resulta atendible, ya que la capacitación que pretenden los funcionarios está relacionada con la actividad que desarrollan en el Poder Judicial, corresponde autorizar la declaratoria en comisión solicitada.

Que, la declaratoria en comisión otorgada durante la vigencia del Curso, obliga a los funcionarios favorecidos a responder a las expectativas del Poder Judicial, poniendo en práctica los conocimientos adquiridos para beneficio de la Institución, en especial en las labores inherentes a su cargo.

POR TANTO: El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones contenidas en el art. 13-VI-2 de la Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997.

ACUERDA:

Primero.- Declarar en Comisión, con goce del 100% de sus haberes mensuales, a los funcionarios que fueron favorecidos con becas para pasantías en la Escuela Judicial de Barcelona-España, de acuerdo al siguiente cronograma:

- Dr. Juan Osvaldo Valencia Alvarado y Lic. Ma. Grace Carmiña Paredes Rodríguez, del 27 de septiembre al 12 de octubre de 2005.
- Dra. Norma Tatiana de La Fuente Jera y Dra. Cecilia Ayllón Quinteros, del 30 de septiembre al 12 de octubre de 2005.
- Dr. Wilbur Daza Gutiérrez, del 29 de septiembre al 12 de octubre de 2005.

Para la Justicia

HORARIO

Materia _____
 Profesor(a) _____

Día	Hora	Materia
Lunes		
Martes		
Miércoles		
Jueves		
Viernes		
Sábado		

EN CASO DE EMERGENCIA

Nombre _____
 Dirección _____
 Telef. Oficina _____

Dom. _____
 No. _____



En la ciudad de Cobán, a los 7 días del mes de mayo del año 2003 a las 10:10 am, presento al Sr. Waldo Antonio Cerna, estudiante con C. I. 3622960, Cobán, sujeto de cumplimiento de los deberes escolares por la Dra. Myriam Nijoncoris Jay, P. de Instrucción de la Unidad, la de presentarse cada 78 horas de clase obligatoria.

- C-7-IV-03 Hr. 10:10
- C-19-IV-03 Hr. 15:45
- C-12-IV-03 Hr. 9:07
- C-15-IV-03 Hr. 10:00
- C-17-IV-03 Hr. 9:10
- C-21-IV-03 Hr. 9:25
- C-24-IV-03 Hr. 11:25
- C-26-IV-03 Hr. 10:15
- C-29-IV-03 Hr. 9:25
- C-7-V-03 Hr. 2:45

C-5-V-03	Hrs 2:10	
C-8-V-03	Hrs 4:25	
C-10-V-03	Hrs 10:05	
C-13-V-03	Hrs 3:17	
C-16-V-03	Hrs 4:30	
C-19-V-03	Hrs 4:35	
C-22-VI-03	Hrs 3:27	
C-26-VI-03	Hrs 9:15	
C-29-V-03	Hrs 2:12	
C-31-V-03	Hrs 10:15	
C-3-VII-03	Hrs 4:15	
C-6-VI-03	Hr 4:05	
C-9-VI-03	Hr 2:55	
C-12-VI-03	Hr 3:00	
C-14-VI-03	Hr 10:05	
C-17-VI-03	Hr 3:55	
C-20-VI-03	Hr 4:10	



C-23-VI-03	Hrs 4:44	
C-26-VI-03	Hrs 3:49	
C-28-VI-03	Hrs 10:25	
C-1-VIII-03	Hrs 9:20	
C-4-VII-03	Hrs 17:50	
C-7-VII-03	Hrs 10:55	
C-10-VII-03	Hrs 14:46	
C-12-VII-03	Hrs 11:05	
C-15-VII-03	Hrs 4:25	
C-18-VII-03	Hrs 3:45	
C-22-VII-03	Hrs 4:05	
C-25-VII-03	Hrs 4:55	
C-28-VII-03	Hrs 4:45	
C-31-VII-03	Hrs 3:25	
C-2-VIII-03	Hrs 9:55	
C-5-VIII-03	Hrs 3:55	
C-8-VIII-03	Hrs 11:00	
C-11-VIII-03	Hrs 10:10	
C-14-VIII-03	Hrs 10:25	

0

0

C-11-VIII-03 Hrs 5:10

C-14-VIII-03 Hrs 10:00

C-15-VIII-03 Hrs 5:25

C-18-VIII-03 Hrs 5:47

C-21-VIII-03 Hrs 5:03

C-23-VIII-03 Hrs 10:15

C-26-VIII-03 Hrs 3:45

C-29-VIII-03 Hrs 4:05

C-1-IX-03 Hrs 11:35

C-2-IX-03 Hrs 5:10

C-3-IX-03 Hrs 9:35

C-9-IX-03 Hrs 3:30

C-12-IX-03 Hrs 10:12

C-13-IX-03 Hrs 11:00

C-16-IX-03 Hrs 10:25

C-20-IX-03 Hrs 10:10

C-23-IX-03 Hrs 11:00

C-26-IX-03

C-29-IX-03

C-2-X-03

C-6-X-03

C-9-X-03

C-14-X-03

C-18-X-03

C-22-X-03

C-25-X-03

C-28-X-03

C-31-X-03

C-4-XI-03

C-8-XI-03

C-12-XI-03

C-15-XI-03

C-18-XI-03

Hrs 4:15

Hrs 10:00

Hrs 4:45

Hrs 9:15

Hrs 4:32

Hrs 10:15

Hrs 10:25

Hrs 15:45

Hrs 9:48

Hrs 10:10

Hrs 14:45

Hrs 14:33

Hrs 9:05

Hrs 11:32

Hrs 10:05

Hrs 17:05



~~C-1-VIII-03 Hrs 5:10~~
~~C-4-VIII-03 Hrs 10:00~~
~~C-5-VIII-03 Hrs 5:25~~
~~C-8-VIII-03 Hrs 5:47~~
~~C-11-VIII-03 Hrs 5:03~~
~~C-13-VIII-03 Hrs 10:15~~
~~C-16-VIII-03 Hrs 3:45~~
~~C-19-VIII-03 Hrs 4:05~~
~~C-22-VIII-03 Hrs 11:35~~
~~C-25-VIII-03 Hrs 5:10~~
~~C-28-VIII-03 Hrs 9:35~~
~~C-31-VIII-03 Hrs 3:30~~
~~C-1-IX-03 Hrs 10:12~~
~~C-4-IX-03 Hrs 11:00~~
~~C-7-IX-03 Hrs 10:25~~
~~C-10-IX-03 Hrs 10:10~~
~~C-13-IX-03 Hrs 11:00~~

~~C-14-IX-03~~
~~C-17-IX-03~~
~~C-20-IX-03~~
~~C-23-IX-03~~
~~C-26-IX-03~~
~~C-29-IX-03~~
~~C-32-IX-03~~
~~C-35-IX-03~~
~~C-38-IX-03~~
~~C-41-IX-03~~
~~C-44-IX-03~~
~~C-47-IX-03~~
~~C-50-IX-03~~
~~C-53-IX-03~~
~~C-56-IX-03~~
~~C-59-IX-03~~
~~C-62-IX-03~~
~~C-65-IX-03~~
~~C-68-IX-03~~
~~C-71-IX-03~~
~~C-74-IX-03~~
~~C-77-IX-03~~
~~C-80-IX-03~~
~~C-83-IX-03~~
~~C-86-IX-03~~
~~C-89-IX-03~~
~~C-92-IX-03~~
~~C-95-IX-03~~
~~C-98-IX-03~~
~~C-101-IX-03~~
~~C-104-IX-03~~
~~C-107-IX-03~~
~~C-110-IX-03~~
~~C-113-IX-03~~
~~C-116-IX-03~~
~~C-119-IX-03~~
~~C-122-IX-03~~
~~C-125-IX-03~~
~~C-128-IX-03~~
~~C-131-IX-03~~
~~C-134-IX-03~~
~~C-137-IX-03~~
~~C-140-IX-03~~
~~C-143-IX-03~~
~~C-146-IX-03~~
~~C-149-IX-03~~
~~C-152-IX-03~~
~~C-155-IX-03~~
~~C-158-IX-03~~
~~C-161-IX-03~~
~~C-164-IX-03~~
~~C-167-IX-03~~
~~C-170-IX-03~~
~~C-173-IX-03~~
~~C-176-IX-03~~
~~C-179-IX-03~~
~~C-182-IX-03~~
~~C-185-IX-03~~
~~C-188-IX-03~~
~~C-191-IX-03~~
~~C-194-IX-03~~
~~C-197-IX-03~~
~~C-200-IX-03~~
~~C-203-IX-03~~
~~C-206-IX-03~~
~~C-209-IX-03~~
~~C-212-IX-03~~
~~C-215-IX-03~~
~~C-218-IX-03~~
~~C-221-IX-03~~
~~C-224-IX-03~~
~~C-227-IX-03~~
~~C-230-IX-03~~
~~C-233-IX-03~~
~~C-236-IX-03~~
~~C-239-IX-03~~
~~C-242-IX-03~~
~~C-245-IX-03~~
~~C-248-IX-03~~
~~C-251-IX-03~~
~~C-254-IX-03~~
~~C-257-IX-03~~
~~C-260-IX-03~~
~~C-263-IX-03~~
~~C-266-IX-03~~
~~C-269-IX-03~~
~~C-272-IX-03~~
~~C-275-IX-03~~
~~C-278-IX-03~~
~~C-281-IX-03~~
~~C-284-IX-03~~
~~C-287-IX-03~~
~~C-290-IX-03~~
~~C-293-IX-03~~
~~C-296-IX-03~~
~~C-299-IX-03~~
~~C-302-IX-03~~
~~C-305-IX-03~~
~~C-308-IX-03~~
~~C-311-IX-03~~
~~C-314-IX-03~~
~~C-317-IX-03~~
~~C-320-IX-03~~
~~C-323-IX-03~~
~~C-326-IX-03~~
~~C-329-IX-03~~
~~C-332-IX-03~~
~~C-335-IX-03~~
~~C-338-IX-03~~
~~C-341-IX-03~~
~~C-344-IX-03~~
~~C-347-IX-03~~
~~C-350-IX-03~~
~~C-353-IX-03~~
~~C-356-IX-03~~
~~C-359-IX-03~~
~~C-362-IX-03~~
~~C-365-IX-03~~
~~C-368-IX-03~~
~~C-371-IX-03~~
~~C-374-IX-03~~
~~C-377-IX-03~~
~~C-380-IX-03~~
~~C-383-IX-03~~
~~C-386-IX-03~~
~~C-389-IX-03~~
~~C-392-IX-03~~
~~C-395-IX-03~~
~~C-398-IX-03~~
~~C-401-IX-03~~
~~C-404-IX-03~~
~~C-407-IX-03~~
~~C-410-IX-03~~
~~C-413-IX-03~~
~~C-416-IX-03~~
~~C-419-IX-03~~
~~C-422-IX-03~~
~~C-425-IX-03~~
~~C-428-IX-03~~
~~C-431-IX-03~~
~~C-434-IX-03~~
~~C-437-IX-03~~
~~C-440-IX-03~~
~~C-443-IX-03~~
~~C-446-IX-03~~
~~C-449-IX-03~~
~~C-452-IX-03~~
~~C-455-IX-03~~
~~C-458-IX-03~~
~~C-461-IX-03~~
~~C-464-IX-03~~
~~C-467-IX-03~~
~~C-470-IX-03~~
~~C-473-IX-03~~
~~C-476-IX-03~~
~~C-479-IX-03~~
~~C-482-IX-03~~
~~C-485-IX-03~~
~~C-488-IX-03~~
~~C-491-IX-03~~
~~C-494-IX-03~~
~~C-497-IX-03~~
~~C-500-IX-03~~
~~C-503-IX-03~~
~~C-506-IX-03~~
~~C-509-IX-03~~
~~C-512-IX-03~~
~~C-515-IX-03~~
~~C-518-IX-03~~
~~C-521-IX-03~~
~~C-524-IX-03~~
~~C-527-IX-03~~
~~C-530-IX-03~~
~~C-533-IX-03~~
~~C-536-IX-03~~
~~C-539-IX-03~~
~~C-542-IX-03~~
~~C-545-IX-03~~
~~C-548-IX-03~~
~~C-551-IX-03~~
~~C-554-IX-03~~
~~C-557-IX-03~~
~~C-560-IX-03~~
~~C-563-IX-03~~
~~C-566-IX-03~~
~~C-569-IX-03~~
~~C-572-IX-03~~
~~C-575-IX-03~~
~~C-578-IX-03~~
~~C-581-IX-03~~
~~C-584-IX-03~~
~~C-587-IX-03~~
~~C-590-IX-03~~
~~C-593-IX-03~~
~~C-596-IX-03~~
~~C-599-IX-03~~
~~C-602-IX-03~~
~~C-605-IX-03~~
~~C-608-IX-03~~
~~C-611-IX-03~~
~~C-614-IX-03~~
~~C-617-IX-03~~
~~C-620-IX-03~~
~~C-623-IX-03~~
~~C-626-IX-03~~
~~C-629-IX-03~~
~~C-632-IX-03~~
~~C-635-IX-03~~
~~C-638-IX-03~~
~~C-641-IX-03~~
~~C-644-IX-03~~
~~C-647-IX-03~~
~~C-650-IX-03~~
~~C-653-IX-03~~
~~C-656-IX-03~~
~~C-659-IX-03~~
~~C-662-IX-03~~
~~C-665-IX-03~~
~~C-668-IX-03~~
~~C-671-IX-03~~
~~C-674-IX-03~~
~~C-677-IX-03~~
~~C-680-IX-03~~
~~C-683-IX-03~~
~~C-686-IX-03~~
~~C-689-IX-03~~
~~C-692-IX-03~~
~~C-695-IX-03~~
~~C-698-IX-03~~
~~C-701-IX-03~~
~~C-704-IX-03~~
~~C-707-IX-03~~
~~C-710-IX-03~~
~~C-713-IX-03~~
~~C-716-IX-03~~
~~C-719-IX-03~~
~~C-722-IX-03~~
~~C-725-IX-03~~
~~C-728-IX-03~~
~~C-731-IX-03~~
~~C-734-IX-03~~
~~C-737-IX-03~~
~~C-740-IX-03~~
~~C-743-IX-03~~
~~C-746-IX-03~~
~~C-749-IX-03~~
~~C-752-IX-03~~
~~C-755-IX-03~~
~~C-758-IX-03~~
~~C-761-IX-03~~
~~C-764-IX-03~~
~~C-767-IX-03~~
~~C-770-IX-03~~
~~C-773-IX-03~~
~~C-776-IX-03~~
~~C-779-IX-03~~
~~C-782-IX-03~~
~~C-785-IX-03~~
~~C-788-IX-03~~
~~C-791-IX-03~~
~~C-794-IX-03~~
~~C-797-IX-03~~
~~C-800-IX-03~~
~~C-803-IX-03~~
~~C-806-IX-03~~
~~C-809-IX-03~~
~~C-812-IX-03~~
~~C-815-IX-03~~
~~C-818-IX-03~~
~~C-821-IX-03~~
~~C-824-IX-03~~
~~C-827-IX-03~~
~~C-830-IX-03~~
~~C-833-IX-03~~
~~C-836-IX-03~~
~~C-839-IX-03~~
~~C-842-IX-03~~
~~C-845-IX-03~~
~~C-848-IX-03~~
~~C-851-IX-03~~
~~C-854-IX-03~~
~~C-857-IX-03~~
~~C-860-IX-03~~
~~C-863-IX-03~~
~~C-866-IX-03~~
~~C-869-IX-03~~
~~C-872-IX-03~~
~~C-875-IX-03~~
~~C-878-IX-03~~
~~C-881-IX-03~~
~~C-884-IX-03~~
~~C-887-IX-03~~
~~C-890-IX-03~~
~~C-893-IX-03~~
~~C-896-IX-03~~
~~C-899-IX-03~~
~~C-902-IX-03~~
~~C-905-IX-03~~
~~C-908-IX-03~~
~~C-911-IX-03~~
~~C-914-IX-03~~
~~C-917-IX-03~~
~~C-920-IX-03~~
~~C-923-IX-03~~
~~C-926-IX-03~~
~~C-929-IX-03~~
~~C-932-IX-03~~
~~C-935-IX-03~~
~~C-938-IX-03~~
~~C-941-IX-03~~
~~C-944-IX-03~~
~~C-947-IX-03~~
~~C-950-IX-03~~
~~C-953-IX-03~~
~~C-956-IX-03~~
~~C-959-IX-03~~
~~C-962-IX-03~~
~~C-965-IX-03~~
~~C-968-IX-03~~
~~C-971-IX-03~~
~~C-974-IX-03~~
~~C-977-IX-03~~
~~C-980-IX-03~~
~~C-983-IX-03~~
~~C-986-IX-03~~
~~C-989-IX-03~~
~~C-992-IX-03~~
~~C-995-IX-03~~
~~C-998-IX-03~~
~~C-1001-IX-03~~

C-23=XL-03 Hrs 10:15
 C-25=XI-03 Hrs 15:51
 C-28=XL-03 Hrs 15:55
 C-1=XL-03 Hrs 15:25
 C-4=XI-03 Hrs 14:45
 C-6=XI-03 Hrs 9:25
 C-9=XI-03 Hrs 15:45
 C-12=XL-03 Hrs 16:25
 C-15=XI-03 Hrs 15:45
 C-18=XI-03 Hrs 17:35
 C-20=XI-03 Hrs 9:55
 C-23=XL-03 Hrs 9:55
 C-26=XI-03 Hrs 11:00
 C-29=XI-03 Hrs 15:00
 C-31=XI-03 Hrs 11:18
 C-3=XI-04 Hrs 11:20



C-9=I-04 Hrs 15:45
 C-12=I-04 Hrs 16:30
 C-15=I-04 Hrs 16:20
 C-17=I-04 Hrs 10:55
 C-20=I-04 Hrs 15:50
 C-23=I-04 Hrs 17:32
 C-26=I-04 Hrs 15:15
 C-29=I-04 Hrs 9:30
 C-31=I-04 Hrs 11:25
 C-3=II-04 Hrs 16:28
 C-6=II-04 Hrs 17:05
 C-9=II-04 Hrs 2:30
 C-12=II-04 Hrs 15:25
 C-14=II-04 Hrs 11:35
 C-17=II-04 Hrs 14:45
 C-20=II-04 Hrs 16:30

4-III-04 Hrs 11:30
 6-VII-04 HRS 10:10
 9-III-04 HRS 17:00
 12-III-04 HRS 17:00
 15-III-04 HRS 16:30
 18-III-04 HRS 11:20
 20-III-04 HRS 10:46
 23-III-04 HRS 5:55
 26-III-04 HRS 16:45
 29-III-04 HRS 9:55
 1-IV-04 HRS 15:15
 5-IV-04 HRS 9:40
 8-IV-04 HRS 12:15
 12-IV-04 HRS 11:45
 15-IV-04 HRS 16:05
 19-IV-04 HRS 16:35
 23-IV-04 HRS 14:55

23-IV-04 HRS 15:25
 26-IV-04 HRS 13:20
 29-IV-04 HRS 10:50
 30-IV-04 HRS 12:50
 4-V-04 HRS 15:15
 7-V-04 HRS 14:15
 10-V-04 HRS 15:55
 13-V-04 HRS 16:45
 15-V-04 HRS 10:46
 18-V-04 HRS 16:15
 22-V-04 HRS 11:05
 25-V-04 HRS 17:40
 29-V-04 HRS 15:05
 31-V-04 HRS 16:22
 3-VI-04 HRS 12:16
 5-VI-04 HRS 9:11
 8-VI-04 HRS 17:29



~~C-14-VI-04 Hrs 17:20~~
~~C-18-VI-04 Hrs 9:20~~
~~C-21-VI-04 Hrs 16:45~~
~~C-24-VI-04 Hrs 16:35~~
~~C-26-VI-04 Hrs 11:55~~
~~C-29-VI-04 Hrs 16:30~~
~~C-2-VII-04 Hrs 16:15~~
~~C-5-VII-04 Hrs 15:10~~
~~C-8-VII-04 Hrs 17:00~~
~~10-VII-04 Hrs 10:25~~
~~13-VII-04 Hrs 16:05~~
~~16-VII-04 Hrs 17:38~~
~~19-VII-04 Hrs 15:40~~
~~22-VII-04 Hrs 16:23~~

~~C-5-VIII-04 Hrs 17:00~~
~~C-9-VIII-04 Hrs 15:00~~
~~C-12-VIII-04 Hrs 15:15~~
~~C-14-VIII-04 Hrs 11:00~~
~~C-17-VIII-04 Hrs 9:55~~
~~C-20-VIII-04 Hrs 14:45~~
~~C-24-VIII-04 Hrs 8:44~~
~~C-27-VIII-04 Hrs 14:08~~
~~C-30-VIII-04 Hrs 15:55~~
~~C-32-IX-04 Hrs 15:51~~
~~C-4-IX-04 Hrs 25:6~~
~~C-7-IX-04 Hrs 16:41~~
~~C-10-IX-04 Hrs 19:15~~
~~C-13-IX-04 Hrs 11:41~~
~~C-16-IX-04 Hrs 17:39~~

C-10-X
 C-15-XI-04 Hrs 15:55
 C-18-XI-04 Hrs 15:51

-27-IX-04 Hrs 16:21
 -30-IX-04 Hrs 14:53
 -2-X-04 Hrs 9:22
 C-5-X-04 Hrs 14:51
 C-8-X-04 Hrs 17:37
 C-11-X-04 Hrs 17:46
 C-14-X-04 Hrs 17:28
 C-16-X-04 Hrs 11:06
 C-19-X-04 Hrs 15:11
 C-22-X-04 Hrs 15:07
 C-26-X-04 Hrs 14:45
 C-29-X-04 Hrs 14:34
 C-1-XI-04 Hrs 11:19
 C-4-XI-04 Hrs 13:26
 C-6-XI-04 Hrs 11:17
 C-10-XI-04 Hrs 11:31
 C-15-XI-04 Hrs 15:55

[Handwritten signature]

C-22-XI-04 Hrs 9:12
 C-25-XI-04 Hrs 17:01
 C-29-XI-04 Hrs 17:38
 C-2-XII-04 Hrs 16:30
 C-4-XII-04 Hrs 11:50
 C-7-XII-04 Hrs 14:55
 C-11-XII-04 Hrs 11:40
 C-15-XII-04 Hrs 16:20
 C-17-XII-04 Hrs 14:50
 C-20-XII-04 Hrs 15:30
 C-24-XII-04 11:30
 C-27-XII-04 16:25
 C-31-XII-04 Hr 10:00
 C-3-XI-05 Hr 10:45
 C-7-I-05 Hr 16:12
 C-10-I-05 Hrs 15:26
 C-13-I-05 Hrs 15:51
 C-15-T-05 Hrs 11:30

[Handwritten signature]



Hrs 17:39
 Hrs 17:15
 Hrs 17:01
 Hrs 16:51

C-18-I-05 HxS 14:27

C-21-I-05 HxS 14:55

C-24-I-05 HxS 15:44

C-27-I-05 HxS 16:52

C-31-I-05 HxS 17:49

C-3-IV-05 HxS 9:15

C-9-II-05 HxS 16:05

C-14-II-05 HxS 15:50

C-17-II-05 HxS 15:15

C-21-II-05 HxS 10:50

C-24-II-05 HxS 15:10

C-26-II-05 HxS 10:05

C-1-III-05 HxS 16:05

C-4-III-05 HxS 14:30

C-7-III-05 HxS 14:50

C-10-III-05 HxS 16:35

C-18-III-05 HxS 16:35

C-21-III-05 HxS 11:30

C-24-III-05 HxS 2:05

C-28-III-05 HxS 16:50

C-31-III-05 HxS 16:35

C-2-IV-05 HxS 10:25

C-6-IV-05 HxS 10:39

C-9-IV-05 HxS 9:10

C-12-IV-05 HxS 9:35

C-16-IV-05 HxS 9:45

C-19-IV-05 HxS 12:55

C-22-IV-05 HxS 11:05

C-25-IV-05 HxS 17:40

C-29-IV-05 HxS 11:30

C-3-V-05 HxS 17:10

C-8-V-05 HxS 10:20

C-11-V-05 HxS 16:51

C-14-V-05 HxS 16:35



C-13-V-05 Hrs 5:38
C-21-V-05 Hrs 10:41
C-24-V-05 Hrs 5:02
C-27-V-05 Hrs 4:15
C-30-V-05 Hrs 5:42
C-2-VI-05 Hrs 9:02
C-6-VI-05 Hrs 10:54
E-9-VI-05 Hrs 2:54
C-11-VI-05 Hrs 10:22
C-14-VI-05 Hrs 5:16
C-18-VI-05 Hrs 16:54
C-21-VI-05 Hrs 4:58
C-25-VI-05 Hrs 10:56
C-28-VI-05 Hrs 17:25
C-2-VII-05 Hrs 11:45
C-5-VII-05 Hrs 16:51
C-9-VII-05 Hrs 10:39

C-18-VIII-05 Hrs 15:12
C-21-VIII-05 Hrs 9:22



SEÑOR PRESIDENTE Y JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4

Revocatoria de libertad

DR. LILLIAM DELMA FERRUFINO RODRÍGUEZ , Fiscal de Materia, de la división de Homicidios dentro el proceso tramitado contra WALDO ARTURO CAMACHO, por la muerte de VIANEY ARÉVALO ese tribunal a dictado sentencia condenatoria de 30 años por el delito de asesinato contra el referido imputado sentencia que ha sido confirmado por la sala penal segunda pero recurrida de casación por el imputado; en ese proceso WALDO CAMACHO se hallaba gozando del beneficio de libertad provisional con medidas sustitutivas a la detención desde abril de 2003 para presentarse periódicamente cada 78 horas a este despacho empero el mismo a dejado de cumplir con dicha orden siendo la ultima presentación a firmar el libro de control el 21 de julio pasado tal como consta en el cuaderno respectivo que tengo a bien adjuntar solicito a Ud. en aplicación del Art. 247 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, solicito la revocatoria de dicha medida conforme a procedimiento.

Cochabamba, 30 de septiembre de 2005



Dra. Lillian Delma Ferrufino R.
FISCAL DE MATERIA

NOTA

Presentó Fredy Aníbal Torrealba
..... C.I. 4322857 Cbba.
Fecha 30 - Septiembre - 2005 Hrs. 17:15
Prueba literal Documental fs. Única doy fé



María Montalvo
SECRETARÍA
DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Ministerio de Justicia
Cochabamba - Bolivia

recibido

9



A, 1º de octubre de 2005

Con carácter previo a providenciar el memorial que antecede, esta parte deberá acompañar los antecedentes relativos a la medida cautelar impuesta.- Notifique funcionario publico.

[Handwritten signature]

Hugo Raúl Montero Lara
JUEZ TECNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

[Handwritten signature]

Mirko Mérida Terán
SECRETARIO - ABOGADO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Corte Superior de Justicia
Cochabamba - Bolivia

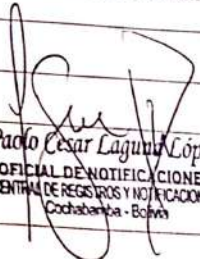


clay

10

en Cochabamba a horas 16:00 del día 3/10/05 de año.
Notifiqué a Fiscal Lilian Ferrufino
con Decreto 11/0/05 y Memorial

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado
..... Fiscalie

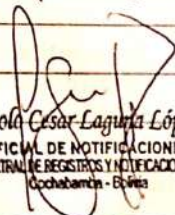

Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia


Juassiel Andezana
Asistente

C.R.I.

en Cochabamba a horas 16:10 del día 3/10/05 de año.
Notifiqué a Hernan Arcevala
con Decreto 11/0/05 y Memorial


dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado
..... Dr. Hernan Lopez


Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

C.R.I.

en Cochabamba a horas 16:30 del día 3/10/05 de año.
Notifiqué a Waldo Camacho
con Decreto 11/0/05 y Memorial

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del A
..... Dr. Faustino Montano


Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

C.R.I.

Nota: Decreto de la central de notificaciones nos
03 de octubre de 2005 a las 17:30 por el oficial

Paolo Laguna

Luzia Navia Montano
Tribunal Auxiliar
Cochabamba - Bolivia

Treinta y cinco

51

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE MEDIDA

CAUTELAR PERSONAL

Cochabamba, 4 de abril de 2003

ETAPA PREPARATORIA-MEDIDA CAUTELAR

CASO DE INVESTIGACION 0699/03

División Homicidios-P.T.J.

CELEBRADO ANTE:

LA JUEZ DE INSTRUCCIÓN PRIMERO EN LO PENAL DE GARANTIAS

Dra. Mirtha Mabel Montaña T.

Materia : Penal

Sala de audiencia : Edificio Corte Superior de Justicia-Cochabamba

hora de inicio : 15:00

hora de finalización : 15:15

Denunciante : Ministerio Público-Dra. Lilian D. Ferrulino

Domicilio Procesal : Oficinas de Fiscalía

Nombre:

Nombre y apellido : WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA

Sexo : Masculino

Lugar de nacimiento : Cochabamba

Número de Identidad : 3622960 Cbba.

Profesión/Ocupación : Chofer

Nacionalidad : Boliviana

Estado civil : casado

Domicilio actual : c. Francisco Santibañez N° 750 zona sud

Domicilio procesal : Dr. Faustino Flaviano Montaña Maceda

Dr. Remberto Lazarte

Av. San Martín N° 112 entre Jordán y Calama 2° piso Of. 1

Artículo del delito incurso en el : Art. 251 del Código Penal

Participación:

Secretaría : Dra. Lilian D. Ferrulino

Secretaría : Fiscal de Materia- Ministerio Público

Secretaría : Dra. Mirtha Meneses G.

Como funcionaria de la Secretaría del Juzgado

Abogados defensores : Dr. Faustino Flaviano Montaña Maceda

Dr. Remberto Lazarte

Imputado : WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA

Querellante : Hernán Arevalo Ortega

Abogado del querellante : Dr. Hernán López Clares

c. Banza N° 452 Edif. Drina Of. 4 P.B

Verificada la concurrencia de las partes arriba señaladas, la Sra. Juez declaró instalada la audiencia, solicitando que por secretaría se informe el motivo de la misma, concediendo la palabra a la Sra. Fiscal quien informa que en la fecha ha sido formalizada la querrela por parte del Lic. Hernán Arévalo con la que ha sido legalmente notificado el imputado, quien a su vez, que en la fecha ha presentado imputación contra WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA por cuanto en su opinión existen suficientes elementos de convicción de que es autor del hecho y que obstaculizará la averiguación de la verdad, el Ministerio Público ha presentado las declaraciones de los hijos menores que acreditan que el imputado con anterioridad al hecho propinaba malos tratos a la víctima y que en presencia

de sus hijos ha amenazado de muerte a su esposa, asimismo los informes de la Brigada Penonina acreditaría la personalidad del imputado como una persona callada, machista y fría; todo lo que determina que el imputado influirá negativamente en sus hijos y la familia de la ocisa por lo que en función del art. 233 y 235 del Código de Procedimiento Penal solicita la detención preventiva del imputado.

Con el uso de la palabra el abogado del querellante quien manifestó que se adhiere al requerimiento fiscal por cuanto se tienen suficientes elementos de que el imputado que es autor del ilícito asimismo que existen suficientes elementos de convicción de que obstaculizará la averiguación de la verdad influyendo negativamente en los hijos menores por lo que no se tiene seguridad de que pueda someterse a proceso.

Posteriormente con la palabra el abogado defensor Dr. Lazarte señala que del cuadernillo remitido ante este despacho por el Ministerio Público se evidencia que su patrocinado se ha presentado espontáneamente y en la cuarta oportunidad se le ha tomado su declaración y esta mañana a requerimiento fiscal de hacerse un análisis inmediatamente se ha sometido a dicho análisis; el Ministerio Público al solicitar la medida cautelar personal fundamenta en peligro de fuga y obstaculización, para ello el tribunal debe valorar si existen suficientes elementos de convicción para que se cumplan la exigencia de los arts. 233, 234 y 235 del

Código de Procedimiento penal; más bien toda la familia de la ocisa, incluido los hijos están influidos por los abuelos maternos de tildar de asesino al imputado motivo por el que la Fiscal ha tenido que salir de su oficina y apereibir a los presentes; en ningún momento se ha acreditado obstaculización, el imputado es chófer de taxi de su señor padre, se ha ido presentando continuamente ante la fiscalía, no existen los requisitos previstos en el art. 233 y 235. este tribunal debe tomar en cuenta que el Código de Procedimiento Penal es garantista; amparado en el art. 16 de la Constitución Política del Estado y 6 del Código de Procedimiento Penal referidos a la presunción de inocencia solicita la aplicación del art. 240 numerales 2) 3) 5) y 6) a favor de su patrocinado.

El Ministerio Público no está objetando de que el imputado tienen domicilio conocido, e inicialmente se ha presentado voluntariamente; sin embargo al presente el imputado conoce de las declaraciones de su hijo que éstos conocen de los malos tratos a su madre antes de su muerte y es cierto que la suegra se ha desbordado en llanto en la Fiscalía tomando en cuenta que tiene facilidad para ingresar al domicilio de sus hijos y que el ha dicho a viva voz que va ha matar a su madre asimismo tomando en cuenta que el hijo indica que vio a su padre junto a su madre que dormía, con una pita, hacen presumir su autoría se debe tomar en cuenta que el imputado según informes de la brigada indica que es una persona fría y no va a tener reparo de obstruir la investigación influyendo negativamente en los hijos.

El abogado del querellante agrega que si bien la defensa fundamenta que tiene un supuesto domicilio y trabajo, pero el imputado no ha prestado su declaración; existen amenazas por cuanto el imputado amenaza a los niños porque cuando con la pita estaba intentando una medida preparatoria para el ilícito, los niños se encuentran en peligro, es correcto que se aplique la detención preventiva.

El defensor Dr. Lazarte, en el caso presente no se dan los requisitos exigidos por ley respecto al peligro de fuga y obstaculización; los niños no tienen ninguna comunicación con el padre, por lo que reitera que en aplicación de las normas constitucionales y procesales antes indicadas se rechaza la solicitud del Ministerio Público por no cumplirse los requisitos previstos en los arts 234 y 235 de la Ley 1970 y se aplique el art. 240 numerales 2), 3) y 5) del Código de Procedimiento Penal.

doce
cuarenta

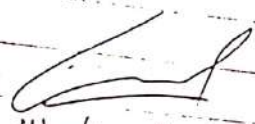
40

12

... pasó a dictar el Auto respectivo disponiendo mantener la libertad del
 WALDO ARTURO CAMACHO LECHEVERRIA y aplica en su favor medida
 a la detención prevista en el art. 240 numeral 2), 3), 4) 5) y 6) del Código de
 Penal con presentación cada 3 días ante el Fiscal a cargo de la
 prohibición de salir del país ordenando su arraigo debiendo el imputado
 certificado en el plazo de 5 días computables a partir de la fecha, prohibición de
 al domicilio de los abuelos maternos de sus hijos asimismo prohibición de
 a los núcleos escolares de los menores y prohibición de comunicarse con los
 y no ocasionar molestias a los familiares de la víctima, asimismo se determina
 con la presentación de dos fiadores solventes con domicilio conocido para
 vezación se señala audiencia el día Lunes 14 de Abril de 2003 a la hora 14:30;
 lo a las partes el derecho de apelación que tienen contra la presente resolución en
 72 horas, quedando notificados los sujetos procesales en audiencia.

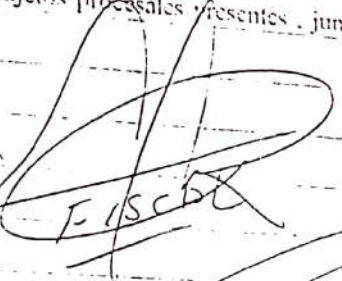
SA FORMAL
 a mérito de la resolución dictada en la presente audiencia, de aplicación
 a cautelar sustitutiva a la detención preventiva a favor del imputado WALDO
 CAMACHO LECHEVERRIA conforme el art. 240 numeral 2), 3), 4) 5) y 6) del
 Procedimiento Penal con presentación cada 3 días ante el Fiscal a cargo de la
 prohibición de salir del país ordenando su arraigo debiendo el imputado
 certificado en el plazo de 5 días computables a partir de la fecha, prohibición de
 al domicilio de los abuelos maternos de sus hijos asimismo prohibición de
 a los núcleos escolares de los menores y prohibición de comunicarse con los
 y no ocasionar molestias a los familiares de la víctima, asimismo se determina
 con la presentación de dos fiadores solventes con domicilio conocido para
 vezación se señala audiencia el día Lunes 14 de Abril de 2003 a la hora 14:30;
 en esta instancia observancia de lo previsto en el art. 246 numeral 4) de la norma
 señalada, el prenombrado imputado hace promesa formal de cumplir fielmente
 y queda advertido de las emergencias que su eventual incumplimiento
 en su contra suscribiendo en constancia y conformidad junto a la Sra. Juez.

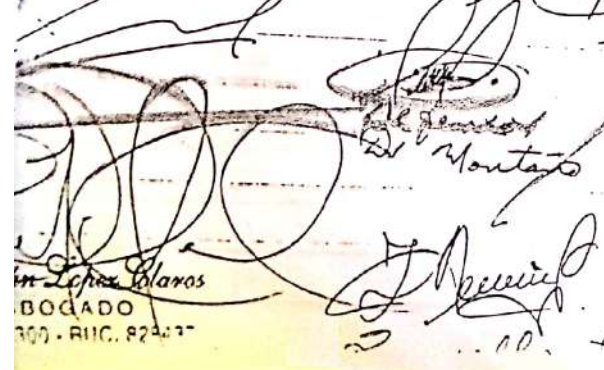
Mircha M. Montalvo T.
 DE INSTRUCCION EN LO PENAL
 CAUTELAR Nº 1
 Cochabamba - Bolivia


 Waldo Arturo Camacho

terminó el acto procesal, suscriben los sujetos procesales presentes, junto a la
 la secretaria. Doce.

Mircha M. Montalvo T.
 DE INSTRUCCION EN LO PENAL
 CAUTELAR Nº 1
 Cochabamba - Bolivia


 F. FISCHER


 Mircha M. Montalvo T.
 DE INSTRUCCION EN LO PENAL
 CAUTELAR Nº 1
 Cochabamba - Bolivia


 Mircha G. Meneses Gómez
 SECRETARIA

BOGADO
 300 - BUC. 82407

Cincuenta y uno



abril de 2003

STOS Y OÍDOS.- La imputación formal y solicitud de aplicación de medida de carácter personal relativa a la detención preventiva efectuada por la Fiscal Dra. ILLIAN DEJIMA FERRUTINO dentro la etapa preparatoria del caso 02 de la División Homicidios iniciada de Oficio y posterior Querrela de ARÉVALO ORTEGA contra WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA en comisión del hecho ilícito tipificado en el Art. 251 del Código Penal, presente en el expediente por sus abogados defensores: Drs. FAUSTINO EL AVIAN, SO MACEDA Y REMBERTO LAZARTE quienes solicitan se mantenga la libertad de su defendido y se le imponga medidas cautelares sustitutivas a la Detención

CONSIDERANDO: Que, la Fiscal, asignada al caso, en la fecha formaliza la denuncia contra WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA por la comisión del delito tipificado en el Art. 251 del Código Penal y solicitud de aplicación de medida cautelar de carácter personal de detención preventiva, por concurrir los elementos de los Arts. 233 y 235 del Código de Procedimiento Penal, fundamenta su pretensión en que si bien es cierto que no existe riesgo de fuga pero si es eminente el peligro de obstrucción, tomando en cuenta que sus hijos menores son los principales testigos directos como autor de la muerte de su esposa y por la relación familiar que los vincula, estando en libertad podría influir negativamente sobre ellos a efecto de que ignoren la declaración prestada en contra suya, podría ejercer presión igualmente familiar sobre los familiares de la víctima, testigos por su carácter violento. Que el abogado Dr. Lazarte haciendo uso de la palabra expresa que su defendido, en ningún momento ha obstaculizado la investigación, es más a concurrido las veces que fue requerido por la Fiscal, incluso presto su declaración informativa en la cuantía solicitada, en su pretensión de lograr la detención preventiva de su defendido, en un supuesto de obstrucción, señalando que podría ejercer presión sobre los hijos menores a que cambien la declaración prestada, olvida que los menores aludidos, no tienen con el progenitor porque se encuentran bajo custodia de los abuelos maternos, gozan de todo acervo, al amparo del Art. 16 de la Constitución Política el principio de presunción de inocencia y no existiendo los elementos exigidos en los Arts. 233 y 235 del Código de Procedimiento Penal, solicita se mantenga su libertad y se le aplique las medidas cautelares sustitutivas previstas en los arts. 2), 3), 5) y 6) de la Ley 19709. Que de la revisión de antecedentes se tiene los suficientes elementos de convicción para afirmar que WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA sea con autor o participe del hecho punible, considerando el carácter y finalidad de las medidas cautelares, no existiendo riesgo de fuga conforme reconocimiento expreso de la Fiscal en el expediente. Que los hijos menores del imputado y sus abuelos maternos, se concluye que no concurren los presupuestos de los Arts. 233 y 235 del Código de Procedimiento Penal, bajo el principio de inocencia, las medidas de los Arts. 7, 221 y 240 del Código de Procedimiento Penal, corresponde la libertad del imputado e imponerle medida sustitutiva.

Dr. [Illegible]

[Illegible]

Dr. [Illegible]



ACTA DE AUDIENCIA DE APELACION

En la ciudad de Cochabamba, a las mil tres, a horas 15:00 del día 11 de abril del presente año, en el despacho de la Sala Penal de la Capital, de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Sala Penal de la Sala Penal de la Sala Penal, con la presencia de la Fiscal, la Secretaria de Cámara y el Jefe de Sala, se celebró una audiencia pública para el señalamiento de la medida cautelar dispuesta en el presente Auto, en el cual se dispuso que el imputado presente dos fiadores personales que acrediten domicilio establecido en el Departamento de Cochabamba, para cuya efectivización se señala audiencia pública, para el día 11 de abril del presente año a las 11:30 p.m. Advertido de las consecuencias legales que generarían en su contra, un eventual incumplimiento de las medidas sustitutas impuestas, en aplicación del Art. 246 inc. III del Código de Procedimiento Penal, el imputado suscribe el Acta de Promesa firmada junto a los miembros del Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, las partes quedan advertidos del derecho que tienen de recurrir de apelación contra el presente Auto, en el plazo de 72 horas según lo previsto en el Art. 251 del mismo ordenamiento Procesal Penal. Quedando notificados al imputado, sus abogados defensores, la Fiscalía, el querrelante y abogados patrocinantes presentes en audiencia por su lectura.

REGISTRESE. Notificación a: WALDO ARTURO CAMACIO ETCHEVERRIA y se le aplicó la medida cautelar dispuesta en el presente Auto, en el cual se dispuso que el imputado presente dos fiadores personales que acrediten domicilio establecido en el Departamento de Cochabamba, para cuya efectivización se señala audiencia pública, para el día 11 de abril del presente año a las 11:30 p.m. Advertido de las consecuencias legales que generarían en su contra, un eventual incumplimiento de las medidas sustitutas impuestas, en aplicación del Art. 246 inc. III del Código de Procedimiento Penal, el imputado suscribe el Acta de Promesa firmada junto a los miembros del Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 123 del Código de Procedimiento Penal, las partes quedan advertidos del derecho que tienen de recurrir de apelación contra el presente Auto, en el plazo de 72 horas según lo previsto en el Art. 251 del mismo ordenamiento Procesal Penal. Quedando notificados al imputado, sus abogados defensores, la Fiscalía, el querrelante y abogados patrocinantes presentes en audiencia por su lectura.

Mirna M. Montalvo T.
JEFEE DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL
CAJTELAR Nº 1
Cochabamba - Bolivia

Mirna G. Meneses Gómez
SECRETARIA
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PENAL Nº 1
Cochabamba - Bolivia

SE TOMO RAZON Y QUEDO REGISTRADO

Libro 42 H.C. Folia 145-146 Págs. 101

Cbba. 11 de Abril de 2003

Mardeny Ayala Morales
AUXILIAR
Juzg. 1to. Inst. Penal Cajtelar
Cochabamba - Bolivia

NOTA.- Devuelto de la Central de Notificaciones, hoy a horas 15:00 Día 16

07-104-03



ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE VISTA Y RESOLUCIÓN DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

En la ciudad de Cochabamba, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil tres, a horas 15:00, siendo los señalados para el verificativo de la audiencia de vista y resolución de apelación formulada contra el auto de 4 de abril de 2003, pronunciado por la señora Juez Primero de Instrucción en lo Criminal de la Capital, dentro el proceso de investigación seguido por el Ministerio Público a querrela de Hernán Arévalo Ortega contra Waldo Arturo macho, por la presunta comisión del delito de homicidio. Se constituyó el tribunal de la Sala Penal Primera de esta Corte Superior conformado por la señora Presidenta Dra. Martha Rojas Alvarez y el señor Vocal convocado Dr. Eduardo Guamán Prado, Vocal de la Sala Penal Segunda, asistidos por la secretaria de Cámara Dra. Sonia Coca Vargas, con la concurrencia del querrelante acompañado de su Abogado Dr. Hernán López y del imputado asistido por su defensor el Dr. Remberto Lazarte.

La señora Presidenta declaró instalado el acto, disponiendo que por la secretaria de Cámara se de lectura a los antecedentes pertinentes, concediendo a continuación el uso de la palabra al Abogado del querrelante, a objeto de que fundamenta en derecho el recurso interpuesto, quien manifestó que en el presente caso existe suficientes elementos de convicción que incriminan al imputado como autor del delito que se le acusa, por prueba directa de testigos, así como de los niños del mismo imputado, que demuestran que éste habría realizado actos preparatorios para la comisión del hecho, no tiene un domicilio conocido que se hubiera acreditado, tampoco tiene un trabajo conocido, en tal virtud solicita que se revoque el auto apelado y se disponga su detención preventiva.

Seguidamente con el uso de la palabra el Abogado defensor señaló que los argumentos de la parte querrelante no tienen fundamento legal, ni existe en el cuadernillo remitido ante este Tribunal, los requisitos exigidos por el Art. 233 para disponer la detención preventiva de su defendido, en el presente caso no se dan ninguno de los dos requisitos en las diligencias elaboradas hasta el momento, en la primera audiencia la representante del Ministerio Público señaló que existen declaraciones de los menores hijos del imputado, ello debece a la presión de los abuelos maternos, debían abstenerse de declarar por ser menores de edad, no existe ningún elemento de convicción que demuestre que existe obstaculización, inclusive consta su presentación espontánea, lo que demuestra que no concurren los requisitos del Art. 233, tampoco existe peligro de fuga ni de obstaculización, el imputado no ha sido juzgado anteriormente, tampoco esta obstaculizando la investigación, no tuvo contacto alguno por los niños que son los que más incriminan a su padre; por otra parte, las medidas impuestas están siendo adecuadamente cumplidas por su defendido, asimismo, éste a sola solicitud de la Fiscal se ha sometido a una prueba de ADN, en tal virtud pide la confirmatoria del auto apelado. Agregó

23/03/2023

que este cuenta con trabajo establecido en la ciudad, tiene domicilio conocido de la parte querrelante, el Abogado de la parte que...

manifestó que el argumento utilizado por la otra parte de que...

tomarse en cuenta las declaraciones de los niños, resulta una ad...

de su culpabilidad, no existe ningún elemento de convicción que...

existencia de un domicilio conocido del imputado, por lo que...

en que se dispone la defensa, considera que no existe ningún...

Nuevamente la defensa, considera que no existe ningún...

lógico, porque el Art. 6 establece que se presume la inocencia...

mientras no se prueba su culpabilidad y éste debe ser tratado...

Constitución va más allá al referirse al principio de inocencia...

los requisitos del Art. 234 y menos del Art. 235 del Código...

reitera la confirmatoria del auto apelado, que para la imposición...

A continuación con el uso de la palabra el señor Vocal Dr. que...

Guamán Prado manifestó que es necesario aclarar que para la...

medidas cautelares los Tribunales de primera o segunda instancia...

consideran las circunstancias del hecho sino la concurrencia de...

exigidos para la aplicación de estas medidas, por lo que corresponde...

tribunal, doy fe. Con lo que terminó el trabajo. POR TANTO: La Sala CONFIRMA la sentencia de primera instancia que condenó a la señora...
Waldo Arturo Camacho Echeverría
Jefe Superior de Justicia
BOLIVIA

CONSIDERANDO: Que de antecedentes se establece que el imputado...

Waldo Arturo Camacho Echeverría está siendo sometido a proceso de investigación por la presunta comisión del delito de homicidio, dentro de la cual la Juez responsable del control de la investigación a tiempo de definir la situación jurídica mediante auto de 4 de abril del año en curso, determinó la aplicación de medidas sustitutivas a la detención contenidas en el Art. 240 del Código de Procedimiento Penal, resolución que fue apelada por el querrelante con los fundamentos expuestos en esta audiencia.

Que los Arts. 233, 234 y 235 del Código de Procedimiento Penal señalan por una parte, los requisitos que se deben cumplir para ordenar la detención preventiva de el o los imputados y por otra, las circunstancias que deben ser consideradas para establecer el riesgo de fuga o la obstaculización en la averiguación de la verdad; en el caso de autos, de la revisión de antecedentes se establece que si bien existen los suficientes elementos de convicción que permiten establecer que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho que se le atribuye, empero, no existe ningún elemento de convicción que permita establecer la posibilidad del riesgo de fuga o la obstaculización, prueba de ello, es que la propia representante del Ministerio Público a tiempo de hacer la imputación formal no especifica cuales son los aspectos o extremos que le permiten concluir en la posibilidad

El riesgo de fuga, con mayor razón si se tiene en cuenta que en esta misma imputación se esta refiriendo a un domicilio y que el imputado tendría el oficio o la ocupación de chofer y que la naturaleza o la gravedad del delito que investiga, en este caso la presunta comisión del delito de homicidio, por si solo no es suficiente para fundar una orden de detención, razonamientos que proponen a este Tribunal confirmar el auto apelado, con la complementación de que el imputado que se encuentra gozando de libertad presente ante el Juez con certificado de registro domiciliario y otro certificado de trabajo.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la R. Corte Superior de Justicia de Cochabamba CONFIRMA el auto apelado con la complementación de que el imputado a fin de seguir gozando de su libertad presente ante la Juez se ejerce el control jurisdiccional de la investigación, los certificados domiciliario y de trabajo, este último visado por la Dirección Departamental del Trabajo.

Con lo que terminó el acto, suscribiendo los señores miembros del Tribunal, doy fe.

[Signature]
Marta Rojas Alvarado
Jefe de Sala Penal Primera
Corte Superior de Justicia
COCHABAMBA - BOLIVIA

Ante mi
[Signature]
A. Eduardo Guaman Prado
VOCAL DE LA SALA PENAL SEGUNDA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA

[Signature]
Dra. Sonia Coca Vargas
SECRETARIA DE CAMARA
Sala Penal 1era. Corte Superior de Justicia
Cochabamba Bolivia

NOTA

Presentó auxiliares de sala penal primera...
Fecha 21-04-03 Hr. 11:10 literal
Doy fe.

[Signature]
Martín Ayala Morales
AUXILIAR
Juzg. 1ro Int Penal Cautelar
Cochabamba - Bolivia



De H. Lopez *delirios*

Arévalo Pinto Huesu ⁽¹⁶⁾
C-20-02-04
11:17:00

14 de febrero de 2004

Pasado de Secretaria de Cámara a Despacho en la fecha.

VISTOS: La apelación restringida presentada en 30 de diciembre de 2003 interpuesta por Waldo Arturo Camacho Echeverría contra la Sentencia de 25 de noviembre de 2003, dictada por el Tribunal de Sentencia No. 4 de ésta Capital, dentro del proceso penal seguido por Hernan Arévalo Pinto contra el recurrente, por el delito de asesinato, los antecedentes; y,

CONSIDERANDO: El Tribunal de Sentencia No. 4 de ésta Capital, mediante Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003, declara al imputado WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA autor y culpable de la comisión del delito de asesinato de su esposa Vianey Arévalo Pinto, tipificado en el Art 252 numerales 1) y 2) del Código Penal. En consecuencia se pronuncia sentencia condenatoria en su contra imponiéndole la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, que deberá cumplir en la carcel del "ABRA", mas costas a favor del estado y de la acusación particular. Por otro lado, considerando que el imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría se encuentra gozando de libertad, se determina que este sufrirá la condena impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ello conforme prevee el parágrafo IV del Art. 16 de la C.P.E. y el Art. 6 de la C.P.P., debiendo computarse y descontarse de la misma todo el tiempo que estuviera detenido preventivamente.

Resolución que fué apelada por Waldo Arturo Camacho Echeverría, dentro del plazo de 15 días.

De la revisión del memorial del recurso de apelación se evidencia que el mismo ha sido interpuesto cumpliendo las condiciones de tiempo y forma previsto por el Art. 408 del Código Adjetivo Penal.

En el referido recurso el recurrente realiza un análisis de los fundamentos de la Sentencia y acusa que se ha hecho una errónea interpretación y aplicación de los Arts. 252 y 251 del Código Penal, Arts. 172, 173, 307 y 360 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, asimismo acusa que la sentencia le ha causado agravios y que adolece de los defectos previstos por el Art. 370 incs. 4), 5), 6) y 10) del Código Adjetivo citado.

POR TANTO: La Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de éste Distrito Judicial, ADMITE el recurso de apelación de fecha 30 de diciembre de 2003, respecto a las violaciones de los preceptos contenidos en los Arts. 252 y 251 del Código Penal, Arts. 172, 173, 307 y 360 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, acusadas en el recurso con relación al Art. 370 incs. 4), 5), 6) y 10) del Código de Procedimiento Penal

14 de febrero de 2004

y se señala audiencia para la fundamentación complementaria (Art. 412 del N.C.P.P.) día miércoles 25 de febrero de 2004 a Hrs. 16:45, debiendo notificarse a este efecto a partes conforme a ley. Al Otro sí.- Téngase presente. Al Mas Otrosi.- Conforme

prevision del Art. 410 del Código de Procedimiento Penal, en grado de apelación es viable el ofrecimiento de prueba, solamente cuando el recurso se fundamenta en un defecto de la causa y no ajustarse al mencionado precepto legal. Al Tercer Otro si.- Deferido

Notifique Oficial de Diligencias . REGISTRESE.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SALA PENAL TERCERA
Cochabamba - Bolivia

Resolución que fue apelada por Waldo Arturo Camacho Echeverría dentro del plazo de 15 días. De la revisión del memorial del recurso de apelación se evidencia que el mismo ha sido interpuesto cumpliendo las condiciones de tiempo y forma previsto por el Art. 408 del Código Adjetivo Penal. En el referido recurso el recurrente realiza un análisis de los fundamentos de la Sentencia y acusa que se ha hecho una errónea interpretación y aplicación de los Arts. 252 del Código Penal, Arts. 172, 173, 307 y 300 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia se pronuncia sentencia en su contra imponiéndole la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, que deberá cumplir en la cárcel del "ABRA", mas costas a favor del estado y de la acusación particular. Por otro lado, considerando que el imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría se encuentra gozando de libertad, se determina que este sufrirá la condena impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ello conforme prevé el párrafo IV del Art. 16 de la C.P.E. y el Art. 6 de la C.P.P., debiendo computarse y descontarse de la misma todo el tiempo que estuviera detenido preventivamente.

Resolución que fue apelada por Waldo Arturo Camacho Echeverría dentro del plazo de 15 días. De la revisión del memorial del recurso de apelación se evidencia que el mismo ha sido interpuesto cumpliendo las condiciones de tiempo y forma previsto por el Art. 408 del Código Adjetivo Penal. En el referido recurso el recurrente realiza un análisis de los fundamentos de la Sentencia y acusa que se ha hecho una errónea interpretación y aplicación de los Arts. 252 del Código Penal, Arts. 172, 173, 307 y 300 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia se pronuncia sentencia en su contra imponiéndole la pena de treinta años de presidio sin derecho a indulto, que deberá cumplir en la cárcel del "ABRA", mas costas a favor del estado y de la acusación particular. Por otro lado, considerando que el imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría se encuentra gozando de libertad, se determina que este sufrirá la condena impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ello conforme prevé el párrafo IV del Art. 16 de la C.P.E. y el Art. 6 de la C.P.P., debiendo computarse y descontarse de la misma todo el tiempo que estuviera detenido preventivamente.

25-XI-2013
18:30

Quere llante
Dr. Hermandado



REPUBLICA DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4 DE LA CAPITAL
DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA

SENTENCIA N° 17/2003.

Caso N°: 301199200301073

TRIBUNAL:

Presidente: Dr. Juan de la Cruz Vargas Vilte
Juez Técnico: Dra. Cecilia Luisa Ayllón Quinteros
Jueces ciudadanos: Sra. Irma Butrón González
Sr. Abel Peralta Siles

IMPUTADO: WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA con C.I. N° 3622960

nacido en Cochabamba el 28 de julio de 1970, de 33 años,
casado, hijo de Arturo Camacho Camacho y Dora Echeverría de
Camacho, Chofer de radio taxi "Renacer", domiciliado en Francisco
Santibáñez N° 0750, Zona Sud, sin antecedentes policiales previos.

DELITO:

Asesinato

FISCAL:

Dra. Lilian D. Ferrufino.

QUERELLANTE:

Hernán Arévalo Ortega

ABOGADO DEL QUERELLANTE:

Dr. Hernán López

ABOGADOS DEFENSORES:

Dr. Mario Núñez, Dr. Faustino Flavián Montañó y Dr. Renberto Laza

SECRETARIA ABOGADA:

Dra. Mónica Carballo Montero y Dr. Limber Claire (en suplencia)

SENTENCIA

En el proceso penal seguido por el Ministerio Público y por el acusador particular Hernán Arévalo Ortega contra WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA por la comisión del delito de Asesinato tipificado y sancionado por los numerales 1) y 2) del Art. 252 del Código Penal, el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, en juicio oral dirigido por el Juez Técnico, Dr. Juan de la Cruz Vargas Vilte como Presidente del Tribunal, la participación de la Dra. Cecilia L. Ayllón Quinteros como Juez Técnico y de los ciudadanos Irma Butrón

González y el Sr. Abel Peralta Siles como Jueces de Sentencia en el Poder Judicial de la Nación, Tribunal de Sentencia N.º 4 de la Capital, Distrito Judicial de Cochabamba

I. HECHOS ACUSADOS.

Según la acusación contenida en el pliego acusatorio presentado por el Ministerio Público ante el Tribunal de Sentencia, la madrugada del día lunes 9 de marzo de 2003, en el domicilio ubicado en la calle J.M. Carrasco No. 457 de la zona Villa Loreto, perdió la vida la Sra. Vianey Arévalo Pinto a consecuencia de mecánica por estrangulación manual, sofocación, policonfusión, según constaba del protocolo de autopsia emitido por la médico forense, Dra. Miriam Rocabado Carría en fecha 12 de marzo de 2003; por lo que realizadas las investigaciones, el Ministerio Público acusó al esposo de la fallecida, Sr. **Waldo Aron Camacho Echeverría**, por comisión del delito de asesinato, tipificado en los numerales 1) y 2) del Art. 252 del Código Penal y ordena a Sr. **Waldo Aron Camacho Echeverría**, el Ministerio Público sostiene que desde hace unos diez años atrás la Sra. Vianey Arévalo y Waldo Camacho estaban unidos en matrimonio habiendo procreado tres hijos de nueve, siete y dos años de edad, pero que debido a los malos tratos tanto de palabra como de obra y, sobre todo a los excesivos celos enfermizos del esposo hacia la esposa, ambos decidieron separarse, encontrándose en esa situación unos siete meses antes del fallecimiento de Vianey Arévalo, tiempo en el cual el actual imputado realizaba incursiones al domicilio de su esposa incluso por la pared, habiendo sido sorprendido por sus hijos y por su suegro. Según la acusación, el día domingo 8 de marzo y desde tempranas horas de la mañana, la víctima Vianey Arévalo se trasladó con sus hijas al domicilio de sus padres ubicado a una cuadra y media de donde ella vivía, para ayudar a sus familiares en la preparación de la fiesta de cumpleaños de su hermana Leslie Rocío; y que posteriormente, volvió a ir al acontecimiento acompañada de sus hijos menores; pero que a la fiesta también se había presentado -sin haber sido invitado- el actual imputado Sr. **Waldo Camacho** acompañado de su madre Dora de Camacho, empezando a vigilar todos los movimientos de su esposa Vianey Arévalo de manera sospechosa, negando incluso a abrirle verbalmente la puerta del baño, para finalmente, en un descuido, llevarse las llaves de ingreso al domicilio de su esposa, no sin antes pedir a sus hijos que fuesen a dormir al cuarto de su abuelita, dando de beber a su hija menor Fabiola coca cola con una sustancia blanquecina que le provocó mucho sueño, para posteriormente trasladarse él hasta el domicilio de su

victima aguardando la llegada de ésta que fue alrededor de las 3:00 a 3:30 de la madrugada, sola y en estado de ebriedad, donde de manera sorpresiva y aprovechando que ella se encontraba en estado inconyentente e indefensa la agarró violentamente del cuello, hasta asfixiarla, no dándole opción a pedir auxilio o defenderse.

II. HECHOS PROBADOS.

Habiendo el Tribunal apreciado tanto la prueba de cargo como de descargo, de manera armónica y conjunta, con aplicación de las reglas de la sana crítica, según prevé el Art. 173 del Código de Procedimiento Penal, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. El Tribunal adquiere la convicción de que la madrugada del día 10 de marzo de 2003 falleció estrangulada la Sra. Vianey Arévalo Pinto en su domicilio ubicado en la calle J.M. Carrasco de la zona Villa Loreto de esta ciudad.

En efecto, el Ministerio Público ha probado mediante la producción probatoria del Acta de levantamiento de cadáver (signada con el código A-3) de 10 de marzo de 2003 que a Hrs. 11:30 de esa misma fecha se procedió al levantamiento del cadáver de Vianey Arévalo Pinto que se encontraba de cúbito dorsal sobre una cama metálica, en su domicilio ubicado en la calle J.M. Carrasco No. 457 de la zona de Villa Loreto.

Asimismo, el Ministerio Público ha probado mediante el Protocolo de autopsia médico legal de fecha 12 de marzo de 2003, efectuada por la médico forense Dra. Miriam Rocabado Carvajal, en el cadáver de Vianey Arévalo Pinto (signado con el código A-1) que la mencionada víctima falleció debido a asfixia mecánica por estrangulación manual, asfixia mecánica por sofocación y policoncusión. Según el referido protocolo de autopsia, la fecha del fallecimiento fue el 10 de marzo de 2003 a Hrs. 4:00 a.m., no obstante de que en el mismo protocolo consta que la data de la muerte sería de 20 y media horas aproximadamente (computables desde horas 18:30 p.m. de mismo día 10 de marzo en que se realizó la autopsia médico legal); sin embargo, esta incompatibilidad horaria fue aclarada por la propia Dra. Miriam Rocabado, quien -

conforme prevé el numeral 2) del Art. 333 del Código de Procedimiento Penal, sustentó su dictamen pericial aclarando y ratificando al Tribunal, que el fallecimiento de la mencionada víctima se había producido a eso de la cuatro de la madrugada del día 10 de marzo de 2003. Además la nombrada médico forense dijo que era probable que la víctima haya sido atacada por detrás y que el victimario le haya tapado la nariz y boca y que le había fracturado el hueso hioides.

el OAF... el Ministerio Público ha corroborado las actuaciones...
policías de acción directa y levantamiento de cadaáver con la declaración...
policía David Canisares Fuentes, quien dijo que cuando llegó a la casa donde...
encontraba el cadáver no pudo advertir ningún signo de violencia o de haberse forzado...
la puerta de ingreso a la habitación de la víctima. Asimismo, el testigo de cargo...
Alvaro Delgadillo Pimiento dijo que no se descubrió ningún signo de violencia en la...
puerta de ingreso al domicilio de la víctima, y que esta y la descaiza y tapada sobre...
una pecanilla y que mostraba moretones en el pecho, nariz y boca, también declaró que...
la habitación no mostraba mayor desorden y que solo se podía advertir ropa interior de...
mujer botada en desorden. La vestimenta que llevaba puesta la víctima, consistente en...
un vestido café floreado y las huellas de las lesiones que produjeron su muerte fueron...
objeto de tomas fotográficas que fueron introducidas a juicio en muestrario fotográfico...
y que llevan el código signado con el número A-8. Además, el policía y testigo de...
cargo Franz Moya Vargas dijo que a tiempo de efectuar el levantamiento del cadáver...
el proceso a cada fotografía del lugar del hecho y que no pudo advertir signos de...
violencia en la puerta de calle del domicilio de la víctima, como tampoco en la...
habitación de esta y que cuando hacía su trabajo investigativo se percató de que un...
niño estaba jugando junto a su madre fallecida y que dicho niño decía que la noche...
anterior su padre trató de matarla a su madre con una cuerda.
De estas declaraciones esenciales, el Tribunal también llegó al convencimiento...
de que los hechos para la muerte de Vianey Arévalo no fueron los de un robo, ya que...
no se encontraron vestigios de violencia. También el Tribunal concluye que la víctima...
no se defendió de manera alguna y que el agresor, como declararon todos los testigos...
de cargo que estuvieron en presencia de los cumplidos del día 9 de marzo de 2003...
Vianey Arévalo había consumido bebidas alcohólicas y se había recogido a su...
domicilio, sin sus hijos, a eso de las tres de la madrugada del día 10 de marzo de...
2003, opusculo sin legal; (la legal se realizó en el mes de marzo de...
- neipur 2003. El Tribunal de Sentencia ha adquirido convicción de que el actual imputado,
Waldo Arturo Camacho Echeverría, esposo de la que en vida fue Sta. Vianey Arévalo...
primariamente ejerció violencia física y psicológica contra ella.
Al respecto, el Ministerio Público ha probado, a través del formulario de...
denuncias y anexo al mismo, presentados a la Brigada de Protección a la Familia...
y prueba moral signada con el código A-4, que Vianey Arévalo Pinto ya el 6 de octubre...
de 2000 había sentado denuncia escrita contra su esposo Waldo Camacho Echeverría...
hasta el domicilio de su

por agresión física y psicológica, indicando que vivía con su esposo agresor 7 años y 11 meses que tenían tres hijos, y que el problema se había suscitado por celos que él sentía con su padrastro y amistades, aduciendo que la había visto salir de un motel con su padrastro, lo cual era falso, y que por eso la había golpeado con puñetes en todo su cuerpo. Al margen de ello, en este formulario de denuncias también consta que el 13 de julio de 2002, la denunciante se presentó a la Brigada de protección a la Familia para manifestar que su esposo tenía celos enfermizos y que andaba susceptible de todo de mal humor con sus hijos y con ella, y que no obstante de que ella trató de sobrellevar esta situación por sus hijos, ya no quería aguantarlo más porque la agredía físicamente y ella sentía miedo por ello que se le extendió la citación correspondiente para su esposo, con quien suscribió un acta de buena conducta. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2002, volvió a presentarse Vianey Arévalo Pinto indicando que su esposo se fue de la casa el 5 de septiembre dejándola sin dinero y desamparada a toda su familia y que recién apareció ese día 13 de septiembre por lo que se le extendió citación para su esposo para el día 16 de septiembre de 2002. También consta en el anexo al formulario de denuncias que el día 26 de septiembre se presentaron los esposos para poder dar solución al problema que tenían ya que ambos estaban separados por lo que ella exigía la asistencia familiar, llegando al acuerdo de que se suscribiría un documento transaccional, previa suscripción de un acta de buena conducta.

Además, el Ministerio Público ha probado tales hechos con las declaraciones testimoniales de cargo de Hernán Arévalo Ortega y Fritz Arévalo Pinto, padre y hermano de la víctima fallecida, respectivamente. El testigo Hernán Arévalo Ortega manifestó a este Tribunal que su nombrada hija fallecida había estado casada con el actual imputado por diez años y que habían tenido tres hijos (Fabiola de nueve años, Albin de siete años y Selenia de cinco años), pero que ella era salvajemente maltratada por su esposo Waldo Camacho ya que éste la pegaba y constantemente le infería malos tratos físicos y psicológicos, por lo que ambos estuvieron separados por unos siete meses antes del desenlace fatal, debido a que el imputado Waldo Camacho había abandonado a su hija en cuatro oportunidades y que la última vez, cuando él se marchó a Santa Cruz, su hija Vianey Arévalo decidió ya no volver a reconciliarse con su esposo, no obstante de que éste intentó por todos los medios de volver al hogar conyugal. Por su parte, el testigo de cargo Fritz Arévalo Pinto dijo que en toda ocasión de fiestas, llegaba a enterarse que Waldo Camacho golpeaba a su hermana Vianey

Arvalo Pinto y que él andaba espiándole debido a sus excesivos celos, que
admitió separarse definitivamente de su hermana melodia le sup y, según sea neces
de la 13.ª Tribunal del Contencioso la portezal de que los menores Fabian
Camacho Arvalo y Alvin Camacho Arvalo, hijos de los esposos Vian y Arvalo Arvalo
y Waldo Camacho Echaverría corroboraron no sólo la excesiva violencia que se
completa el estudio imputado contra su propia esposa, sino que ambos menores han
relata de la que el taloneo participada prestada ante diez instructores hechos
individuales que revelan la responsabilidad penal del imputado con la muerte de su
esposa el supioq zam oha nauga nheup on by, según sus 10q noia ufi aiea revoitea
noio. El efecto, el Ministerio Público ha probado mediante el Acta de registro de
audiencia de un tipo de prueba (signada con el código A-5) e introducida a juicio por
su defensor, como prove en numeral 11 del Art. 333 del Código del Procedimiento,
Penal que, en fecha de mayo de 2003, la menor de nueve años de edad, Fabiana
Elida Camacho Arvalo compareció ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de
la Capital, Dra. Miriam Montaño. De modo resumido, la mencionada menor declaró que
su padre Waldo siempre pegaba a su mamá, le daba puñetes en su estómago, le
agarraba de los cabellos, le hacía salir sangre, amenazando también de muerte; y
que cuando sus padres discutían su papa acostumbraba ir a su casa a pegar a su
mamá ingresando por la pared o por el portón ya que la casa tiene paredes bajas; y
que sus padres se habían separado porque su padre había estado tres veces con tres
mujeres y que la última vez su mamá se había perdonado. La mencionada menor
también declaró ante el Juez en el juicio que su papa le había dicho que el día del
cumpleaños de ella le dejara que su mamá se quedara, ya que él tal iba a matar, y
que cuando la menor preguntó que cómo iba a ser su papa se había respondido: "un día
Dios va a bajar y a todos los minutos va a hacer despenar, y que precisamente el
día del cumpleaños de su mamá que le había dicho su mamá, pero que su padre le
tapó la boca, y que continuó la menor declarando la noche anterior ella estaba
durmiento con su hermano Alvin y que cuando se levantaron a bañarse, vieron que su
papa le estaba poniendo una pisa blanca al cuerpo de su mamá y que cuando ellos se
preguntaron a su padre que es lo que hacía, este les hizo callar. Según sus 6 obanobnada
nos por su parte, el menor Alvin Camacho Arvalo, de seis años de edad, m
confesó la declaración de su hermana Fabiana en sentido de que sus padres se
llevaban mal, ya que cada vez su papa le pegaba a su mamá y le sacaba sangre.
También dijo que sus papas vivían separados y que, por eso, su mamá se senta mal y

4. El Tribunal ha tomado también en cuenta -para asignar responsabilidad penal al imputado en la muerte de su esposa- el hecho de que el 9 de marzo de 2003, día del festejo del cumpleaños de la hermana de la víctima, cuyo nombre es "Lesli", fue el imputado Waldo Camacho Echeverría, quien habla sustraído las llaves del domicilio donde su esposa vivía junto a sus hijos.

El Ministerio Público ha probado con las declaraciones testimoniales de Hernán Arévalo Ortega, Mónica Carola Terceros Camacho, Sandalia María Fernández Viveros y Fritz Arévalo Pinto que el día del festejo del cumpleaños de "Lesli" que tuvo lugar en el domicilio de sus padres, por la tarde del día 9 de marzo de 2003, Vianey Arévalo había manifestado que las llaves de su domicilio se habían extraviado. En efecto, Hernán Arévalo Ortega dijo que el día 9 de marzo de 2003, a eso de las cuatro de la tarde apareció el actual imputado acompañado de su madre y llevando como regalo una torta; y que entre la cinco y seis de la tarde se enteró que su hija Vianey había extraviado las llaves de su domicilio que las habla dejado, según decía su hija, al lado de la torta. Al respecto, Mónica Carola Terceros Camacho también dijo que, en la tarde de ese día y en plena fiesta de cumpleaños de Lesli, Vianey empezó a buscar sus llaves, sin poder encontrarlas. Asimismo, Sandalia Fernández Viveros dijo haber escuchado ese día que las llaves de Vianey se habían perdido. También Fritz Arévalo Pinto declaró haber visto a su hermana Vianey buscar sus llaves y que, al no haberlas encontrado, se fue así a su domicilio.

Estas declaraciones fueron corroboradas por las declaraciones de los hijos menores de la fallecida, Fabiola y Alvin Camacho Arévalo. Es así que Fabiola Camacho declaró anticipadamente ante la juez instructora que su papa estaba en la fiesta de su tía Lesli con la madre de este, pero que a su mamá ni siquiera le habla hablado, y que en la mesa estaban las llaves de su casa y que fue su papa quien las levanto. Sobre este mismo tema, el menor Alvin Camacho Arévalo dijo que en el cumpleaños de su tía Lesli fue su papa quien habla alzado las llaves al partir la torta y que el vio eso y que cuando su mamá pregunto a todos sobre donde estaban sus llaves, el le dijo que no sabia, aunque si sabia que su papa las habla alzado.

En consecuencia, el Tribunal concluye que el actual imputado se apodero de dichas llaves para introducirse a la habitación de su esposa con la intención de darle muerte, cegado por los celos y el despecho, ya que Vianey Arévalo habla manifestado su deseo de ya no retornar a la vida conyugal con él. En efecto, la testigo

de cargo, Mónica Carola Terceros Camacho, dijo que cuando ella y la nombrada testigo también dijo que en la referida fiesta de cumpleaños y que él le habla manifestado que quería ir con su esposa, pero que ella no quería. La nombrada testigo declaró que al momento de terminar su conversación con él le habla escuchado decir que si no arreglaba el problema con su esposa "para mañana todo se va a acabar". Por otro lado, la testigo de cargo María Lourdes Villalba declaró que en la fiesta se suscitó un incidente provocado por el actual imputado, quien las interceptó a ella y a Vianey Arévalo en el baño, para increparlas el hecho de que ambas vivían como recíprocas alcahuetas que incluso el actual imputado amenazó a Lourdes Villalba, incidente éste en el que intervino el hermano de Vianey Arévalo. En consecuencia, todo estas declaraciones muestran al Tribunal un cuadro de patéticos celos por parte de Waldo Camacho quien, además fue visto por los testigos que asistieron a la fiesta en una actitud sospechosa de ansiedad, nerviosismo y odio hacia su esposa.

5. El Tribunal también ha podido advertir que la defensa del imputado ha tratado de construir una coartada a favor de Waldo Camacho en sentido de presentar los hechos como si el nombrado imputado se habría ido de la fiesta acompañado de su madre, Dora de Camacho y de su hermano Ariel Camacho Echeverría, después de la fiesta de cumpleaños y que se fueron a dormir a la casa de sus abuelos maternos hasta tempranas horas del día 10 de marzo de 2003 porque tenían que ir a despedir a unos parientes que viajaban a la Argentina. En efecto, la testigo de descargo Rosario Alanoca Ayllón, -inguilina de los abuelos del imputado- dijo que vio a Waldo camacho el día 10 de marzo de 2003, a las cinco de la mañana, bañándose en la lavandería y que él no estaba con signos de embriaguez. Por su parte, el testigo de descargo Germán Hinojosa Veliz declaró que, él vio a Waldo Camacho conduciendo su taxi, entre las diez y once de la mañana del día 10 de marzo de 2003 y que incluso el imputado le prestó una llanta de auxilio y que Waldo Camacho se comportaba normalmente y que no tenía ningún rasguño, y que él vestía una polera de maga corta. Este testigo mostró mucho aplomo en señalar la fecha exacta en que vio a Waldo Camacho, pero ante la pregunta formulada por el Ministerio Público no supo responder qué día concretamente era el 10 de marzo de 2003. Por su parte, el hermano del imputado, Sr. Ariel Camacho Echeverría, declaró que efectivamente recogió a su madre y a su hermano Waldo Camacho de la referida fiesta de cumpleaños, y que su nombrado hermano se levantó de cama a eso de las 5:30 de la mañana porque tenían

que iba a despedir a unos parientes que viajaban a la Argentina. Por otro lado, la Sra. Dora Echeverría de Camacho, dijo que su otro hijo Ariel la recogió de la fiesta de cumpleaños de la casa de los padres de Vianey Arévalo y que se fueron pasada la media noche junto con su hijo Waldo Camacho y que ella y sus dos hijos durmieron en un solo cuarto, por lo que ella estaba segura que su hijo Waldo Camacho no volvió a salir, ya que ella no tiene sueño pesado; y que además su hijo Waldo se había levantado de cama a las 4:30 de la madrugada del día 10 de marzo de 2003 y que él había entrado a la ducha, porque existía ducha en la casa que queda instalada al lado de la lavandería. Por su parte, la abuela del actual imputado, Sra. Leonor Guevara de Echeverría, declaró que a las 4:30 de la madrugada del 10 de marzo de 2003, fue a despertar a sus nietos porque tenían que viajar a la Argentina; y que además, después de que su hija Dora y sus dos nietos Ariel y Waldo llegaron a su casa después de la media noche se entraron a dormir, pero que su hija no había dormido con ella; pero que cada vez que su nombrada hija llega de Santa Cruz, ella suele dormir con ella; también dijo que en su casa, ella duerme aparte de su marido y que en cada habitación hay dos camas. Sin embargo, cuando prestó su declaración testimonial de descargo, el abuelo de Waldo Camacho, Sr. Sandalio Echeverría García dijo que su nieto Waldo vivía en su casa, como consecuencia de la separación que se produjo entre su referido nieto y Vianey Arévalo y que esa noche, su hija Dora y sus nietos Ariel y Waldo se habían recogido pasada la una de la mañana y que él no se percató que Waldo Camacho haya vuelto a salir porque la puerta estaba asegurada; también dijo que su nieto Waldo se había levantado antes de las seis de la mañana; pero sorpresiva y reveladoramente dijo que su hija Dora sí había dormido en la habitación de su esposa. El Tribunal ha valorado estas declaraciones y ha podido advertir que todas ellas buscan construir una coartada para eximir de responsabilidad penal al actual imputado, ya que existe la tendencia natural de que los parientes próximos de un imputado traten de buscar encubrir el delito que se le atribuye.

6. Finalmente, el Tribunal de Sentencia, por todo lo concluido en los puntos precedentes, está convencido de que el actual imputado es penalmente responsable por la muerte de su esposa Vianey Arévalo Pinto la madrugada del 10 de marzo de 2003, a eso de las cuatro de la mañana; ya que existe suficiente prueba indiciaria en contra del imputado por la comisión del delito de asesinato.

III. FUNDAMENTACION JURÍDICA Y FIJACIÓN DE LA PENA.

Se concibe al tipo penal como la descripción que hace el legislador, en la ley

penal, de la conducta humana socialmente relevante y punible, por lo que la tipificación resulta ser la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal establecido que no, en el otro lado, el primer párrafo del Art. 13 del Código Penal establece que no podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. Por lo tanto, el resultado es el límite de la pena.

Por otro lado, el primer párrafo del Art. 13 del Código Penal establece que no podrá imponer pena al agente, si su actuar no le es reprochable penalmente. Por lo tanto, el resultado es el límite de la pena.

En cuanto se refiere a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, desde la perspectiva del sujeto activo, se concibe a la culpabilidad como el hecho de reproche de un hecho típicamente antijurídico a su autor, se ha establecido para la configuración de la culpabilidad tres elementos que deben concurrir para la configuración de la culpabilidad: 1. La imputabilidad o capacidad de culpabilidad; 2. El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido; y 3. La exigibilidad de culpabilidad; bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse por la norma. En primer lugar, que al analizar el conocimiento de la antijuridicidad del delito cometido, se concibe que la norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones; si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización. La norma no le motiva y, si ninguna razón para abstenerse de su realización, título de culpabilidad.

Finalmente, la exigibilidad de un comportamiento distinto se refiere a que cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y, con él, la culpabilidad, ya que el derecho no puede exigir comportamientos heroicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado **Waldo Arturo Camacho Echeverría** por la comisión del delito de asesinato de su esposa **Vianey Arévalo Pinto**, tipificado en los numerales 1 y 2) del Art. 252 del Código Penal. Según dicha calificación jurídica, se trata de un asesinato, el que mata a sus descendientes o convivientes sabiendo que va a morir, o el que mata por motivos fútiles o bajos.

De la valoración de toda la prueba producida en juicio oral, el Tribunal es convencido de que el imputado **Waldo Arturo Camacho Echeverría** dio muerte a **Vianey Arévalo Pinto** a sabiendas de que ella era su esposa y por el único motivo de bajo que tiene directa relación con sus exagerados celos que estaban exacerbados porque **Vianey Arévalo Pinto** llevaba meses separada de él y ya no quería reconciliación alguna. En consecuencia, la conducta asumida por **Waldo Arturo**

(22)

Camacho Echeverría se ha encuadrado al tipo penal y a las condiciones objetivas de punibilidad previstas en los numerales 1) y 2) del Art. 252 del Código Penal.

El Tribunal de Sentencia, a los efectos de lo previsto por los Arts. 37 y 38 del Código Penal, atribuye responsabilidad penal a Waldo Arturo Camacho Echeverría por la muerte de su esposa y, por ende, establece su culpabilidad por el delito de asesinato ya que concurren los tres elementos detallados precedentemente. En efecto, Waldo Arturo Camacho Echeverría tiene capacidad de culpabilidad, por cuanto resulta inequívoco que no es una persona que adolezca de insania mental o que haya tenido disminuidas sus facultades mentales o de inteligencia que le hayan impedido comprender la cabalidad de la antijuridicidad de su acto delictivo, ya que por las declaraciones de los testigos de cargo, se sabe que el día 9 de marzo de 2003, en la fiesta de cumpleaños de Leslie Arévalo y pocas horas antes del violento deceso de Vianey Arévalo, el actual imputado no había consumido bebidas alcohólicas y se mantuvo en estado sobrio. Por otro lado, Waldo Arturo Camacho sí tenía conocimiento de la antijuridicidad de su acción delictiva, porque dadas su condiciones personales y socio-culturales es imperioso concebir que él no haya sabido que el bien natural más preciado de todo ser humano es la vida y que nadie tiene el derecho a quitárselo sin cometer delito; al margen de que, durante el debate, no se ha invocado ninguna causal de justificación que pudiese haber eximido de responsabilidad penal al imputado. Finalmente, el imputado pudiendo obrar de cualquier otro modo, no lo hizo, y persistió en su acción final de dar muerte a su esposa sin interesarse por el devenir de los tres hijos que ahora han quedado en la orfandad y desprovistos del cariño maternal, es decir, teniendo en cuenta que su relación conyugal estaba totalmente deteriorada, bien podía separarse definitivamente o divorciarse de su esposa y no insistir en restablecer una cruel relación matrimonial que dañaba no sólo a la pareja sino, fundamentalmente, a los hijos menores de edad. En cuanto a la fijación de la pena se refiere, el Art. 252 del Código Penal tiene prevista una pena fija o determinada de treinta años de presidio, sin derecho a indulto; por lo que no corresponde considerar ninguna atenuante y menos agravantes para efectos de la imposición de la pena fija.

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, a nombre de la República y administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, por unanimidad de votos y sin incidente previo que resolver, declara al imputado **WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRÍA**, de 33 años de edad, nacido el 23 de julio de 1970 en Cbba., con C.I.

3622000 Cbba), chofer de radio taxi (Renapor), viudo de Vianney Arávalo Pinto, padre de 3 hijos, hijo de Arturo Camacho Camacho, y Dora Echeverría de Camacho, autor del delito de ASESINATO de su esposa Vianney Arávalo Pinto, tipificado en el Art. 252 numerales 1) y 2) del Código Penal. En consecuencia, se pronuncia SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, imponiéndole la pena de 30 AÑOS de presidio sin derecho a indulto, que deberá cumplir en la cárcel de El Abra, más costas en favor de Estado y de la acusación particular. Por otro lado, considerando que el imputado WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRÍA se encuentra gozando de libertad, se determina que este sufrirá la condena impuesta una vez ejecutoriada la presente sentencia, ello conforme prevé el parágrafo IV del Art. 16 de la Constitución Política del Estado y el Art. 6 del Código de Procedimiento Penal, debiendo computarse y descontarse de la misma todo el tiempo que hubiere estado detenido preventivamente.

Esta sentencia resuelta y pronunciada por unanimidad de votos del tribunal, debe registrarse y tomarse razón donde corresponde y resuelve y funda en las normas contenidas en los Arts. 124, 173, 359, 360 y 365 del Código de Proc. Penal, además de los Arts. 13, 37, 38 y 252 numerales 1) y 2) del Código Penal y es leída en audiencia pública celebrada en el Salón de Audiencias N° 2 de la capital del Distrito Judicial de Cochabamba a los 25 días del mes de noviembre del 2003. Se advierte a las partes que la presente sentencia es recurrible en el plazo de 15 días. Regístrese, Notifíquese y Archívese. Fdo. Dr. Juan de la Cruz Vargas V. Presidente del Tribunal de Sentencia N° 4. Fdo. Dra. Cecilia Ayllón Quinteros. Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4. Fdo. Sr. Irma Butrino Gonzales. Juez Ciudadano. Fdo. Sr. Abel Peralta Siles. Juez Ciudadano. Fdo. Limber Claire. Secretario Abogado en suplencia legal de su similar.

Limber Claire SANDOVAL
SECRETARIO ABOGADO
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba, Bolivia

Limber Claire
20/11/03

El Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital del Distrito Judicial de Cochabamba, a nombre de la República y administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, por unanimidad de votos y sin incidente previo que resolver, declara al imputado WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRÍA, de 33 años de edad, nacido el 23 de julio de 1970 en Cbba., con C.I.

Cochabamba - Bolivia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA PENAL TERCERA
PROCESO: Penal
Acusador: Hernan Arévalo Pinto
Imputado : Waldo Arturo Camacho E.

Cochabamba, 22 de abril de 2005
Auxiliar Sala Penal III

Cochabamba, 5 de abril de 2005

VISTOS: El recurso de apelación restringida de fecha 30 de diciembre del 2003 de fs. 111-114, interpuesto por el imputado Waldo Arturo Camacho Echeverria contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2003 de fs. 89-94v., pronunciada por el Tribunal de Sentencia No. 4 de ésta Capital dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el acusador particular Hernán Arévalo Pinto contra el recurrente, por el delito de Asesinato, previsto en el Art. 252 del Código Penal, sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO I : El Tribunal de Sentencia No.4 de ésta Capital, mediante sentencia de 25 de noviembre del 2003, por unanimidad de votos y si incidente previo que resolver, DECLARA al imputado WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA, autor de la comisión del delito de asesinato previsto en el Art. 252 numerales 1) y 2) del Código Penal; en consecuencia le impone la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto que deberá cumplir en el penal del "Abra", más costas a favor del Estado y de la acusación particular. En consideración a que el imputado se encuentra en libertad, se determina que sufrirá la condena impuesta una vez ejecutoriada la sentencia, conforme prevé el parágrafo IV del Art. 16 de la C.P.E. y Art. 6 del C.P.P., debiendo computarse y descontarse de la misma todo el tiempo que hubiere estado detenido preventivamente.

Contra la indicada resolución, el imputado Waldo Arturo Camacho Echeverria, por memorial de 30 de diciembre de 2003 interpuso recurso de apelación restringida el cual, previo emplazamiento de la parte acusadora, fue contestado por el Ministerio Público en los términos que refiere el escrito de 8 de septiembre de 2003 de fs. 116-118, y mediante providencia de

10 de enero de 2004 de fs. 118 v., se dispuso la remisión de antecedentes ante el Tribunal de alzada.

Posteriormente en esta fase, mediante auto de 14 de febrero de 2004 de fs. 123, fue admitido el recurso y se señaló audiencia para su fundamentación complementaria el día 25 de febrero de 2004, en la cual el imputado a través de su Abogado ratificó y complementó los fundamentos de su apelación y la parte acusadora contestó la misma, con las respectivas replica y duplica conforme evidencia en acta de fs. 125-127

CONSIDERANDO II: En el recurso interpuesto el apelante, en lo esencial acusa:

1. La errónea aplicación del Art. 252 del Código Penal, argumentando: Que comete asesinato el que matare a otro o a sus descendientes o cónyuge o conviviente sabiendo que lo son, por motivos fútiles o bajos, con alevosía o ensañamiento y de acuerdo a dicha norma las circunstancias que califican el asesinato son: la premeditación, alevosía, la crueldad y la ferocidad, sorprendiendo indefensa al víctima;

2. Que en 4 de abril de 2003 se le imputó formalmente ante la Juez de Instrucción 1º en lo Penal la comisión del delito sancionado por el Art. 251 del Código Penal; sin embargo el Ministerio Público en fecha 20 de agosto de 2003 presentó acusación formal solicitando su enjuiciamiento por el delito de asesinato, sancionado por el Art. 252 numerales 1 y 2 del Código Penal, y que el tribunal a-quo al no reparar la contradicción existente entre la imputación formal y la acusación formal que motiva su enjuiciamiento, incurre en errónea aplicación del Art. 252 del Código Penal con relación a la calificación del delito.

3. Que en la sentencia el tribunal a-quo incurrió en defectuosa valoración de la prueba indicando: a) que el protocolo de autopsia practicado por la médico forense Dra. Miriam Rocabado Carvajal señala como fecha de fallecimiento 10 de marzo de 2003 hrs. 04:00 a.m. y como data de la muerte 26 horas y media aproximadamente tomando en cuenta que la autopsia fue practicada a horas 13:30 del día 10 de marzo de 2003, lo que pone en duda la data de la muerte porque desde la muerte de la

victima hasta la h
transcurrieron única
describe el conteni
investigador asign
Pimienta; c) Que
por Vianey Arév
Brigada, de Pro
suficiente acerc
una simple den
víctima no se
declararon tod
de: cumpleaños
había consu
domicilio..."
incurrido...
embriaguez
testigos
científica
los menc
probator
obstácu

4. Que
inciso
descri
los
prob
y e
pr
pr
s
l

Resulta
víctima hasta la hora en que fue practicada la autopsia transcurrieron únicamente 14 horas; b) que la sentencia no describe el contenido central o medular de la declaración del investigador asignado al caso, testigo Sbtte. Álvaro Delgadillo Pimienta; c) Que la denuncia sentada en 6 de octubre de 2000 por Vianey Arévalo contra Waldo Camacho Echeverría ante la Brigada de Protección a la Familia no constituye prueba suficiente acerca de los hechos denunciados porque se trata de una simple denuncia; d) Que en la sentencia se sostiene "... la víctima no se defendió del ataque de su agresor porque -como declararon todos los testigos de cargo que estuvieron en la fiesta de cumpleaños del día 9 de marzo de 2003- Vianey Arévalo había consumido bebidas alcohólicas y se había recogido a su domicilio...". AL valorar la prueba de este modo el tribunal, ha incurrido en valoración defectuosa ya que el estado de embriaguez de una persona no se prueba con declaraciones de testigos sino con examen toxicológico que es una prueba científica; e) Que la recepción anticipada de las declaraciones de los menores Alvin y Fabiola Camacho Arévalo, carecen de valor probatorio porque conforme al 307 del C.P.P., no existe ningún obstáculo que haga presumir su recepción durante el juicio.

4. Que la sentencia adolece de los defectos establecidos por los incisos 4), 5), 6) y 10 del Art. 370 del C.P.P. porque no indica ni describe la información relevante proporcionada por cada uno de los testigos de cargo, porque se base en medios o elementos probatorios incorporados por su lectura en violación de normas y en hechos no acreditados y por inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, previstas por el Art. 360-3) del referido Procedimiento, al no señalar el voto de los miembros del Tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación.

Solicita la revocatoria de la sentencia.

CONSIDERANDO III: Conforme la previsión del art. 398 del Código de Procedimiento Penal, los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución. Dentro del indicado marco legal se pasa a considerar el recurso.

l. Respecto la aplicación del art. 252 del Código Penal al delito de asesinato, en función a las circunstancias del hecho, características de la acción, a los medios empleados y a los motivos y finalidad del hecho, tiene distintas configuraciones, las cuales se encuentran descritas en el Art. 252 del Código Penal, se dan cuando el sujeto comisor matare: 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente sabiendo que lo son, 2) Por medio de fútiles o bajos, 3) Con alevosía o ensañamiento, 4) En virtud de precio, dones o promesas, 5) Por medio de sustancia venenosas u otras semejantes, 6) Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados, 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

En la especie, según la sentencia apelada, el imputado ha sido condenado por el delito de asesinato en función a la configuración descrita en los numerales 1) y 2) del Art. 252 del Código Penal y no así a la descrita en el inciso 3) del mismo precepto; sin embargo, en el recurso interpuesto se confunde estas tres figuras típicas -que son distintas- como si se tratara de una sola sosteniendo, en forma incoherente y desaprensiva, que comete asesinato el que matare a otro o a sus descendientes o cónyuge o conviviente sabiendo que lo son, por motivos fútiles o bajos, con alevosía o ensañamiento y que las circunstancias que califican el asesinato son la premeditación, alevosía, la crueldad y la ferocidad, sorprendiendo indefensa a la víctima, lo cual no es cierto por cuanto las figuras de asesinato previstas en los numerales 1) y 2) del Art. 252 del Código Penal no tienen como elemento constitutivo la premeditación, la alevosía y el ensañamiento, de los cuales los dos últimos son inherentes y propios de la configuración penal prevista en el inciso 3) de repetido precepto legal; de manera que el cuestionamiento planteado no viene al caso porque el imputado no fue condenado por la figura penal descrita en el numeral 3) del Art. 252 del C.P. en cuanto a la premeditación, aparte de no ser elemento constitutivo de ninguna de las figuras típicas descritas precedentemente, simplemente, es una más de las circunstancias que debe observarse en la fijación o determinación de la pena conforme prevé el Art. 33-1)-b) parte infine del mismo Código.

Consecuentemente no es evidente la errónea aplicación del Art. 252-1) y 2) del Código Penal en la sentencia apelada.

II. Con relación a imputación formal por el delito sancionado por el Art. 251 del C.P. y a la acusación formal por el delito sancionado por el Art. 252-1)-2) del C. P.- Sobre la calificación del hecho, es necesario dejar claramente establecido que el objeto del juicio penal, en esencia, constituye el hecho y sus circunstancias y no así la calificación o tipificación que se le pudiera atribuir -en lo pertinente- de acuerdo al catalogo de delitos contenidos en la Parte Especial del Código Penal, la misma que además puede ser correcta o errónea.

Dentro de ese contexto la calificación del hecho que inicialmente hace el Fiscal a tiempo de formular la imputación formal, siempre es de carácter provisional conforme establece la previsión del Art. 302-3) del C.P.P., de manera que ésta, como resultado de la investigación, puede cambiar o ser objeto de modificación a tiempo de promoverse la acusación por parte del Fiscal; es más la errónea calificación del hecho que hace el Fiscal en la acusación, no vincula al juez o tribunal porque este, en función del principio iura novit curia, tiene la facultad de otorgar en la sentencia al hecho que se juzga una calificación jurídica distinta a la establecida erróneamente en la acusación, sin quebrantar el principio de congruencia o correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia en razón a que el hecho acusado y el hecho al que se refiere la sentencia siempre será el mismo y mantendrá inmutable; de modo que tampoco es cierta la errónea aplicación del Art. 252 del Código Penal con relación a la calificación del delito, y siendo esto así no es procedente el reclamo formulado sobre este acápite.

III. En cuanto a la valoración de la prueba.

1. Sobre el Protocolo de Autopsia.-Evidentemente, según expresa la sentencia recurrida, el Protocolo de Autopsia (signada como la prueba A-1) consigna como fecha del fallecimiento de la víctima el día 10 de marzo de 2003 a horas 4:00 a.m. y como data de la muerte 26 y media horas aproximadamente (computable desde horas 18:30 p.m. del mismo día 10 de marzo en que se realizó la autopsia médico legal); imprecisión que fue

aclarada en la audiencia del juicio por la propia medico forense Dra. Miriam Rocabado, ratificando que el fallecimiento de la víctima se produjo a eso de las cuatro de la madrugada del día 10 de marzo de 2003.

2. Sobre la falta de descripción del contenido central de la declaración del testigo Sbite. Alvaro Delgadillo Pimienta.- La sentencia no omite la descripción del contenido central o significativo de la declaración del testigo Alvaro Delgadillo Pimienta, por cuanto en el párrafo tercero del numeral 1. del acápite II. HECHOS PROBADOS de la sentencia (fs. 90 vuelta) se cumple a cabalidad con dicha fundamentación. Además el recurrente no ha llegado a probar -como era su deber- que el nombrado testigo efectuó las aseveraciones que se afirman en el recurso.

3. Sobre el formulario de denuncia y anexo, relativo a la denuncia de 6 de octubre de 2000 sentada por Vianey Arévalo contra Waldo Camacho Echeverría ante la Brigada de Protección a la Familia.- Es cierto que la denuncia de 6 de octubre de 2002, por sí sola no constituye prueba sobre la violencia física y psicológica que ejercía continuamente el imputado contra la víctima Vianey Arévalo, tal es así que, en la sentencia apelada, se arriba a esa conclusión no solo en base al indicado formulario de denuncia y anexo, sino esencialmente a partir de una apreciación conjunta y armónica de dicha denuncia, su anexo, las declaraciones testificales de cargo prestada por Hernán Arévalo Ortega, Fritz Arévalo Pinto y las declaraciones anticipadas de los menores Fabiola Camacho Arévalo y Alvin Camacho Arévalo conforme prevé el Art. 173 del C.P.P.

4. Sobre la valoración de la prueba testifical, respecto al consumo de bebidas alcohólicas por parte de Vianey Arévalo.- Si bien es cierto que el grado de embriaguez alcohólica de una persona se establece con precisión a través de la prueba de alcoholemia o de un examen toxicológico sin embargo el hecho material de consumir bebidas alcohólicas muy bien puede ser acreditada mediante la prueba testifical, en la medida que se limite a demostrar este aspecto de orden objetivo y no así el grado de embriaguez alcohólica de la persona; de manera que, cuando en la sentencia se arriba a la convicción de que la víctima

consumio bebidas alcohólicas en la fiesta de cumpleaños del día 9 de marzo de 2003, no incurre en ninguna valoración defectuosa de la prueba testimonial.

5. Sobre las declaraciones anticipadas de los menores Alvin y Fabiola Camacho Arévalo. - De conformidad al art. 408 del C. P. P., el recurso de apelación restringida debe ser interpuesto por escrito, en el plazo de quince días de notificada la sentencia. En él se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas, y se expresarán, en su caso, la aplicación que se pretende, y debe indicarse separadamente cada violación con sus fundamentos; es más, por mandato del Art. 107, párrafo segundo del mismo cuerpo legal, "Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso solo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha efectuado reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia, de conformidad a lo previsto por los artículos 169 y 370 de este Código". En el caso, no es posible ingresar a considerar la supuesta inobservancia o errónea aplicación del precepto contenido en el 307 del C.P.P., por cuanto en el momento de la judicialización de las actas de declaraciones anticipadas de los menores Alvin y Fabiola Camacho Arévalo, signada como la prueba A-5, el recurrente no reclamó oportunamente su saneamiento ni efectuó reserva de recurrir, según evidencia el acta de registro del juicio (fs. 73 vuelta, párrafo cuarto).

En síntesis, la prueba objeto de este análisis, ha sido valorada correctamente en la resolución apelada; consiguientemente, no es posible acoger los reclamos efectuados sobre este punto.

IV. Con referencia a los defectos de la sentencia acusados en el recurso (Art. 370 Incs. 4), 5), 6) y 10) CPP).-

1. Sobre los elementos probatorios incorporados al juicio por su lectura (Art. 370-4 CPP).- De la revisión del acta de registro del juicio y la sentencia, no evidencia que los distintos medios o elementos de prueba literales fueron incorporados al juicio por

su lectura con sujeción a las normas previstas en los Arts. 217, 333-1) y 355 del C.P.P.; en más las declaraciones anticipadas de los menores Alvin y Fabiola Camacho, fueron incorporadas a su lectura sin observación ni objeción alguna de las partes conforme se tiene explanado en el inciso e) del numeral anterior.

2. Sobre la falta de fundamentación Art. 370-5 CPP).- La falta de fundamentación, es la ausencia en la sentencia de fundamentación fáctica, de la fundamentación probatoria descriptiva o intelectual, y de la fundamentación fáctica, si omite el hecho histórico, hay falta de fundamentación fáctica, hay defecto en el resumen de las pruebas o en la referencia a prueba documental, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si hay omisión de la valoración de la prueba, se da vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; y cuando falta la fundamentación probatoria intelectual; y cuando falta la fundamentación jurídica del fallo, y cuando no existe correlación entre los distintos aspectos objeto de fundamentación esta es insuficiente o contradictoria.

Ahora bien; del análisis de la sentencia apelada objetivamente se establece que la correspondiente fundamentación fáctica o hecho histórico objeto de la acusación fue expuesta detalladamente en su numeral "I. HECHOS ACUSADOS"; respecto la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, si bien ésta no se la hizo por separado; sin embargo ambas fueron desarrolladas al mismo tiempo en forma conjunta en su numeral "II. HECHOS PROBADOS"; en cuanto a fundamentación jurídica ésta fue explanada en el numeral "FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y FIJACIÓN DE LA PENA" de manera que la repetida resolución, cumple con la correspondiente fundamentación fáctica, probatoria descriptiva e intelectual y fundamentación jurídica y asimismo guarda estrecha correlación o congruencia entre el hechos acusados y fundamentos que ameritaron la condena del imputado.

3. Sobre los supuestos hechos inexistentes y deficiente valoración de la prueba Art. 370-6 CPP).- Del análisis de la resolución impugnada se evidencia que ésta, en ninguno de sus acápites se basa en hechos no acreditados, y respecto a la valoración de la prueba, este reclamo ha sido debidamente

consid
Consid

4. So

redac

senten

votac

del h

como

de s

estab

votar

activ

funda

del

cond

en e

Art.

del j

defe

aten

de J

cues

dici

de

reci

269

adv

cas

not

Rel

considerado y resuelto en el numeral III. del presente Considerando.

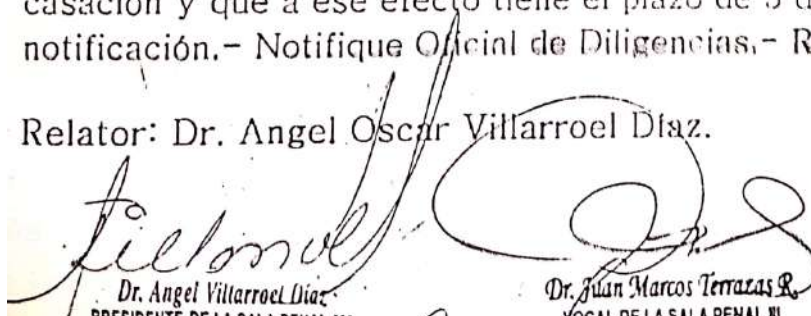
4. Sobre la inobservancia de las reglas para la deliberación y redacción de la Sentencia Art. 370-10 CPP).- Si bien la sentencia recurrida, no consigna por separado la deliberación y votación sobre las cuestiones relativas a incidentes, a la comisión del hecho punible y la absolución o condena del imputado así como a la imposición de la pena; sin embargo del análisis integral de su contenido y en especial de su parte dispositiva se establece que los miembros del Tribunal a quo trataron y votaron sobre esas cuestiones y precisamente, a mérito de esa actividad, sin incidente previo que resolver, en forma fundamentada decidieron por unanimidad de votos la culpabilidad del imputado en la comisión del delito hecho punible y su condena a la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto en el penal del "Abra" por el delito de asesinato, previsto en el Art. 252 numerales 1) y 2) del Código Penal, así como las costas del juicio.

En conclusión, la citada sentencia no adolece de los defectos acusados en el recurso; consiguientemente no son atendibles los reclamos formulados sobre los mismos.

POR TANTO: La Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de este Distrito Judicial, declara IMPROCEDENTE las cuestiones planteadas en el recurso de apelación de fecha 30 de diciembre de 2003; consecuentemente, CONFIRMA la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2003. Se impone costas al recurrente en favor de la parte acusadora en observancia del Art. 269 del C.P.P.

De conformidad al art. 123 del citado cuerpo legal, se advierte al imputado que la presente resolución es recurrible de casación y que a ese efecto tiene el plazo de 5 días a partir de su notificación.- Notifique Oficial de Diligencias.- Regístrese.

Relator: Dr. Angel Oscar Villarroel Díaz.


Dr. Angel Villarroel Díaz
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL III
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

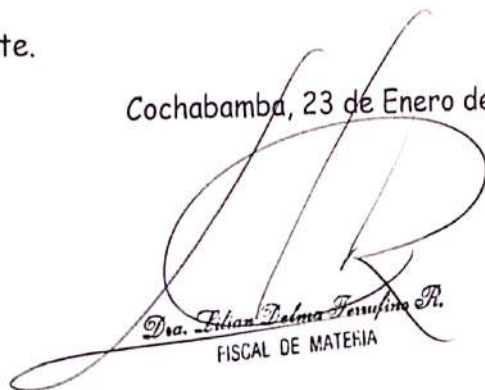
Dr. Juan Marcos Terrazas R.
VOCAL DE LA SALA PENAL III
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

Dr. Juan Carlos Claure Clará
SECRETARIO DE CÁMARA
ALA PENAL TERCERA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

SEÑOR PRESIDENTE Y JUEZ DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
REVOCATORIA DE LIBERTAD

DRA. LILLIAM DELMA FERRUFFINO RODRÍGUEZ, Fiscal de Materia de la división de homicidios, dentro el proceso tramitado contra WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA, seguido por la muerte de VIANEY ARÉVALO, donde su digno tribunal dicto sentencia condenatoria de 30 años por el delito de asesinato contra el referido imputado, sentencia que ha sido confirmado por la Sala Penal Tercera, misma que fue recurrida de casación por el imputado; en dicho proceso WALDO ARTURO CAMACHO se hallaba gozando del beneficio de libertad provisional con medidas sustitutivas a la detención desde abril de 2003, debiendo el mismo presentarse periódicamente cada 78 horas a este despacho a firmar libro de control de asistencia, empero el mismo a dejado de cumplir con dicha orden, siendo la ultima presentación a firmar el libro el 21 de julio pasado, tal como consta en el respectivo cuaderno, por lo que tengo a bien en solicitar LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA SUSTITUTIVA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA en aplicación del Art. 247 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, para tal efecto acompaño fotocopia del libro de presentación, Acta de Registro de Audiencia de Resolución de Medida Cautelar, Sentencia Condenatoria, Acta de Audiencia de Acta y resolución de Apelación de Medida Cautelar, Auto de Vista confirmando la sentencia, se tenga presente.

Cochabamba, 23 de Enero de 2006



Dra. Lilliam Delma Ferruffino R.
FISCAL DE MATERIA

NOTA

Nome: Daniel Pereira
Data: 15/05/2023
Hora: 13 h


Daniel Pereira
Rua: 15
Cidade: ...
Estado: ...



Tricentésimo



A. 24 de enero de 2006

Considerar lo solicitado se señala audiencia para el día viernes 27 de enero
a las 9:30; Notifique funcionario publico.

Cecilia L. Ayllón Quinteros
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia

Mirko Mérida Terán
SECRETARIO - ABOGADO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia



en Cochabamba a horas 11:00 del día 26/01/06 de año

Notifiqué a Fiscal Lilian Tesmifino con Decreto 24/01/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado Fiscalia

Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia


Dra. Lilian Tesmifino
FISCAL DE MATERIA

CIRI

en Cochabamba a horas 11:15 del día 26/01/06 de año

Notifiqué a Waldo Arturo Camacho con Decreto 24/01/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado Dr. Faustino Flavian Montano

Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

CIRI

en Cochabamba a horas 11:30 del día 26/01/06 de año

Notifiqué a Hernan Aruvalo con Decreto 24/01/06

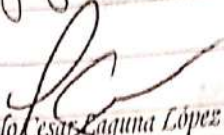
dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado R. Mario Nunez

Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

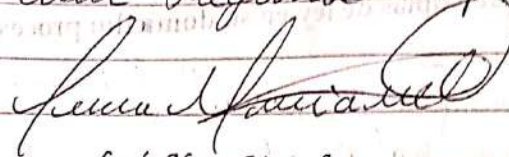
CIRI

1143 del día 26/01/06 de
Nicolas Arzama
Dentro 24/01/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado
Dr. José Calvo


Paolo Cesar Laguna Lopez
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

Nota: Devuelto de la Central de notificaciones
hoy 27 de enero de 2006 a las
9:00 por Paolo Cesar Laguna Lopez



Lucia Navia Montalvo
AUXILIAR
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Corte Superior de Justicia
Cochabamba - Bolivia



Causa N° 301199200301073

Cochabamba, 27 de enero de 2006

ACTA DE AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR

Celebrado por:
El Tribunal de Sentencia N° 4,
Presidente Tribunal de Sentencia N° 4 :

Juez Técnico Tribunal de Sentencia N° 4 : Dra. Cecilia Ayllón Quinteros
Salón de Audiencias N° 2, Primer Piso, Corte Superior de Justicia, Cochabamba. Dr. Hugo Montero Lara

Dentro el proceso penal seguido contra:
Nombre(s) Apellido(s):

N° de Cédula de Identidad: WALDO ARTURO CAMACHO
Domicilio Real: ECHEVERRIA
3622960 Cbba.
Nombre del Abogado Defensor: Francisco Santibáñez N° 0750 zona Sud.
Dr. Faustino Flavián Montañó MCA 2590

Verificada la presencia de las partes por secretaria se informo que se encontraba presente la representante del Ministerio Público Dra. Lilian Ferrufino, ausente el imputado y su abogado defensor no obstante su legal notificación.

Con la palabra la representante del Ministerio Público solicito que aplicación del num.1 del Art.247 se revoque de las medidas cautelares que le fueron impuestas al imputado Waldo Arturo Camacho Echeverria, y se ordene la detención del mismo, con el argumento que su última presentación fue el 21 de julio de 2.005, señalando que el proceso se encuentra en Sucre con recurso de casación.

Seguidamente la Sra. Presidente dio la palabra al Sr. Juez Técnico quien señalo lo que sigue: "Se trata de un proceso que si bien tiene una sentencia ejecutoriada entonces el proceso ha concluido por un lado siempre tomando en cuenta a la explicación dada referente a las etapas del proceso el tribunal constitucional, en base ha este razonamiento lógico y además la postura que ha tomado también el tribunal constitucional respecto a la aplicación de las medidas cautelares es que estas no se pueden aplicar en ausencia del imputado y revocarlas en consecuencia existe otra figura procesal penal que permite viabilizar la adopción de la revocatoria con la presencia del imputado en consecuencia conforme prevé el Art. 87 num. 1) del CPP debe en primera instancia declararse la rebeldía del imputado por no haber comparecido sin causa justificada a esta audiencia para luego posteriormente declarada la rebeldía y dispuesto el mandamiento de aprehensión ejecutado este procederse a la ejecución de la solicitud que ahora es planteada

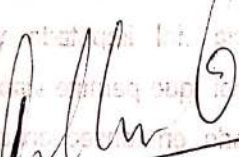
Seguidamente la Sra. Presidente paso a dictar el siguiente Auto:

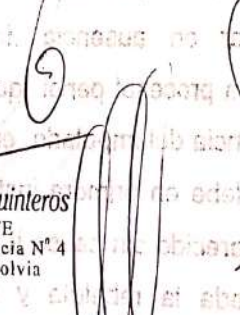
VISTOS: La solicitud de revocatoria de medidas cautelares presentada por la Sra. Fiscal de materia Dra. Lilian Ferrufino, demás antecedentes del proceso, y

CONSIDERANDO: Que mediante memorial de fecha 3 de enero de 2005 el Ministerio Público solicito la revocación de las medidas sustitutivas a la detención de Waldo Arturo Camacho Echeverría con el argumento que el imputado no cumple con dichas medidas ya que no ha firmado el libro de presentaciones desde el 21 de julio, acompañando documentación que acredita ese extremo.

CONSIDERANDO: Que el imputado ha sido legalmente notificado en su domicilio procesal tal cual señala la diligencia cursante a fs.30 del cuadernillo incidental sin embargo de ello el mencionado imputado no se ha hecho presente a esta audiencia, correspondiendo antes de considerar la revocatoria de sus medidas sustitutivas a la detención preventiva la rebeldía del mismo, por cumplir los presupuesto señalados en el inc.1) del Art.87 del CPP.

POR TANTO: Se declara la rebeldía del imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría, declarada la misma se dispone su arraigo. Asimismo se dispone que por Secretaria se expida mandamiento de aprehensión a objeto de que sea conducido a este Tribunal para considerar la solicitud de revocatoria de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público. del mismo modo se dispone las medidas cautelares de carácter real que el Ministerio Público solicita en su oportunidad la ejecución de la fianza que hubiera sido ofrecida en la etapa preparatoria y se designa como abogada defensora a la Dra. Ernestina Lineo, a quien deberá notificarse de manera personal. Asimismo conforme señala el Art.90 del CPP, declarada la rebeldía del imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría queda interrumpido el término de la prescripción de la acción penal. Quedando notificado con esta resolución el representante del Ministerio Público.


Cecilia L. Ayllón Quinteros
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Mirko Mérida Terán
SECRETARIO ABOGADO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia


Wilgo Raúl Montero Lara
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia



en Cochabamba a horas 11:30 del día 02/02/06 de año:

Notifiqué a Fiscal Lilian Ferrufino

en el Acta de Audiencia 27/01/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado

Fiscalía

Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

Freddy Quiróz Vargas
FISCAL ASISTENTE
Cochabamba - Bolivia

en Cochabamba a horas 11:15 del día 02/02/06 de año:

Notifiqué a Waldo Ochoa Camacho

en el Acta de Audiencia 27/01/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado

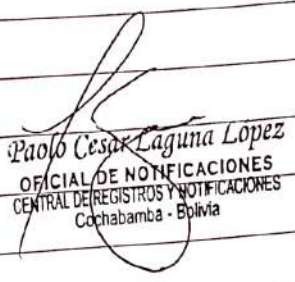
De Faustino Montano (SM 442)

Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

en Cochabamba a horas 18:10 del día 02/02/09 de año
señalada a D. Ernestina Linares
con Acta de Audiencia 27/01/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado
en zona 436 de I


Ramiro Trujillo Rojas
ABOGADO
M.C.A. 3938 - RUC. 10716009


Paolo Cesar Laguna Lopez
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

Handwritten mark

treinta y cuatro



8 de febrero de 2.006

En funcion a lo dispuesto el Auto de fecha 27 de enero de 2.006, se dispone la notificación a la oficina de Migración a objeto de que se proceda al arraigo del imputado Waldo Arturo Camacho Echeverria, asimismo se proceda a publicarse sus señas y datos personales en los medios de comunicación escrito. Finalmente conforme lo dispuesto con Art. 440 del CPP, notifíquese al Registro de Antecedentes penales con el Auto de fecha 27 de enero de 2.006 y el presente decreto.- Notifique funcionario Público

Cecilia L. Ayllón Quinteros
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia

Mirko Merino Terán
SECRETARIO - ABOGADO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia



en Cochabamba a horas 9:25 del día 9/02/06 de 2006
Notifiqué a R.F. J.A.P.
con Decreto 8/02/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado

[Signature]
Lopez
ONAS
COCHABAMBA - BOLIVIA



CERTIFICADO

en Cochabamba a horas 10:05 del día 09 de febrero de 2006 año
Notifiqué a Director de Migración
con Decreto 08/02/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado

[Signature]



[Signature]
Tommy Velasco Espinoza
ENCARGADO DE ARRAIGOS
MIGRACION COCHABAMBA
MINISTERIO DE GOBIERNO

09 FEB 2006

[Signature]
Ximena Calderón Gutiérrez
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

CERTIFICADO

en Cochabamba a horas 11:00 del día 09/02/06 de año
Notifiqué a Fiscal. Liban Jimenez de
con Decreto 08/02/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado
Fiscalía

Maura L. Almendros
Maura L. Almendros
C.I. 5253938Cb

Paolo Cesar Laguna López
Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

en Cochabamba a horas 11:10 del día 09/02/06 de año
Notifiqué a Waldo Arturo Camacho
con Decreto 08/02/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado
Dra. Ernestina Lino

Paolo Cesar Laguna López
Paolo Cesar Laguna López
OFICIAL DE NOTIFICACIONES
CENTRAL DE REGISTROS Y NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

en Cochabamba a horas 11:15 del día 10/02/06 de año
Notifiqué a Herman Anzures
con Decreto 08/02/06

dejando copias de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del Abogado
Dra. María Nunez (P.F. 203)

NOTA: Devuelto de la Control de Notificaciones en fecha 09 de febrero de 2006 a las 15:30 p.m.

Lucía Navra Montalvo
AUXILIAR
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Corte Superior de Justicia
Cochabamba - Bolivia

EDICTO

PARA: WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA.

LA DRA. CECILIA AYLLÓN QUINTEROS Y EL DR. HUGO MONTERO LARA, PRESIDENTE Y JUEZ TÉCNICO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4 DEL DISTRITO JUDICIAL DE COCHABAMBA, RESPECTIVAMENTE, POR EL PRESENTE EDICTO NOTIFICA AL IMPUTADO WALDO ARTURO CAMACHO ECHEVERRIA, CON CI. N° 3822980 CBBA, CASADO, DE OCUPACIÓN CHOFER, DOMICILIADO EN FRANCISCO SANTIBÁÑEZ N° 0750 ZONA SUD, CON EL AUTO DE DECLARATORIA DE REBELDÍA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2006 Y DECRETO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2006, DENTRO LA CAUSA N° 301198200301073 SEGUIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y OTRO CONTRA EL PRENOMBRADO, POR EL DELITO DE ASESINATO, POR ESTAR ASÍ ORDENADO MEDIANTE DECRETO DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2006, A CUYO EFECTO SE TRANSCRIBE LO QUE SIGUE:-----

AUTO DICTADO EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2006-
VISTOS:-----La solicitud de revocatoria de medidas cautelares presentada por la Sra. Fiscal de materia Dra. Lilian Ferrufino, demás antecedentes del proceso, y -
CONSIDERANDO: Que mediante memorial de fecha 3 de enero de 2005 el Ministerio Público solicitó la revocación de medidas sustitutivas a la detención de Waldo Arturo Camacho Echeverría con el argumento que el imputado no cumple con dichas medidas ya que no ha firmado el libro de presentaciones desde el 21 de julio, acompañando documentación que acredita ese extremo.-----
CONSIDERANDO: Que el imputado ha sido notificado legalmente en su domicilio procesal tal cual señala la diligencia cursante a Fs. 30 del cuadernillo incidental sin embargo de ello el mencionado imputado no se ha hecho presente a esta audiencia, correspondiendo antes de considerar la revocatoria de sus medidas sustitutivas a la detención preventiva la rebeldía del mismo, por cumplir los presupuestos señalados en el inc. 1) del Art. 87 del CPP.-----**POR TANTO:** Se declara la rebeldía del imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría, declarada la misma se dispone su arraigo. Asimismo se dispone que por Secretaría se expida nandamiento de aprehensión a objeto de que sea conducido a este Tribunal para onsiderar la solicitud de revocatoria de medidas cautelares solicitadas por el linisterio Público, del mismo modo se dispone las medidas cautelares de carácter al que el Ministerio Público solicite en su oportunidad la ejecución de la fianza e hubiera sido ofrecida en la etapa preparatoria y se designa como abogada fensora a la Dra. Ernestina Lineo, a quien deberá notificarse de manera rsonal. Asimismo conforme señala el Art. 90 del CPP, declarada la rebeldía del

imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría queda interrumpido el termino de la prescripción de la acción penal. Quedando notificado con esta resolución el representante del Ministerio Publico.--Fdo. Dra. Cecilia Ayllón Quinteros. Presidente del Tribunal de Sentencia N°4. Fdo. Dr. Hugo Montero Lara. Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N°4. Fdo. Mirko Mérida. Secretario-abogado del Tribunal de Sentencia N°4.

-----DECRETO-----

A, 8 de febrero de 2006.-----En función a lo dispuesto el Auto de fecha 27 de enero de 2006, se dispone la notificación a la oficina de Migración a objeto de que se proceda al arraigo del Imputado Waldo Arturo Camacho Echeverría, asimismo se proceda a publicarse sus señas y datos personales en los medios de comunicación escrito. Finalmente conforme lo dispuesto por el Art. 440 del CPP, notifiquese al Registro de Antecedentes Penales con el Auto de fecha 27 de enero de 2006 y el presente decreto.- Notifique funcionario público. Fdo. Dra. Cecilia Ayllón Quinteros. Presidente del Tribunal de Sentencia N°4. Fdo. Dr. Hugo Montero Lara. Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N°4. Fdo. Dr. Mirko Mérida Terán. Secretario-abogado del Tribunal de Sentencia N°4.


ES LO QUE SE TRANSCRIBE PARA FINES DE LEY.

Cochabamba, 14 de febrero de 2006

D.
S.
O.


Cecilia L. Ayllón Quinteros
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Hugo Raúl Montero Lara
JUEZ TECNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Mirko Mérida Terán
SECRETARIO - ABOGADO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

Nota: El día de hoy 14 de febrero de 2007
a las 14:40 se entregó un edicto al auxiliar de
Damián Ramires Lopezcano I 52376520
quien firma en pie en señal de
fidelidad

[Signature]
O.T. 5237652 (1321)

Vacación Judicial del 26 de 06 de 2006
al 15 de 07 de 2006 Doy fe

Mirko Meruvia Terán
SECRETARIO ABOGADO
TRIBUNAL DE SEPTIEMBRE Nº 4
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

VACACION JUDICIAL
del 20 de noviembre al 20 de diciembre
del 2006 inclusive. Doy fe.

Mirko Meruvia Terán
SECRETARIO ABOGADO
TRIBUNAL DE SEPTIEMBRE Nº 4
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

Nota: Vacación judicial del 29 de junio de
2007 al 15 de julio de 2007. Doy fe

aldo Art
de la
de
el Trib
ribun

Vacación Judicial del 27 de ...
26 12

P. Lucía María Montalvo
SECRETARIA - ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia

Vacación Judicial del 27 de
Junio de 2009 al 26 de
Julio de 2009. 10 y 15!

P. Lucía María Montalvo
SECRETARIA - ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia

VACACION JUDICIAL
del 27/06/2011 al 27/07/2011

P. Lucía María Montalvo
SECRETARIA - ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO

FALSEDAD MATERIAL

11



Nurej: 3049111

MONTAÑO
ESIDENTA

Fecha de Recepción: 01/12/2016
Hora de Recepción: 10.09
Nombre del proceso: ETAPA PREPARATORIA
Lugar Asignado en el Reparto: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.
Tipo de Proceso: FALSEDAD MATERIAL
Pocedimiento: PENAL
Materia: PENAL
Nro. Fojas: >>19<< PRIMERA INSTANCIA
1604713

QUERELLANTES

- 1 MINISTERIO PUBLICO 00
Representante: VARGAS JUAN CARLOS
- 2 SERECI
Representante: VILLARROEL ANA MARIA
- 3 FISCAL DEPARTAMENTAL

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 NOV 2019
Paquete: 12

IMPUTADOS

- 4 MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Tiburcio Mamani Lopez

Responsable de Impresión AGC05 :04/09/2018 09.44.30
Responsable de Recpción ICV01 01/12/2016 10.09.56

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CECULA DE IDENTIDAD



SEXO: MASCULINO
EYES: MARRONES

Nº: 87288335

INDEFINIDO

NO FIRMADA

SECRETARIA SAPE

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - CECULA DE IDENTIDAD

EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma, fotografia
e impresion pertenece 06734

87288335

A: TEBURCIO MAMANI LOPEZ

Nacido el 04 de Julio de 1956
En Cochabamba - Arque - Huancañi

Estado Civil Casado

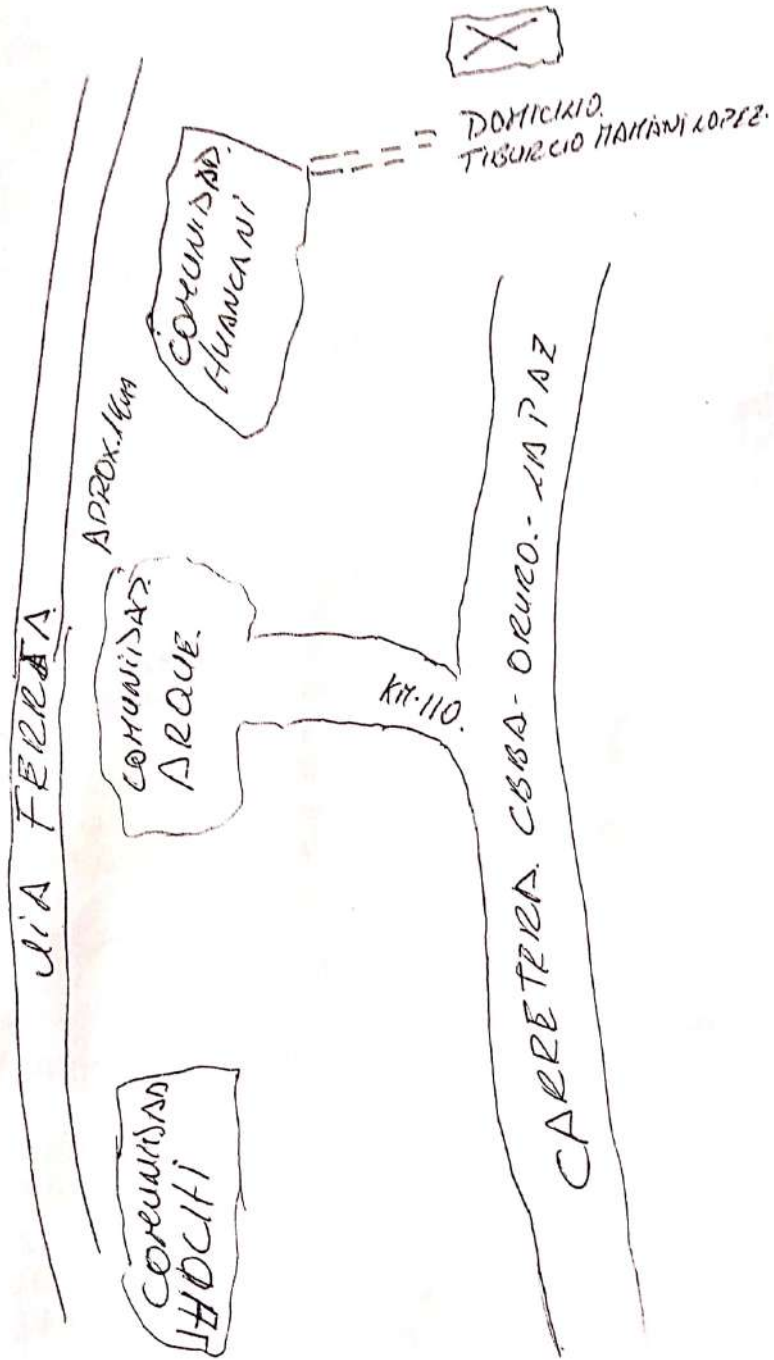
Profesión/Ocupación Agricultor

Domicilio Huancañi - Arque

Teburcio Mamani Lopez
DIRECTOR DEPARTAMENTAL

DOCUMENTOS REGISTRADOS

CN
CM



**ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE
TIBURCIO MAMANI LOPEZ**

En las oficinas de la Fiscalía Corporativa corrupción pública, ubicado en la calle Jordán casi Nataniel Aguirre Edificio Abugoch, en fecha 09 de diciembre de 2016 a horas 09.00 en cumplimiento de los Arts. 12, 40 Y 55 de la Ley. Orgánica del Ministerio Público y los Arts. 69, 92, 95, 97 y 98 del Código de Pdto. Penal dado el señalamiento de audiencia para recepción de la declaración informativa **TIBURCIO MAMANI LOPEZ**, asistido por su Abogado(a) de defensa Publica Dr. **IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ** con RPA. 4523864LJNP Domicilio Procesal Calle Jordan Edif ALI 4to piso Cel. 79953123 reunidos bajo la dirección del Fiscal de Materia; previa verificación con la defensa técnica de la legal Citación al sindicato, instalando el acto el suscrito Fiscal dijo:

FISCAL.- Sr(a). TIBURCIO MAMANI LOPEZ, el Ministerio Publico ha iniciado una investigación contra su persona, en la que hacen saber al Ministerio Público que usted habría cometido el delito de **FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD MATERIAN Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO** previsto y sancionado por el Art. 198, 199 Y 203 C.P., por lo cual se encuentra presente ante el suscrito Fiscal a efectos de prestar su declaración informativa en base a los siguientes antecedentes: (SE LEE IN EXTENSO LA DENUNCIA Y SE LE DA A CONOCER TODOS LOS ANTECEDENTES, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO). Se le ha comunicado el hecho atribuido, las circunstancias de tiempo lugar y forma de comisión y la calificación jurídica. Tiene derecho a declarar o guardar silencio sin que ello le perjudique y ser asistido por un abogado, para el efecto se encuentra su abogado defensor.

PREGUNTA.- Manifieste Ud., si entiende el castellano o en su lugar necesita un traductor o intérprete.

RESPUESTA.- No, entiendo castellano.
En este estado se designa interprete a Cinthia Almedras espinosa con C.I. 8044556 Cbba.

PREGUNTA.- Manifieste Ud., si ha entendido sus derechos constitucionales y los cargos que pesan en su contra.

RESPUESTA.- Si he entendido perfectamente.

PREGUNTA.- Diga Ud., si le han informado de sus derechos y garantías constitucionales.

RESPUESTA.- Si, antes de esta declaración.

PREGUNTA.- Previamente, manifieste cuál es su nombre completo, edad, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, cédula de identidad, si tiene hijos, profesión u ocupación, grado de instrucción, domicilio y si ha sido perseguido penalmente.

RESPUESTA.- Mi nombre es **TIBURCIO MAMANI LOPEZ**, con C.I. 8768535 Cbba. **FAMILIA:** Casado, tengo 4 hijos, tengo 60 años de edad, he nacido en fecha de 04 de julio de 1956 en Arque Cochabamba.- **DOMICILIO.-** Vivo en comuna huancani Arque - **TRABAJO.** agricultor; Cel no tengo, no tengo antecedentes.

PREGUNTA.- Diga Ud., si prestara su declaración o prefiere abstenerse

RESPUESTA.- No voy a declarar, me abstengo

Con lo que concluyó la Declaración y habiéndose dado lectura, firman las partes garantizando la individualización, fidelidad e inalterabilidad del registro.



Tiburcio Mamani Lopez

Irving J. Nuñez
Defensor Público

Cinthia Almedras Espinosa
C.I. 8044556 Cbba

IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ
FISCAL DE MATERIA

27



SEÑORA JUEZ SEPTIMO DE INSTRUCCIÓN PENAL DE LA CAPITAL

RESOLUCIÓN CONCLUSIVA DE ACUSACION.

Otrosíes.-

Fiscales de Materia de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos contra la Fe Publica, Dres. INGRID MERCADO HINOJOSA, ANDREA DEL CARMEN REYES CARRASCO y JAIME ANTONIO ARANCIBIA GUZMAN, dentro el proceso penal seguido a instancia de ANA MARIA VILLARROEL en su condición de Directora Departamental del Servicio de Registro Civico Cochabamba contra TIBURCIO MAMANI LOPEZ por los delitos de FALSEDAD IDEOLOGICA y DELITOS ELECTORALES previstos y sancionados en los Arts. 199 del C.P. y 238 de la Ley 026, caso signado FIS-CBBA1604713, NUREJ 3049111, INTERNO F4 70, ante Uds. con respeto exponemos y pedimos:

1. DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES.-

1.1.- DATOS GENERALES DE LA VICTIMA y DENUNCIANTE:

Nombres y apellido (s)	ANA MARIA VILLARROEL
Cedula de identidad	813555 Cbba.
Profesión y/o ocupación	Abogada
Domicilio real	Av. Simón López entre calle Washington casi esq. J. García N° 325 zona Cala Cala. (oficinas del SERECI- Cochabamba)

1.2.- DATOS GENERALES DEL ACUSADO:

Nombre(s) y Apellido(s)	TIBURCIO MAMANI LOPEZ
Cédula de Identidad	8768535 cbba.
Ocupación	Agricultor
Domicilio real	Huancani - Arque
Abogado Defensor	Dr. IRVING JAVIER NUÑEZ PEREZ
Domicilio Procesal	Oficinas del SEPDEP, Calle JKordan casi Antezana, Edif. Ali, piso 4

2.- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-

Conforme a los antecedentes que reflejan el cuadernillo de investigaciones el presente caso se inicia a través de la denuncia interpuesta por ANA MARIA VILLARROEL ARZE, Directora del SERECI refiriendo que a través de nota de 03 de diciembre del 2016, el ciudadano TIBURCIO MAMANI LOPEZ solicitó al SERECI nacional la habilitación de inscripción en el Padrón Biométrico por encontrarse inhabilitado por "POSIBLE DOBLE IDENTIDAD", adjuntando a su solicitud, fotocopias simples de Cedula de Identidad y Certificado de Nacimiento, documentos que habrían sido enviados por el Lic. GUIDO CORTEZ LOAIZA - JEFE DE TIC'S del SERECI Cochabamba al Departamento de Tecnología y Registro Cívico de la Dirección Nacional de Registro Cívico.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALIA DE DISTRITO

En fecha 26 de julio de 2016 la Lic. MARIA DEL PILAR CLAROS SILVA - CONSULTORA EN LINEA - REGISTRO ELECTORAL, vía la Ing. JENNY PADILLA VEDIA, remite al Dr. JOSÉ ANTONIO PARDO - DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO CIVICO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el Informe SERECI-DN-DPTO.TEC'S 0222/2016 correspondiente a la respuesta a su solicitud de informe del registro dentro del Padrón Electoral Biométrico.

De conformidad a ese informe técnico a la revisión de la inscripción en la base de datos del Padrón Electoral Biométrico, actualizado y consolidado hasta el 19 de enero de 2016, existen dos números de trámite distintos, realizados en distintas fechas y con diferentes nombres, según se detalla a continuación:

Numero de tramite	R-2452-0329-3	R-5464-0200-1
Fecha de Inscripcion	14/08/2009	26/07/2011
No. de Cedula de Identidad	8768535	8846005
Nombres	TIBURCIO	VALERIANO
Apellido Paterno	MAMANI	MAMANI
Apellido Materno	LOPEZ	LOPEZ
Fecha de Nacimiento	04/07/1956	15/09/1952

Que si bien parecerían corresponder a distintas personas, sin embargo al análisis facial por las características que presentan se corresponden entre si, asimismo, en cuanto al análisis dactilar R-2452-0329-3 y R-5464-0200-1 presentan dentro del reconocimiento dactilar una relación entre si, siendo el resultado del peritaje del sistema que la biometría dactilar de los registros tiene COINCIDENCIA EN LA IDENTIFICACION BIOMETRICA, concluyendo este informe que el ciudadano TIBURCIO MAMANI LOPEZ con C.I. No. 8768535 Cbba. tiene dos registros, con números de cedula de identidad y datos biográficos diferentes, pero con coincidencia en la identificación biométrica, siendo los registros realizados en el Departamento de Cochabamba.

En mérito de estos hechos, que se constituyen en delitos electorales y de falsedad ideológica, debido a que el ciudadano sindicado hubo promovido que se inserten en un instrumento público como lo representa el padrón biométrico, declaraciones falsas, alterando información, afectando la fe pública y el interés general de la comunidad, además de hacer uso de esta doble identidad para fines electorales.

Con estos antecedentes en fecha 02/06/2017 se emitió resolución de imputación formal contra BARBARA PADILLA BARRIENTOS, atribuyéndole de manera formal y con carácter provisional la probable comisión de DELITOS ELECTORALES., doble o múltiple inscripción en el padrón electoral biométrico según prevé el art. 238 de la Ley 026 del Regimen Electoral, recalificándose en audiencia también por la probable comisión del delito de FALSEDAD IDEOLOGICA según Art. 199 del C.P.

SITUACION JURIDICA DEL IMPUTADO

El imputado TIBURCIO MAMANI LOPEZ se encuentra con medidas sustitutivas a la detención preventiva conforme Auto de 30/04/2017 emitida por la autoridad jurisdiccional

3.- FUNDAMENTACION DE LA ACUSACION

Durante la etapa preparatoria se acumularon elementos suficientes que llevan al Ministerio Público a la convicción de que TIBURCIO MAMANI LOPEZ es autor del ilícito de falsedad ideológica previsto por el art. 199 del C.P. y el delito electoral previsto en el art. 238 Inc b), referido a la Doble o Múltiple Inscripción, toda vez que este ciudadano conociendo de la inscripción en el Registro Civil de una partida de nacimiento de fecha 21/09/1952 a nombre de VALERIANO MAMANI LOPEZ, actuando con dolo y planificación realiza el trámite de nueva partida de nacimiento bajo el nombre que utiliza de TIBURCIO MAMANI LOPEZ, trámite que concluye con la inscripción en el registro civil en fecha 17/11/2006 y con estos datos procede a tramitar y obtener cedula de identidad como TIBURCIO MAMANI LOPEZ en la ciudad de Cochabamba, bajo el número 8768535.

Que no obstante su otra Partida de Nacimiento a nombre de VALERIANO MAMANI LOPEZ, la misma no es dada de baja o cancelada en el Registro Civil y el año 2011 (26/07/2011) procede a su inscripción en la Base de Datos del Padrón Electoral, existiendo en constancia -conforme se tiene del Informe SERECI-DN-DPTO-TEC'S 222/2016, de la existencia de dos números de trámite de inscripción realizados en distintas fechas: Como TIBURCIO MAMANI LOPEZ en fecha 14/08/2009 bajo el No. R-2452-0329-03 y como VALERIANO MAMANI LOPEZ en fecha 26/07/2011 bajo el No. de Registro R-5464-0200-1, ambos con la finalidad de poder participar en las elecciones y ejercer su derecho al voto.

Que, esta conducta exteriorizada, se circunscribe a los alcances del ilícito de FALSEDAD IDEOLÓGICA en tanto la inserción de declaraciones falsas respecto a su identidad en el Padrón Electoral Biométrico, de modo de posibilitar la obtención de un registro que lo habilite para ejercitar indebidamente el voto, consiguientemente al haberlo hecho uso para su inscripción al Padrón Biométrico Electoral incurriendo en el ilícito Delito Electoral de Doble o Múltiple inscripción, previsto por el art. 238 Inc. b) de la Ley 026 del Régimen Electoral, pues la falsedad ideológica de insertar datos falsos en documentos de identidad y con ello posteriormente introducir datos falsos en el Padrón Biométrico con el fin de posibilitar un doble sufragio, siendo así que a través de la nota de fecha 03/12/2015 para consumar este doble sufragio solicita al Servicio de Registro Cívico Nacional la habilitación de inscripción en el padrón biométrico, por encontrarse inhabilitado por presunción de doble identidad, sin embargo, del informe técnico SERECI-DN-DPTO. TEC'S 222/2016 se ratificó la observación de "doble identidad" al haberse determinado del análisis comparativo de los dos registros biométricos a nombre de TIBURCIO MAMANI LOPEZ y VALERIANO MAMANI LOPEZ, la identidad o

coincidencia en la identificación biométrica, tanto por el análisis dactilar como por el análisis facial de ambas personas que presentan características faciales similares en las fotografías de ambos registros.

En ese entendido, resulta necesario señalar la descripción realizada por el art. 199 del C.P. que prevé el ilícito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, el cual sanciona a **"El que insertare o hiciere insertar en un instrumento público verdadero declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con privación de libertad de uno a seis años"**.

Este tipo penal hace mención a la incorporación de datos falsos en un documento público verdadero, con posibilidad de generar un perjuicio; se configura cuando se hace consignar o se consigna declaraciones deliberadamente inexactas respecto a un hecho que el documento público deba probar de modo que pueda resultar perjuicio, debiendo considerarse en consecuencia que el documento público en sí mismo no es falso en sus requisitos esenciales, sino que son falsas las ideas que en él se consignan; es decir, que el documento es verdadero pero falso su contenido, tal cual acontece en el presente caso, en el que para poder realizar su inscripción el registro del Padrón Biométrico Electoral por doble partida, TIBURCIO MAMANI LOPEZ ha hecho introducir datos falsos en el Padrón Electoral señalado, siendo este un documento oficial del Estado en cuya formación participan funcionarios y autoridades públicas, en este caso del SERECI y que por tanto hacen fe y crean confianza de la sociedad respecto a su contenido.

Asimismo, al haberse realizado esta introducción de datos falsos para un fin concreto, cual es el registro en el Padrón Biométrico Electoral, donde se ha verificado la existencia de doble registro con datos de identificación de dos personas aparentemente diferentes pero que en los hechos corresponden a una misma persona física, este hecho, de manera independiente se circunscribe en el alcance del tipo penal de DELITOS ELECTORALES previsto por el Art. 238 Inc. b) de la Ley 026, referido a la DOBLE O MULTIPLE INSCRIPCION que sanciona a **"La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o mas veces en el Padrón Electoral..."**

Por lo expuesto, existen los suficientes elementos que permiten sostener la participación de la ahora acusada en calidad de **AUTORA**, pues al tenor del Art. 20 del Código Penal, son autores: **"...quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso."**, no habiéndose establecido la identidad y/o participación dolosa de otras personas.

En cuanto al **DOLO**, siendo éste el elemento subjetivo de la culpabilidad y a su vez un elemento constitutivo del delito, el mismo que se halla descrito en nuestra legislación, en el Art. 14 del Código Penal manifestando **"Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente su realización y acepte esta posibilidad"**.

Si ese es el concepto vigente, de la conducta de TIBURCIO MAMANI LOPEZ, se tiene que este tenía pleno conocimiento de la existencia de dos cédulas de identidad con datos de identificación diferentes y aun así lo utiliza para su inscripción o registro en el Padron Biometrico Electoral, es decir que hubo actuado a sabiendas.

La **culpabilidad**, es otro elemento del delito y que se halla descrito en la conducta de la acusada, pues su conducta es plenamente "reprochable", en la medida en que pudiendo actuar de otro modo o siendo capaz de ser motivada por la norma penal, obró contra el ordenamiento jurídico, siendo que para la determinación de dicha culpabilidad es menester considerar inicialmente que el acusado es "imputable" por tener las condiciones bio-psicológicas que le hace entender lo antijurídico de sus actos.

En la conducta de la acusada no concurre ninguna causa de exclusión de la culpabilidad, pues **TIBURCIO MAMANI LOPEZ** no es inimputable por alguna enfermedad mental, minoría de edad, grave perturbación de la conciencia o trastorno mental, no concurriendo además el error de tipo o de prohibición, el estado de necesidad "exculpante" o el miedo insuperable.

Por último, su conducta es **punible**, pues no asiste al acusado ninguna excusa absolutoria de pena dispuesta por Ley, inviolabilidad o causas personales de exclusión punitiva.

4.- ACUSACIÓN FORMAL.-

Por todo lo expuesto, los suscritos Fiscales de Materia, adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales N° 4, **ACUSAMOS FORMALMENTE** a:

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Por la comisión del delito de **FALSEDADE IDEOLOGICA** previsto y sancionado por el Art. 199 del Código Penal de dicha norma sustantiva y **DELITOS ELECTORALES** conforme el Art. 238 Inc. b) de la Ley 026 referida a DOBLE O MULTIPLE INSCRIPCION, estableciendo su participación como autor del hecho, solicitando que como efecto del juicio oral a desarrollarse y el desfile de las pruebas que a continuación se detallan, se emita sentencia condenatoria en contra del prenombrado y sea en el máximo que previene la norma.

5.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:

5.1.-PRUEBA DOCUMENTAL

MP.1.- Informe SERECI-DN-DPTO.TEC'S No. 222/2016 de 26/07/2016 EMITIDO PR Maria del Pilar Claros Silva, Consultora en Linea del SERECI. **Fs. 4**

MP.2.- Comunicación Interna cite Jefatura TIC SERECI CIN° 093/2016 de 18/10/2016 adjuntando nota de 03/12/2015 presentada al SERECI NACIONAL por Tiburcio Mamani Lopez. **Fs. 2**

- MP.3.- Fotocopia de la Cedula de identidad de TIBURCIO MAMANI LOPEZ. Fa. 1
- MP.4.- Fotocopia del Certificado de Nacimiento de TIBURCIO MAMI LOPEZ. Fa. 1
- MP.5.- Nota CITE: SEGIP/R.L./CBBA/153/17 de 01/02/2017 emitido por el Responsable Legal del SEGIP SEGELIC CBBA. Fa. 1

5.2. PRUEBA TESTIFICAL.

- Dra. ANA MARIA VILLARROEL, C.I. No. 813555 Cbba. mayor de edad hábil por ley, con C.I. 4483326 Cbba., quien declara en su Condicion de Directora Departamental del SERECI Cochabamba, declarara todo lo que conoce respecto al presente caso.
- Abog. GUILLERMO H. CADENA, mayor de edad hábil por ley, quien en su condicion de funcionario del EGIP Cbba. declarara sobre todo cuanto conoce respecto al mismo

OTROSI.- Se adjunta original de la declaración de TIBURCIO MAMANI LOPEZ.
OTROSI 2°.- Señalamos domicilio procesal en Calle Valdivieso No. 527 casi esq. Salamanca, Edificio de la Fiscalía Departamental, PB, dependencias de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Fe Publica.
OTROSI 3°.- Notificaciones se comisione a Funcionario Público.

Cochabamba, 27 de abril de 2018

[Signature]
 Ingrid M. Mercado Huajosa
 FISCAL DE MATERIA
 Cochabamba - Bolivia

[Signature]
 Jaime ...
 FISCAL DE MATERIA
 MINISTERIO PÚBLICO
 Cochabamba - Bolivia

[Signature]
 Dra. Andrea Reyes Carrasco
 FISCAL DE MATERIA
 MINISTERIO PÚBLICO - COCHABAMBA

Presentado personalmente por:
 Nombre: *Marela G. Cruz E.*
 C.I.: *5912010 cbba*
 Quien firma en señal de conformidad:
[Signature]

NOTA

Presentó *Hama Cruz*
 C.I. *526502cbz*
 Fecha *02-05-18* Hrs. *11:12*
 Prueba literal *SI* fs. *1* d

[Signature]
 Mami del ...
 AUXILIAR
 Tribunal Departamental
 Cochabamba - Bolivia

[Signature]
 Abg. Mario A. ...
 AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 COCHABAMBA - BOLIVIA

Sistema de Registro Judicial SIREJ



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia

Mora del Camer Morante F.
AUXILIAR
Juzgado de Instrucción Penal N° 7
Cochabamba Bolivia

7.

- Sieto -

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL 7
 Reg a Fe: 01 Pto: 01
 Libro N° 14 de Turnos de Razón
 Cochabamba 01 de Mayo de 2018
 PODER JUDICIAL

Juzgado de Instrucción Penal No. 7
COCHABAMBA
NUREJ 3049111
718/16
Ministerio Público
SERECI
c/
Tiburcio Mamani López
Falsedad

PASADO A DESPACHO EN LA FECHA
Por la carga procesal que soporta el Juzgado
Cochabamba, 04 de mayo del 2018

VISTOS: Se tiene presente el requerimiento conclusivo de acusación formal que antecedente emitido por la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos contra la Fe Pública, dentro la causa penal seguida por el **MINISTERIO PUBLICO** a instancia de **ANA MARIA VILLARROEL- SERECI**, contra **TIBURCIO MAMANI LOPEZ**, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica, previsto y sancionado por el Art. 199 del Código Penal y delitos electorales, conforme el Art. 238 inc. b) de la Ley 026 referida a doble o múltiple inscripción. Teniéndose concluida la etapa preparatoria del proceso penal, en función a lo establecido por el Art. 325 del CPP., modificado por el Art. 8vo. de la Ley 586. remítase por Secretaria en el día la referida acusación y demás actuados, ante el Tribunal de Sentencia de Turno de la Capital, conforme a procedimiento, previo sorteo en el SIREJ y debida nota de atención. Y toda vez que la fiscalía no acompaña los elementos de prueba documentales, deberán estar a lo establecido por el Art. 340 I del CPP., modificado por la Ley 586. **AL OTROSI 1:** Por acompañado la declaración informativa, se arrime a sus antecedentes. **AL OTROSI 2:** Por señalado su domicilio procesal. **AL OTROSI 3:** Notifique funcionario.

Jeanett N. Chamo Urquieta
JUEZ
Juzgado de Instrucción Penal N° 7
Cochabamba - Bolivia

Orlette S. Montano M.
SECRETARIA ABOGADA
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL N° 7
COCHABAMBA - BOLIVIA

SIREJ 7/18/18

1604713

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-31*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 7.

Notificación generada por: MIRANDA LOPEZ TATIANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 527.- (FISCAL: DRA. INGRID MERCADO HINOJOSA, DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN).- CALLE JORDAN N° 224, EDF. ABUGOCH, 3ER PISO, OF. 311.- (FISCAL: FABIO VELASCO ROJAS).

DOCUMENTO	DE FECHA
AUTO	04-05-2018

En Cercado a hrs. 17:00 del día 07 MAY 2018 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con AUTO de 04-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

F. Velasco Fiscalia
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Jonathan Rodriguez Arispe
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



Ocho

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal Multiple

Numero: *3049111-32*

Correponde al proceso seguldò por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURGIO

Notificación emitida en: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 7.

Notificación generada por: MIRANDA LOPEZ TATIANA

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL , SERECI

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CABI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA GALA GALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO.

DOCUMENTO	DE FECHA
AUTO	04-05-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del dia 08 MAY 2018 de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL , SERECI

Con AUTO de 04-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

D. Miranda Sereci

en presencia de testigo quien firma en constancia.

Jonathan Rodríguez
SERVICIO NACIONAL DE
DIFUSION Y NOTIFICACION
Cochabamba - Bolivia



3288-AL

08 MAY 2018

NOTA: PASADO PARA GENERAR EN FECHA 07 DE MAYO DE 2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-33*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 7.

Notificación generada por: MIRANDA LOPEZ TATIANA

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ).

DOCUMENTO	DE FECHA
AUTO	04-05-2018

En Cercado a hrs. 18:00 del día 07 MAY 2018 de años

Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con AUTO de 04-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.

Dra. Aguilar - Sepdy
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Rodrigo Mendez Escobar
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-34*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL CAUTELAR 7.

Notificación generada por: MIRANDA LOPEZ TATIANA

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO	DE FECHA
AUTO	04-05-2018

En Cercado a hrs. 16:00 del día 07 MAY 2018 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con AUTO de 04-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.
Calle: Miranda - Edif. Galería Los Angeles P-1

en presencia de testigo quien firma en constancia.

Rodrigo Méndez Escobar
OFICIAL DE DILIGENCIA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
COCHABAMBA - Bolivia



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia



Juzgado de Instrucción Penal
Cautelar N° 7

Cochabamba, 18 de Mayo del 2018

SEÑORES
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4 EN LO PENAL DE LA CAPITAL
PRESENTE.-

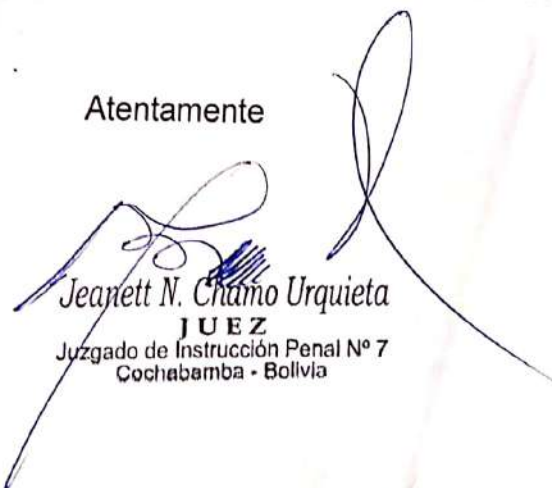
Ref.: REMISION DE CUADERNILLO
DE ACUSACION

Mediante el presente tengo a bien remitir a Fs. 11 (1 CUERPO) el presente cuadernillo de acusación dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Ana María Villarroel - SERECI contra **TIBURCIO MAMANI LOPEZ** por la presunta comisión del ilícito tipificado y sancionado por el Art. 199 del Código Penal y 238 inc. b) de la Ley 026 en cumplimiento al Auto de fecha 04 de Mayo del 2018 cursante a Fs. 7 de obrados.

Por otro lado se hace conocer que el acusado Tiburcio Mamani López se encuentra en libertad con medidas sustitutivas a la detención preventiva conforme se tiene de antecedentes.

Sin otro particular me despido de Uds., con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente



Jeanett N. Chámo Urquieta
JUEZ
Juzgado de Instrucción Penal N° 7
Cochabamba - Bolivia

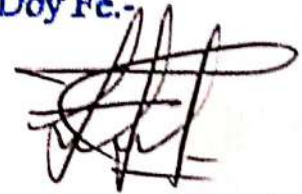
Prueba Litera.....
Fecha.....
CI N°.....
Presentó.....

ACTA

Presentó..... Vanessa Johana Perera Ferrufina.....
..... CI N°..... 8040557.c.b.ba
Fecha..... 18-05-18..... Hrs..... 09:00.....
Prueba Litera..... Fs..... Doy Fé.....



Dra. María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia



Pasante

RADICATORIA DE CAUSA

Presidente del Tribunal de Sentencia N° 4: Dra. Mirtha M. Montaña T.
Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N.- 4 Dr. Henry Maida Garcia
Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N.- 4 Dra. Lucy Orellana Soria

Dentro la acción seguida por:

Representante del Ministerio Público: Dr. Jaime A. Arancibia

Denunciante

ANA MARIA VILLARROEL

Contra:

i.- Nombre(s) Apellido(s):

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

N° C. I.:

8768535 Cbba.

Ocupación:

Agricultor

Estado Civil:

Domicilio Real

Huancani- Arque.

Delito Atribuido

Falsedad ideológica y delitos electorales; Art.
199 del Código Penal y Art. 238 de la Ley 026.

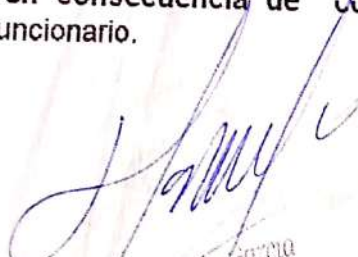
Abogado defensor

Dr. Irving Javier Núñez Pérez

A, 18 de mayo de 2018

A mérito a la acusación, la prueba de cargo ofrecida por la Representante del Ministerio Público contra el imputado TIBURCIO MAMANI LOPEZ, por la presunta comisión del delito de Falsedad ideológica y Delitos electorales, tipificado y sancionado por el Art. 199 del Código Penal y Art. 238 de la Ley 026, se RADICA la causa en este Tribunal de Sentencia N° 4, y se dispone se proceda a a notificación de la Fiscal a objeto de que presente físicamente las pruebas ofrecidas debidamente detallada, en el termino de 24 horas, como indica el Art. 140 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley N.- 586, y así instruido en instructivo FGE/RIGP/ DGESE N.- 192/2014, suscrito por el Fiscal General del Estado, sea en consecuencia de conocimiento del Fiscal departamental.- Notifique Funcionario.


Dra. Mirtha M. Montaña T.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dr. Henry Maida Garcia
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Lucy Orellana Soria
JUEZ TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana María Díaz Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Personal

Número: 13049111-35

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entregarse a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección FISCALIA COMPETITIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA FISCALIA - 190118, CALLE VALDIVIAO NO. 507 DESI ESQUINA SALAMANCA, EDIFICIO DE LA FISCALIA DEPARTAMENTAL PB- DRES. - INGRUO MONTECADA, JURE A GUAYBIA, ANDRÉS DE VES

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	18-05-2018

En Caraca a los 15 de mayo del año 2018

Notifique al: MINISTERIO PUBLICO - Dra. Marcela

Con decreto de 18-05-2018

quien impuso en su tenor, recibiendo dejando copia de ley personalmente. Ed.

Dependencias - Fiscalía y firmada en constancia

Al no encontrarse el nombrado deje copia de ley al Asistente Fiscal quien sella en constancia. Dox Ter



[Handwritten Signature]
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

- Quince -

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-36*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL , SERECI

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO,

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-05-2018

En Cercado a hrs. 09:00 del día 22 MAY 2018 de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL , SERECI - *redula*

Con decreto de 18-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Dra Alvarez *S. M. Lopez N. 325*

en presencia de testigo quien firma en constancia.

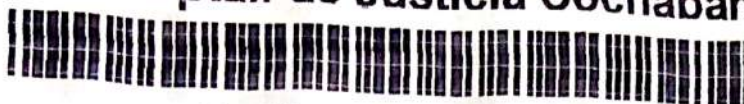


3034-AC



M. David Viraca Nina
OFICIAL DE DELIGENCIA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-37*

Corponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ).

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-05-2018

En Cercado a hrs 10:00 del día 22 MAY 2018 de años

Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con decreto de 18-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dra. Aguilar - Sepdep

en presencia de testigo quien firma en constancia.

Rodrigo Mendes Lopez
OFICIAL DE EJECUCION
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



21-05-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-38*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-05-2018

En Cercado a hrs. 10:35 del día 22 MAY 2018 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con decreto de 18-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

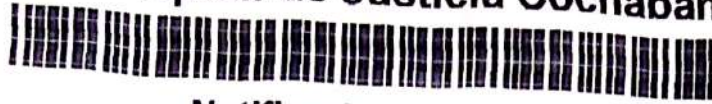
Dra. Miranda c/ E. Arze 576 p.l.o.f. 4

en presencia de testigo quien firma en constancia.

Jonathan Rodríguez Arispe
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba - Bolivia



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-39*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: FISCAL DEPARTAMENTAL

Dirección: FISCALIA DEPARTAMENTAL

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18 05 2018

En Cercado a hrs. 08:15 del día 22 MAY 2018 de años

Notifique a: FISCAL DEPARTAMENTAL

Con decreto de 18-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Desplazados

en presencia de testigo quien firma en constancia.

FISCALÍA



[Signature]
 Ana Jimenez Mont / 96
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba - Bolivia

21-05-2018

[Signature]

FISCALIA DEPARTAMENTAL
 COCHABAMBA
 22 MAY 2018
 NOTIFICACION

Devolución de la central de notificación
el día de hoy... 23 de 03 de 18...
por el oficial de diligencias... Lara Vadogozo
Doy Fe Hrs 16:00

Ana Cármen Pharis
GENERALA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARIA VILLARDOEL

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

DELITO: FALSEDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES

NUREJ 304911

A, 30 de mayo de 2018

Estableciendo de antecedentes que por resolución de 18 de mayo de 2018 se dispuso la notificación del Fiscal para la remisión física de la prueba de cargo, pese a su legal notificación y transcurso del tiempo no se ha hecho efectiva dicha obligación, por lo que bajo el principio de celeridad, SE CONMINA AL FISCAL a presentar la prueba, se ponga en conocimiento del Fiscal Departamental para que se adopten las medidas necesarias y se evite mayor dilación en la tramitación de la causa.- Notifique funcionario.


Dra. Martha M. Montano
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N.º 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana María Daza Nava
SECRETARIA APOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-40*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSEDADE MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 527.- (FISCAL: DRA. INGRID MERCADO HINOJOSA, DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN).- CALLE JORDAN N° 224, EDF. ABUGOCH, 3ER PISO, OF. 311.- (FISCAL: FABIO VELASCO ROJAS).

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	30-05-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del día 05 JUN 2018 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con decreto de 30-05-2018

Dr. Velasco

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

FISCALÍA

en presencia de testigo quien firma en constancia.



David Chura Leon
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

01-06-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-41*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO.

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	30-05-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del día 05 JUN 2018 de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL

Con decreto de 30-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dra. Alvarez Ar. Simon Lopez

en presencia de testigo quien firma en constancia.

05 JUN 2018



4149-AL

Jenny O. Umachi Ramos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE DILIGENCIAS
Cochabamba - Bolivia

01-06-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: "3049111-42"

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ)

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	30-05-2018

En Cercado a hrs 11:00 del día 05 - 06 de 2018 años

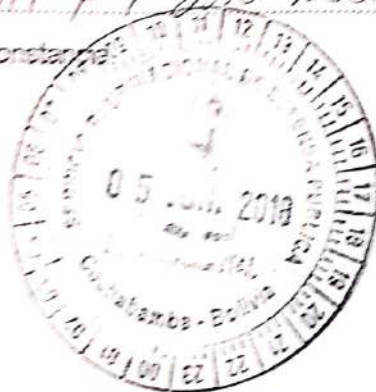
Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con decreto de 30-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

C/ Jordan Edif Ali P 4to Pguilay

en presencia de testigo quien firma en constancia



Agnes Alejandra Clara Rojas
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA

04 JUN 2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-43*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	30-05-2018

En Cercado a hrs. 12:00 del día 05 JUN 2018 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con decreto de 30-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....
Al Esteban Arze # 576

en presencia de testigo quien firma en constancia

Edwin Flores M.
OFICIAL DE DILIGENCIA
DE LA CENTRAL
NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DE JUSTICIA



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: "3049111-44"

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: FISCAL DEPARTAMENTAL

Dirección: FISCALIA DEPARTAMENTAL

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	30 05 2018

En Cercado a hrs 10:20 del día 05 JUN 2018

de años

Notifique a: FISCAL DEPARTAMENTAL

Con decreto de 30 05 2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado oficina del abogado

en presencia de testigo quien firma en constancia

FISCALÍA

David Charro Leon
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba

04 JUN 2018

01 06 2018



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba
NOTIFICACION
Se sigue por MINISTERIO PUBLICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
POR QUINCIO CHARRA
DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA
COCHABAMBA

Devolución de la central de notificación

el día de hoy... 06... de 06... de 18...
por el oficial de diligencias... Lina Verdeguez
Doy Fe Htz. 16:00


GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARÍA VILLARREAL

TEODORO MAMANI LÓPEZ

DELITOS FALSIEDAD IDEOLÓGICA Y DELITOS ELECTORALES

NÚMERO 304911

A 18 de junio de 2018

Estableciendo de antecedentes que por resolución de 18 de mayo de 2018 se dispuso la notificación del Fiscal para la remisión física de la prueba de cargo, pese a su legal notificación y transcurso del tiempo no se ha hecho efectiva dicha obligación, por lo que bajo el principio de celeridad, SE CONMINA POR SEGUNDA VEZ AL FISCAL a presentar la prueba, se ponga en conocimiento del Fiscal Departamental para que se adopten las medidas necesarias y se evite mayor dilación en la tramitación de la causa. -
Notifique funcionario


PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia No. 4
Cochabamba - Bolivia

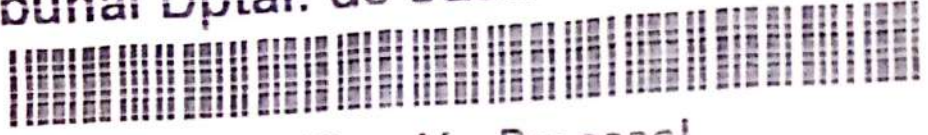

Dra. Ana María Díaz Nava
SECRETARIA ADJUNTA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4,
Cochabamba - Bolivia

- Veintiseis -

1604713

SIREJ

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-45*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO FI-CBBA1604713, DELITO FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO - PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 577.- (FISCAL: DRA. INGRID MERCADO HINOJOSA, DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN) - CALLE JORDAN N° 274, EDF. ABUGOCH, 3ER PISO, OF. 311.- (FISCAL: FABIO VELASCO ROJAS).

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-06-2018

En Cercado a hrs. *10:00* del día '20 JUN 2018' de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO *en Velasco*

Con decreto de 18-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en presencia de testigo quien firma en constancia

FISCALÍA



M. David Miraca Nieto
OFICIAL DE DELIGENCIA
CENTRO DE NOTIFICACIONES



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '3049111-46'

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a ANA MARIA VILLARROEL

Dirección: AV SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325. ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PRTO

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	18-06-2018

En Cercado a hrs. 11.00 del día 20 JUN 2018 de _____ años

Notifique a ANA MARIA VILLARROEL

Con decreto de 18-06-2018

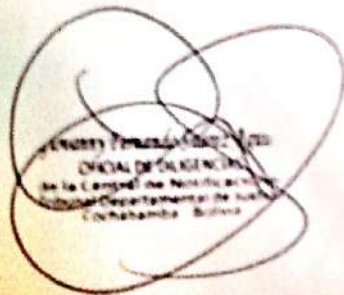
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado:

Dr. Simon Lopez #325, Dra. Alvarez

en presencia de testigo quien firma en constancia

4604-AL

20 JUN 2018



18-06-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-47*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ).

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-06-2018

En Cercado a hrs. 10:15 del día 20 JUN 2018 de años

Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con decreto de 18-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.

Dra. Aguilar, Dr. Nuñez, Edif. Ali, 4 Pisos

en presencia de testigo quien firma en constancia.

Lizzeth V. Sanchez de
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia



19-06-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-48*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-06-2018

En Cercado a hrs. ~~10:00~~ del día **20 JUN 2018** de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con decreto de 18-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

C/ Esteban Arze 576 - Dra. Agnetha Miranda
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Rene Sansuste Nina
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

19-06-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-49*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: FISCAL DEPARTAMENTAL

Dirección: FISCALIA DEPARTAMENTAL

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-06-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del día 20 JUN 2018 de años

Notifique a: FISCAL DEPARTAMENTAL

Con decreto de 18-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado. oficina del abogado.....

en presencia de testigo quien firma en constancia.

FISCALIA

M. David Viraca Nina
OFICIAL DE DELIGENCIA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES

19 JUN 2018

19-06-2018

FISCALIA DEPARTAMENTAL
20 JUN 2018
UNIFICACION
NOTIFICACION

Devolución de la central de notificación
ma de hoy..... 22 de JUNIO..... de 2018
e fiscal de diligencias..... Lena Verduguez

Hrs 16:00


Ana Gumucio
GENE
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

FISCAL

- Treinta y uno -

31



SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4 DE CBBA.

- **INFORMA.**
- **REMITE DE PRUEBAS.**
- **NUREJ N° 3049111.**

Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos contra la Fe Publica, conformada por Jaime Arancibia Guzmán, Andrea Reyes Carrasco y Amanda Medrano Meneses-Fiscales De Materia, dentro el caso signado con el No. FIS-CBBA1604713, Int. F4-70, seguido a denuncia por Ana Maria Villarroel, en su condiccion de Directora Departamental del Servicio de Registro Civico Cochabamba, contra Tiburcio Mamani Lopez , por el delito previsto y sancionado en el Art. 199, 238 del C.P. y 238 de la Ley 026; ante su Autoridad expongo:

Dando cumplimiento al proveído emitido por su autoridad de fecha 18/05/2018. Asimismo conforme a lo regulado en el Art. 340-I del Código Procesal Penal tenemos a bien hacer la REMISION y PRESENTACION FISICA DE PRUEBAS debidamente codificadas del MP 1 al MP 5, que hemos ofrecido en la Res. Conclusiva de Acusación Pública; de fecha 27 de abril del 2018, pedimos se tenga presente.-

OTROSÍ.- A los fines del Art. 162 del C.P.P., señalado domicilio procesal, Edif. Fiscalía de Departamento, Pje. Valdivieso casi Av. Salamanca

OTROSI 1.- Notificaciones funcionario público

Cochabamba, 18 de mayo de 2018

Amanda Medrano Meneses
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPTAL. - COCHABAMBA

Presentado personalmente por:
Nombre: <u>Esther C. Marquez</u>
CI: <u>6900225</u>
Quien firma en señal de conformidad:
<i>[Signature]</i>


Quitoz Quitoz
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL

NOTA

Presenta Charles R. Perez Perez
C.I. N° 5280639 (66a)
Fecha 01/19/06/2018 Fin 17:00
Prueba Litosa Si N° 10 DGR

- MP-1.- Informe de fecha 26 de julio de 2016 a fs.
- MP-2.- Entrega de documentación original y/o fotocopia a fecha 18 de octubre de 2016 a fs.
- MP-3.- Fotocopia de Carnet de Identidad de Tiburcio Mamani López a fs. 1.
- MP-4.- Fotocopia de Certificado de Nacimiento a fs. de Tiburcio Mamani Lopez.
- MP-5.- Información de fecha 01 de febrero de 201 a fs. 1.

Charles R. Perez Perez
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL


~~Dra. Ana María Pérez Nava~~
SECRETARÍA ASOCIADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4,
Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.-4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARIA VILLARROEL

C/


TIBURCIO MAMANI LOPEZ


DELITO: FALSEDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES

NUREJ 304911

A, 20 de junio de 2018

En lo principal.- Se tiene por remitida la prueba de cargo del Ministerio Público, sea de conocimiento de las partes y por secretaria se adopten las medidas necesarias para la conservación de la prueba; por lo demás se dispone se proceda a la notificación personal de ANA MARIA VILLARROEL, Directora Departamental del Servicio de Registro Cívico de Cochabamba, con la acusación fiscal, resolución de radicatoria y presente proveído para que en el término de 10 días formalice acusación particular, presente físicamente su prueba de cargo y/ o se adhiera a la acusación fiscal, conforme establece el Art. 340 de la Norma Procesal Penal.- Al Otro sí.- Por señalado del domicilio procesal del Ministerio Público, se tenga presente por los funcionarios de la central de notificación.- Notifique funcionario.


Dra. Mirtha M. Montano T.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N°4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-50*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 577.- (FISCAL: DRA. INGRID MERCADO HINOJOSA, DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN).- CALLE JORDAN N° 224, EDF. ABUGOCH, 3ER PISO, OF. 311.- (FISCAL: FABIO VELASCO ROJAS).

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	20-06-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del día 25 JUN 2018 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con decreto de 20-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

FISCALÍA

en presencia de testigo quien firma en constancia.

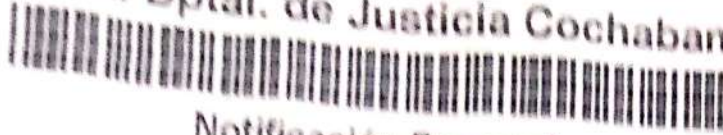


C-25-06-78
M151037



Rene Sansuste Nina
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE DILIGENCIAS DE LA
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '3049111-51'

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en TRIBUNAL DE SENTENCIA J

Notificación generada por GUMUCIO CHARRO ANA

entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Dirección: AV SIMON LOPEZ ENTRE C WASHINGTON CARLESQ J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO

DOCUMENTO	DE FECHA
Memorial-10/93888	18-06-2018
decreto	20-06-2018

En Cercado a hrs. 18:00 del día **25 JUN 2018**

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Con Memorial de 18-06-2018, decreto de 20-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado Alvarez

SUS OFICINAS
en presencia de testigo quien firma en constancia

~~Venus C. Perez Aguayo~~
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



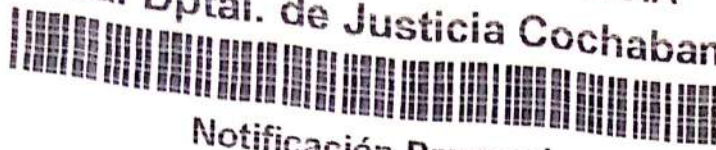
25 JUN 2018

4688-AL



22-06-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO
Numero: '3049111-52'

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ).

DOCUMENTO	DE FECHA
Memorial-107938866	18-06-2018
decreto	20-06-2018

En Cercado a hrs. 11:05 del día **25 JUN 2018** de años

Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con Memorial de 18-06-2018, decreto de 20-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.

M. Nuñez Edif. *aly 672* 4to. piso

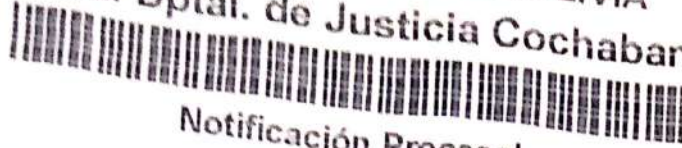
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Waldina Pascual Tanya
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE DILIGENCIAS
Cochabamba - Bolivia

22-06-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '3049111-53'

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTERAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

Memorial 10793866

DOCUMENTO

DE FECHA

18-06-2018

20-06-2018

En Cercado a hrs. 9.33 del día de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con Memorial de 18-06-2018, decreto de 20-06-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado Dra. Miranda
calle Estaban Arze No 576

en presencia de testigo quien firma en constancia.



[Handwritten Signature]
Francisco José Arce Coca
OFICIAL DE DILIGENCIAS
DE LA CENTRAL DE DILIGENCIAS
TRIBUNAL DE DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

12-06-2018

Trinity suite

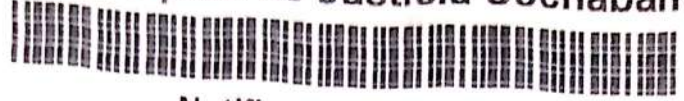
37

SIREJ

1604713

Página 5 de 5

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Personal

Numero: *3049111-54*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE CALLE WHASHINGTON CASI ESQUINA J. GARCIA N° 325 ZONA CALA CALA - OFICINAS DEL SERECI CBBA, DRA. ANA MARIA VILLARROEL

DOCUMENTO	DE FECHA
Acusación Fiscal	
decreto	27-04-2018
decreto	18-05-2018
decreto	20-06-2018

En Cercado a hrs. 0:00 del día 25 JUN 2018 de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL

Con Memorial de 27-04-2018, decreto de 18-05-2018, decreto de 20-06-2018

quien impuesto en su tenor, recibiendo/dejando copia de ley personalmente *pr. enmendado en sus oficinas Av. Simon Lopez No 325* y firmando en constancia *Sella* en presencia de testigo quien firma en constancia.

Venus C. Pérez Aguayo
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia
4667 AC



22-06-2018

...ción de la central de notificación
... 24 de junio de 2018
... oficial de diligencias... Lena Verdugo
Doy fe His 16:30

Ana Cunuhio Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.-4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARIA VILLARROEL
C/



TIBURCIO MAMANI LOPEZ

DELITO: FALSEDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES

NUREJ 304911

A, 10 de julio de 2018

Estableciendo de antecedentes la notificación de ANA MARIA VILLARROEL, Directora Departamental del Servicio de Registro Cívico de Cochabamba, sin que pese a ese acto de comunicación y transcurso del tiempo haya formalizado acusación particular ni anunciado adhesión a la acusación fiscal, corresponde en consecuencia en sujeción a la previsión del Art. 340 de la Norma Procesal Penal, se proceda a la notificación del sindicado TIBURCIO MAMANI LOPEZ con la acusación fiscal, resolución de radicación y presente proveído para que en el término de 10 días ofrezca y presente físicamente su prueba de descargo, notificación a realizarse mediante Orden Instruida, comisionando su ejecución a cualquier funcionario público, hábil no impedido de todo el Departamento, a ello por secretaria en el día remita la Orden Instruida ante el Fiscal, apercibiendo a dicha autoridad a remitir la Orden Instruida con la respectiva diligencia de notificación a la brevedad posible.-
Notifique funcionario.


Dra. Martha M. Montano I.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N.º 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4,
Cochabamba - Bolivia

7ciento y nueve

38

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-55*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSEDADE MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 27.- (FISCAL: DRA. INGRID MERCADO HINOJOSA, DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN).- CALLE ORDAN N° 224, EDF. ABUGOCH, 3ER PISO, OF. 311.- (FISCAL: FABIO VELASCO ROJAS).

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	10-07-2018

Cercado a hrs. 11:00 del día 13 JUL 2018 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

en decreto de 10-07-2018

Se da copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado Dr. J. Arancibia

Presencia de testigo quien firma en constancia.

FISCALÍA



Franz N. Franco Quiroz
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

11-07-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-56*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI/MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325. ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO.

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	10-07-2018

En Cercado a hrs. del día **13 JUL 2018** de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL

Con decreto de 10-07-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

A. Simon Lopez 325 Dra. Alvarez

en presencia de testigo quien firma en constancia.

13 JUL 2018

7208-AL



Jonathan Rodriguez Arispe
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

11-07-2018

Cuenta y uno

41

00001

000015

Página 3 de 4

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Número '3049111 58'

Correspondiente al proceso seguido por MINISTERIO PUBLICO OJ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en TRIBUNAL DE SENTENCIA a

Notificación generada por GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN EDIF. AL. 4to PISO (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ)

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	10-07-2018

En Cercado a hrs. *10:21* del día **13 JUL 2018** de años

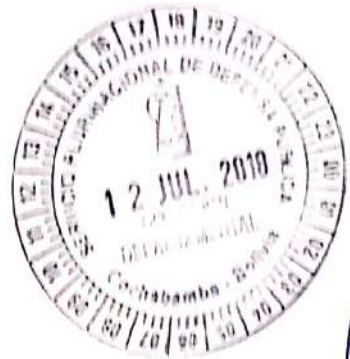
Notifique a TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con decreto de 10-07-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

DRA. ABOGAD, OJ Comb 58000

en presencia de testigo quien firma en constancia



Lorena Terrazas Flores
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE
A CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

11-07-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-59*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

decreto	DOCUMENTO	DE FECHA
		10-07-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del día 13 JUL 2018 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con decreto de 10-07-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

en presencia de testigo quien firma en constancia

Miranda Charro Ana 576 entre Ladislao Cabrera y Calama

Miranda Charro Ana
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE
CENTRAL DE DILIGENCIAS
Cochabamba - Bolivia

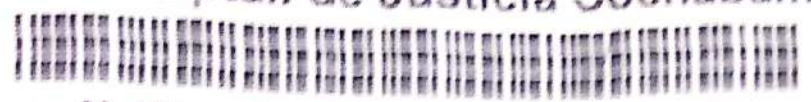


11-07-2018

- Cuentos y los "A" -

42" A

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Personal En Secretaria

Numero: *3049111-84*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: EN SECRETARIA DEL TRIBUNAL

DOCUMENTO	DE FECHA
Imputación Formal 8358418	27-04-2018
decreto	18-05-2018
decreto	10-07-2018

En Cercado a hrs 09:35 del día 16 - 01 - 19 de años

Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con Imputación Formal de 27-04-2018, decreto de 18-05-2018, decreto de 10-07-2018

quien impuesto en su tenor, recibiendo copia de Ley en Secretaria del Juzgado y firmando en constancia.



TIBURCIO MAMANI LOPEZ
C.I. 8768535 cba.

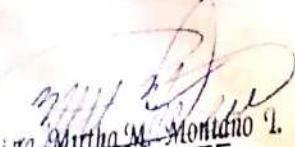
Ana Giménez Charro
AUXILIAR
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
CBBB - BOLIVIA

16-01-2019

acusación particular ni anunciado adhesión a la acusación fiscal, corresponde en consecuencia en sujeción a la previsión del Art. 340 de la Norma Procesal Penal, se proceda a la notificación del sindicado TIBURCIO MAMANI LOPEZ con la acusación fiscal, resolución de radicatoria y presente proveído para que en el termino de 10 días ofrezca y presente físicamente su prueba de descargo, notificación a realizarse mediante Orden Instruida, comisionando su ejecución a cualquier funcionario público, hábil no impedido de todo el Departamento, a ello por secretaria en el día remita la Orden Instruida ante el Fiscal, apercibiendo a dicha autoridad a remitir la Orden Instruida con la respectiva diligencia de notificación a la brevedad posible.- Notifique funcionario.----Fdo. Dra. Mirtha M. Montaña T.- Presidente del Tribunal de Sentencia N°4.- Ante mi Dra. Ana María Daza Nava Secretaria-Abogada del Tribunal de Sentencia N°4.- Es conforme.-----

NOTA: SE ADJUNTA FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE LA ACUSACION FISCAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2018 A FS. 3.-----
ES LO QUE SE TIENE ORDENADO PARA QUE, DÁNDOSE ESTRICTO CUMPLIMIENTO, SEA DEVUELTO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL EN EL PLAZO DE 48 HORAS.-----

Cochabamba, 23 de julio de 2018.


Dra. Mirtha M. Montaña T.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N°4
Cochabamba - Bolivia

D.
S.
O.


Dra. Ana María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4,
Cochabamba - Bolivia

- Correlato y cobro -

44

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '3049111-61'

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO - PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 527.- (FISCAL: DRA. INGRID MERCADO HINOJOSA, DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN) - CALLE JORDAN N° 224, EDF. ABUGOCH, 3ER PISO, OF. 311.- (FISCAL: FABIO VELASCO ROJAS).

DOCUMENTO	DE FECHA
Orden Instruida-11038245	23-07-2018

En Cercado a hrs. *10:08* del día **25 JUL 2018** de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con Orden Instruida de 23-07-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado oficina del abogado.....

FISCALIA

en presencia de testigo quien firma en constancia.



Romel Alejandro Claros Rosso
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA



Devolución de la central de notificación

dia de hoy 26 de 03 de 2018

por el oficial de diligencias. Ana Velasco

Doy Fe Hs 16:00

Aleyda Flores Fernández
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARIA VILLARROEL

C/

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

DELITO: FALSIDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES

NUREJ 304911

A. 4 de septiembre de 2018

Pasado a despacho en la fecha, estableciendo de antecedentes que por decreto de fecha 10 de julio de 2018 se dispuso se proceda a la notificación del sindicado TIBURCIO MAMANI LOPEZ, con la acusación fiscal, radicatoria, decreto de 10 de julio de 2018 mediante Orden Instruida, misma que fue remitida ante el Fiscal en fecha 25 de julio de 2018, sin que pese al transcurso del tiempo se haya remitido la diligencia de notificación, por lo que bajo el principio de celeridad se COMINA AL FISCAL, a remitir ante el Tribunal, la Orden Instruida con la respectiva diligencia de notificación y se evita mayor dilación en la tramitación de la causa, una de conocimiento del Fiscal Departamental. - Notifique funcionario.

[Handwritten signature]
FISCAL DEPARTAMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4
COCHABAMBA - BOLIVIA

[Handwritten signature]
FISCAL DEPARTAMENTAL
MINISTERIO PÚBLICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4
COCHABAMBA - BOLIVIA

- Decreto 4 seis -

46

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-62*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI/MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 527.- (FISCAL: DRA. INGRID MERCADO HINOJOSA, DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN).- CALLE JORDAN N° 224, EDE. ABUGOCH, 3ER PISO, OF. 311.- (FISCAL: FABIO VELASCO ROJAS).

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	04-09-2018

En Cercado a hrs. 15:00 del día 06 SEP 2018 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con decreto de 04-09-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado Dr. Velasco
Fiscalía

en presencia de testigo quien firma en constancia.



[Handwritten Signature]
Franz N. Prado Quiroz
CENTRO DE DILIGENCIAS
COCHABAMBA BOLIVIA

- Cuarenta y siete -

47

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-63*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	04-09-2018

En Cercado a hrs. 09:00 del día 0-6 SEP 2018 de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL

Con decreto de 04 09 2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado *Alvarez*
SERECI - Sentencias

en presencia de testigo quien firma en constancia.



06 SEP 2018

ZOHUAL
8587



Rere Barabusta Nina
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia
05-09-2018

- Caserito 1 aho

48

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-64*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ)

SEPTE

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	04-09-2018

En Cercado a hrs *10:30* del día **06 SEP 2018** de años

Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con decreto de 04-09-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

En sus oficinas

en presencia de testigo quien firma en constancia



Andrés A. Gutierrez cayoja
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia

Wanda y Nere

49

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-65*

Corponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	04-09-2018

En Cercado a hrs *11:32* del día **06 SEP 2018** de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

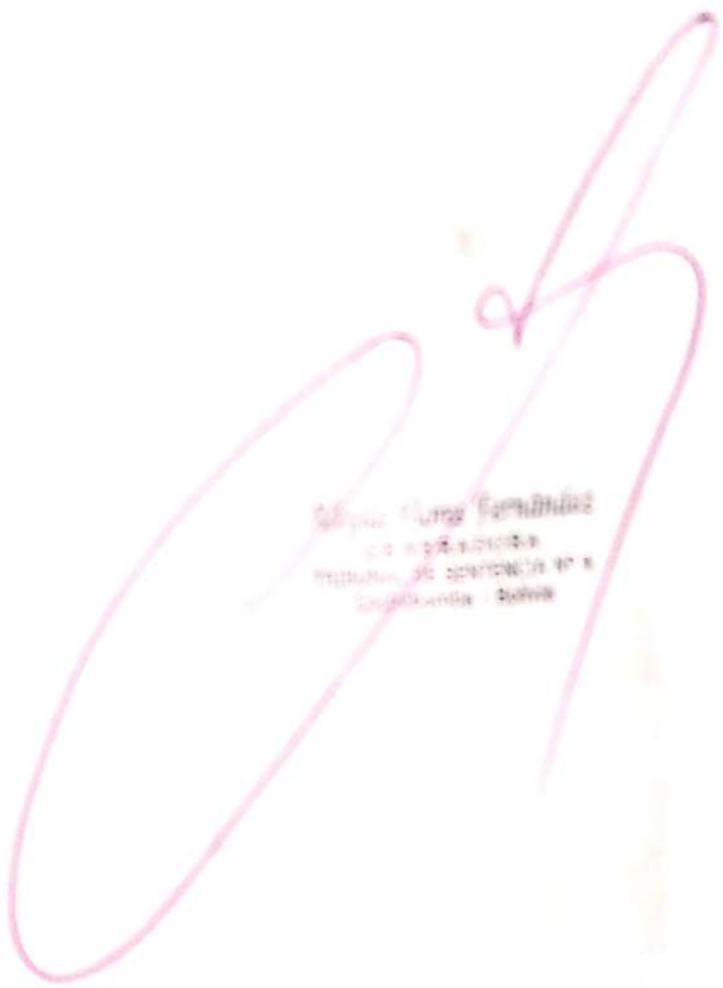
Con decreto de 04-09-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado oficina del abogado *Dra. Wanda* en presencia de testigo quien firma en constancia. *Dr. W. 576*

[Handwritten Signature]
J. Mauricio González Villegas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



Devolución de la central de notificación
hecha el día 09 de mayo
a cargo de la firma *Jana Verdugo*
por \$16.00



Señor: *Jana Verdugo*
a cargo de la firma
Instituto de Operación de
Ingeniería de Software

RECIBO



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 FISCALIA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

SEÑOR PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
PRESENTAN RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO
OTROSÍ.-

Los Fiscales de Materia adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Fe Publica, Dres. JAIME ANTONIO ARANCIBIA GUZMÁN, ANDREA REYES CARRASCO y AMANDA MEDRANO MENESES, dentro el proceso seguido por el Ministerio Publico a denuncia de ANA MARÍA VILLARROEL en representación del SERECI contra TIBURCIO MAMANI LÓPEZ por la comisión de los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA y DELITOS ELECTORALES, previstos y sancionados en los Arts. 199 del Código Penal y Art. 238 de la Ley 026, dentro el caso signado como FIS-CBBA1604713, IANUS- 3049111, en aplicación a lo establecido en el Art. 326 num. 1) 373 C.P., presentamos el presente requerimiento conclusivo de Procedimiento Abreviado:

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE y VICTIMA:

Nombre y apellidos: ANA MARÍA VILLARROEL en representación del SERECI
 Cédula de Identidad: 813555 Cbba.
 Ocupación o Profesión: Abogada
 Domicilio Procesal: Av. Simón López entre Washington casi esquina J. García N° 325, Oficinas del SERECI.

DATOS GENERALES DEL IMPUTADO:

Nombre y apellidos: TIBURCIO MAMANI LOPEZ
 Cédula de Identidad: 8768535 Cbba.
 Edad: 60 años
 Domicilio: Comuna Huancani Arque
 Ocupación: Agricultor
 Abogado Defensor: Dra. Fabiana Agullar Agullar
 Domicilio Procesal: Calle Jordán No. 370 entre Lanza edf. Aly piso 4 oficinas de SEPDEP.

II. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO.

ANA MARÍA VILLARROEL, Directora del SERECI, presenta denuncia en contra de TIBURCIO MAMANI LÓPEZ, refiriendo que mediante nota de 03/12/2016 el denunciado solicito al SERECI la habilitación de inscripción en el padrón Biométrico por encontrarse inhabilitado por "Posible doble Identidad" adjuntando a su solicitud fotocopias simples de la cedula de identidad y el certificado de nacimiento documentos que habrían enviado por el Lic. Guido Cortez Loayza - Jefe del TIC'S del SERECI Cochabamba, Departamento de Tecnología registro Civico de la Dirección Nacional de Registro Civico.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FISCALIA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

Que en fecha 26/07/2016 Lic. María del Pilar Claros Silva, consultora en línea, del registro electoral vía Ing. Jenny Padilla, remite el informe SERECI-DN-DPTO.TEC'S 0222/2016 correspondiente a la respuesta de solicitud de informe de registro dentro del Padrón Electoral Biométrica, del cual se extrae que del análisis facial por las características que presentan se corresponden entre sí, asimismo en cuanto al análisis dactilar R-2452-0329-3 y R-5464-0200-1, presenta dentro el análisis dactilar de los registros tiene coincidencia en la IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA, concluyendo este informe que el ciudadano TIBURCIO MAMANI LÓPEZ con C.I. 8768535 Cbba., tiene dos registros con números de cedula de identidad y datos biográficos diferentes, pero con coincidencia en la identificación biométrica.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.-

Conforme evidencian los antecedentes fácticos precedentemente expuestos, en el presente caso existen suficientes pruebas que generan convicción de la existencia del hecho y permiten establecer la autoría o participación del Acusado **TIBURCIO MAMANI LÓPEZ**, en los hechos investigados, tal cual se establece, con las siguientes literales;

- Informe SERECI-DN-DPTO.TEC'S N° 222/2016, de 26/07/2016, emitido por María del Pilar Claros Silva, consultora en Línea del SERECI. F4.
- Comunicación Interna Cite Jefatura TIC SERECI CI N° 093/2016 de 18/10/2016, adjuntando nota de 03/12/2015, presentada al SERECI NACIONAL por Tiburcio Mamani López.
- Fotocopias de la cedula de identidad de Tiburcio Mamani López.
- Fotocopia del Certificado de Nacimiento de Tiburcio Mamani López.
- Nota CITE: SEGIP/R.L/CBBA/153/17 de 01/02/2017, emitido por el responsable Legal del SEGIP-SEGELIC CBBA.

De estos elementos referidos precedentemente así como los antecedentes fácticos así como de los Informes remitidos por el SERECI, que: el acusado TIBURCIO MAMANI LÓPEZ es autor del ilícito de Falsedad Ideológica previsto en el Art. 199 del C.P. y el delito electoral previsto en el Art. 238 inc b), referido a la Doble o Múltiple inscripción, toda vez este ciudadano conocimiento de la doble inscripción en el registro Civil de una partida de nacimiento de fecha 21/09/1952 a nombre de Valeriano Mamani López, actuando con dolo y conocimiento realizo el trámite que es la inscripción en el registro civil en fecha 17/11/2006, datos con los cuales procedió a tramitar y obtener la cedula de identidad como TIBURCIO MAMANI LÓPEZ, en la ciudad de Cochabamba, bajo el número 8768535. No obstante su otra partida de nacimiento a nombre de Valeriano Mamani López, la misma no es dada de baja o cancelada en el registro civil y el año 2011 procediendo a su inscripción en la base de datos del padrón electoral existiendo en constancia conforme se tiene el informe de SERECI-DN-DPTO-TEC'S 222/2016, de la existencia de dos números de trámite de inscripción realizada en distintas fechas, como Tiburcio Mamani López en fecha 14/08/2009 bajo el N° 2452-0329-3 y como Valeriano Mamani López en fecha 14/08/2009 bajo el N° de registro R-5464-0200-1, ambos con la finalidad de poder participar en las elecciones y ejercer su derecho al voto, conducta que se adecua a los ilícitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA, quien Insertando

DECLARACIONES FALSAS respecto a su identidad en el padrón electoral Biométrico de modo de posibilitar la habilitación, en el registro y obtener la habilitación a fin de ejercitar indebidamente el voto, consiguientemente al haberlo logrado la inscripción del padrón biométrico electoral, incurriendo adecuando su conducta en el ilícito del delito electoral de doble o múltiple inscripción previsto en el Art. 238 inc. b) de la ley 026 del régimen electoral.

Es prudente señalar que en materia penal, desde la concepción finalista, la acción es una conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado; de otro lado, el término dolo debe entenderse como aquella acción realizada con voluntad o intención de cometer un acto típico prohibido por la ley, concepto considerado en las definiciones efectuadas por algunos autores doctrinales como Grisanti, Carrara, Manzini, Jiménez de Asúa y Castellanos Tena, entre muchos otros, quienes definen al dolo como aquella acción voluntaria, consciente, encaminada, orientada o dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico contrario a la ley; clara definición que se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento penal en el Art. 14 del C.P., textual: "Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.", circunstancias y presupuestos advertidos en los indicios acumulados en contra de los imputados; de igual forma, corresponde anotar que por autor directo de un hecho, debe entenderse como aquella (s) persona (s) que con una o varias acciones asumidas manifiesta de forma subjetiva un pensamiento de acción orientada a la lesión de un bien jurídico y de manera objetiva realiza la (s) acción (es) necesarias, controlando de inicio a fin cada una de las acciones subsidiarias dirigidas a cumplir un fin determinado, con la capacidad de interrumpir el desarrollo del hecho si lo desea, definición cabalmente plasmada y prevista en el Art. 20 del Código Penal Boliviano, autores, sic. "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso. Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.", consiguientemente, considerando por los motivos expuestos que TIBURCIO MAMANI LÓPEZ es autor de los hechos el imputado y respecto a esta atribución de responsabilidad penal se ha generado grado de certeza no solo en razón de los elementos de prueba que se ofrecen en la presente resolución, sino también en razón a su solicitud de procedimiento abreviado mediante memorial de 29/10/2018 reconoce su participación y autoría en el hecho motivo de proceso aceptando su autoría en los ilícitos atribuidos inicialmente en Resolución de imputación formal.

I. PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece como directriz en el Art. 5. (PRINCIPIOS), Núm. 2. Oportunidad.- "Por el que buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral".
En mérito a los antecedentes señalados, los principios de legalidad, objetividad y

probidad, y a las atribuciones que tiene el Ministerio Público que busca garantizar que todas las personas tengan un acceso a la justicia equitativo y oportuno, es viciado la aplicación del procedimiento abreviado en contra del imputado TIBURCIO MAMANI LÓPEZ, conforme a lo determinado por el artículo 373 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

II. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA:
PRUEBA DOCUMENTAL:

- Informe SERECI-DN-DPTO.TEC'S N° 222/2016, de 26/07/2016, emitido por Mca del Pilar Claros Silva, consultora en Línea del SERECI. F4.
- Comunicación Interna Cite Jefatura TIC SERECI CI N° 093/2016 de 18/10/2016 adjuntando nota de 03/12/2015, presentada al SERECI NACIONAL por Tiburcio Mamani López.
- Fotocopias de la cedula de identidad de Tiburcio Mamani López.
- Fotocopia del Certificado de Nacimiento de Tiburcio Mamani López.
- Nota CITE: SEGIP/R.L/CBBA/153/17 de 01/02/2017, emitido por el responsable Legal del SEGIP-SEGELIC CBBA.
- Acta de Declaración informativa TIBURCIO MAMANI LOPEZ.
- Acuerdo de Procedimiento Abreviado de 06/11/2018.
- Memorial de solicitud de Procedimiento Abreviado de fecha 29/10/2018.

VI PETITORIO

Por lo expuesto, los Fiscales de Materia de la Corporativa de Delitos Contra la Fe Pública, plantean a sus autoridades una salida alternativa para **TIBURCIO MAMANI LOPEZ**, por la comisión del delito de tipificado por el Art. 199 del C.P., y Art. 238 inc b) de la Ley 026 pues, si bien es cierto que de acuerdo a los antecedentes y el fundamento expuesto da lugar a la SC N° 760/03-R de 4 de junio, indica: "...Sobre las exigencias de fundamentación de la imputación formal (...); desde este momento, el imputado adquiere la condición de parte, y consiguientemente, ejercita el derecho a la defensa, en los términos establecidos por el art. 16 CPE, arts. 8 y 9 CPP. III.2.2 Imputación formal.- La imputación formal ya no es la simple atribución de un hecho punible a una persona, sino que la misma debe sustentarse en la existencia de indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, en alguno de los grados de participación criminal establecidos por la ley penal sustantiva; o lo que es lo mismo, deben apreciarse indicios racionales sobre su participación en el hecho que se le imputa"; empero, no es menos evidente que en el caso que nos ocupa se dan los elementos constitutivos del tipo penal, la autoría directa del imputado, conforme establece los Arts. 72 del C.P.P., Art. 5 de la Ley No. 260, aplicando el principio de objetividad en la labor de investigación realizada por el Ministerio Público, manda a tener en cuenta a momento de emitir un requerimiento conclusivo, el C.P. en sus Arts. 37 y siguientes, criterios para la aplicación de la pena, principalmente en cuanto a las atenuantes tanto especiales como generales; el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** que por decisiones político criminales busca simplificar el procedimiento en su totalidad, para que el costo del servicio de administración de justicia sea menor.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FISCALIA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

como una forma de abreviar el proceso penal a verifica en aquellos casos en los que la admisión de los hechos por parte del imputado torna innecesaria la realización del debate en un juicio contradictorio, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse sentencia de un modo simplificado mediante un procedimiento abreviado; Al respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto que: "...el procedimiento abreviado, como una salida alternativa, depende del cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y la comprobación de la veracidad de los hechos que dieron lugar a la investigación, y emisión de este requerimiento conclusivo, cuya situación depende de la decisión que pueda adoptar el Juez en la audiencia pública, toda vez que en función de los principios de inmediación y objetividad, el Juez tiene el deber de generar convicción sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo, que éste voluntariamente renunció al juicio oral ordinario y que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario; caso contrario, si considera que por los datos del proceso y lo acontecido en esta audiencia, el procedimiento común permitirá un mejor conocimiento, debido a que los elementos de convicción presentados por el Fiscal no le permitieron concluir con certeza y objetividad en la veracidad de los hechos ocurridos..." (SC N° 1659/04-R de 11 de octubre), entre muchas otras; mecanismos que sugieren establecer resguardos claros para preservar un consentimiento libre y seguro por parte del imputado, hechos advertidos en el caso concreto que hacen viable proponer ante el órgano jurisdiccional su aplicación, toda vez que se acordado entre los imputados, su defensa técnica y el Ministerio Público un procedimiento abreviado, tomamos en cuenta las circunstancias del hecho, habiendo prestado su conformidad el imputado, hace posible la aplicación de un **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en contra del imputado, de acuerdo a lo que establece el Art. 373 y sig. de la Ley No. 1970, por lo referido y expuesto, en aplicación a la nueva política criminal adoptada por el Estado que promueve las salidas alternativas a las acciones penales, el Fiscal de Materia, en aplicación a lo establecido por los Arts. 373 y sig. de la Ley No. 1970, **REQUIERE: LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO** en contra el imputado **TIBURCIO MAMANI LOPEZ**, imponiéndole una sentencia con una pena proporcional a sus acciones de **2 años**, por la comisión del ilícito sancionado en el Art. 199 del C.P., y Art. 238 inc b) de la Ley 026 con **expresa renuncia a plazos procesales**, apelaciones, cual evidencia del documento suscrito entre el Ministerio Público, el imputado y su defensa técnica.

Otrosí.- Adjunto documentación original de los elementos de convicción y actas de declaraciones informativas del imputado; acuerdo y demás antecedentes.


Otrosí 1ro.- Señalo Domicilio Procesal en oficinas de la Fiscalía Departamental, ubicada en el Pje. Valdivieso 527, y Av. Salamanca, Corporativa Delitos Contra la Fe Pública.

Cochabamba, 21 de noviembre de 2018

[Signature]
 Juana Arancibia Guzmán
 FISCAL DE MATERIA
 MINISTERIO PÚBLICO

[Signature]
 AMÉRICO GUERRERO MORALES
 FISCAL DE MATERIA
 FISCALIA DEPARTAMENTAL COCHABAMBA

Presentado personalmente por:
 Nombre: Shenyan Zerna R.
 C.I. 8008439-CB
 Quién firma en representación de la comunidad:



Damaris Lucero Zenteno
 ALFAR
 mpe
 Coordinadora

NOTA

Presentó Edson Marcelo Coca Gamba.....
 C.I. N° 5206687-CB
 Fecha 26-11-2018 Hrs. 14:54
 Prueba Literal..... Págs. - Doy Fé.-

- MP 1 → Informe de 26/Julio/2016 a F5 4
- MP 2 → comunicación Interna, a F5 8
- MP 3 → fotocopia de la Cedula de Identidad a F5 1
- MP 4 → fotocopia certificado de nacimiento a F5 1
- MP 5 → Certificación, fotocopia de carnet, acta de declaración Informativa, Acta de acuerdo de procedimiento Abreviado a F5 5

Edson Marcelo Coca Gamba
 AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 Cochabamba - Bolivia


 Ana Guinúcio Charro
 AUXILIAR
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
 CBBA - BOLIVIA

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARIA VILLARROEL

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

DELITO: FALSEDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES

NUREJ 304911

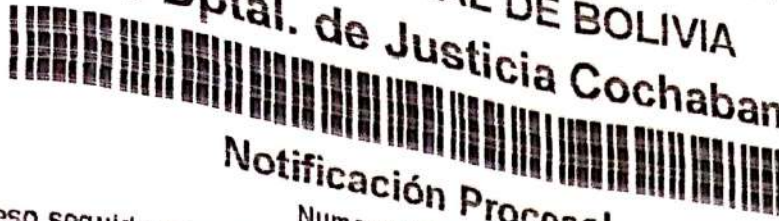
A, 26 de noviembre de 2018

En lo principal.- Presentado el requerimiento fiscal de aplicación de Procedimiento *Alotado* contra el sindicado TIBURCIO MAMANI LOPEZ, conforme provisión del Art. 326 de la norma procesal penal, modificado por la Ley 586, se señala audiencia pública para su consideración y resolución para el día 30 de noviembre de 2018 a horas 14: 45 p.m. sea de conocimiento de las partes, sin perjuicio de que el Ministerio Público de cumplimiento a la conminatoria realizada por providencia de 4 de septiembre de 2018 y remita ante el Tribunal, la Orden Instruida con la respectiva diligencia de notificación del pro nombrado sindicado.- Al Otrósí.-Sea de conocimiento de las partes las literales aparejadas.- Al Otrósí lro.- Por señalada la morada procesal del Ministerio Público.- Notifique funcionario.


Dr. Martha M. Montano T.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia No. 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA/ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-67*

Correponde al proceso seguido por:

MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 527.- (FISCAL: DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN Y AMANDA MEDRANO MENESES)-

Memorial-11698477

DOCUMENTO

decreto

DE FECHA

21-11-2018

26-11-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del día 28/11/18 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con Memorial de 21-11-2018, decreto de 26-11-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

FISCALIA

en presencia de testigo quien firma en constancia.

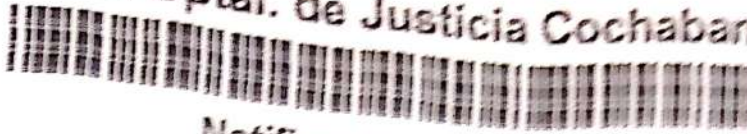


Andrea A. Gutierrez cayoja
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia



27-11-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: 3049111-827

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBUROC

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325 ZONA CALA CALA ORA MORIA
CALLE ALVARO ALVAREZ PINTO

Memorial-11896477	DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto		21-11-2018
		28-11-2018

Cercado a hrs *16:00* del día *28/11/18* de años

Entregue a: ANA MARIA VILLARROEL

in Memorial de 21-11-2018, decreto de 28-11-2018

Indo copia de ley en su domicilio procesal señalado, ofina del abogado
Punto, Av. Simon Lopez, 325
presencia de testigo quien firma en constancia.



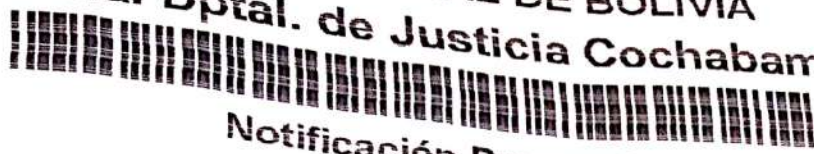
30928 - AL

Ana M. A. Gutierrez Cajoja
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia



27-11-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-69*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ)

DOCUMENTO	DE FECHA
Memorial-11898477	21-11-2018
Decreto	26-11-2018

Cercado a hrs. 20, 30 del día 28/11/18 de años

Entregue a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

en Memorial de 21-11-2018, decreto de 26-11-2018

Se entregó copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.

En sus oficinas
Presencia de testigo quien firma en constancia.

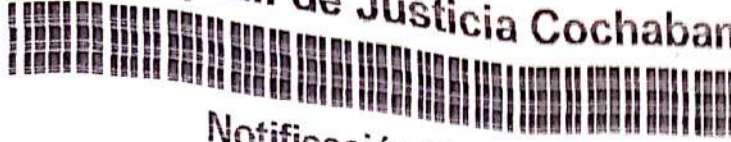


Andrés A. Gutiérrez cayoja
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia



27-11-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-70*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	26-11-2018

En Cercado a hrs. 10:00 del día 28/11/18 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con decreto de 26-11-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado. oficina del abogado.....

Dr. Miranda Esteban Arze 576,

en presencia de testigo quien firma en constancia.

Andrea A. Gutierrez cayoja
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia



27-11-2018

Devolución de la central de notificación

el día 30 de 11 de 2018
por el oficial de diligencias Juan Carlos
De Fe 10.14.38

Aleyda Flores Fernández
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

Caso N° 3049 111

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SUSPENDIDO)

Cochabamba, 30 de noviembre de 2018

Celebrado por:

El Tribunal de Sentencia N° 4
Presidente Tribunal de Sentencia N° 4:
Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4
Sala de Audiencias N° 2, Tribunal Departamental de Justicia, Cochabamba.

Dra. Mirtha Montaño T.
Dr. Henry Maida García
Dra. Lucy Orellana Soria

Dentro la acción seguida por:

Representante del Ministerio Público: Dres. Arancibia - Medrano

Seguido contra:

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Hora de inicio: 14:45

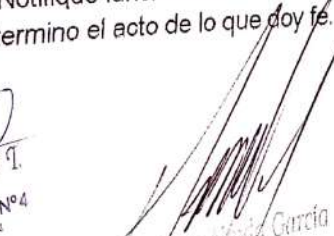
Hora de finalización: 15:00

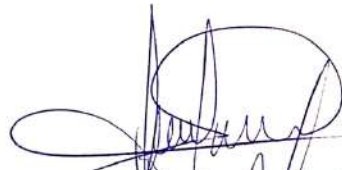
Previa verificación de las partes, se informo sobre el motivo de la audiencia, la concurrencia de la abogada defensora publica Dra. Fabiana Aguilar, la inasistencia de representante del Ministerio Publico e imputado Tiburcio Mamani López pese su legal notificación.

A continuación se paso a emitir el siguiente **DECRETO**: A merito el informe emitido por Secretaria ante la inasistencia de representante del Ministerio Publico, como del propio sindicado, no es posible considerar menos resolver el requerimiento fiscal de aplicación de procedimiento abreviado, por lo que en aplicación del Art. 335 de la Ley 1970, que se la anuncia por analogía **se suspende esta audiencia y se reprograma la audiencia pública para considerar la salida alternativa para el día 16 de enero de 2019 a horas 09:00**, sea con conocimiento de las partes, también como del Fiscal Departamental para que esa autoridad jerárquica pueda garantizar la presencia de un fiscal que sustente el requerimiento de salida alternativa e independientemente estableciendo de antecedentes, que se ha determinado por providencia de 04 de septiembre de 2018, la conminatoria respectiva a la autoridad fiscal para remitir la Orden Instruida con la diligencia de notificación al sindicado Tiburcio Mamani López, por lo que se conmina independientemente a lo señalado anteriormente a la autoridad fiscal a remitir la Orden Instruida con la diligencia de notificación a fin de que de no considerarse la salida alternativa se pueda proseguir con la tramitación respectiva conforme los alcances del Art. 340 hasta llegar a concluir con la audiencia de juicio oral. Quedando notificada la parte. Notifique funcionario.

Con lo que termino el acto de lo que doy fe.

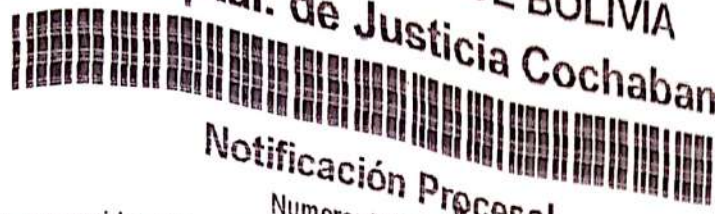

Dra. Mirtha Montaño T.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dr. Henry Maida García
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Lucy Orellana Soria
JUEZ TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia
Fabiana Aguilar
SECRETARIA
SEINDEP


Dra. Ana María Díaz Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-72*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO.

ACTA DE AUDIENCIA	DOCUMENTO	DE FECHA
		30-11-2018

En Cercado a hrs. 10:30 del día 31 DIC 2018 de años

Notifíquese a: ANA MARIA VILLARROEL

Con ACTA DE AUDIENCIA de 30-11-2018

Relando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado... D^{ro.} Alvarez

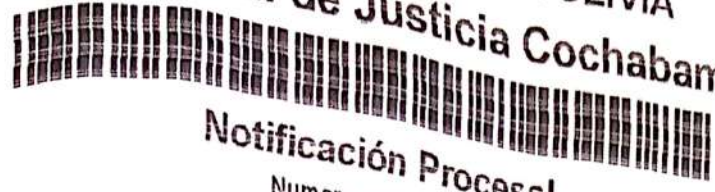
Av. Simon Lopez No 325

en presencia de testigo quien firma en constancia.

Francisco Jose Arba Coca
OFICIAL DE DILIGENCIAS
DE LA CENTRAL DE DILIGENCIAS
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-73*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI/MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Dirigese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ REZ)

DOCUMENTO	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	30-11-2018

Cercado a hrs. 09:37 del día 31 DIC 2018 de años

Dirigese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

en ACTA DE AUDIENCIA de 30-11-2018

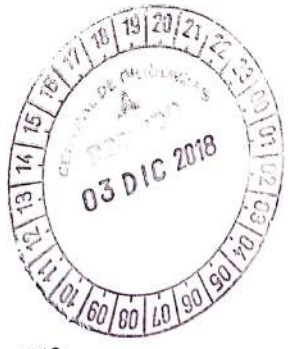
Queda copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dr. NUÑEZ, OFICINAS SEPDEP.

Presencia de testigo quien firma en constancia.



Lorena Ferrazas Flores
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE
LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



03-12-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba

Notificación Procesal

Numero: *3049111-74*

depende al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Requiere a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Domicilio: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO

ACTA DE AUDIENCIA

Cercado a hrs. 11:00 del día 31 DIC 2018 de años

DE FECHA

30-11-2018

Requiere a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

ACTA DE AUDIENCIA de 30-11-2018

Se da copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Dra. Miranda C/E. Arze 576

Presencia de testigo quien firma en constancia.

Jenny O. Limachi Ramos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-75*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Regrese a: SR. FISCAL DEPARTAMENTAL

Recibir en: EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	30-11-2018

Cercado a hrs. 11⁰⁰ del día 31 DIC 2018 de años

Dirigida a: SR. FISCAL DEPARTAMENTAL

en ACTA DE AUDIENCIA de 30-11-2018

Se adjunta copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

en presencia de testigo quien firma en constancia.

FISCALÍA


 D. Bertha Quiroz Gutierrez
 OFICIAL DE AFILIACIONES
 CENTRO DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba, Bolivia



Devolución de la central de notificación

hoy... 02 de 01 de 2019
por el oficial de diligencias Juan P. Cordova

Doy Fe 16:15:30

Aleyda Flores Fernández
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia

02 de 01 de 2019

RECIBIDO

Sistema
4 CAG- 65

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N.-4
MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARIA VILLARROEL
C/
TIBURCIO MAMANI LOPEZ
DELITO: FALSEDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES
NUREJ: 304911

A, 10 de enero de 2019

Debido a que la Sra. Juez Dra. Mirtha Montaña que componía el Tribunal de Sentencia Penal No.4, ha sido designada VOCAL del Tribunal Departamental de Justicia, imposibilita conformar el quórum conforme dispone el Art. 52 del CPP, por lo que a fin de llevar a cabo la audiencia de juicio oral y/o salida alternativa de Procedimiento Abreviado señalada para el día 16 de enero de 2019 a horas 09:00 a.m. y conformar el quórum como manda la Ley Penal Adjetiva, convóquese a los Jueces Técnicos de los Tribunales de Sentencia Penal 2, 3, 6, 7 de este Tribunal Departamental de Justicia, para dicho fin notifíquese a las partes procesales.- Notifique funcionario

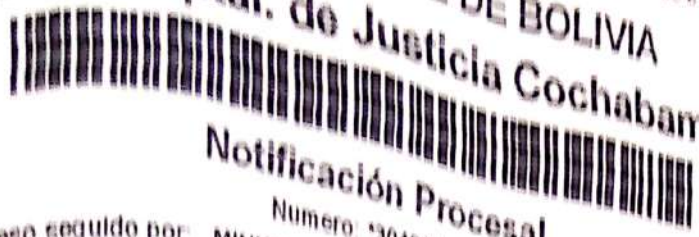


Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia



Dra. Ana María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4,
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '3049111-76'

Correspondiente al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO
Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4
Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Se requiere a: MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1804/13, DELITO:
FALSIFICACION MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N°
FISCAL URA. ANDREA REYER CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN Y AMANJA MEDRANO MENEZES).

DOCUMENTO

Objeto	DE FECHA
	10-01-2019

Cercado a hrs. 10:00 del día 14 ENE 2019 de años

Se requiere a: MINISTERIO PUBLICO
con decreto de 10-01-2019

Se manda copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

F.S. C.O. S.A.

Presencia de testigo quien firma en constancia

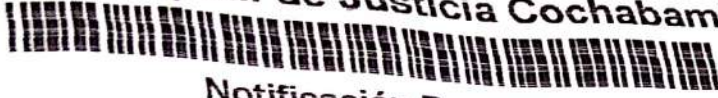
[Handwritten Signature]
Juan C. Mamani Lopez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4



14/01/19

11-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-77*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO.

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	10-01-2019

En Cercado a hrs. 11 del día 14 ENE 2019 de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Con decreto de 10-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Av. Simon Lopez entre Washington casi esq. J. Garcia Meza Dra. Alvarez

en presencia de testigo quien firma en constancia.

[Handwritten signature]

256 AL



14 ENE 2019



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-78*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ).

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	10-01-2019

En Cercado a hrs. 11:00 del día 14 ENE 2019 de años

Notifíquese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Con decreto de 10-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.

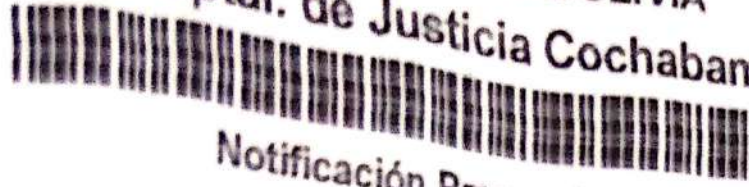
[Firma]
en presencia de testigo quien firma en constancia.



[Firma]

69

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: "3049111-79"

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 9578 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

decreto	DOCUMENTO	DE FECHA
		10-01-2019

En Cercado a hrs 09:00 del día 11 de ENE 2019 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES
Con decreto de 10-01-2019

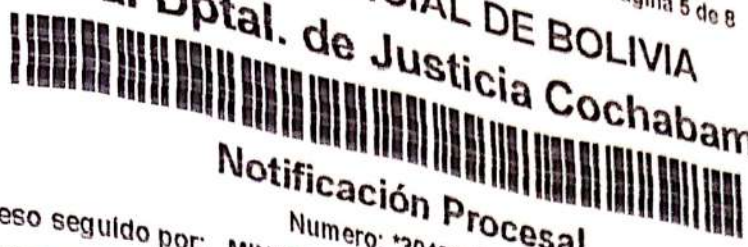
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado *A. Mirande*
Galencia Los Angeles P-1 or 4
en presencia de testigo quien firma en constancia



[Signature]
Roberto J. Francisco Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba Bolivia

11-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Correponde al proceso seguido por: **MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO**
 Notificación emitida en: **TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.**
 Notificación generada por: **ALEYDA FLORES FERNANDEZ**
 Entreguese a: **JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 2**
 Dirección: **EN SUS OFICINAS**

decreto	DOCUMENTO	DE FECHA
		10-01-2019

En Cercado a hrs. 14:50 del día 10-4-ENE-2019 de años
 Notifique a: **JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 2**
 Con decreto de 10-01-2019

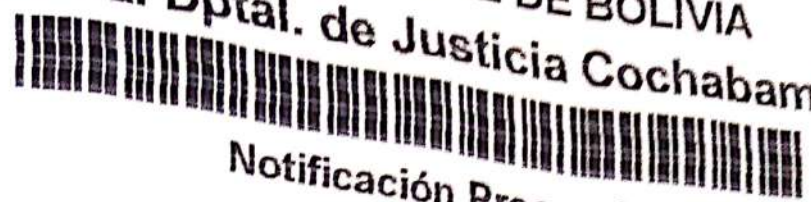
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....
En sus oficinas
 en presencia de testigo quien firma en constancia.



Jenny O. Limachi Ramos
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 Cochabamba - Bolivia

11-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Correponde al proceso seguido por: **MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO**
 Notificación emitida en: **TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.**
 Notificación generada por: **ALEYDA FLORES FERNANDEZ**
 Entreguese a: **JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 3**
 Dirección: **EN SUS OFICINAS**

Numero: *3049111-81*

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	10-01-2019

En Cercado a hrs. 14:50 del día 14 ENE 2019

Notifique a: **JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 3**
 Con decreto de 10-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado en sus oficinas
 en presencia de testigo quien firma en constancia.

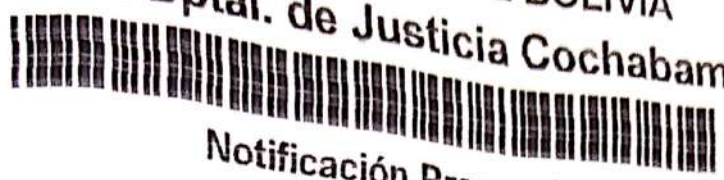


Jenny O. Limachi Ramos
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 Cochabamba - Bolivia



11-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-82*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 6

Dirección: EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	10-01-2019

En Cercado a hrs. 12:50 del día 14 ENE 2019 de años

Notifique a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 6

Con decreto de 10-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

En sus oficinas

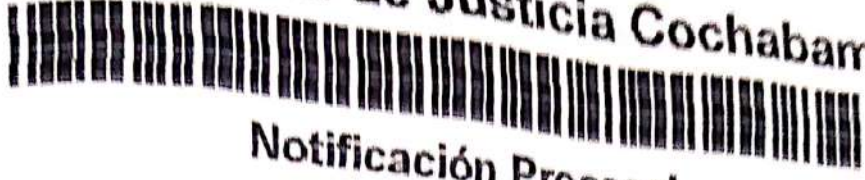
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Jenny O. Cimachi Ramos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

11-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-83*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 7

Dirección: EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	10-01-2019

En Cercado a hrs. 14:30 del día 14 ENE 2019 de años

Notifique a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 7

Con decreto de 10-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....
En sus oficinas

en presencia de testigo quien firma en constancia.



Jenny O. Gimachi Ramos
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia



Caso N° 3049 111

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Cochabamba, 16 de enero de 2019

Celebrado por:

El Tribunal de Sentencia N° 4
Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 4;
Sala de Audiencias N° 2, Tribunal Departamental de Justicia, Cochabamba.

Dra. Lucy Orellana Soria
Dr. Henry Maida García

Dentro la acción seguida por:

Representante del Ministerio Público

Seguido contra:

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Hora de inicio: 09:00
Hora de finalización: 09:15

Prevía verificación de las partes, se informo sobre el motivo de la audiencia, la concurrencia del acusado y su abogado de Defensa Publica Dr. Camacho, la inasistencia del representante del Ministerio Publico pese a su legal notificación. También se informo que la Secretaria del Tribunal fue designada como Secretaria de Cámara del Tribunal Departamental de Justicia asimismo se informa que la Juez Técnico Dra. Mirtha Montaña ha sido designada como Vocal del Tribunal Departamental de Justicia y pese a la convocatoria realizada a los Tribunales de Sentencia siguientes, los Jueces Técnicos no se han constituido a la presente audiencia.

A continuación se paso a emitir el siguiente **DECRETO**: En merito al informe presentado por la auxiliar del Tribunal a quien se le habilita conforme establece la Ley 025 y ante la incomparecencia del Ministerio Publico el cual imposibilita llevar adelante la audiencia de Procedimiento Abreviado, asimismo que de la revisión del legajo procesal se dispuso la notificación del imputado mediante orden instruida, encontrándose presente en audiencia el acusado procédase a su notificación con los actuados correspondientes en secretaria del Tribunal y evitar mayor dilatación en el desarrollo del proceso. Al no ser la demora en la tramitación de la causa atribuible al Órgano Jurisdiccional por los antecedentes señalados se declara en suspenso el plazo procesal conforme establece el Art. 130 de la norma procesal penal. Queda notificada la parte. Notifique funcionario.

Con lo que termino el acto de lo que doy fe.

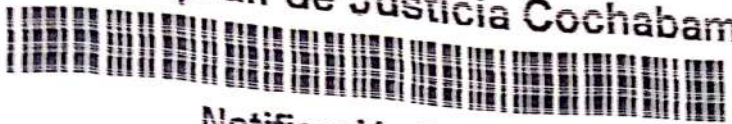
[Handwritten signature]
Dr. Henry Maida García
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

[Handwritten signature]
Tiburcio Mamani
Lopez

[Handwritten signature]
Dra. Lucy Orellana Soria
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia

[Handwritten signature]
Auxiliar
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
COCHABAMBA - BOLIVIA

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-85*

Corresponde al proceso seguido por: **MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO**

Notificación emitida en: **TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.**

Notificación generada por: **ALEYDA FLORES FERNANDEZ**

Entreguese a: **MINISTERIO PUBLICO**

Dirección: **FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713, DELITO: FALSIEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV. SALAMANCA, N° 527.- (FISCAL: DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN Y AMANDA MEDRANO MENESES)-**

DOCUMENTO	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	16-01-2019
	21 ENE 2019

En Cercado a hrs 11:00 del día de años

Notifique a: **MINISTERIO PUBLICO**

Con ACTA DE AUDIENCIA de 16-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Reyes
en presencia de testigo quien firma en constancia.

FISCALÍA



21/01/19

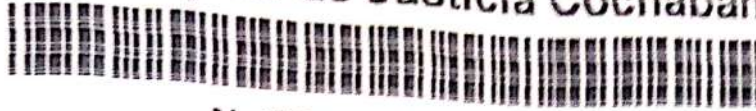
[Handwritten signature]

OFICINA DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba, Bolivia



18-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-86*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J., GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA. MARIA SOLEDAD ALVAREZ PINTO.

DOCUMENTO	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	16-01-2019

En Cercado a hrs. 9:00 del día 21 ENE 2019 de años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Con ACTA DE AUDIENCIA de 16-01-2019

444 AL.

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado. oficina del abogado Dra. Villarroel
Av. Simon Lopez entre Washington No 325

en presencia de testigo quien firma en constancia.



21 ENE 2019

[Handwritten signature]



18-01-2019

- Setenta y siete -

77

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-87*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

DOCUMENTO	DE FECHA
ACTA DE AUDIENCIA	16-01-2019

En Cercado a hrs. 09:00 del día 17 ENE 2019 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con ACTA DE AUDIENCIA de 16-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado..... *Miranda*

B - Los Angeles P-Lopez

en presencia de testigo quien firma en constancia.



[Signature]
Roberto J. Troncoso Sandoval
CENTRAL DE DILIGENCIAS
RECEPTIVA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia
18-01-2019

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FISCALIA DE INGRESOS

FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN TRIBUTOS UNICOS DE VALORES

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 1
SOLICITA SEÑALAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA:
VIERNES 30/09/2011
CRUCES.

Fiscalía Corporativa Especializada en Tributos Unicos de Valores y Valores
por Jaime Ramonela Guzman y Andres Rojas Carrasco. FISCALIA DE INGRESOS,
dentro las investigaciones que surge de la denuncia presentada a la FISCALIA
MARIA VILLANUEVA EL ROLLO. SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA (1992) 17
la denuncia criminal del delito cometido en el rollo, folio 1 del tomo 1 de
CBBM 1306/13, INT. F.º 75, a su haber los siguientes:

Habiendo sido sometidos los imputados a la audiencia de juicio oral y publico
allegando la de defensa los argumentos de que se trata de un delito de
crisis, solicita a su autoridad se otorgue nueva fecha de audiencia para
sea con las formalidades de ley.

Crucos 1: No tiene fuerza.

Crucos 1: No tiene fuerza.

[Handwritten signature]
Jaime Ramonela Guzman
Fiscal de Ingresos

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FISCALIA DE INGRESOS
FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN TRIBUTOS UNICOS DE VALORES
[Handwritten signature]



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FISCALIA DE COCHABAMBA

Organo Judicial de Bolivia - Sirej
17/01/2019 17:42:57 Original
3049111 Val.Bo 0
VAQQ1 F: 1 D:0
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.
12138164

FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N. 4
SOLICITA SEÑALE NUEVA FECHA DE AUDIENCIA.-
IANUS 3049111

OTROSI.-

Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos contra la Fe Pública conformada por Jaime Arancibia Guzmán y Andrea Reyes Carrasco- Fiscales De Materia, dentro las investigaciones que sigue el Ministerio Público a DENUNCIA de ANA MARIA VILLARROEL ARCE- SERECI contra TIBURCIO MAMANI LOPEZ, por la presunta comisión del delito sancionado en el Art.198, 199 Y 203 del C.P., FIS-CBBA1604713, INT. F4- 70, a su Autoridad informamos:

Habiendo sido suspendida la Audiencia la audiencia de juicio oral y/o salida alternativa de procedimiento abreviado señalada para el día de hoy, en el presente caso, solicito a su autoridad señale nueva fecha de audiencia para el mismo fin y sea con las formalidades de ley.

Otrosí 1: Notifique funcionario.

Cochabamba, 16 de enero de 2019.

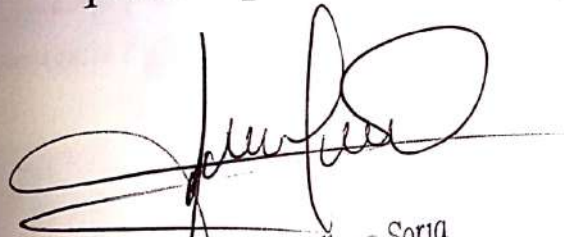
[Handwritten Signature]
Dra. Andrea Reyes Carrasco
FISCAL DE MATERIA
MINISTERIO PÚBLICO - COCHABAMBA

Reservado por el Ministerio Público
Código: Est. C. Márquez G.
C.I. 6900325
[Handwritten Signature]

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL N.-4
 MINISTERIO PÚBLICO Y ANA MARIA VILLARROEL
 C/
 TIBURCIO MAMANI LOPEZ
 DELITO: FALSEDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES
 NUREJ: 304911

A, 10 de enero de 2019

A LO PRINCIPAL.- En merito al memorial que antecede, se señala audiencia para considerar la Aplicación de Procedimiento Abreviado para el día 08 de febrero de 2019 a horas 14.45 pm., por lo que a fin de llevar a cabo la audiencia señalada y conformar el quórum como manda la Ley Penal Adjetiva, convóquese a los Jueces Técnicos de los Tribunales de Sentencia Penal 2, 3, 5, 6, 7 de este Tribunal Departamental de Justicia, para dicho fin notifiqese a las partes procesales.- Notifique funcionario

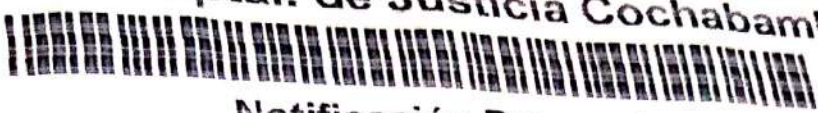


Dra. Lucy Quillana Soria
 PRESIDENTE
 Tribunal de Sentencia Nº 4
 Cochabamba - Bolivia



SECRETARIA ABOGADA
 TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 6
 SPDO

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-88*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO
Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ
Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, CASO: FI-CBBA1604713 INT. F4-70,
DELITO: FALSEDAD MATERIAL, IDEOLOGICA Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO.- PASAJE VALDIVIESO CASI AV.
SALAMANCA, N° 527.- (FISCAL: DRA. ANDREA REYES CARRASCO, DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN Y AMANDA MEDRANO
MENESES).-

DOCUMENTO	DE FECHA
Memoriai-12138164	16-01-2019
Decreto	18-01-2019

En Cercado a hrs. 09:00 del día 23 ENE 2019 de años
Notifique a: MINISTERIO PUBLICO - Fiscales Reyes - Arancibia
Con Memorial de 16-01-2019, decreto de 18-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dependencias
en presencia de testigo quien firma en constancia.

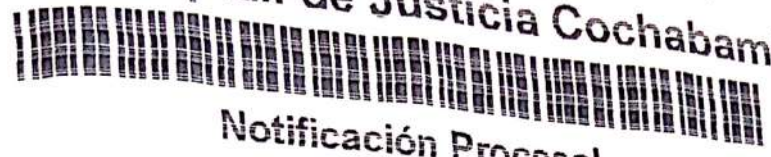
Andrea A. Gutierrez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba, Bolivia



23/01/19

21-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-89*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Regrese a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Dirección: AV. SIMON LOPEZ ENTRE C. WASHINGTON CASI ESQ. J. GARCIA MEZA NO. 325, ZONA CALA CALA, DRA. MARIA ALDADA ALVAREZ PINTO.

DOCUMENTO	DE FECHA
Memorial-12138164	16-01-2019
Decreto	18-01-2019

En Cercado a hrs. 10:00 del día 23 de Enero de 2019 años

Notifique a: ANA MARIA VILLARROEL, SERECI

Con Memorial de 16-01-2019, decreto de 18-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

En Manes - SERECI

en presencia de testigo quien firma en constancia.

LIBU AL.

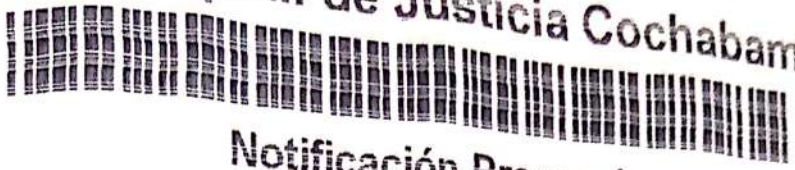
23 ENE 2019



Manes
21-01-2019
Marcelo Manzaneda Barrios
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-90*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI/MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Dirección: CALLE JORDAN, EDIF. ALI, 4to. PISO. (ABOGADO: DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, DR. IRVIG JAVIER NUÑEZ)

DOCUMENTO	DE FECHA
Memorial-12138164	16-01-2019
Decreto	18-01-2019

Cercado a hrs. 11:30 del día 23-ENE-2019 de años

Notifique a: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

con Memorial de 16-01-2019, decreto de 18-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado D^{as} F. Aguilar - J. Nuñez
el Jorrasu Dby P-4

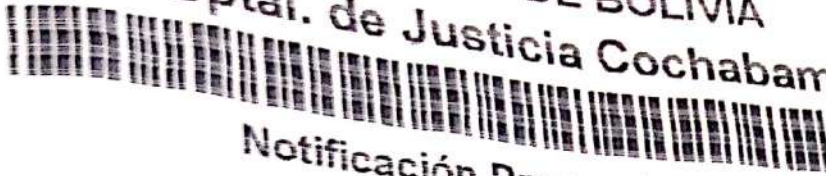
presencia de testigo quien firma en constancia.

[Handwritten Signature]

OFICINA DE SENTENCIAS
CENTRAL DE JUSTICIAS
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-91*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Dirección: CALLE ESTEBAN ARZE NO 0576 ENTRE LADISLAO CABRERA Y CALAMA (DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES)

SECRETADO	DOCUMENTO	DE FECHA
		18-01-2019

En Cercado a hrs 16:00 del día 23 ENE 2019 de años

Notifique a: DEFENSORA DE OFICIO DRA. AGNETHA MIRANDA LINARES

Con decreto de 18-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado Dra. Miranda
of Esteban Arze No 576

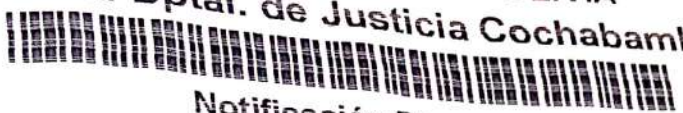
en presencia de testigo quien firma en constancia.



Francisco N. Prado Quiroz
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
COCHABAMBA BOLIVIA

34

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-92*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 2

Dirección: EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	18-01-2019

En Cercado a hrs 6:00 del día 23 ENE 2019 de años

Notifique a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 2

Con decreto de 18-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en sus oficinas

en presencia de testigo quien firma en constancia.

[Handwritten signature]
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 en la Central de Notificaciones
 Tribunal Departamental de Justicia
 Cochabamba - Bolivia



21-01-2019

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-93*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO OI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 3

Dirección: EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	18-01-2019

23 ENE 2019

En Cercado a hrs 16:00 del día de años

Notifique a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 3

Con decreto de 18-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en sus oficinas

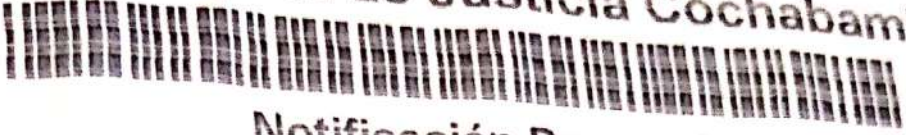
en presencia de testigo quien firma en constancia.

[Handwritten signature]
Yvonne Ferrando Suarez Aguirre
OFICINA DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Judicial Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-94*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 6

Dirección: EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	18-01-2019

En Cercado a hrs. 16:00 del día 23 ENE 2019 de años

Notifique a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 6

Con decreto de 18-01-2019

Dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

A. S. S. Suarez

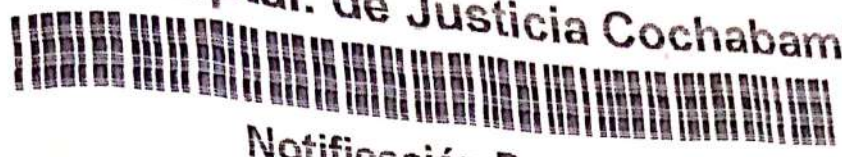
En presencia de testigo quien firma en constancia.



Jiovanny Fernando Suarez Aguirre
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-95*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ MAMANI LOPEZ TIBURCIO

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Entreguese a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 7

Dirección: EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	18-01-2019

En Cercado a hrs. 16:00 del día 23 ENE 2019 de años

Notifique a: JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 7

Con decreto de 18-01-2019

Dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....
Ale Flores Fernández

En presencia de testigo quien firma en constancia.



Juan Fernando Flores Aguirre
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba Bolivia

Devolución de la central de notificación
- fecha hoy... 24 de 05 de 2019
por el oficial de diligencias... *[Handwritten signature]*
Doy Fe *16:00*

[Handwritten signature]
Aleyda Flores Fernández
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia





PROCESO SEGUIDO POR:	TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
IMPUTADO:	MINISTERIO PÚBLICO Y OTRA
DELITO:	TIBURCIO MAMANI LOPEZ FALSEDAD IDEOLOGICA Y DELITOS ELECTORALES. ARTS. 199 DEL CODIGO PENAL Y 238 DE LA LEY 026

CODIFICACION DE PRUEBA

PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO REMITIDO A ÉSTE TRIBUNAL:

- A-1.- COPIA LEGALIZADA DE INFORME DEL OEP DE LA CONSULTORIA DE LINEA REFERENCIA EN RESPUESTA LA SOLICITUD DE INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE SU REGISTRO DENTRO EL PADRON ELECTORAL BIOMETRICO DE FECHA 26 DE JULIO DE 2016 Y COMUNICACIÓN INTERNA SERECI N°24/2016 DE ASESORIA LEGAL REFERENCIA SOLICITA DOCUMENTOS PRESENTADOS POR CIUDADANOS QUE SOLICITARON INFORMACION SOBRE SU ESTADO DE REGISTRO EN EL PADRON ELECTORAL BIOMETRICO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016. FS. 5
- A-2.- COMUNICACIÓN INTERNA DE LA OEP DE JEFE DE SECCION DE TIC SERECI COCHABAMBA REFERENCIA ENTREGA DE DOCUMENTACION ORIGINAL Y/O FOTOCOPIAS DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2016 Y NOTA CON REFERENCIA SOLICITA HABILITACION EN EL PADRON BIOMETRICO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2015. FS. 2
- A-3.- FOTOCOPIA DE CEDULA DE IDENTIDAD DE TIBURCIO MAMANI LOPEZ. FS. 1
- A-4.- FOTOCOPIA DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE TIBURCIO MAMANI LOPEZ DE FECHA 06 DE JULIO DE 2015. FS. 1
- A-5.- NOTA CITE: SEGIP/R.L./CBBA./153/17 DEL SEGIP REFERENCIA INFORMACION DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2017. FS. 1

PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

- 1.- DRA. ANA. MARIA VILLARROEL
- 2.- ABOG. GUILLERMO H. CADENA

y nueve

OJ-CM-DNREJAP-3301099201803967
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES, CON LA ATRIBUCIÓN
CONFERIDA POR EL ART. 442, TÍTULO III DEL LIBRO CUARTO, SEGUNDA PARTE DE LA LEY N° 1970 CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL, A SOLICITUD DE(L) MINISTERIO PUBLICO;

INFORMA:
Se revisados los Archivos de los nueve Distritos Judiciales del país, ingresados al Archivo Nacional del Registro
Judicial de Antecedentes Penales desde 1992 hasta la fecha de emisión del presente documento; se constata que el(la)
ciudadano(a):

TIBURCIO MAMANI LOPEZ
CI 8768535

NO REGISTRA ANTECEDENTE PENAL REFERIDO A SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA,
DECLARATORIA DE REBELDIA O SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO
El uso del presente certificado es exclusivamente para el motivo descrito a continuación:
PRUEBA EN PROCESO : PENAL

El presente informe queda nulo y sin valor legal alguno si contiene enmiendas, borrones o superposiciones.
Es franqueado en la ciudad de Sucre a los doce(12) días del mes de Noviembre de dos mil diez y ocho(2018) años.



[Signature]
Abog. Alex Gustavo Cuelhar Vidoso
RESPONSABLE REJAP NACIONAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Leidy N. Vasquez Orellana
ENCARGADA R.E. J.A.P. CBBA.
CONSEJO DE MAGISTRATURA
DISTRITO JUDICIAL COCHABAMBA



responsabiliza en caso de homónimos ni de otras circunstancias que pueden presentarse, al no haber recibido los
(individualizar al ciudadano)

Moveto

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CEDULA DE IDENTIDAD



serie
44443
sección
44442



0006734 E4-F9

No. 8768535

de

Cochabamba

FEJ

Válida hasta el

INDEFINIDO



NO FIRMA

FIRMA DEL INTERESADO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - CEDULA DE IDENTIDAD

EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma, fotografía
e impresión pertenece

8768535

06734

A:

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Nacido el 04 de Julio de 1956

Cochabamba - Arque - Huancani

En Estado Civil Casado

Profesión/Ocupación Agricultor

Domicilio Huancani - Arque

Tiburcio Mamani Lopez
COORDINADOR DEPARTAMENTAL
DIRECTOR DE IDENTIFICACION

DOCUMENTOS REGISTRADOS
CN
CM

INFORME

A-1

SERECI-DN-DPTO.TEC'S
 N° 222/2016

A: Dr. José Antonio Pardo Álvarez
 Director Nacional Servicio de Registro Cívico
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

VIA: Ing. Lelis Jenny Padilla Vedia
 Jefe de Departamento de Tecnologías y Registro Cívico
DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO

DE: Lic. María del Pilar Claros Silva
 Consultora de Línea

REF.: En respuesta a Solicitud de Información sobre el Estado de su registro dentro
 el Padrón Electoral Biométrico

FECHA: La Paz, 26 de Julio de 2016

I. ANTECEDENTES

En respuesta a solicitud del ciudadano TIBURCIO MAMANI LOPEZ con C.I. N° 8768535 CBB., sobre el estado de su Registro en el Padrón Electoral Biométrico. Se informa lo siguiente:

II. INFORME DEL CASO

Realizada la revisión de la inscripción dentro de la Base de Datos del Padrón Electoral Biométrico, actualizada y consolidada hasta el 19 de Enero de 2016, el cual presenta una observación de "Posible Doble Identidad", se tiene:

Detalle	Registro 1	Registro 2
Numero de Tramite	R-2452-0329-3	R-5464-0200-1
Fecha de Inscripción	14/08/2009	26/07/2011
Nro. de Documento	8768535	8846005
Nombres	TIBURCIO	VALERIANO
Ap. Paterno	MAMANI	MAMANI
Ap. Materno	LOPEZ	LOPEZ
Fecha de Nacimiento	04/07/1956	15/09/1952

Cabe notar que el ciudadano realizó una actualización biométrica de datos sobre el registro R-2452-0329-3 en fecha 28 de noviembre de 2014.

a) ANÁLISIS FACIAL

Facialmente los registros R-2452-0329-3 y R-5464-0200-1 corresponden a la misma persona por las características que presentan las fotografías de ambos registros.

b) ANÁLISIS DACTILAR

Los registros R-2452-0329-3 y R-5464-0200-1 presentan dentro del sistema de reconocimiento dactilar una relación entre sí, el resultado del peritaje del sistema concluye que la biometría dactilar de los registros tiene **COINCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA.**

c) REVISIÓN REGISTRO CIVIL

Se realizó también la revisión dentro de la Base de datos de Registro Civil, donde se verificó que existe una partida de nacimiento y una partida de matrimonio a nombre de **TIBURCIO MAMANI LOPEZ** con fecha de nacimiento 04/07/1956.

**SERVICIO DE REGISTRO CIVIL
RESUMEN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO
SIN OBSERVACIONES**

DATOS DE LA OFICIALIA		DATOS DE LA PARTIDA	
Nro. Oficialia: 0600	Departamento: Cochabamba	Nro. Libro: 109	Nro. Partida: 9
Localidad: Tacopaya	Provincia: Arque		Nro. Folio: 9
DATOS DEL NACIDO		ISNAGRO	
Nombres y Apellidos del Nacido: TIBURCIO MAMANI LOPEZ		Observaciones texto nacido: -	
Lugar de Nacimiento: Cochabamba, Arque.		Observaciones padres: -	
Fecha de Nacimiento: miércoles, 04 de julio de 1956		Observaciones lugar nacido: -	
Datos de los Padres: REMIGIO MAMANI		Observaciones notas: -	
JUSTA LOPEZ		DESCRIPCION ISNAGRO	
		I: legible S: Sobrescrito N: Incompleto A: Adicionado.	
		G: Incongruente R: Raspado O: Otros.	
		CIRUN: No Registrado	
		CVRUN: No Registrado	
OBSERVACIONES IMPRIMIBLES			
INSCRITO CON R.A. NO. 007			

NOTAS MARGINALES

Nro	DESCRIPCION DE NOTAS MARGINALES	USUARIO	FECHA	HORA

- Novato y tres

5
93



SERVICIO DE REGISTRO CIVICO
RESUMEN DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO
SIN OBSERVACIONES

DATOS DE LA OFICIALIA					
Nro. Oficialia:	0032	Departamento:	Cochabamba		
Localidad:	Paseopaya	Provincia:	Guillacaca		
DATOS DE LA PARTIDA					
Nro. Oficialia:	0032	Nro. Libro:	13		
Fecha de inscripción:	sábado, 13 de junio de 2009		Nro. Partida:	35	
DATOS DEL ESPOSO					
Nombre y Apellidos:	TIBURCIO MAMANI LOPEZ	Nacionalidad:	Boliviana		
Fecha Nacimiento:	miércoles, 04 de julio de 1956	Edad:	52 años		
Ocupación:	AGRICULTOR	Estado civil:	Soltero		
		CURUN:	8768535		
DATOS DE LA ESPOSA					
Nombre y Apellidos:	SANTUSA BOLIZ TOLA	Nacionalidad:	Boliviana		
Fecha Nacimiento:	juves, 01 de noviembre de 1956	Edad:	52 años		
Ocupación:	LABORES DE CASA	Estado civil:	Soltero		
		CURUN:	0765071		
ISNAGRO					
Observaciones datos esposo:	Observaciones partida matrimonio	I: legible	R: Rubricado	N: Incompleto	A: Adicionado
Observaciones datos esposa:	Observaciones disolución matrimonio	Q: Incongruente	H: Rasgado	O: Otros	
OBSERVACIONES IMPRIMIBLES					
TRANSOLLO-23-07-2014.MF.					
NOTAS MARGINALES					
Nro.	DESCRIPCION DE NOTAS MARGINALES	USUARIO	FECHA	HORA	

Para el registro a nombre de VALERIANO MAMANI LOPEZ con fecha de nacimiento 15/09/1962 existe también una partida de nacimiento.

SERVICIO DE REGISTRO CIVICO
RESUMEN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO
SIN OBSERVACIONES

DATOS DE LA OFICIALIA					
Nro. Oficialia:	201	Departamento:	Cochabamba		
Localidad:	Tacopaya	Provincia:	Arque		
DATOS DE LA PARTIDA					
Nro. Oficialia:	261	Nro. Libro:	2/52 - 1/53		
Fecha de inscripción:	21/09/1962	Nro. Partida:	224		
DATOS DEL NACIDO					
Nombre y Apellidos del Nacido:	VALERIANO MAMANI LOPEZ	CURUN:	No Registrado		
Lugar de Nacimiento:	Cochabamba, Arque,	CURUN:	No Registrado		
Fecha de Nacimiento:	lunes, 15 de septiembre de 1962				
Datos de los Padres:	REMIGIO MAMANI JUSTA LOPEZ				
ISNAGRO					
Observaciones texto nacido:	Observaciones padres:	I: legible	S: Solemnizado	N: Incompleto	A: Adicionado
Observaciones lugar nacido:	Observaciones notas:	Q: Incongruente	R: Rasgado	O: Otros	
OBSERVACIONES IMPRIMIBLES					
POR RSP 284/05 ART 14 SE COMP LN QLLO 11/4/08 POR RSP 284/05 ART 15 T-1320 SE REG LN QLLO 23/4/08					
NOTAS MARGINALES					
Nro.	DESCRIPCION DE NOTAS MARGINALES	USUARIO	FECHA	HORA	

Ambas partidas de nacimiento vigentes y sin observaciones y los datos de los padres son los mismos.

III. CONCLUSIONES

Después de los análisis realizados, se concluye, que el ciudadano TIBURCIO MAMANI LOPEZ con C.I. N° 8768535 CBB., tiene dos registros en distintas fechas, con diferentes datos

Av. 16 de julio, El Prado N° 23 - Plaza Venezuela
Teléfonos: 2424221 - 2422338 - 2900824 - FAX: 2900824 / Email: sercici@oep.org.bo
La Paz - Bolivia

Página 3-4
3 3

- Novena y coabna

6
94




biográficos y diferentes números de cédula de identidad, sin embargo los registros presentan COINCIDENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA. Los registros fueron realizados en el departamento de Cochabamba.

Expuesto lo anterior, se ratifica la observación por concepto de "Posible Doble Identidad" para el registro del Sr. TIBURCIO MAMANI LOPEZ con C.I. N° 8768535 CBB., por lo cual en cumplimiento al INSTRUCTIVO SERECI-DN-019/2015 de ATENCION DE CIUDADANOS INHABILITADOS POR CAUSALES DE POSIBLE DOBLE IDENTIDAD o POSIBLE SUPLANTACIÓN EN EL PADRON ELECTORAL, corresponde remitirse a la Unidad Jurídica de la Dirección Departamental del SERECI, para el inicio de las acciones legales que correspondan. Además se recomienda realizar, por el SERECI que corresponda, el bloqueo de las partidas involucradas en el caso.

Es cuanto se informa para los fines consiguientes.


María del Pilar Claros Silva
Consultora de Línea


Ing. J. J. ...
JEFE DE DEPARTAMENTO DE
TRIBUTOS Y REGISTRO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERECI
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

07 OCT 2016

7
95

COMUNICACIÓN INTERNA
SERECI - AL N° 24 /2016

A: Lic. Guido Cortez
JEFATUR DE SECCIÓN DE TECNOLOGIA DE TICS

VIA: Dra. Ana María Villarroel Arze
DIRECTORA DEPARTAMENTAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVICO
DE COCHABAMBA

DE: Dra. Maria Soledad Alvarez Pinto
ASESORIA LEGAL

REF.: SOLICITA DOCUMENTOS PRESENTADOS POR CIUDADANOS QUE
SOLICITARON INFORMACIÓN SOBRE SU ESTADO DE REGISTRO EN
EL PADRON ELECTORAL BIOMETRICO.

FECHA: 7 de octubre de 2016

[Signature]
Dra. Ana María Villarroel Arze
DIRECTORA DEPARTAMENTAL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Cortes:

tiempo de saludarlo cordialmente, a través de la presente por favor le solicito, remitir Asesoría Legal toda la documentación (original y fotocopia) que presentaron los ciudadanos mencionados en la nota SERECI-DTRC N° 0090/2016, para solicitar su habilitación en el Padrón Electoral Biométrico. Con este fin adjunto fotocopia de la nota SERECI-DTRC N° 0090/2016 mencionada.

Sin otro particular, reitero a usted mis saludos cordiales.

Atentamente,

[Signature]
Dra. Maria Soledad Alvarez Pinto
PROFESIONAL II - ASESOR LEGAL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA
ASESORÍA LEGAL
SERECI - COCHABAMBA

COMUNICACIÓN INTERNA

Jefatura TIC SERECI
CI-Nº 093/2016

- A:** Dra. María Soledad Alvarez Pinto
Asesor Legal – SERECI Cochabamba
- Vía:** Dra. Ana María Villarroel Arze
Directora Departamental - SERECI Cochabamba
- De:** Lic. Guido Cortez Loayza
Jefe de Sección de TIC SERECI Cochabamba

[Signature]
Dra. Ana María Villarroel Arze
DIRECTORA DEPARTAMENTAL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ref.: Entrega de Documentación Original y/o Fotocopias

Fecha: 18 de Octubre de 2016

Señalada Alvarez:
Por lo tanto a bien remitir a su despacho los Documentación (Original y/o Fotocopia) que presentaron los ciudadanos mencionados en la nota SERECI-DTRC Nº0090/2016, así como solicita en su Comunicación interna SERECI-AL Nº 24/2016 de fecha 07 de Octubre del presente año; siendo el detalle de ciudadanos que dejaron su documentación y ahora entregada a su persona el siguiente:

Nº	Nombres y Apellidos	Nº de Cédula de Identidad	Nº de Fojas
1	TIBURCIO MAMANI LOPEZ	8768535	3
2	VICTOR BLANCO VEIZAGA	9479086	3
3	ZENON PEREDO TORRICO	4436382	7
4	MARCELINA VARGAS CASTRO	6490631	6
5	GABRIEL VARGAS ANTEZANA	7966627	4
6	DORA RACUA NUÑEZ	12713954	8
7	ANDREA CHOQUE CONDORI DE LLANOS	5297155	5
8	MIRIAM CAMACHO CRUZ	8027194	4
9	SERAPIO VARGAS CALLE	13252440	2

Sin otro particular motivo, saludo a usted a su persona muy respetuosamente.

Atentamente,

[Signature]
Guido Cortez Loayza
PROFESIONAL IV
JEFE DE SECCIÓN TIC
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA
ASESORÍA LEGAL
SERECI - COCHABAMBA

[Signature]
Dra. Ana María Villarroel Arze
PROFESIONAL II - ASESOR LEGAL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
20-10-2016
161
12

OK 9
①97

Cochabamba 03 de Diciembre de 2015

Señor:
SRECI NACIONAL
Presente:

Ref: SOLICITA HABILITACION EN EL PADRON BIOMETRICO

Me dirijo a sus distinguidas autoridades para solicitarles que por medio de la sección que corresponda se sirvan a disponer la HABILITACION DE MI INSCRIPCION EN EL PADRON BIOMETRICO, ya que en la actualidad me encuentro inhabilitado por POSIBLE DOBLE IDENTIDAD.

Adjunto documentación personal pertinente, la presente solicitud la realizo al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular y con la esperanza de ser colaborado por sus autoridades, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atte:



Tiburcio Mamani López
C.I. N° 8768535 Cbba.



F(15)
2

- Noveno y ocho

98
A-3

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CEDULA DE IDENTIDAD



serie 44443
sección 44442



Nº 8768535 de Cochabamba /EJS 0006734/E4-F9

Válida hasta el INDEFINIDO

NO FIRMA

FIRMA DEL INTERESADO

EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma, fotografía e impresión pertenece 06734

A: 8768535 TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Nacido el 04 de Julio de 1956
En Cochabamba - Arque - Huancani

Estado Civil Casado

Profesión/Ocupación Agricultor

Domicilio Huancani - Arque



COORDINADOR DEPARTAMENTAL
DIRECTOR DEPARTAMENTAL

DOCUMENTOS REGISTRADOS

CN
CM

~~114~~



Nº 1272316

COSTO FORMULARIO Bs. 1.-

FORMULARIO
ELECTORAL
SERIE A 2014
Nº 40
04 20
Nº 3016010

A-4 98

CERTIFICADO DE NACIMIENTO

Certifico que en la Oficina No 0600
Del Departamento Cochabamba Libro No 109 Partida No 9 Folio No 9
Localidad Tacopaya Provincia Arque
Con fecha de partida Día 17 Mes noviembre Año 2006
se halla inscrito el nacimiento de

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Lugar de Nacimiento Cochabamba Arque HUANCANI
Departamento Provincia Localidad
Fecha de Nacimiento 4 Julio 1956 Sexo Masculino

cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis

REMIGIO MAMANI

JUSTA LOPEZ

NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE

Nota Aclaratoria

COPIA DEL LIBRO

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
B9589	Cochabamba	6	Julio	2015



Jimmy Peredo Ferrufino
OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Form. B-82

Este certificado queda NULO si en él se hubieren hecho raspaduras, borrones o enmiendas

- Cier -

3671

A-5
90

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL SEGIP-SEGELIC - COCHABAMBA
Ley N° 145 de 27 de Junio de 2011

SEGIP

Cochabamba, 01 de febrero de 2017
CITE: SEGIP/R.L./CBBA./153/17

Servicio General de Identificación Personal

Señor (a)
DR. JAIME ARANCIBIA GUZMAN.
FISCAL DE MATERIA
Presente.-

Ref.: INFORMACIÓN

Distinguido (a):

A SOLICITUD DEL REQUERIMIENTO FISCAL EMANADO DE SU DIGNO DESPACHO SOBRE LA CERTIFICACION Y/O INFORME A DACTILOSCOPIA QUE CONFIRME SI LAS IMPRESIONES DACTILARES CORRESPONDIENTES A LOS CIUDADANOS TIBURCIO MAMANI LOPEZ CON REGISTRO CI: 8768535 Y VALERIANO MAMANI LOPEZ CON CI: 8846005, LA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL - SEGIP, EN CUANTO A DERECHO CORRESPONDE Y EN EL MARCO DE LA LEY N° 145 DE 27 DE JUNIO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEGIP/DGE/N°086/2011.

CERTIFICA:

LOS REGISTROS N° 8768535 A NOMBRE DE TIBURCIO MAMANI LOPEZ Y EL REGISTRO N° 7746005 A NOMBRE DE VALERIANO MAMANI LOPEZ SI CORRESPONDE A LA MISMA PERSONA.

Servicio General de Identificación Personal

Abog. Guillermo H. Cadena Castro
RESPONSABLE LEGAL
SEGIP - SEGELIC - CBBA.



Servicio General de Identificación Personal

Cochabamba

- Cierzo uno -

103

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CEDULA DE IDENTIDAD



44443
sección
4413
de

No: 8768535

Cochabamba / EJS

Válida hasta el

NO FIRMA

CO6734545

EL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACION PERSONAL
CERTIFICA: Que la firma, fotografía
e impresión pertenece 06734

8768535

A: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Nacido el 04 de Julio de 1956
En Cochabamba - Arque - Huancani

Estado Civil Casado

Profesión/Ocupación Agricultor

Domicilio Huancani - Arque

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA - CEDULA DE IDENTIDAD

COORDINADOR DEPARTAMENTAL
DIRECTOR DEPARTAMENTAL

DOCUMENTOS REGISTRADOS

CN
CM

ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DE
TIBURCIO MAMANI LOPEZ

En las oficinas de la Fiscalía Corporativa corrupción pública, ubicado en la calle Jordán casi Nataniel Aguirre Edificio Abugoch, en fecha 09 de diciembre de 2016 a horas 09:00 en cumplimiento de los Arts. 12, 40 Y 55 de la Ley. Orgánica del Ministerio Público y los Arts. 69, 92, 95, 97 y 98 del Código de Pdto. Penal dado el señalamiento de audiencia para recepción de la declaración informativa **TIBURCIO MAMANI LOPEZ**, asistido por su Abogado(a) de defensa Publica Dr. **IRVIG JAVIER NUÑEZ PEREZ** con RPA. 4523864LJNP Domicilio Procesal Calle Jordan Edif ALI 4to piso Cel. 79953123 reunidos bajo la dirección del Fiscal de Materia; previa verificación con la defensa técnica de la legal Citación al sindicado, instalando el acto el suscrito Fiscal dijo:

FISCAL.- Sr(a). TIBURCIO MAMANI LOPEZ, el Ministerio Publico ha iniciado una investigación contra su persona, en la que hacen saber al Ministerio Público que usted habria cometido el delito de FALSEDAD IDEOLOGICA, FALSEDAD MATERIAL Y USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO previsto y sancionado por el Art. 198, 199 Y 203 C.P., por lo cual se encuentra presente ante el suscrito Fiscal a efectos de prestar su declaración informativa en base a los siguientes antecedentes: (SE LEE IN EXTENSO LA DENUNCIA Y SE LE DA A CONOCER TODOS LOS ANTECEDENTES, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO). Se le ha comunicado el hecho atribuido, las circunstancias de tiempo lugar y forma de comisión y la calificación jurídica. Tiene derecho a declarar o guardar silencio sin que ello le perjudique y ser asistido por un abogado, para el efecto se encuentra su abogado defensor.

PREGUNTA.- Manifieste Ud., si entiende el castellano o en su lugar necesita un traductor o intérprete.

RESPUESTA.- No, entiendo castellano.

En este estado se designa interprete a Cinthia Almedras espinoza con C.I. 8044556 Cbba.

PREGUNTA.- Manifieste Ud., si ha entendido sus derechos constitucionales y los cargos que pesan en su contra.

RESPUESTA.- Si he entendido perfectamente.

PREGUNTA.- Diga Ud., si le han informado de sus derechos y garantías constitucionales.

RESPUESTA.- Sí, antes de esta declaración.

PREGUNTA.- Previamente, manifieste cuál es su nombre completo, edad, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, cédula de identidad, si tiene hijos, profesión u ocupación, grado de instrucción, domicilio y si ha sido perseguido penalmente.

RESPUESTA.- Mi nombre es TIBURCIO MAMANI LOPEZ, con C.I. 8768535 Cbba. **FAMILIA:** Casado, tengo 4 hijos, tengo 60 años de edad, he nacido en fecha de 04 de julio de 1956 en Arque Cochabamba.- **DOMICILIO.-** Vivo en comuna huancani Arque.- **TRABAJO.** agricultor; Cel no tengo, no tengo antecedentes.

PREGUNTA.- Diga Ud., si prestara su declaración o prefiere abstenerse

RESPUESTA.- No voy a declarar, me abstengo

Con lo que concluyó la Declaración y habiéndose dado lectura, firmas las partes garantizando la individualización, fidelidad e inalterabilidad del registro.

*Irving J. Nuñez
Defensor Publico*

*Cynthia Almedras Espinoza
C.I. 8044556 Cbba
Interpret*

Tiburcio Mamani Lopez

ACTA DE ACUERDO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ART. 373, 374 CPP)

Conste en el presente acuerdo se determina lo siguiente:

1.- PARTES INTERVINIENTES.-

1.1.- TIBURCIO MAMANI LOPEZ, mayor de edad, nacido por derecho, con, C.I. 8/68535 Cba. quien para fines del acuerdo sera denominado como IMPUTADO.

1.2.- DRA. FABIANA A. AGUILAR AGUILAR, mayor de edad, de profesion Abogado, Defensor Publico, quien para fines del presente acuerdo sera denominado ABOGADO DEFENSOR.

2.- SOLICITUD.- Se tiene presente que mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2018 del presente año, el IMPUTADO TIBURCIO MAMANI LOPEZ, mayor de edad, hace conocer su voluntad de someterse a Procedimiento Abreviado de acuerdo a las formalidades prevista por ley.

3.- OBJETO DEL ACUERDO.- Ante la existencia expresa de solicitud de sometimiento a Procedimiento Abreviado, conforme la clausula anterior, al presente se formaliza el acuerdo solicitado por el IMPUTADO junto a su ABOGADO DEFENSOR, conforme establece las previsiones legales de los Arts. 373 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el IMPUTADO admite y reconoce, de forma libre expresa y voluntariamente **SER AUTOR Y PARTICIPE**, adecuando su conducta en lo establecido en el art. 199 del Código Penal, renunciando expresamente al Juicio Oral publico, continuo, contradictorio y acepta de manera libre y voluntaria lo que establece el art. 373 del Código de Procedimiento Penal. (Procedimiento Abreviado.) Solicitando y aceptando en consecuencia la aplicación de Procedimiento Abreviado y aceptando la pena de dos años.

4.- CONSENTIMIENTO.- En señal de conformidad y aceptacion al presente acuerdo enmarcado en la ley, las partes intervinientes suscriben al pie del documento aceptando todas y cada una de las cláusulas estipuladas.

Cochabamba 6 Noviembre de 2018


 Fabiana A. Aguilar
 ABOGADA PÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
 COCHABAMBA



2

MINISTERIO FISCAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACION PUBLICA
SECRETARIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO
FOLIO 1804/13
Cochabamba

IBUKIO MAMANI LOPEZ, mayor de edad, habi por derecho, con, C.I. [illegible] dentro la etapa preparatoria con el debido respeto expongo y pido:
Que, el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal, establece el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, como una salvedad y simplifica el procedimiento de juicio penal ordinario, en base a un reconocimiento y admision del hecho punible en forma libre y voluntaria del imputado.
Por lo que, en resguardo de mis derechos y garantías constitucionales, planteo ante la autoridad, el deseo de someterme a PROCEDIMIENTO ABREVIADO, toda vez que:

- Reconozco mi participacion y culpabilidad de forma libre y voluntaria en la comision del ilícito penal previsto en el art. 199 del Código Penal
- Acepto la pena a imponerse de dos años.
- Voluntariamente renuncio al juicio Oral Ordinario.

AL MÁS OTROSÍ.- A fs. i acompaño original de mi certificado de REJAP protestando de mi parte acompañar el certificado actualizado.
Notificaciones a Conocer en Secretaria de su digno despacho.

Cochabamba, 29 de octubre de 2018


A. Aguilar Aguilar
DEFENSORA PÚBLICA
SEPDEP
Cochabamba - Bolivia

Y por el impedido, en aplicacion del
Art. 109 del C.P.P y art. 10 de la Ley 463

FISCALIA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA
NOTA
PRESENTO: ... Fabiana Aguilar Aguilar CI: 1412815 p.
FECHA: 8. de Noviembre ZAF Hrs: 15:25 p.
PRUEBA LITERAL: 15:25 DOY FE. -



FISCALIA DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA
FIS-CBBA 1604713 INT. F4-70 ANA MARIA VILLARROEL C/ TIBURCIO MAMANI LOPEZ DELITOS: 198, 199 Y 203 DEL C.P.

Cochabamba, 09 de noviembre del 2018

REQUIERE;
A lo principal.- Se tiene presente la solicitud de salida alternativa de Procedimiento Abreviado, el mismo que se considerara en su momento. **AL OTROSI.-** Por adjunta la literal, arrímese a sus antecedentes. **Notifíquese.**



Dra. Andrea Reyes Carrasco
FISCAL DE MATERIA
MINISTERIO PUBLICO - COCHABAMBA

**ACTA DE REGISTRO DE JUICIO ORAL
(PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y PERDON JUDICIAL)**

Caso N° 3049111
Celebrado por:

Cochabamba, 08 de febrero del 2019

- El Tribunal de Sentencia N° 4,
- Presidente Tribunal de Sentencia N° 4
- Juez Técnico del Tribunal de Sentencia No 4
- Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N° 3.

- Dr. Henry Maida Garcia.
- Dra. Lucy Orellana Soria
- Dra. María Marquina

Dentro la acción seguida por:

Representante del Ministerio Público: Dra. Amanda Medrano Meneses

Seguido contra:

TIBURCIO MAMANI LOPEZ

Hora de inicio: 14:45

Hora de finalización: 15:30

Previa verificación de las partes se informo el motivo de la audiencia, la presencia del representante del Ministerio Publico, el representante del SERECI Dr. Marco Antonio Vargas P., y el acusado Tiburcio Mamani López, asistido de su abogada defensora Dra. Fabiana Aguilar

Con el uso de la palabra la abogada del acusado manifestó. Que su defendido hablaría quechua y no entiende castellano, por lo que solicito que se pueda habilitar a su asistente como traductora para el presente acto, toda vez que se encuentra presente, solicita que sea ella quien pueda transmitir todo lo que se va a fundamentar en la audiencia.

Con el uso de la palabra presidencia manifestó: Si existiría alguna observación por parte del Ministerio Publico o por parte del representante del SERECI a fin de que la ciudadana Sandra Heredia Arnez Asistente Abogada, pueda desarrollar las labores de traductora.

La representante del Ministerio Publico y el representante del SERECI no tuvieron observación alguna, por lo que el presidente del Tribunal manifestó que se haga constar en acta que la ciudadana Sandra Heredia Arnez con C.I. 8047881 Obba, va a cumplir las labores de traductora en la presente audiencia ya que el Sr. Tiburcio Mamani López tiene por lengua materna el idioma quechua a quien se le va a transmitir todo el desarrollo de la audiencia a fin de que pueda comprender el mismo.

Con el uso de la palabra la autoridad fiscal manifestó: El Ministerio Publico en representación de la sociedad se ratifica en la solicitud de procedimiento abreviado de fecha 21 de noviembre del 2018, además que mediante nota de 03 de diciembre del 2016 el señor Tiburcio Mamani López habría solicitado ante las instalaciones del SERECI la habilitación del registro biométrico, es así que ante la revisión del sistema se habría detectado que el mismo se encontraría registrado con doble identidad procediendo a realizarse la verificación en el Sistema Nacional de La Paz del cual se tiene el informe técnico, del mismo que se establece que el denunciado contaría con dos identidades, tanto así que el registro dactilar, datos faciales correspondería a la misma persona lo que hace que el ciudadano Tiburcio Mamani López tendría una doble identidad con la cual habría procedido a registrarse en el Registro Biométrico, utilizando documentación como

una cedula de identidad correspondiente a otra persona lo que hace la comisión de los delitos de falsedad ideológica y delitos electorales toda vez que utilizando documentación falsa habría procedido a insertar datos falsos correspondiente a otra identidad, siendo su verdadera identidad Tiburcio Mamani López, asimismo se adecua al ilícito de delitos electorales establecido en el Art. 238 de la Ley 026, en merito a ello el Ministerio Publico previa solicitud de la parte es que llega el requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado contra el acusado Tiburcio Mamani López, quien acepta la comisión de los ilícitos cometidos conforme establece el Art. 199 y 238 de la Ley 026 asimismo renuncia al juicio oral y se somete a una salida alternativa, aceptando una pena de 2 años, en merito al Art. 326 del CPP, se solicita que el procedimiento abreviado sea aceptado teniendo presente además que no cuenta con antecedentes penales anteriores a este hecho y sería su primer delito, en merito a ello solicito se aplique el procedimiento abreviado aceptando la pena de 2 años de reclusión contra Tiburcio Mamani López.

Con el uso de la palabra el representante del SERECI quien manifestó:
Adherirse a lo manifestado por la representante del Ministerio Publico.

Con el uso de la palabra la abogada de la defensa indico: La defensa solicita se dé curso a la salida alternativa de procedimiento abreviado, ya que se encontrarían cumplidas las formalidades previstas en el CPP., el Sr. Tiburcio Mamani López ha admitido la comisión del delito que se le atribuye asimismo ha aceptado la pena a imponerse y a renunciado a someterse a juicio oral, conforme se ha plasmado en el acuerdo que se ha presentado a la representante del Ministerio Publico, asimismo se cuenta con el REJAP correspondiente del Sr. Tiburcio Mamani López en el cual no registra ningún antecedente anterior por lo que la defensa va a solicitar se otorgue el perdón judicial.

Se puso en conocimiento la solicitud hecha por la abogada de la defensa a la representante del Ministerio Público y al representante del SERECI, así como la documentación del REJAP: La representante del Ministerio Publico y del SERECI indicó no tener ninguna observación al certificado del REJAP ni a la solicitud de perdón judicial.

El imputado con la asistencia de la traductora refirió: ser su nombre **Tiburcio Mamani López**, C.I. No. 8768535 Cbba, de 62 años, nacido en 04 de julio del 1956, nacido en Arque Cochabamba, casado, agricultor, domiciliado en la localidad de Huancarani de la Provincia Arque, padre de 5 hijos, sin antecedentes penales ni policiales.

Previa comunicación por Presidencia del Tribunal de los hechos acusados por el Ministerio Publico como de sus derechos y garantías constitucionales como el de presunción de inocencia, el derecho de no auto inculparse y advertencia respecto del procedimiento ordinario y el procedimiento abreviado el imputado Tiburcio Mamani López, manifestó voluntariamente que se sometería a procedimiento abreviado renunciando a juicio oral, aceptando la participación en el hecho ilícito y la pena acordada de 2 años de reclusión.

A continuación se paso a emitir la siguiente resolución:

VISTOS: La solicitud de procedimiento abreviado formulado por la autoridad fiscal dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Publico a instancia del SERECI contra Tiburcio Mamani López, los antecedentes del caso y:

CONSIDERANDO: En la presente audiencia la autoridad Fiscal indica haber arribado a una salida alternativa de procedimiento abreviado, solicita al Tribunal se admita el mismo y se dicte una sentencia condenatoria contra el imputado por los delitos de falsedad ideológica y delito electorales previstos en los Arts. 199 del Código Penal y 238 inc. b) de la Ley 026. El representante del SERECI se adhiere a la fundamentación realizada por la representante del Ministerio Publico. La defensa solicita al Tribunal se dé curso a la solicitud de salida alternativa de Procedimiento abreviado, estando de acuerdo

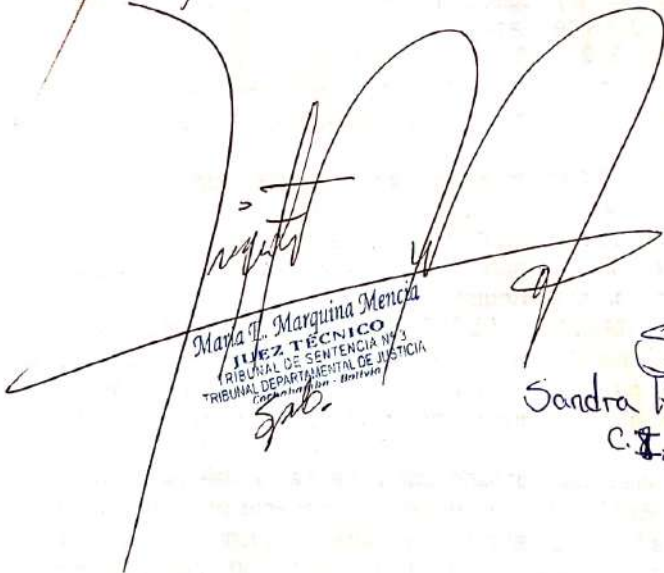
La autoridad fiscal, el representante del SERECI y la abogada del imputado hicieron renuncia expresa a formular recurso de apelación contra la sentencia y la resolución de perdón judicial.

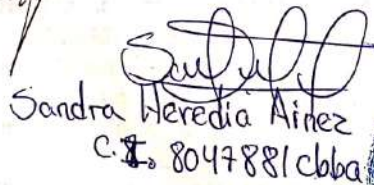
Emitiendo el Presidente del Tribunal la siguiente resolución: **VISTOS:** Habiendo el Ministerio Público, el representante del SERECI y la abogada de la defensa hecho renuncia expresa a los plazos para recurrir de apelación restringida de la sentencia, así como del Auto que concede el beneficio de perdón judicial, conforme el Art. 126 de la Ley 1970 se declara expresamente ejecutoriada la sentencia en procedimiento abreviado y el Auto de Perdón Judicial. A merito de la ejecutoria, se dispone que por Secretaria del Tribunal se proceda a la planilla de costas del proceso, así como la notificación al responsable del REJAP. Quedando notificados las partes con la determinación asumida por su pronunciamiento en forma oral. Notifique funcionario.

Con lo que termino el acto de lo que doy fe.


Dr. Henry Maida Garcia
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Lucy Orellana Soria
JUEZ TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia

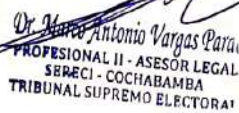

Maria T. Marquina Menca
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 3
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia


Sandra Heredia Añez
C.I. 8047881 cbba

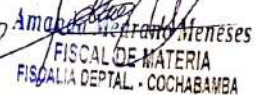


TIBURCIOMAHANI LOPEZ.


Fabiana Quiro
SERDEC


Dr. Marco Antonio Vargas Parra
PROFESIONAL II - ASESOR LEGAL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Maria del Carmen Motante Flores
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4 DE LA CAPITAL
COCHABAMBA - BOLIVIA


Amador Herrera Meneses
FISCAL DE MATERIA
FISCALIA DEPTAL - COCHABAMBA



Maria del Carmen Morante Flores
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4 DE LA CAPITAL
COCHABAMBA, BOLIVIA

107
TRIEB...
Pag: 10-12...
Libro: 2vo...
Cochabamba 08 02 19

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ORGANO JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE SENTENCIA NO. 4 CAPITAL

SENTENCIA

CASO

SALA DE AUDIENCIA

FECHA DE INICIO

FECHA DE SENTENCIA

HORA

LECTURA INTEGRAL

HORA

PROCESO

SEGUIDO POR

ACUSADO

EDAD

LUGAR DE NACIMIENTO

CEDULA DE IDENTIDAD

DOMICILIO

OCUPACION

SENTENCIA

: No. 03/2019

: No. 3049111

: Salón de Audiencias No. 4

: 08 de febrero de 2019

: 08 de febrero de 2019

: 14:45

: 08 de febrero de 2019

: 15:30

: Penal

: Ministerio Público

: TIBURCIO MAMANI LOPEZ

: 62 años

: Arque Cochabamba, 4 de julio de 1956

: 8768535 Cbba.

: Huancarani Provincia Arque

: Agricultor

DELITO

: Falsedad Ideológica y Delito Electoral de múltiple o doble inscripción.

TRIBUNAL

: Dr. Henry Maida García - Presidente del Tribunal. Dra. Lucy Orellana Soria Juez – Técnica. Dra. María Marquina Mencia Juez Técnica Suplencia

FISCAL

: Dra. Amanda Medrano

REPRESENTANTE SERECI: Dr. Marco Antonio Vargas

ABOGADO DEFENSOR : Dra. Fabiana Aguilar SEPDEP

SECRETARIA : Dra. María del Carmen Morante

El Tribunal de Sentencia No. 4 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la Jurisdicción que por ella ejerce, pronuncia la siguiente sentencia en procedimiento abreviado:

VISTOS Y CONSIDERANDO I: Que, el Ministerio Público, refiere en la acusación que: el presente caso se inicia a través de la denuncia interpuesta por Ana María Villarroel Arze, Directora del SERECI refiriendo que a través de nota de 03 de diciembre de 2016, el ciudadano Tiburcio Mamani López solicito al SERECI nacional la habilitación de inscripción en el Padrón biométrico por encontrarse inhabilitado por POSIBLE DOBLE IDENTIDAD, adjuntando a su solicitud, fotocopias simples de cedula de identidad y certificado de nacimiento, documentos que habrían sido enviados por el Lic. Guido Cortez Loaiza Jefe de TIC'S del SERECI

Cochabamba al Departamento de Tecnología y Registro Cívico de la Dirección nacional de Registro Cívico. En fecha 26 de julio de 2016 la Lic. María del Pilar Claros Silva Consultora en Línea Registro Electoral, vía Ing. Jenny Padilla Vedia remite al Dr. José Antonio Pardo Directos Nacional del Registro Cívico del Tribunal Supremo Electoral el informe SERECI-DPTO.TEC'S0222/2016 correspondiente a la respuesta a su solicitud de informe de registro dentro del Padrón Electoral Biométrico. De conformidad a este informe técnico a la revisión de la inscripción en la base de datos del Padrón Electoral biométrico, actualizado y consolidado hasta el 19 de enero de 2016, existen dos números de trámite distintos, realizados en distintas fecha y con diferentes nombres según el detalle a continuación: Tiburcio Mamani López C.I. 8768535 fecha de inscripción 14 de agosto de 2009 fecha de nacimiento 04 de julio de 1956 y Valeriano Mamani López C.I. No. 8846005 fecha de inscripción 26 de julio de 2011 fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1952. Que si bien parecerían corresponder a distintas personas, sin embargo al análisis facial por las características que presentan se corresponden entre sí, asimismo, en cuanto al análisis dactilar R.2452-0329-3 y R-5464-0200-1 presentan dentro del reconocimiento dactilar una relación entre sí, siendo el resultado del peritaje del sistema que la biometría dactilar de los registros tiene COINCIDENCIA EN LA IDENTIFICACION BIOMETRICA, concluyendo este informe que el ciudadano Tiburcio Mamani López con C.I. No. 8768535 Cbba. tiene dos registros con números de cedula de identidad y datos biográficos diferentes, pero con coincidencia de la identificación biométrica, siendo los registros realizados en el Departamento de Cochabamba, constituyendo en delitos electorales y de falsedad ideológica, por lo que establece el Ministerio Público que la conducta del imputado se adecua a los tipos penales de falsedad ideológica y delito electoral de doble o múltiple inscripción previsto en los Art. 199 del Código Penal y Art. 328 inc. b) de la Ley 026.

CONSIDERANDO II: Que, habiéndose presentado requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado, la autoridad fiscal, con la permisibilidad establecida en el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 586 de Descongestionamiento del Sistema Procesal Penal, solicita al Tribunal se acepte la aplicación de la salida alternativa de procedimiento abreviado, a favor del imputado Tiburcio Mamani López, fundamentando su requerimiento conclusivo de procedimiento abreviado, solicitando se dicte sentencia condenatoria con una pena de 2 años de reclusión por el delito de Falsedad Ideológica y Delito Electoral de doble o múltiple inscripción, previsto en los Arts. 199 del Código Penal y Art. 238 inc. b) de la Ley 026. Es necesario aclarar que ante el anuncio de que el imputado se comunica mas en el idioma quechua, se designo interprete en la persona de Sandra Heredia Arnez con C.I. No. 8047881 Cbba, quien comunico al imputado todo el desarrollo de la audiencia. Consultado el imputado Tiburcio Mamani López a los fines del Art. 373 del C.P.P., si decide someterse al procedimiento ordinario o a las

108

emergencias de la salida alternativa de procedimiento abreviado, en forma libre y voluntaria, declaro someterse al procedimiento abreviado, asimismo renuncia de forma expresa y voluntaria al juicio oral, indicando que no ha sido esta su renuncia sometida a presión alguna, sino que fue de manera libre y voluntaria, reconociendo asimismo la comisión de los hechos acusados por la autoridad fiscal, en el acto ilícito de falsedad ideológica e inscripción doble o múltiple en el registro biométrico, al haber indicado su participación en el hecho y su responsabilidad, habiendo la abogada defensora pública a su turno indicado que solicita al Tribunal acepte el procedimiento abreviado y se imponga la pena solicitada por el Ministerio Público, sin realizar observación a la prueba del Ministerio Público. Es de importancia indicar que el imputado Tiburcio Mamani López de forma clara reconoce la comisión del delito de falsedad ideológica y delito electoral tipificado y sancionado por el Art. 199 del Código Penal y Art. 238 Inc. b) de la Ley 026, por lo que se dio cumplimiento a lo que dispone los Arts. 373 y 374 de la Ley 1970.

CONSIDERANDO III: El procedimiento abreviado constituye una simplificación de los trámites procesales que tiene por finalidad descongestionar la sobre carga procesal, si bien esta salida alternativa estaba prevista su presentación dentro el margen establecido en la Ley 1970 hasta la audiencia conclusiva, en su tramitación ha sido modificada por la Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal en su Art. 326. El procedimiento abreviado debe basarse en la confesión del imputado, estrictamente a las pruebas recolectadas en la etapa investigativa referente a la existencia de los hechos y la culpabilidad del imputado. De la revisión de antecedentes y de acuerdo a la prueba que ha sido presentada por la fiscal consistente en: **A-1** Informe de Lic. María del Pilar Claros Silva de fecha 26 de julio de 2016, en las que se indica que realizada la revisión de la inscripción dentro de la base de datos del padrón electoral biométrico, actualizada y consolidada hasta el 19 de enero de 2016, el cual presenta una observación de posible doble identidad, Tiburcio Mamani López C.I. 8768535 fecha de inscripción 14 de agosto de 2009 fecha de nacimiento 04 de julio de 1956 y Valeriano Mamani López C.I. No. 8846005 fecha de inscripción 26 de julio de 2011 fecha de nacimiento 15 de septiembre de 1952, análisis facial corresponde a la misma persona, análisis dactilar coincidencia en la identificación biométrica.

CONCLUSIONES. Se concluye que el ciudadano Tiburcio Mamani López con C.I. No. 8768535 Cbba. tiene dos registros en distintas fecha, con diferentes datos biográficos y diferentes números de cedula de identidad, sin embargo los registros presentan coincidencia en la identificación biométrica. Los registros fueron realizados en el Departamento de Cochabamba. **A-2** Comunicación Interna de fecha 18 de octubre de 2016 referente a documentación de Tiburcio Mamani López. **A-3** fotocopia de cedula de identidad de Tiburcio Mamani López. **A-4** certificado de nacimiento de Tiburcio Mamani López nacido el 4 de julio de 1956, padres

Remigio Mamani y Justa López. A-5 informe de fecha 01 de febrero de 2017 elaborado por Guillermo Cadena Castro Responsable Legal del SEGIP, que certifica que los registros No. 8768535 a nombre de Tiburcio Mamani López y el registro No. 7746005 a nombre de Valeriano Mamani López si corresponde a la misma persona. Sobre la base de la valoración realizada a la prueba, el Tribunal asume convencimiento que el imputado Tiburcio Mamani López, es autor y culpable de los delitos de Falsedad Ideológica, al hacer insertar declaraciones falsas respecto a su identidad en el registro biométrico que lo habilita para ejercitar indebidamente el voto, consiguientemente, adecua también su accionar al tipo penal establecido en el Art. 328 Inc. b) de la Ley 026 relativo al Delito Electoral, cuando determina que comete este delito la persona que realizare: "...Doble o múltiple Inscripción. La persona que se inscriba dolosamente dos (2) o más veces en el Padrón Electoral será sancionada con pena privativa de libertad de uno (1) a tres (3) años...", en merito a lo cual la representante del Ministerio Publico, solicita la aplicación de Procedimiento Abreviado contra el imputado Tiburcio Mamani López por la comisión de los delitos de falsedad ideológica y delito electoral. El Art. 373 del C.P.P. regula el Procedimiento Abreviado como salida alternativa a juicio cuando determina expresamente que concluida la investigación el fiscal encargado podrá solicitar al Juez de la Instrucción en su requerimiento conclusivo que se aplique el Procedimiento Abreviado, para que sea procedente deberá contar con la aceptación del imputado y su abogado defensor debiendo estar fundada en la admisión del hecho y su participación en el. El Art. 326 de la Ley 586 ha modificado en parte esta disposición legal cuando indica que "El imputado podrá acogerse al procedimiento abreviado.... Aun cuando la causa se encuentre con acusación o en audiencia de juicio oral, hasta antes de dictada la sentencia...". Si esto es así en el caso de autos el Art. 326 señalado precedentemente permite la posibilidad de aplicación de Procedimiento Abreviado, por lo que en el presente caso de la valoración de la prueba documental se llega a establecer lo siguiente: 1) El Ministerio Publico ha acreditado con prueba idónea la existencia del hecho punible y la responsabilidad del imputado en el hecho acusado. 2) El imputado ha expresado su deseo de someterse a Procedimiento Abreviado, renunciando al juicio oral sin presión alguna, así mismo de forma clara y voluntaria admite su participación y autoría en el hecho ilícito atribuido.

Bajo estos argumentos, el Tribunal en pleno, considera que la responsabilidad del imputado se subsume en los delitos de falsedad ideológica y delito electoral.

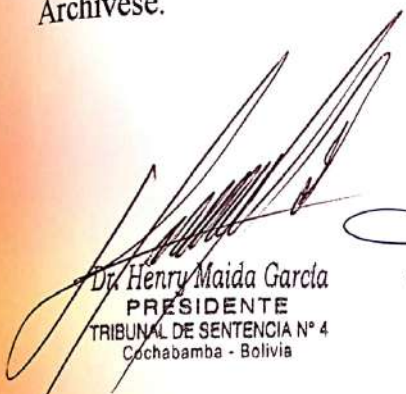
POR TANTO: Bajo los fundamentos expuestos el Tribunal de Sentencia No. 4 de la Capital dicta sentencia en Procedimiento Abreviado, por unanimidad declarando al imputado TIBURCIO MAMANI LOPEZ, de 62 años de edad, nacido en Arque Cochabamba el 4 de julio de 1956, con C.I. No. 8768535 Cbba., agricultor, casado, padre de 5 hijos, con domicilio Huancarani Provincia Arque, sin antecedente penal ni judicial, AUTOR Y

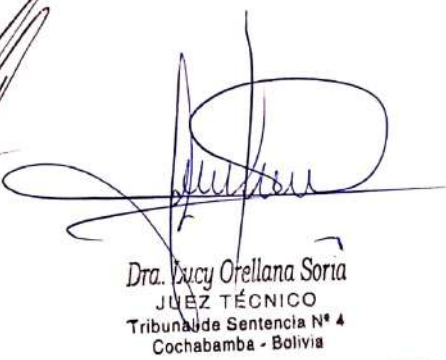
CULPABLE de los delitos de Falsedad Ideológica y Delito Electoral previsto y sancionado en los Arts. 199 del Código Penal y 328 inc. b) de la Ley 026, se le condena a sufrir la pena de DOS AÑOS de reclusión a cumplir en el Recinto Penitenciario de San Sebastián Varones del Departamento de Cochabamba, de conformidad a lo previsto por el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal; considerando que el imputado se encuentra en libertad, cumplirá su condena una vez ejecutoriada la presente resolución, debiendo descontarse el tiempo que haya estado en detención preventiva aun en sede policial, con costas, debiendo la señorita Secretaria-Abogado elaborar la planilla en el plazo de 24 horas de ejecutoriada la sentencia. El Juzgado de Ejecución Penal y Supervisión debe exigir el pago de costas procesales antes de conceder beneficios penitenciarios, así como realizar el cómputo de la pena.

Esta sentencia se tomará razón y registro donde corresponda, se resuelve y fundamenta en las disposiciones legales señaladas en los Arts. 326, 373, 374, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 350, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 360, 361, 362 y 365 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 5, 8, 13, 14, 37, 38, 199 del Código Penal, Art. 328 inc. b) de la Ley 026 y Art. 116 de la C. P. E. Se dispone la conservación de la grabación hasta la ejecutoria de la sentencia.

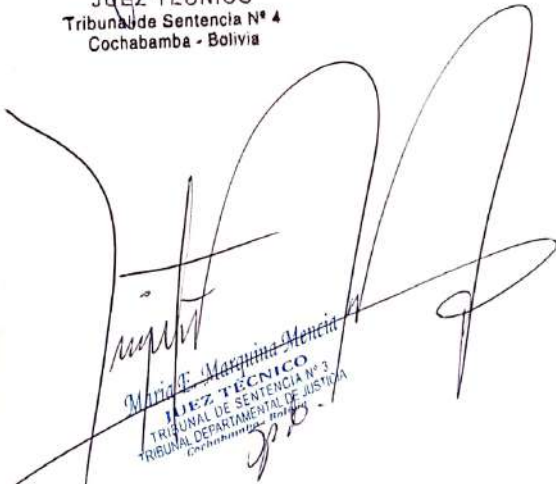
Sentencia que es leída y pronunciada en audiencia pública celebrada en el Salón de audiencia del Tribunal de Sentencia No. 4 de la Capital, a los ocho días del mes de febrero de 2019 a hrs. 15:30 así como se dio lectura íntegra de la misma.

Se advierte a las partes que la presente sentencia es recurrible en el plazo de quince días una vez que sean notificadas personalmente. **Regístrese y Archívese.**


 Dr. Henry Maida Garcia
 PRESIDENTE
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
 Cochabamba - Bolivia


 Dra. Lucy Orellana Soria
 JUEZ TÉCNICO
 Tribunal de Sentencia N° 4
 Cochabamba - Bolivia

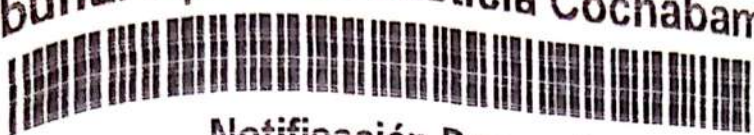

 María del Carmen Morante Flores
 SECRETARIA ABOGADA
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4 DE LA CAPITAL
 COCHABAMBA - BOLIVIA


 Mariana Mencia
 JUEZ TÉCNICO
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 3
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 Cochabamba - Bolivia

SIREJ
Sistema de Registro Judicial

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *3049111-96*

Proceso al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI/MAMANI LOPEZ TIBURCIO
Sentencia emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: ALEYDA FLORES FERNANDEZ

Requiere a: REJAP
EN SUS OFICINAS

DOCUMENTO

DE FECHA

08-02-2019

Presencia de testigo a las 14:30 del día 13 FEB 2019 de años

Requiere a: REJAP
SENTENCIA de 08-02-2019

Se adjunta copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
en sus oficinas

Presencia de testigo quien firma en constancia.



Zaira L. Cartagena Rojas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

13-02-2019

TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4

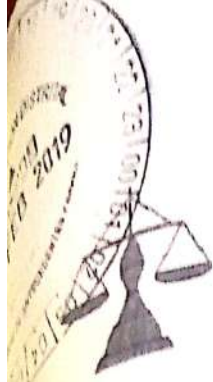
Devolución de la Central de Notificación

El día de hoy... 14 de 07 de 2018 a hrs: 16:00

por el oficial de Diligencias: Ana Rodriguez

Boh Fe.

Aleyda Flores Fernández
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia



TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba - Bolivia

INFORME

Dirigido a: A la Encargada Distrital de Registro Judicial de Antecedentes Penales.

De: María del Carmen Morante Flores
Secretaria – Abogada del Tribunal de Sentencia No. 4

Asunto: Informe sobre remisión del cuadernillo a REJAP

Fecha: 14 de febrero del 2019

Mediante la presente remito a fs. 5, copias legalizadas del cuadernillo, Sentencia en Procedimiento Abreviado de fecha 08 de febrero del 2019, de la causa signada con el Numero de NUREJ: 3049111, del proceso penal seguido por el Ministerio Publico a instancia de Ana María Villarroel en su condición de Directora Departamental del Servicio de Registro Civico Cochabamba contra TIBURCIO MAMANI LOPEZ por el delito de Falsedad ideologica y delitos electorales previstos y sancionados por los Arts..199 del Código Penal y 238 de la Ley 026, en merito al Auto de fecha 08 de febrero del 2019.
Es cuanto informo para fines consiguientes de ley.

Atentamente.


María del Carmen Morante Flores
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4 DE LA CAPITAL
COCHABAMBA - BOLIVIA

R.P.A.
REGISTRO PROFESIONAL DE ABOGADOS



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Nombres: CARLOS FROELAN
Apellidos: CHOQUE ORTIZ
Matrícula RPA N°: 4069167CFCO
ABOGADO

555 68MUTP01

Fecha de Emisión: 23/05/2016
Válido hasta: 23/05/2022

Dr. VIRGINIA VERA VASCO CONDOMI
MINISTRA DE JUSTICIA

SERIE: A

Este documento habilita al Abogado para el ejercicio profesional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 387 del Ejercicio de la Abogacía, de 9 de Julio de 2013



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Directorio Abogado
Teléfono: 2100 0000
E-mail: registro@rpa.gob.bo
www.rpa.gob.bo

M.P. 2019
C.I.

Mamani Lopez

Organo Judicial de Bolivia - Sirej
05/02/2020 15:55:51 Original
Val:Bs.0
GENE-52 F: 1 D:1
ARCHIVO RJH01
14597576



SEÑOR ENCARGADO DE ARCHIVOS DE ESTE TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE COCHABAMBA.

➤ **SOLICITA DESARCHIVOS Y PIDE FOTOCOPIA LEGALIZADA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA.** P-12
OTROSI.-

Fs.-111

TIBURCIO MAMANI LOPEZ, de generales de ley ya conocidas, dentro la denuncia interpuesta de oficio por el **Ministerio Publico** en contra de mi persona por el delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA Y DELITOS ELECTORALES** del Código Penal, ante Usted con el debido respeto expongo y solicito:

Encontrándose el presente proceso archivado, en aplicación del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, **SOLICITO**, a su Autoridad proceda al **DESARCHIVO** del mismo, toda vez que mi caso llevo el **tribunal de sentencia Nro.4** de esta jurisdicción, que según en el libro de archivos de ese Tribunal, se encuentra archivado **EN FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Una vez desarchivado el expediente, **SOLICITO** a su autoridad, una copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada de fecha 08 de Febrero de 2019, sea a la brevedad posible.

OTROSI.- notificaciones, providencias en su despachos e comisione a funcionario judicial.

Cochabamba, 5 de Febrero de 2020

Tiburcio Mamani Lopez
C.I: 8768535 Cbba

[Handwritten Signature]
Carlos F. Choque Ortiz
ABOGADO
MAT. RPA N° 4039167 OFCO

Presentado personalmente por:

Nombre: Carlos Froelán Choquer Cresto

C.I.: 406916701

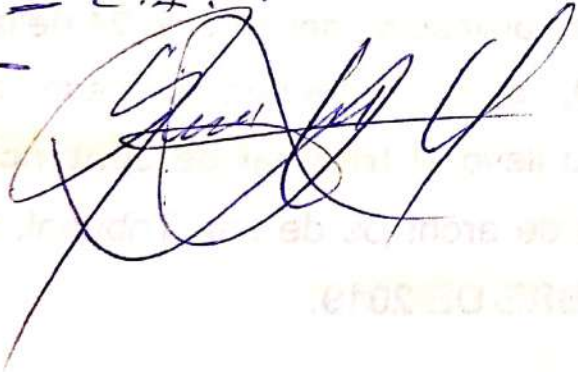
Quien firma en señal de conformidad:



~~Ronald A. Jarama Herbas
AUXILIAR DE LABORES
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA, BOLIVIA~~

- Carlos Froelán Choquer Cresto

- C.I.: 406916701



SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL
LESIONES GRAVES Y LEVES



**Dra.
Montaño**

Nurej: 201119686

Web Id: 1ec40

Fecha de Recepción: 22/06/2011
Hora de Recepción: 09:27
Nombre del proceso: ETAPA PREPARATORIA
Lugar Asignado en el Reparto: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.
Tipo de Proceso: LESIONES GRAVES Y LEVES
Procedimiento: PENAL
Materia: PENAL
Nro. Fojas: >>68<< PRIMERA INSTANCIA

QUERELLANTES

1 MINISTERIO PUBLICO 00

Representante:
Representante:

Abog. Reg: 1432 COSSIO ARGANDOÑA NOEMI ROSEMARY

2 TORRELIO SAN MARTIN FILI 595091

Abog. Reg: 2041 ANGULO SALAZAR MARIO EDMUNDO

3 TORRELIO SAN MARTIN NELLY AYDEE

Abog. Reg: 2041 ANGULO SALAZAR MARIO EDMUNDO

J.S.Y.
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
RECIBIDO
26 NOV. 2016
9

IMPUTADOS

4 COAQUIRA JAVIER

Abog. Reg: 1736 COSSIO SILES JANNET
Abog. Reg: 8400 DROGUETT ZEBALLOS GABRIEL A.
Abog. Reg: 23186 NAVIA MONTALVO C. LUCIA
Abog. Reg: 3435090 REYES TORRICO CARLO DANTE

Lugar Secundario: JUZGADO DE EJECUCION PENAL 3. *** Fecha 20 de Noviembre de 2016
Lugar Secundario: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4. *** Fecha 20 de Noviembre de 2016

**Archivado PAQUETE N°8
(25-05-16)**

Responsable de Impresión AGC04
Responsable de Recepción ATORR

13/06/2018 17.02.13
20/11/2016 12.17.21



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia
Servicio Plurinacional de Defensa Pública

PODER JUDICIAL DE BOLIVIA
Trib. 4to. de Sentencia Penal (Original)
25/10/2016 16:9:57 Fjs: 0 Val: Bs. 0
Nro. Proceso:



ME160092995

SEÑOR PRESIDENTE Y JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA
NO 4 DE LA CAPITAL

SOLICITA FOTOCOPIA LEGALIZADA.

Otrosí.-

Javier Coaquira, dentro el fenecido proceso penal seguido en mi contra por el Ministerio Público por el delito de Lesiones graves y leves previsto y sancionado por el Art. 271 del CP, ante su autoridad con el debido respeto solicito:

Señora Juez en primera instancia en ejercicio de mis derechos y garantías constitucionales, me APERSONO ante su Despacho; siendo que mi persona es de escasos recursos, motivo por el que solicité la asistencia del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, habiéndose asignando como mi abogada a la profesional que suscribe, por lo que pido que futuras actuaciones se me hagan conocer en el domicilio procesal del Servicio de Defensa Pública ubicado en la calle Jordán No 672 edif Aly 4to piso, sea con los requisitos y formalidades de ley.

Por otro lado toda vez que la presente causa ha sido tramitada en su despacho y posteriormente archivada, en fecha 25 de mayo de 2016, en el paquete N° 81, conforme consta del libro archivos, es que solicito a su autoridad se me extienda fotocopia legalizadas de las siguientes actuaciones:

- 1.- Acta de Cesación a la Detención Preventiva
- 2.- Mandamiento de Libertad
- 3.- Mandamiento de Condena

Petición que al efectuó al amparo del art 24 de la CPE y con la finalidad de poder solicitar la cancelación de la medidas cautelares impuestas en mi contra en mérito a la Sentencia absolutoria dictada en mi favor.

OTROSI.- Se tenga presente la exención de pago de valores, Art. 108 del Código de Procedimiento penal.

OTROSI II:- Notificaciones se comisione a funcionario público.

Cochabamba, 24 de octubre de 2016.


C. Lucia Navia Montalvo
DEFENSORA PÚBLICA
SEPDEP
Cochabamba - Bolivia

Presentado personalmente por:
 Nombre Javier Cayula
 CI 8037930
 Quien firma en su nombre de conformidad:
[Signature]

[Signature]
 Maribel Valencia Cadima
 AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 Cochabamba - Bolivia

NOTA

Presentó Charles R. Perez Perez
 CI Nº 52 40639 chh?
 Fecha 27 - 10 - 16 a las 08:20
 Prisión Libertad — No. 0 Doy Fé.-

[Signature]
 Rocio Bautista Mamani
 AUXILIAR
 TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
 Cochabamba - Bolivia

[Signature]
 Charles R. Perez Perez
 AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.- 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO

C/

JAVIER COAQUIRA

Delito: Lesiones

IANUS 301199201119686

A, 27 de octubre de 2016

En lo principal.- A merito de lo expuesto en memorial que antecede y el informe oral prestado por la Secretaria abogada del tribunal en sentido de encontrarse el cuernillo en archivo, se dispone se proceda a la notificación del Responsable de Archivo, a efecto de que se extienda las fotocopias de los actuaos requeridos siempre y cuando cursasen en originales.- Al Otrosi.- Se tiene presente.- Notifique funcionario.


Dra. Mirtha M. Montano T.
JUEZ - TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N°4
Cochabamba - Bolivia


Ana Maria Daza N.
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba

001 de 001

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito C'ha
Notificación Procesal

Nº 2011196860009



Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO , C/ COAQUIRA JAVIER
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: ANA GUMUCIO CHARRO

Entréguese a: RESPONSABLE DE ARCHIVOS . .
Dirección: SECRETARIA

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	27/10/2016	0001
Memorial	24/10/2016	0001

31 OCT 2016

En Cochabamba a horas 17:00 del día 31 de OCT años 2016
 Notifique a Responsable de Archivos
 con Decreto 27.10.16
Memorial 24.10.16
 dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Secretaria

[Handwritten Signature]
 Jael I. Guzmán Orellana
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba - Bolivia



Devolución de la central de notificación
el día de hoy.....01.....de.....11.....de.....16.....
por el oficial de diligencias. *Lana Verduguez*
Doy Fe Hrs 12:00



Ana Gumucio Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

001 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Chba
Notificación Procesal

Nº: 2011196860006



Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO . C/ COAQUIRA JAVIER
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: ANA GUMUCIO CHARRO

Entréguese a: MINISTERIO PUBLICO
Dirección: FISCALIA ABUGOCH.2DO. PISO
Abogado: NOEMI ROSEMARY COSSIO ARGANDOÑA

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	27/10/2016	0001
Memorial	24/10/2016	0001

En Cochabamba a horas 10:30 del día 01 Nov 2016 de años
Notifique a Fiscal Noemi Cossio
con Memorial 24.10.16
Decreto 27.10.16
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

FISCALÍA



Jorge A. Choque
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba Bolivia

C.V. Sobre la fecha corregido en 11/16

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito (Cbba)
Notificación Procesal (Multiple)

Nº: 2011196860007



Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO, C/ COAQUIRA JAVIER
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: ANA GUMUCIO CHARRO

Entreguese a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN
Dirección: C/ 16 DE JULIO NO.506 ESQ. CALAMA 1ER. PISO OF.1
Abogado: MARIO EDMUNDO ANGULO SALAZAR

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	27/10/2016	0001
Memorial	26/10/2016	0001

31 OCT 2016

En Cochabamba a horas 15:28 del día de años

Notifique a Fili Torrelío, Nelly Torrelío
con Memorial 26-10-16
Decreto 27-10-16

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dr. Mario Angulo, e/16 de Julio N. 506, P. 1.º Of. 1

Miguel A. Vargas Fernandez
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



file:///C:/EXCEL

Abn. Rosmery Arribas
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

003 de 003

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia Distrito Chba
Notificación Procesal

Nº: 2011196860008



Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO . C/ COAQUIRA JAVIER
Notificación Emitida en el Tribunal 4to. de Sentencia Penal

Notificación generada por: ANA GUMUCIO CHARRO

Entréguese a: JAVIER COAQUIRA
Dirección: SEPDEP
Abogado: LUCÍA NAVIA MONTALVO

Documentos Enviados

Documento	De fecha	Fojas
Decreto	27/10/2016	0001
A Comenzal	28/10/2016	0001

31 OCT 2016

En Cochabamba a horas 6:00 del día de años

Notifícase a Javier Coaquira

con Decreto 27.10.16

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado


D. Navia - Sepdep



[Handwritten Signature]
Jael I. Guzmán Orellana
OFICIAL DE DILIGENCIAS
DE LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



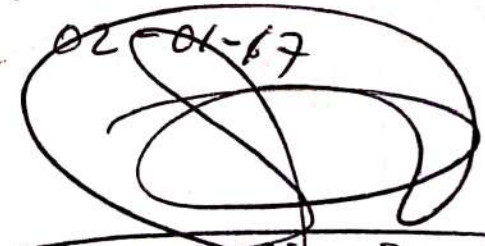
Devolución de la central de notificación
el día de hoy 03 de 11 de 16
por el oficial de diligencias. Lena Verduzquez
Doy Fe Hrs. 15:00


Ana Guzmán Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

VACACION JUDICIAL

~~VACACION JUDICIAL~~

Del 06-12-16
al 02-01-17



Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia



[Handwritten signature]

Organo Judicial de Bolivia - Birej
12/12/2017 11:20:06 Original
201110686 Val No 0
RRC01 F: 1 D:0
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4
0597063
[Barcode]

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA NO. 4 DE LA CAPITAL

PIDE DESARCHIVO DE EXPEDIENTE.

OTROSI.- CASO 201119686

JAVIER COAQUIRA, dentro el proceso penal seguido por el MINISTERIO PUBLICO, por el delito de lesiones graves y leves, ante Ud. Presentándome con mis debidos respetos digo:

Habiendose remitido mi expediente el archivo general, en fecha 25 de mayo del 2016, con el paquete No. 8, y con el fin de hacer cancelar mis antecedentes penales, toda vez que he cumplido con la pena, es que pido previamente a vuestro Tribunal el desarchivo del expediente, a cuyo efecto dispongan la notificación al señor Jefe de archivos, a efecto de que remita el expediente ante su despacho y sea previas las formalidades de ley.

OTROSI.- Señalo morada el estudio jurídico del profesional que autoriza cita la calle Jordán No. 0672, Of. 106, edificio Ali, primer piso.

MAS OTROSI.- Citaciones a funcionario público.

Cochabamba, 12 de diciembre del 2017

[Handwritten signature]
Gustavo M. Terrazas Octaño
ABOGADO
RUC - 03989253 - M.C.A. 1126

[Handwritten signature]

Presentado personalmente por:
Nombre: *Javier Coaquira*
C.I.: *8037930*
Quien firma en señal de conformidad:
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Abn. Rosmery Remay Cochabamba
AUXILIAR DE PLATAF. 4A
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4
Cochabamba

Sistema de Registro Judicial SIREJ

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.- 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO

C/

JAVIER COAQUIRA

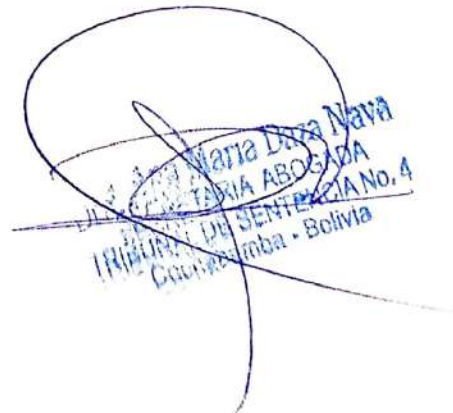
Delito: Lesiones

IANUS 301199201119686

A, 13 de diciembre de 2017

En lo principal.- Previamente especifique la parte, cual es el requerimiento concreto, con su resultado se proveerá lo que corresponda.- Al Otro sí.- Se tiene por señalada la morada procesal del inculpaado, se tenga presente por los funcionarios de la central de notificaciones.- Notifique funcionario.


Martha M. Montano
JUEZ - TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N°4
Cochabamba - Bolivia


Maria Daza Nava
ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

SIREJ

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-14*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA ABUGOCH, 2DO.. FISCAL NOEMI ROSEMARY COSSIO ARGANDOÑA

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	13-12-2017
Memorial-9597063	12-12-2017

En Cercado a hrs. 10:00 del día 15 de diciembre de 2017 años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con decreto de 13-12-2017, Memorial de 12-12-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dra. Cossio Fiscalía

en presencia de testigo quien firma en constancia.



David Chura Leon
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

14-12-2017



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-15*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Dirección: CALLE 16 DE JULIO NO.- 506, ESQUINA CALAMA, 1 ER.- PISO, OF.- 1.- DR.- MARIO EDMUNDO SALAZAR ANGULO SALAZAR

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	13-12-2017
Memorial-9597063	12-12-2017

En Cercado a hrs. 12:10 del día 15 DIC 2017 de años

Notifique a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Con decreto de 13-12-2017, Memorial de 12-12-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....
CALLE 16 DE JULIO NO 506

en presencia de testigo quien firma en constancia.


Edwin Flores Mamani
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 DE LA CENTRAL DE
 NOTIFICACIONES DEL
 TRIBUNAL DPTAL DE
 JUSTICIA DE COCHABAMBA



14-12-2017

-Once
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-16*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: JAVIER COAQUIRA

Dirección: cCALLE JORDAN N°. 0672, OF. 106, EDIFICIO ALI, PRIMER PISO ABOGADO GUIDO TERRAZAS ORTUÑO

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	13-12-2017
Memorial-9597063	12-12-2017

En Cercado a hrs. *10:15* del día **15 DIC 2017** de años

Notifique a: JAVIER COAQUIRA

Con decreto de 13-12-2017, Memorial de 12-12-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dr. Teri 2325, c/ Jordan N° 672 P-1

en presencia de testigo quien firma en constancia. *Of. 106*

Juan B. Plata Quispe
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



14-12-2017

Revolución de la central de notificación
... día de hoy... 28 de 12 de 17...
... el oficial de diligencias... Ana Rodríguez
Doy Fe 16:30

Ana Gabriela Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia



SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA NO. 4 DE LA CAPITAL

CUMPLE LO ORDENADO

OTROSI.- CASO 201119686

JAVIER COAQUIRA, dentro el proceso penal seguido por el MINISTERIO PUBLICO, por el delito de lesiones graves y leves, ante Ud. Presentándome con mis debidos respetos digo:

Habiendo su probidad dispuesto que especifique el requerimiento concreto de mi solicitud, la misma es para pedir a su Autoridad la cancelación antecedentes penales, tanto en EL REJAP Y SINARAP, toda vez que he cumplido con la pena, que se me ha impuesto y al presente ha extinguido la acción penal, por lo que pido a vuestro Tribunal el desarchivo del expediente, a cuyo efecto dispongan la notificación al señor Jefe de archivos, a efecto de que remita el expediente ante su despacho y sea previas las formalidades de ley.

OTROSI.- Citaciones a funcionario público.

Cochabamba, 19 de diciembre del 2017

[Handwritten Signature]
Gustavo M. Terrazas Ochoa
ABOGADO
EJC - 00989333 - M.C.A. 1125

Presentado personalmente por:
Nombre: *Gustavo M. Terrazas Ochoa*
C.I.: *99.889.8*, *Cobba*
Quien firma en señal de conformidad:
[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]
Rafael S. Rodríguez Solís
AJUXILAR DE P. INFORME
TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4

NOTA

Presentó... Jenny Trujillo Meneles

C.I.N. 8834033.cbba.

Fecha... 19-12-2017 Hrs. 16:25

Prueba Literal... - Fs. - Day Ré

Jenny Trujillo Meneles
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
Cochabamba - Bolivia

Rocio Bautista Mamani
AUXILIAR
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.- 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO

C/

JAVIER COAQUIRA

Delito: Lesiones

IANUS 301199201119686

A, 20 de diciembre de 2017

En lo principal.- Al haberse limitado a reproducir el tenor del memorial de fecha... sin especificar que es lo que la parte requiere del proceso, entendiéndose que la extensión de fotocopias por el Responsable de Archivo es factible no es menester el desarchivar el proceso - Notifique funcionario.

Mirtha M. Montano T.
Dra. Mirtha M. Montano T.
JUEZ - TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N°4
Cochabamba - Bolivia

Ana Maria Piza Nava
Dra. Ana Maria Piza Nava
SECRETARIA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-17*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA ABUGOCH, 2DO., FISCAL NOEMI ROSEMARY COSSIO ARGANDOÑA

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	20-12-2017
Memorial-9617614	19-12-2017

En Cercado a hrs. 12:00 del día 22 DIC 2017 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO - Doña Cossio

Con decreto de 20-12-2017, Memorial de 19-12-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en presencia de testigo quien firma en constancia

FISCALIA



M. Darío Charro Nina
OFICIAL DE DELIGENCIA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

20-12-2017



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-18*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Dirección: CALLE 16 DE JULIO NO.- 506, ESQUINA CALAMA, 1 ER.- PISO, OF.- 1.- DR.- MARIO EDMUNDO SALAZAR ANGULO SALAZAR

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	20-12-2017
Memorial-9617614	19-12-2017

En Cercado a hrs. 09:40 del día 22 DIC 2017 de años

Notifique a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Con decreto de 20-12-2017, Memorial de 19-12-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado Dr. M. Salazar
c/ 16 de Julio N° 506 esq Calama P1, of. - 1

en presencia de testigo quien firma en constancia.



[Handwritten Signature]
Franz A. Trade Quiroz
OFICIAL DE DILIGENCIAS
GENERAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia
20-12-2017

-Ponce-

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-19*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: JAVIER COAQUIRA

Dirección: cCALLE JORDAN N°. 0672, OF. 106, EDIFICIO ALI, PRIMER PISO ABOGADO GUIDO TERRAZAS ORTUÑO

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	20-12-2017

En Cercado a hrs. 8:27 del día 22 DIC 2017 de años

Notifique a: JAVIER COAQUIRA

Con decreto de 20-12-2017

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado *Dr. Terrazas*
Calle Jordan N° 672, Edif ALI, 1- Piso OF 106
 en presencia de testigo quien firma en constancia.




Alberto Vega Ponce
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba - Bolivia

20-12-2017

Devolución de la central de notificación
el día de hoy... 26 de 12 de B...
por el oficial de diligencias... Lena Verdugo
Dn Fe N° 1623 1105 210 55


Ana Gumucio Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

- Dios 18/13

Organo Judicial de Bolivia - Sirej
26/03/2018 16:48:23 Original
201119686 Val:Bs.0
RRM1 F: 1 D:0
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.
10185558

**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
SOLICITA CERTIFICACION.-**

IANUS: 201119686

OTROSI.-

JAVIER COAQUIRA, dentro el proceso penal seguido por el **Ministerio Publico**, en cumplimiento de condena por el delito de **LESIONES GRAVES Y LEVES** previsto en el Código Penal; ante Ud. con respeto digo:

Al amparo del art. 24 de Constitución Política del Estado, a fin de tramitar la cancelación de antecedentes penales y policiales del presente caso, tengo a bien solicitar a su autoridad que por secretaria de su despacho me extiendan una fotocopia legalizada de la sentencia y mandamiento de condena y sea bajo las formalidades de ley.

Otrosí.- Notificaciones funcionario público.

Cochabamba, 26 de Marzo de 2018.

Wilson Gloria Cardeñas
ABOGADO
M.C.A. 4205

[Handwritten signature]

Presentado personalmente por:
Nombre: *Andrés Fernández Ceceres*
C.I.: *13352589 cbba*
Quien firma en señal de conformidad:
[Signature]

NOTA

Presentó: *Ana Karen Zambrana Flores*
C.I. N° *7905017-cbba*
Fecha: *27-03-18* Hrs. *10:00*
Prueba Litera. Fs. Doy Fé.

Ana Karen Zambrana Flores
PLATAFORMA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
COCHABAMBA - Bolivia

[Handwritten signature]

Sistema de Registro Judicial SIREJ

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4 DE COCHABAMBA
MINISTERIO PÚBLICO

C/
JAVIER COAQUIRA

Delito: Lesiones

LANUS 301199201119686

A, 27 de marzo de 2018

En lo principal.- Como solicita, extiéndase las fotocopias legalizadas de la
mandamiento de condena, a esa finalidad procedase a la notificación del Reque-
Archivo - Notifique funcionario.


Dra. Mariela N. Montano T.
JUEZ - TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N°4
Cochabamba - Bolivia



Dra. Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

flex
16/04/20

Tri
|||

reponde al r
ificación em
ificación g
reguese a
cción: FISC

secreto

memorial

Cerca

xtifiqu

on d

ejan

7 p

Hex
SIREJ
EpiD.
C b b A 1101990

Disisiete

17

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-22*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA ABUGOCH, 2DO.. FISCAL NOEMI ROSEMARY COSSIO ARGANDOÑA

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	27-03-2018
Memorial-10185558	26-03-2018

En Cercado a hrs. 8:30 del día 29 MAR 2018 de años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con decreto de 27-03-2018, Memorial de 26-03-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en presencia de testigo quien firma en constancia.

FISCALIA

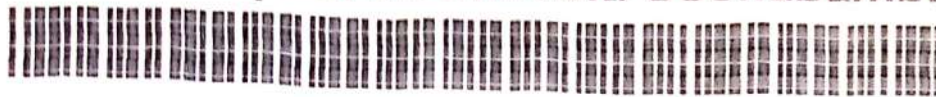
Rene Sansuste Nina
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba Bolivia



-Diosiocho-

18

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-23*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Dirección: CALLE 16 DE JULIO NO.- 506, ESQUINA CALAMA, 1 ER.- PISO, OF.- 1.- DR.- MARIO EDMUNDO SALAZAR ANGULO SALAZAR

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	27-03-2018
Memorial-10185558	26-03-2018

En Cercado a hrs. 10:42 del día 29 MAR 2018 de años

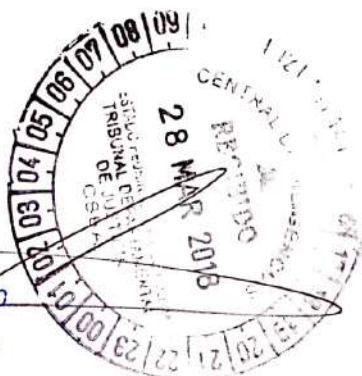
Notifíquese a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Con decreto de 27-03-2018, Memorial de 26-03-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dr. Salazar, C/16 de Julio N° 506 1P-1, OF-1

en presencia de testigo quien firma en constancia.



W. Jhonny Diaz Cerezo
OFICIAL DILIGENCIAS
CENTRAL NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

28-03-2018

Diosmave

19

SIREJ

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-24*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: JAVIER COAQUIRA

Dirección: C/ JORDAN N° 0672 OF. 2 PISO 2, BLOQUE 2. ABOG: WILSON SORIA GARDENAS.

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	27-03-2018
Memorial-10185558	26-03-2018

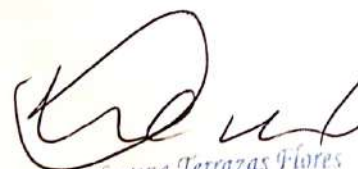
En Cercado a hrs 04:31 del día 29 MAR 2018 de años

Notifique a: JAVIER COAQUIRA

Con decreto de 27-03-2018, Memorial de 26-03-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....
DR. SORIA, EDIF. ALY, P-2, BLOQUE II, OF. 2

en presencia de testigo quien firma en constancia.


Lorena Terrazas Flores
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE
LA CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba, Bolivia



28-03-2018

Devolución de la central de notificación
de día de hoy... 02 de 04 de 18
por el oficial de diligencias Lena Verduguez
Doy fe hrs. 16:40.


Ana Gumucio Charro
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-25*

reponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Destinatario: ENCARGADO DE ARCHIVOS

Destinatario: SECRETARIA

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	27-03-2018
Memorial-10185558	26-03-2018

Cercado a hrs. 11:47 del día 12/04 de 2018 años

Notifique a: ENCARGADO DE ARCHIVOS

En decreto de 27-03-2018, Memorial de 26-03-2018

Se le hace entrega de copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Seccalora

En presencia de testigo quien firma en constancia.



[Handwritten Signature]

Francisco José Arca Coca
OFICIAL DE DILIGENCIAS
DE LA CENTRAL DE DILIGENCIAS
TRIBUNAL DE DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA
Cochabamba, BOLIVIA

12-04-2018

Libro 170 Folio 157
Coba, 21 de Julio

[Handwritten signatures and stamps]

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PODER JUDICIAL DE LA NACION
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
DE LA CIUDAD DE COCHABAMBA

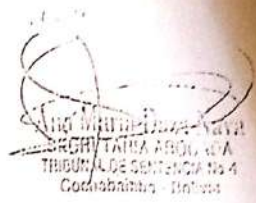
SENTENCIA	: SENTENCIA
SALA DE AUDIENCIA	: Nº 12 /2013
FECHA DE INICIO	: Nº - 2
FECHA DE SENTENCIA	: 24 de julio de 2013
HORA	: 24 de julio de 2013
LECTURA INTEGRAL	: 18:30 p.m
HORA	: 29 de julio de 2013
PROCESO	: 17:30 p.m.
SEGUIDO POR	: Penal
ACUSACION PARTICULAR	: MINISTERIO PÚBLICO
IMPUTADO	: FELY Y NELLY TORRELIO SAN
EDAD	: MARTIN
LUGAR DE NACIMIENTO	: JAVIER COAQUIRA
CEDULA DE IDENTIDAD	: 24 años
OCUPACION	: Prov. Tarata- Arbieta- Cochabamba
ESTADO CIVIL	: 8037930 Cbba.
DOMICILIO	: Estudiante
DELITO	: Soltero
TRIBUNAL	: Av. Suecia s/n
FISCAL	: Robo en grado de tentativa, lesiones,
ABOGADO DEFENSOR	: robo agravado en grado de tentativa y
SECRETARIA- AUXILIAR HABILITADA: Gabriela Martínez Gutiérrez	: homicidio en grado de tentativa
El Tribunal de Sentencia Nº4.- del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia conforme establece la	: Dra. Mirtha M. Montaña -- Presidente.
	: Dr. Henry Maida García Juez Técnico
	: Sr. Rommel Giovanni Rojas Salvatierra-
	Juez Ciudadano.
	: Sra. Lindaura Alfaro Hinojosa-
	Juez Ciudadano.
	: Sra. Felicidad Clara Chávez García-
	Juez Ciudadana
	: Dra. Noemi Cossio
	: Dr. Julio Valdez Ortiz

[Vertical handwritten text]

TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 1

Cochabamba, Bolivia

Veinti dos



Expuestos los fundamentos de la Representante del Ministerio Público, la acusación particular, ninguna de las partes interpone incidentes ni excepciones. El acusado JAVIER COAQUIRA, previa advertencia de sus derechos y garantías constitucionales, del hecho que se le imputa y el delito por el que está siendo acusado, dice tener 24 años de edad, nacido el 24 de diciembre de 1989, en la localidad Arbleto, de la Provincia Tarija, Departamento de Cochabamba, con C.I. No.8037930 -Cbba., Soltero, domiciliado en la Av. Suecia, estudiante hasta el grado de Bachiller, sin antecedentes policiales ni penales, en cuanto a la acusación, manifiesta que prestara declaración e indica: "Yo no tengo antecedente policial ni penal, ese día estaba en situación crítica porque mi mamá se encontraba internada en el hospital Seton, mis estudios también estaban aprietos, un amigo me invito a tomar pero rechace porque no tenía nada de dinero pero accedi porque me ofreció cancelar todo, como no bebía, no sé como sucedió que entre en el inmueble hasta la fecha no me ubico donde está el inmueble, nunca ronde el inmueble, me siento arrepentido pido perdón a las señoras, el tiempo que estoy recluido en el penal pague otro porque mi mamá falleció a los 3 días y no pude ni siquiera ir, pido perdón por lo sucedido, quise arreglar pero las cifras pedidas fueron demasiado altas, no los vi nunca a las señoras, ese día bebi desde las 7 de la noche fue por la Simón López".

El Ministerio Público introduce prueba, no así la acusación particular argumentando adhesión a la prueba del Ministerio Público, la defensa también produce prueba de descargo. Una vez que las partes fundamentan en conclusiones, se cede la palabra a las víctimas así Fily Torrelío San Martín Indico: "es falso que se haya pedido dinero, solo que se haga justicia, como a una persona pobre se le va pedir dinero". Por su parte la víctima Nelly Aidee Torrelío San Martín Indico: "No se le pido dinero al Sr. las agresiones que hemos sufrido fueron graves, que todo acabe de una vez, no le tenemos rencor al Sr. solo queremos justicia, cualquier sentencia que reciba que salga rehabilitado que no salga a cometer fechorías, que no haga daño a nadie".

El imputado JAVIER COAQUIRA refiere: "La cantidad de dinero que me pidió fue Huáscar, le pido perdón a las señoras, jamás fue mi intención lastimarlas, gracias a las señoras por sus palabras, la condena que se me da voy a cumplir, quiero pedirles una oportunidad de reencaminar mi vida, les pido perdón, no robo, perdí a mi madre en mi desesperación no sabía lo sucedido".

Con lo que se declara cerrado el debate.

CONSIDERANDO: Deliberando sobre el fondo del juicio, el Tribunal procede a la valoración de las pruebas introducidas en el juicio oral, aplicando las reglas de la sana crítica, apreciando conjuntamente y de manera armónica la prueba esencial producida al tenor del Art. 173 del Código de Procedimiento Penal.

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La testigo y víctima FILY TORRELIO SAN MARTIN dijo en la audiencia de juicio oral, " soy la agredida, vivo con mis padres de 94 años y con mi hermana, yo tengo 70 años, vivo en la Ecuador, Ayacucho y Junín, esa noche estaba descanando en mi

dormitorio, escuche unos ruidos salí al patio, me quedé un momento para cerrar la puerta pensé que mi hermana salió a asegurar la puerta, grite su nombre, nadie me respondió, abrí la puerta, sentí que alguien me agarró, que me golpeaba, no podía gritar el nombre de mi hermana, sabía que me golpeaba, sentía que me faltaba el aire, se que me golpeaba, en el momento que me golpeaba a mi hermana, bajo mi hermana, vi al sujeto que se levanto y corrió, se que mi hermana me decía que que hacia a la calle a llamar a alguien para que nos socorra, fui a mi cuarto a llamar a mi hermano y mi hijo, ellos tardaron mi hermana parece que logra llamar a la policía, expi que, el ladrón estaba en el cuarto de mis papás, el Sr. me agarró del cuello me defende, recién me doy cuenta que entro por las rejías, que no son muy altas y este sujeto estaba sobre mi hermana golpeándola, me da la impresión que conoce el espacio que hay, y seguramente golpeo los cristales, cuando reaccione grito y le doy datos de dónde dirigirse porque entro directo al departamento de mis papás, en el dormitorio hay un vestidor y cuando llego la policía el salió por la ventana al romper los vidrios y otro policia lo agarro, sentía mucho dolor en el cuerpo, me agarró del labio, dolor en las costillas, la clavícula, llego mi hijo, según mi mamá salió a buscar joyas que se yo, antes nunca vi a Javier Coaquira, yo creo que él entro por un tubo de fierro, arriba hay cristales y entro a la tienda de muebles, rompió vidrios para entrar al garaje donde estaba la movilidad de mi hijo, me intervienen de la clavícula en la Clínica Santa María de los Angeles, me operaron y me tuvieron que poner una placa, establecimos ninguna pérdida de bienes.

Presente en la audiencia de juicio oral la testigo NELLY AIDEE TORELIO SAN MARTIN y dijo: " Soy hermana de Fily, vivo con mis papás en la calle Ecuador, es un trauma, ese día como todos baje para ver a mis padres, al pie de las gradas vi a mi hermana tendida, ensangrentada como muerta, la agarre de los hombros y dije que fe ha pasado, ella no me contestaba, de pronto sentí que alguien me agarraba me golpeo, me tenía inmovilizada, parecía una pesadilla, le dije quien eres porque me estas atacando me dijo soy la bestia vengo de las cavernas, me quería asfixiar, no podía gritar vi que mi hermana le estiraba de atrás, él se escapo al patio y le dije que salgamos a la calle a pedir auxilio, entre dejando a mi hermana, entre al departamento de mis papás vi todo destruido, mis papás estaban descantando y al frente en otra habitación estaba el hombre, llame a la policía, salí al patio y vi que el individuo todo ha roto, todo ha hurgado, llego la policía, vi a mi mamá tirada en el suelo, la levante, él había salido por la ventana pero lo habían detenido, vino mi hermano, un sobrino, fuimos a una clínica porque mi hermana estaba mal, no podía caminar, el trauma psicológico es terrible, no sé puede superar.



vivimos en zozobra, se ha hecho gastos en la operación, (reconoce al imputado), no sentí ningún aliento alcohólico, le dije no nos hagas daño, no nos maltrates le rogué".

El testigo HUASCAR ALBERTO MEDINA TORRELIO en audiencia de juicio dijo: "El interés que tengo es que se haga justicia y la tranquilidad de mi familia, Nelly es mi tía y Fily es mi mamá, las dos viven con mis abuelos en la calle Ecuador, yo estaba en mi domicilio, cerca de la media noche recibí la llamada de mi mamá, que alguien había irrumpido al domicilio, salí, yo llego en unos 4 minutos porque estoy en moto, y es relativamente cerca, vi una patrulla, ingreso veo a un oficial y al caballero que rompió el vidrio pero lo sacaron, después atendí a mi madre que estaba ensangrentada y mi tía con sangre en el cuello, llegó la ambulancia de la policía", (en este estado el testigo reconoce al imputado), prosigue "el dormitorio estaba todo destrozado, en una manta había juntado adornos, ropa, todos los cajones estaban afuera, se la llevo a la clínica Santa María de los Ángeles primero a mi madre, retorne y la lleve a mi tía, a lo que pudimos ver con el investigador, puede ser que él entro por el tubo, luego una cejilla y unas ventanas de luz. El diagnóstico en la clínica si vi en mi mamá signos de estrangulamiento, se vio ruptura de la clavícula, le han tenido que colocar una plaqueta, 3 costillas rotas, contusión en la cabeza, fisura en la nariz, mi tía hematoma en el rostro, cabeza, mordida en el cuello y la mandíbula, una marca en el cuello".

El testigo JORGE VICTOR TORRELIO SAN MARTIN dijo: "mi interés es defender a mis hermanas Fily y Nelly Torrelío, yo vivo en Quillacollo, el 2011, recibí llamada a media noche porque mi hermana Fily sufrió agresiones, llegué a la calle Ecuador donde viven mis hermanas con mis padres, veo un charco de sangre, vómitos a mi otra hermana también agredida que tenía una mordida, tarde unos 20 a 25 minutos, al llegar estaba la policía, mi hermana, sobrino Huáscar, los policías, revisaban los daños materiales, rotas las ventanas, del ropero, ya lo habían aprehendido al sujeto a quien ya no lo vi, después visite a mi hermana en la clínica que tenía la clavícula rota, fui a la policía y presente la denuncia, al sujeto lo vi en la reconstrucción que es el mismo que está aquí".

Agotada la prueba testifical la Representante del Ministerio Público logra se judicialice la prueba documental bajo el siguiente detalle.

PRUEBA DOCUMENTAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

La prueba codificada como A-1 consiste en informe de intervención policial preventiva acción directa de 21 de junio de 2011, indicando en la reseña del caso: "A las 00:15 del día 21 de junio de 2011, por instrucción de la central de radio patrullas fue constituida la Av. Ecuador entre Junín y Ayacucho en el lugar se tomo contacto con la Srta. Fily Torrelío San Martín de 67 años de edad, la misma presenta signos de violencia en el rostro producto de agresión física de parte del Sr. Javier Coaquira de 20 años de edad, el mismo se encontraba en el interior del inmueble mismo al ver nuestra presencia empezó a romper los vidrios de la ventana del inmueble también se pudo evidenciar daños materiales de consideración en la puerta de ingreso, el Sr. Javier Coaquira fue trasladado

a las dependencias de la FELCC en calidad de aprehendido", suscrito por el in-
de servicio y el policía interventor; La prueba A- 2 consiste en acta de registro
del hecho y colección de evidencias, en ella se indica: "en fecha 21 de junio de
horas 24: 30 a llamado telefónico de radio patrullas 911, personal de la
Propiedad y laboratorio criminalística nos constituimos en la calle Ecuador,
Ayacucho en el domicilio de la señora Fily Torrelio San Martín de 57 años de
objeto de verificar el robo que se habría suscitado, una vez llegado al lugar
contactamos con el personal de radio patrulla 911, ingresando al interior del domicilio
percatamos que había un arrestado de nombre Javier N- enmanillado por parte
911, en ese instante personal de la División Propiedad tomo contacto con la víctima
preguntar qué es lo que se habría sustraído, ese momento no había nada que se
perdido, se procedió a las tomas fotográficas en el lugar donde había violencia
ventanas de las puertas, de la tienda que posiblemente ingreso por el lugar el anterior
el interior se encontraba las ventanas que se encontraba con malla milimétrica
los vidrios asimismo se encontraba una de las señoras agredidas por el sindicato ta
me cabe informar que el muestrario fotográfico lo habría realizado el Pol. José
porque mi persona fue destinado a la FELCC Sacaba". Firmado Investigador esp
firmado Investigador asignado al caso; La prueba A- 3 Consiste en informe
funcionario policial asignado al caso de fecha 21 de junio de 2011, en el referido
fecha 21 de junio se hizo apertura del caso a denuncia de Fily Torrelio San Martín de
Javier Coaquira por el delito de lesiones graves y leves, siendo víctima la Sra. Fily Tor
San Martín de 57 años de edad, hecho suscitado en la Av. Ecuador, entre Junín
Ayacucho. Se tiene conocimiento mediante el informe de acción directa que en fecha
de junio de 2011 a horas 12: 10 aproxm. Por instrucciones de la central 911 pers
policial a cargo del Subte. Cecilio Guizada Zurita se constituyó en la Av. Ecuador N-1
entre Junín y Ayacucho, ya una vez en el lugar tomo contacto con la Sra. Fily Torrelio S
Martín de 57 años de la misma que presentaba signos de violencia en el rostro a raíz de
agresión física del cual fue víctima de parte de Javier Coaquira, el mismo que
encontraba en el interior del inmueble de la víctima, quien al ver la presencia polic
empezó a romper los vidrios de la ventana del inmueble, causando también daños a l
puerta, procediendo a la aprehensión del mismo fue trasladado a dependencias policia
de FELCC. Prosiguiendo con las investigaciones del presente caso se recepción a
declaración informativa de la víctima Fily Torrelio San Martín y la testigo Nelly Aída
Torrelio San Martín quienes en las partes más sobresalientes mencionan que se
encontraba en su domicilio descansando y escucharon ruidos y salieron, donde un sujeto
de sexo masculino agarro directamente del cuello a la Sra. Fily asfixiándola dándole u
puñetes y patadas botándola al suelo quedando inconsciente, posteriormente la hermana
Nely Aída cuando bajaba de su dormitorio a la planta de abajo observo que su hermana se
encontraba botada en el suelo llena de sangre quien lo llamaba de su nombre y no
respondía cuando se dispuso ayudarlo este sujeto que habría ingresado a su domicilio

SECRETARIA
Cochabamba

SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba

lo agarro del cuello y lo estaba asfixiando a quien lo propino de puñetazos y patadas, botándola al suelo este sujeto identificado como Javier Coaquira con sus rodillas estaba presionando en el pecho asfixiándole, la hermana Fily volviendo en sí lo agarro a este señor de su chompa y lograron soltarse, donde este sujeto se dispuso a ingresar a uno de los dormitorios y la denunciante juntamente con su hermana se dispusieron salir de su casa pidiendo auxilio donde nadie se dispuso a prestarles ayuda y llamaron a la policía, mientras llegaba Nelly ingreso a su casa a persuadirlo mientras llegue la policía una vez la policía a su casa lo sacaron del cuarto y lo trasladaron a dependencias de la FELOD., Así mismo la víctima la Sra. Fily Torrelio San Martín de 57 años de edad, se encuentra internado en la clínica Santa María de los Ángeles ... con diagnóstico de fractura de clavícula izquierda, fracturas costales"; La prueba A- 4 consta de dos informes médicos, el primero suscrito por el Dr. Flores Neurocirujano, en relación a la paciente Fily Torrelio San Martín, al examen neurológico indica: TAC cerebral simple normal DX "REC. reposo en domicilio 40 días y reevaluación", el segundo informe médico suscrito por el médico Norberto Undurraga, ortopedia traumatología en relación a la paciente Fily Torrelio, se indica "a consecuencia de agresión física el 21 de junio de 2011, fue internada con diagnóstico de clavícula izquierda multifragmentaria, trauma nasal, fracturas costales, surco de erosión, equimosis en el cuello motivo por el cual fue intervenida quirúrgicamente ese mismo día... el tiempo aproximado de consolidación ósea es de 12 semanas a partir de la fecha si no existiese complicación posterior"; la prueba A- 5 consiste en muestrario fotográfico de fs. 7 en las que se observa a las dos víctimas Fily y Nelly Torrelio San Martín con lesiones en el rostro, ojo, boca, el pie vendado, el brazo inmovilizado; La prueba A- 6 consta de fs. 2, consiste en acta de inspección y/ o reconstrucción de fecha 22 de noviembre de 2011, en el que se hace constar aspectos materiales del inmueble de la calle Ecuador, haciendo constar que " al ingreso del inmueble existen rejas de seguridad, con el seguro correspondiente, la existencia en la acera de un tubo de fiero que posiblemente sirvió para que el imputado suba al inmueble, que del tubo que posiblemente sirvió para el acceso del imputado existe 90 centímetros al traga luz, se hace constar la existencia de un tipo balcón que va de extremo a extremo del inmueble donde se verifica traga luces con rejillas, en el traga luz de la parte derecha existe un vidrio con características diferentes a los otros que por información fuese el lugar por el que hubiere entrado el imputado al inmueble ... se ingresa al cuarto donde presumiblemente hubiese ingreso el imputado" acta suscrita por las dos víctimas Fily y Nelly Torrelio, la fiscal, el investigador, el abogado Mario Angulo, el imputado, abogado de defensa pública, investigador especial, se tiene el muestrario fotográfico en el que se observa a varias personas en la acera de una calle y el frontis de un inmueble, entre ellos el abogado de las víctimas, la fiscal, abogada del imputado y imputado, se observa en la fotografía una rejilla con la respectiva chapa, un letrero a poca distancia del balcón del inmueble, un balcón, el interior de una habitación, el interior de la habitación, puertas, el patio del inmueble; La prueba A- 7 consiste en certificado médico forense de 21 de junio

de 2011, en relación a Nely Torrelío San Martín, indicando que al examen físico se identifica edema postraumático en región parietal derecha en tercio posterior, equimosis peri orbitaria izquierda, herida contusa equimótica por mordedura humana en región parietal derecha, edema y equimosis en labios con equimosis en mucosa oral, equimosis contusa suturada en mucosa de labio superior lado izquierdo, equimosis y equimosis en región geniana izquierda en tercio medio y distal, edema en región torácica anterior, equimosis en tercio proximal, equimosis en regiones inter escapulares lado derecho e izquierdo, equimosis en muslo izquierdo en cara anterior en tercio medio, en el diagnóstico indica "poli contusa por mordedura humana en brazo. Poli contusión, se otorga 12 días de impedimento". Suscrito por el médico forense Dorian S. Chaves Abasto; La prueba física se identifica "tumefacción postraumática en región frontal a nivel de línea media y equimosis peri orbitaria bilateral, edema en región nasal doloroso a la exploración, equimosis en mucosa oral, herida contusa de 1 cm de longitud en labio superior en tercio medio, equimosis en regiones geniana derecha e izquierda, asimétrica con equimosis en región clavicular izquierda en tercio externo, crepito, diagnóstico fractura de clavícula, poli contusión, se otorga 25 días de impedimento salvo complicaciones".

Así mismo la Fiscalía logra se judicialice como prueba remitida en la misma fecha del juzgado de instrucción consistente en fotocopia legalizada del certificado médico forense de 2 de septiembre de 2011, suscrita por el médico forense Dr. Dorian S. Chaves Abasto, en relación a la víctima Fily Torrelío San Martín indicando: "examen físico, examen físico se identifica cicatriz en proceso de resolución en región clavicular izquierda, cicatriz en proceso de resolución en maléolo tibial derecho", en consideraciones médicas legales, se indica: "Lesiones producidas por objeto contundente con una cronología de 75 días aproximadamente. Diagnóstico, fracturas costales múltiples, fractura de clavícula, poli contusión, conclusiones, se otorga 15 días de impedimento adicionales a los ya concedidos, dando un total de 40 días de impedimento médico legal a partir del día de producidas las lesiones. Por las complicaciones que presento y los hallazgos posteriores por RX".

La acusadora particular por intermedio de su abogado patrocinante, anuncia únicamente la adhesión de esta parte a la prueba del Ministerio Público.

PRUEBA DE LA DEFENSA.

El imputado presenta a la testigo MARIA ELENA RUEDA COAQUIRA, quien señala: "soy hermana de Javier mi hermano era muy responsable se encargaba de nosotros y mi mamá, mi mamá se enfermó y no teníamos que comer, trabajaba y estudiaba, trabajaba en el restaurante sucremanita, era, es una buena persona no se metía en problemas es la primera vez, él no bebía pese a que sus amigos le insistían, ese

habilitado por Fily y Nelly Torrello San Martín, debido a la información recibida de un individuo al interior y agresión física de ambas ciudadanas Fily y Nelly Torrello San Martín sobre la habitación de Fily y Nelly en el inmueble de la calle Ecuador como la inmersión en ella de una persona ajena y presencia posterior del hecho, la adquirente el Tribunal dada la reiteración, coincidencia de lugares e identificación de personas, afirmación de presencia policial en el lugar y de los testigos, así las dos víctimas y testigos identificadas como Fily y TORRELLO, en audiencia de juicio oral dijeron vivir en la calle Educador, Ayacucho y Junín, relatando como un individuo ingreso en el interior de su inmueble, posteriormente en la Ecuador, Ayacucho y Junín, esa noche estaba descansando... y con mi hermano todos recibí me doy cuenta que entro, por las rejas que no son muy altas y salto a espacio que hay y seguramente golpeo los cristales, cuando reaccione gire y vi que el sujeto estaba sobre mi hermana golpeándola... y cuando llego la policía él salió por la ventana al patio rompiendo los vidrios y otro policía lo agarro...". Por su parte Nelly Aydes Torrello San Martín dijo: "... soy hermana de Fily vivo con mis papas en la calle Educador... en otra habitación estaba el individuo, llame a la policía, salí al patio y vi que el individuo todo ha roto, todo ha hirgado, llegó la policía...". a su vez Huáscar Alberto Medina, en audiencia de juicio manifestó: "... Nelly es mi tía y Fily es mi mamá las dos viven con mis abuelos en la calle Ecuador... recibí la llamada de mi mamá, que alguien había irrumpido al domicilio... vi una patrulla, ingreso veo a un oficial..."

De la valoración de las declaraciones testificales de Fily TORRELLO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELLO SAN MARTIN, HUASCAR ALBERTO MEDINA TORRELLO, JORGE VICTOR TORRELLO SAN MARTIN, MARIA ELENA REUDA COAQUIRA, JUANA ROSA CASTRO MOYA, como el acta de registro del lugar del hecho y colección de evidencias judicializado como A-2 el Tribunal adquiere convicción de que en fecha 21 de junio de 2011, Javier Coaquira a horas 12:00 a.m. de la noche aproximadamente efectivamente de manera violenta ingreso al interior del inmueble situado en la calle Ecuador, ocasiono deterioro en el bien con la rotura de vidrios, ocasiono desorden al interior de los muebles como vestuario de las víctimas a mas de agredirlas físicamente, ocasionándoles lesiones, convencimiento este asumido por el Tribunal por la identificación sin lugar a duda del inmueble de la Coaquira, como la persona que ingreso al interior del inmueble de la calle Ecuador a mas de haber sido reconocido sin ningún resquicio de duda como el responsable de la agresión física de las víctimas, ostentándose en consecuencia su autoría y participación tanto en la incursión al inmueble, como la pretensión de apoderamiento de bien ajeno, propósito este no efectivizado por la intervención de las víctimas que truncaron su intención de apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, quedo igualmente demostrado su responsabilidad en la agresión física de las víctimas al ser coincidentes las declaraciones de los testigos en el reconocimiento del ingreso al predio de parte de Javier Coaquira, la

búsqueda realizada cuando Fily Torrello San Martín fue interrogada en el juicio oral como fueron atacado el día 21 de junio de 2011 al puntapiés e incluso mordió... sentí que alguien me agarra gritar... sentí que me faltaba en todo mi cuerpo... seg... gire y vi a un sujeto... vi al sujeto que se... (reconoce al imputado cuerpo, me golpeo buscando dinero, le la clavícula en la c... una placa... no e... dijo: "... al pie agarre de los h... alguien me ar... papás vi tr... hermana e... testigo Hi... ensangra... (recono... adorn... Cast... vers... vict... id... a



búsqueda realizada de posibles bienes de valor como la agresión física de las víctimas cuando Fily Torrelio San Martín y Nelly Aidee Torrelio San Martín fueron en audiencia de juicio oral como fueron atacadas y agredidas físicamente por el imputado Javier Coaquira el día 21 de junio de 2011 al interior de su inmueble cuando les propinó golpes de puño, puntapiés e incluso mordió a Nelly Torrelio. Nelly Torrelio en audiencia de juicio dijo: "... sentí que alguien me agarró, que me empujó a la pared donde me golpeaba, no podía gritar... sentí que me faltaba el aire, se que perdí el conocimiento en el suelo sentía golpes en todo mi cuerpo... seguramente en ese momento bajo mi hermana solamente reaccione ... gire y vi a un sujeto que golpeaba a mi hermana no supe cómo defender a mi hermana, vi al sujeto que se levanto y corrió... me agarró del cuello no pude defendirme ... (reconoce al imputado como a persona que la agredió)... sentía mucho dolor en el cuerpo, me golpeo en el labio, la clavícula... todo estaba en el piso, revuelto como buscando dinero, joyas que se yo, antes nunca vi a Javier Coaquira... me intervienen de la clavícula en la clínica Santa María de los Angeles me operaron y me tuvieron que poner una placa... no establecen ninguna pérdida de bienes"... Por su parte Nelly Aidee Torrelio dijo: "... al pie de las gradas vi a mi hermana tendida ensangrentada como muerta, la agarre de los hombros y dije que te ha pasado, ella no me contestaba, de pronto sentí que alguien me agarraba me golpeo, me tenía inmovilizada... entre al departamento de mis papás vi todo destrozado... y vi que el individuo todo ha roto, todo ha rugado... mi hermana estaba mal no podía caminar (reconoce al imputado Javier Coaquira): "...el testigo Huáscar Alberto Medina afirmó." ... después atendí a mi madre que estaba ensangrentada y mi tía con sangre en el cuello, llegó la ambulancia de la policía (reconoce al imputado) el dormitorio estaba todo destrozado, en una manita había juntado adornos, ropa, todos los cajones están afuera..." la testigo de descargo Juana Rosa Castro Moya, indico: "... se había entrado a una casa y golpeado a una anciana" esta versión de ingreso al inmueble por parte de Javier Coaquira como agresión física de las víctimas es reiterado en el acta de registro del lugar codificado como A- 2 con identificación de autoría en ambos hechos hacia el imputado Javier Coaquira, quien fuere aprehendido en el lugar de los hechos por funcionarios policiales así indicado en esta prueba A- 2 al señalar en las partes sobresalientes "... al ingresar al interior del domicilio nos percatamos que había un arrestado de nombre Javier N. enmanillado por personal de 911...". a su vez Fily Torrelio al referirse a la aprehensión del imputado manifestó "... cuando llegó la policía él salió por la ventana al patio rompiendo los vidrios y otro policía lo agarró..."; Nelly Aidee Torrelio señaló: "... llegó la policía, vi a mi mamá tirada en el suelo la levante, él había salido por la ventana pero lo habían detenido..." Huáscar Alberto Medina dijo: "... ingreso veo a un oficial y al caballero que rompió el vidrio pero lo sacaron...". esa información coincidente en tiempos, lugares y personas proporcionados por los testigos indicados, a más de causar convicción en los miembros del Tribunal del ingreso a inmueble ajeno de parte del imputado Javier Coaquira también genera convicción sobre la pretensión del pre nombrado acusado de apoderamiento ilegítimo de

restablecimiento, o sea reiteramos por causa ajena al hecho acusado, etc. etc. Imprecisión e inadecuada explicación que desemboca en las múltiples interrogantes, pues tampoco en el aludido certificado médico forense de 2 de septiembre de 2011 se explica ni detalla que hallazgos posteriores se produjo, limitándose a anunciar hallazgos, dejando al Tribunal con una serie de incógnitas y dudas que no fueron ni pudieron ser esclarecidas dado lo escueto del diagnóstico y las conclusiones, falencia no superada en audiencia de juicio oral, al no haber la parte acusadora conformada por la fiscalía y la acusación particular logrado la comparecencia del galeno en audiencia de juicio oral, a ello se suma el tiempo transcurrido entre el primer certificado médico forense de 21 de junio de 2011 y el segundo certificado médico de 2 de septiembre de 2011, tiempo en el cual pudo devenir distintas circunstancias, hechos y situación física de la víctima no esclarecidas, por lo que no le es posible al Tribunal al no existir una otra prueba obtener respuestas a las interrogantes que emergieron de la revisión del certificado médico forense, por ello bajo el principio de favorabilidad ante la duda generada de estarse a lo más favorable al sindicado, manteniéndose la integridad de los miembros del Tribunal inóculmes en la exposición antes referida sin darle mayor relevancia probatoria al diagnóstico y conclusiones del certificado médico forense de 2 de septiembre de 2011 bajo responsabilidad de la parte acusadora, en consideración a la carga probatoria asumida por esta parte al sentir del Art. 6 del Código de Procedimiento Penal, la dirección del proceso de investigación asignado al Ministerio Público en los Art. 70, 72 de la Ley 1970 en correlación al Art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 70.- Funciones del Ministerio Público.- corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, con este propósito realizara todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica. Igualmente deberá actuar ante los jueces de ejecución penal en todo lo relacionado con el cumplimiento del a pena.

Art. 72.- Objetividad. Los fiscales velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes. En su investigación tomaran en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

Art. 5 (inc. 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.- PRINCIPIOS 1)... 2)... 3) objetividad por el que tomara en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral.

Adicionalmente en este estado de desarrollo de la sentencia aclarar que el Tribunal por unanimidad de votos de sus miembros determina desestimar el informe del funcionario policial codificado como A-3 pese a su judicialización en audiencia de juicio

restablecim
e inadecu
en el audi
que halla
Tribunal
dado lo
juicio o
particu
el tier
el seq
dever
por l
las
baj
sin
ex
cr

... bienes ajenos, por los actos que hubiere desplegado, como fue el desahucio de una de las habitaciones del inmueble, al revolver todo, sacar y arrojar de vitrios en el ingreso, con el convencimiento adicional de haber agredido y lesionado a las víctimas Fily y Nelly Torrelío, se halla sustentado por las declaraciones de los testigos Fily y Nelly Torrelío, María Elena Rueda Coaquira, Juana P... como en los dos informes médicos codificados como A-4 y los dos certificados forenses codificados como A-7, A-8; la A-7 se trata del certificado médico en relación a Nely Torrelío San Martín, establece como diagnóstico herida por mordedura humana en brazo, poli contusión, con la conclusión de otorgación de impedimento y el certificado médico forense codificado como A-8 en relación a Torrelío San Martín con un diagnóstico de fractura de clavícula, poli contusión y de 25 días de impedimento, causan convencimiento en los miembros del Tribunal haberse demostrado con la prueba referida la responsabilidad de Javier Coaquira de delitos acusados de tentativa de robo y lesiones leves, tentativa de robo por inmueble ajeno, la búsqueda en los cajones de los bienes muebles, de posibles cosas de valor que sin embargo no sustrajo, por la presencia de las víctimas, así se respalda de la información brindada por las dos víctimas Fily y Nelly Torrelío ha momentos de prestar declaración en juicio y el delito de lesiones leves igualmente ha quedado comprobado en responsabilidad hacia el imputado, por agresión física de las víctimas, el diagnóstico y los días de impedimentos señalados en los certificados médicos A-7 y A-8, aclarando que el Tribunal en relación al certificado médico forense de fecha 2 de septiembre de 2011, cuya fotocopia legalizada fue judicializado en audiencia de juicio, causa convencimiento, por el contrario el diagnóstico y conclusiones expuestos en el certificado médico por el galeno, genera en la totalidad de los miembros del Tribunal dudas por las impresiones, falta de explicación e ilustración, que desencadenan en interrogantes no posibles de ser esclarecidas, como por ejem. en el certificado médico forense aludido de 2 de septiembre de 2011, relativo a la víctima Fily Torrelío en la impresión diagnóstica indica: "fracturas costales múltiples", fracturas estas no mencionadas en la impresión diagnóstica del certificado médico forense de 21 de junio de 2011, fecha esta del hecho de lesión, en el que no se diagnostica fracturas costales múltiples en la víctima Fily Torrelío San Martín, y a más de 2 meses del hecho recién aparece ese diagnóstico, por otra parte en las conclusiones del certificado médico de 2 de septiembre de 2011, se indica amplia 15 días impedimento, totalizando 40 días de impedimento, indica por las complicaciones que presento y los hallazgos posteriores por RX. Sin especificar a qué complicaciones se refiere, desconociendo en consecuencia el Tribunal si las complicaciones fueron o no emergentes de la agresión y lesiones ocasionadas a la víctima en fecha 21 de junio de 2011, o por el contrario tengan otra fuente u origen, e incluso sean emergentes de suministro de medicamentos, proceso lento de



dirección del proceso de investigación en este acto de obtención de placas fotográficas, sea esta producto de la iniciativa policial, dirección fiscal, como tampoco es posible determinar las circunstancias, fechas y lugares de obtención de estas placas fotográficas si no existir prueba mayor que esclarezca las interrogantes, se determina no atribuir mayor valor probatorio bajo responsabilidad del Ministerio Público y Fiscalía particular que no tuvieron capacidad de explicar al Tribunal el momento específico, el lugar y bajo qué dirección sea policial inicio de intervención, o dirección fiscal en momento inicial de intervención, fase preparatoria, a requerimiento de quien se obtuvo este material fotográfico.

El Tribunal al valorar la prueba codificada como D-1, consistente en certificación extendido por el Sub Director de la fuerza especial de lucha contra el crimen de recinto de antecedente policial contra Javier Coaquira solo en relación al caso que nos ocupa, la D-2 consistente en certificado de permanencia, la D-3 certificado de trabajo al interior del recinto carcelario y el informe de antecedentes penales de 7 de junio de 2013 que también fue judicializado en audiencia de juicio oral, asume convicción de no registrar Javier Coaquira antecedente policial ni penal anterior a este hecho, inexistencia de antecedente policial ni penal igualmente manifestado por las testigos MARIA ELENA RUEDA COAQUIRA Y JUANA ROSA CASTRO MOYA, además la prueba señalada evidencia haber observado el inculpado buena conducta en el recinto carcelario en el tiempo de su reclusión, como también haber desarrollado tareas con porcentajes de incluso 100 % de asistencia

El Tribunal, considerando los argumentos de la acusación Fiscal, particular y la defensa, así como la prueba que ha ido valorando de manera conjunta, bajo los principios de la sana crítica, la lógica y psicología, tiene plena convicción que JAVIER COAQUIRA si bien realizó actos de ingreso violento al interior del inmueble, búsqueda de bienes, no se apoderó de ningún bien de propiedad de las víctimas, así lo expresó la propia víctima Fily Torrelie San Martín al expresar en audiencia de juicio "... todo estaba en el piso, revuelto, buscando dinero, joyas que se yo... no establecimos ninguna pérdida de bienes...", esta versión se halla respaldada en el acta de registro del lugar del hecho codificado como A-2 cuando en la redacción se consigna el siguiente texto: "... ese momento no había nada que se habría perdido..." consiguientemente el Ministerio Público ha probado el hecho, el imputado ha sido sorprendido y aprehendido en flagrancia el momento del hecho.

El Tribunal, expuestos los fundamentos por los cuales tiene la plena convicción de la responsabilidad de JAVIER COAQUIRA en el hecho, delibera si la conducta del imputado se subsume en el tipo penal acusado. El Art. 331 del Código Penal, refiere que el tipo penal de robo supone el apoderarse de una cosa mueble ajena con fuerza, violencia o intimidación en las personas. De la valoración de la prueba, se tiene que Javier Coaquira ha actuado con violencia, al ingresar al inmueble de las víctimas, ha ejecutado actos de búsqueda con el desorden provocado en los muebles y ropa, pero no ha logrado

por ser contrario ese informe escrito a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, además de ser transgresor a la previsión del Art. 193 de la norma penal que determina la obligación de comparecer de todo testigo incluido el judicializado y codificado a igualmente se desestima ingresar en la valoración de como el muestrario fotográfico que consta de fs. 26 al advertir de la revisión del adelante al lugar del hecho, en fecha 22 de noviembre de 2011 se encontró enmanillado como puede observarse en el acta de inspección y reconstrucción (numeración en la parte inferior) enmanillado que se traduce en acto coactivo que constriñe la voluntad del inculcado, atenta contra su derecho de defensa; y la previsión del Art. 15 inc. I, 119 inc I de la Constitución Política del Estado, el Art. 84, 93, 95, 172, 179 en relación al Art. 93, 169 in 3) del Código de Procedimiento Penal, la Acción coercitiva que vicia de nulidad el acto de inspección y reconstrucción adelantado en el caso de autos en fecha 22 de noviembre de 2011, nulidad que se extiende en consecuencia lógica al acta de inspección y reconstrucción codificado A-6 como al muestrario fotográfico de ese acto, tomando en cuenta que el muestrario fotográfico refleja lo acontecido en el acto de inspección y reconstrucción, actuado procesal en la que la voluntad del imputado fue sujeta a coacción, se limitó su derecho de defensa y se le brindó trato inadecuado.

Por otra parte cabe igualmente puntualizar la determinación unánime de los miembros del Tribunal de no asignarle ningún valor probatorio al muestrario fotográfico codificado como A-5 por las siguientes consideraciones: conforme se tiene expuesto el muestrario fotográfico a fs. 1, 2.- que las placas fotográficas son en el domicilio de la víctima, sin esclarecer la fecha y circunstancias de la obtención, ni especificar circunstancias de la obtención de dichas placas fotográficas, si las mismas fueron obtenidas por la dirección policial, u fiscal, en la parte final de las placas de fs. 3 se indica que la obtención fue en el domicilio de la víctima pero determina como fecha, 22 de noviembre de 2011, igualmente sin establecer bajo qué dirección y circunstancia fue obtenida por la dirección policial u fiscal, la placa de fs. 3, 4 a 7 indican que fueron realizadas en fecha 22 de noviembre de 2011, 11 de noviembre de 2011 estas últimas obtenidas en las dependencias del hospital María de los Ángeles, considerando conforme a las declaraciones testificales de las propias víctimas que el hecho motivo de acusación de agresión física derivada en lesiones, sucedió el 21 de junio de 2011, teniendo presente los días de impedimento precisados en los certificados médicos forense codificados como A-7, A-8, en función a la lógica y la experiencia no es creíble que a 4 meses del hecho hubieren permanecido las víctimas Fily Torrelío o Nelly Torrelío en dependencias del hospital, y siguiesen presentando excoriaciones en labio, equimosis de la región ocular, dando el proceso de recuperación del organismo y al no poder el Tribunal determinar la

señ... determin...
ai no existir prueba...
mayor valor probatorio...
que no tuvieron capaci...
qué dirección sea pol...
intervención, fase p...
fotográfico.

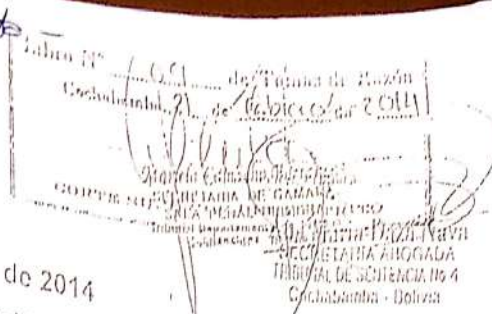
El Tribunal...
extendido por el...
de antecedente...
D-2 consisten...
recinto carcer...
también fue...
Javier Coac...
antecedent...
RUEDA...
evidenci...
tiempo...
inclus...

defr...
de...
b...

Penal, tiene pena determinada de uno a cinco años de reclusión y según el Código Penal, Penal por la tentativa debe imponerse la pena de dos tercios establecida para el delito consumado, sobre cuyo parámetro corresponde actuar conforme a las atenuantes y agravantes. El Tribunal, al valorar las agravantes, establece como atenuante el arrepentimiento del imputado, su instrucción, la inexistencia de antecedentes policiales ni penales anteriores al agravante la gravedad del hecho, por lo que tomando en consideración los arts. 36 y 40 del Código Penal, por la tentativa, le corresponde la pena de tres meses y estando el delito de lesiones leves, corresponde la pena de sancionada con pena de seis meses a 2 años o prestación de trabajo hasta observando en el caso la previsión del Art. 45 del Código Penal, que indica REAL, el que con designios independientes, con una o más acciones u cometiére dos o más delitos será sancionado con la pena del mas grave pudié aumentar el máximo hasta la mitad; el Tribunal determina imponerle al sindicado COAQUIRA la pena de 3 años y tres meses sin incrementar el quantum de consideración al fin de la enmienda y readaptación social del imputado y cumplir de la prevención general y especial a los que hace referencia el Art. 25 del Código

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia N.- 4 de Cochabamba, en mérito de su jurisdiccional que por ella ejercen, por mayoría de votos de los miembros del Tribunal, con voto disidente, sin incidente previo que resolver **FALLAN Y DECLARAN** al imputado **JAVIER COAQUIRA**, de 24 años de edad, nacido el 24 de diciembre de 1989, en Tarata Cochabamba, estudiante, con C. I. N- 8037930 Cbba. domiciliado en la Av. 5 de Mayo Cochabamba, s/n. bachiller, soltero, sin antecedentes policiales, ni judiciales. **AUTOR Y CULPABLE** de los delitos de robo en grado de tentativa, previsto y sancionado por el Art. 331 en relación al Art. 8 del Código Penal y el delito de lesiones leves, previsto y sancionado por el Art. 271 segunda parte del Código Penal, se le condena a sufrir la **PENA DE TRES AÑOS Y TRES MESES DE RECLUSIÓN**, a cumplir en el penal de "San Sebastián" Varones Cochabamba de conformidad a lo previsto por el segundo párrafo del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, **ABSUELTO DE PENA Y CULPA** de los delitos de Homicidio en grado de tentativa previsto y sancionado por el Art. 251 en relación al Art. 8 del Código Penal y robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el Art. 332 en relación al Art. 8 del Código Penal, porque la prueba aportada no ha sido suficiente conforme dispone el Art. 363 n.º 2) del Código de Procedimiento Penal y considerando que **JAVIER COAQUIRA** se encuentra con detención preventiva desde el 22 de junio de 2011 según datos del sistema de seguimiento de causas penales IANUS, su condena finaliza el 22 de septiembre de 2014, con costas, cuya planilla debe ser elaborada por la secretaria en el plazo de 24 horas de ejecutoriada la resolución.

Esta sentencia se tomara razón y registro donde corresponda, se recoge y fundamenta en las disposiciones legales señaladas a lo largo de la redacción de la sentencia, así como los Arts 171, 173, 193, 194, 266, 329, 330, 333, 334, 338, 340, 341



30
15

Cochabamba, 21 de febrero de 2014

VISTOS: En apelación restringida la Sentencia de fecha 24 de julio de 2013, pronunciada dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y acusación particular de Fily y Nelly Aydee Torrelio San Martín en contra de Javier Coaquira, por la precunta comisión de los delitos de Homicidio, Robo y Robo agravado en grado de tentativa y lesiones leves, previstos y sancionados por los Arts. 251, 331 y 332 con relación al 8vo. y Art. 271 segunda parte del Código Penal, los antecedentes procesales, la normativa legal aplicable, y;

CONSIDERANDO I: Que el Tribunal de Sentencia N° 4 de la Capital, ha pronunciado la Sentencia de fecha 24 de julio de 2013, por la que declaró a Javier Coaquira, AUTOR y CULPABLE de la comisión del delito de Robo en grado de tentativa, previsto y sancionado por el Art. 331 con relación al Art. 8 del Código Penal y el delito de Lesiones leves previsto y sancionado por el Art. 271 segunda parte del Código Penal, condenándolo a sufrir la pena de tres años y tres meses de reclusión en el Penal de "San Sebastián" varones de la ciudad de Cochabamba, con costas. Por otro lado, de conformidad a lo establecido por el segundo párrafo del Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, declaro al mencionado imputado ABSUELTO de pena y culpa de los delitos de Homicidio y Robo agravado en grado de tentativa, previstos y sancionados por los Arts. 251 y 332 con relación al Art. 8 del Código Penal.

Esta sentencia fue apelada por las querellantes Fily y Nelly Aydee Torrelio San Martín, mediante memorial presentado en fecha 05 de septiembre de 2013 cursante a Fs. 250 a 259 del presente proceso, por lo que al haberse cumplido con lo dispuesto por los Arts. 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal, se ADMITEN los recursos planteados, pasándose a resolver los aspectos cuestionados de la resolución.

I.-FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA INTERPUESTA POR LAS ACUSADORAS PARTICULARES FILY Y NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTÍN.

Las apelantes en lo esencial señalan que la sentencia incurre en defecto de sentencia previsto en el Núm. 1) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que si bien se habría declarado al imputado autor de los delitos previstos en los Arts. 331 con relación al 8vo. y 271 segunda parte del Código Penal, sin embargo sobre lesiones de manera equivocada con una interpretación errónea de la configuración del tipo penal, pues de la prueba consistente en los certificados médicos forenses de fecha 21 de junio de 2011 y 2 de septiembre de 2011 de la Sra. Fily Torrelio San Martín, sumarían un total de 40 días de impedimento, que se hallaría tipificado en el Art. 271 párrafo primero del Código Penal que sanciona

con la pena de 2 a 6 de cárcel, empero el Tribunal sin efectuar una valoración del certificado médico de fecha 2 de septiembre de 2011, de legal y con apreciaciones subjetivas descartaría dicho certificado y sin validar el certificado médico de fecha 21 de junio de 2011 con sus impedimento, no obstante de haberse demostrado que la Sra. Nelly habría internada quirúrgicamente en la Clínica, por fractura de la clavícula, cuando correcto habría sido considerar los 40 días de impedimento y concurso de delitos, imponiendo la pena máxima del delito mayor, en este caso el de homicidio o lesiones graves previsto en el Art. 271 primera parte del Código Penal, además—dice—, que al momento de imponer la sanción no especificaría el tiempo de condena se le estaría imponiendo por la comisión de las lesiones de los.

Asimismo refieren que los golpes y el apretón del cuello hasta hacerle perder el conocimiento que habría recibido Fily Torrello, no sería importante para el Tribunal para ser considerado tentativa de homicidio, lo cual estaría demostrado por sus declaraciones testificales y otros testigos de cargo, sin embargo a decir del Tribunal no se habría demostrado la comisión de este delito, aspecto que debe ser revisado y valorado por el Tribunal de Alzada, pues significaría que la sentencia habría sido dictada apartándose del Código Penal y favoreciendo al imputado, viciando el proceso de defecto absoluto, cuando en los hechos la condena mayor conforme el Art. 45 del Código Penal (concurso real de delitos), sería de diez años, por ser el delito de homicidio en grado de tentativa sancionado con cinco a veinte años, pues no se habría tomado en cuenta de manera objetiva la relación histórica de los hechos y los requisitos esenciales para la fijación de la pena, habiéndose infringido los Arts. 37 y 38 del Código Penal, pues el Tribunal no habría considerado las atenuantes y agravantes de los Arts. 39 y 40 de la Norma Sustantiva Penal.

Por otro lado refieren que la sentencia se basa en medios o elementos de probatorios no incorporados legalmente a juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas previstas por el núm. 4) del Art. 370 de la Ley 1970, por cuanto el momento de la valoración de la prueba testifical de cargo y descargo, no constaría en el acta de registro de juicio oral de lo que habrían declarado los testigos de manera integral, habiendo el Tribunal en la Sentencia interpretado de manera contradictoria, refiriendo otra cosa y efectuando una simple relación de nombres y apellidos de los testigos con una alusión simple que no reflejaría la declaración misma; igualmente señala que la interpretación efectuada por el Tribunal del certificado médico forense de fecha 2 de septiembre de 2011 habría sido parcializado, al indicar que los quince días ampliados serían con

cuando se requiera mayo de 2001, los complementarios de existencia de medicamentos valorada con sentencia de seguridad jurídica. De los núm. 169 previsto ningún los te. con Trib. in

cuando sería de simple lógica que una fractura de clavícula para su consideración se requeriría mínimamente 40 días, pues el certificado médico de fecha "21 de mayo de 2001" (sic) constituiría un certificado médico inicial salvo complicaciones posteriores y el segundo informe médico de fecha "2 de septiembre de 2001" (sic) complementaria que las lesiones se encontrarían en proceso de consolidación y la existencia de fractura en la costilla, no sería producto del suministro de medicamentos sino por los golpes recibidos del imputado, la cual no habría sido valorada adecuadamente, atentando derechos constitucionales y haber dictado sentencia constituiría un atentado contra el Art. 173 del CPP, el debido proceso y la seguridad jurídica, acto que constituiría defecto absoluto conforme establece el Art. 169 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal.

Del mismo modo, refieren que la sentencia incurre en el defecto de sentencia previsto en el Art. 370 núm. 5) del Código de Procedimiento Penal, ya que en ningún momento haría referencia a las declaraciones testimoniales de las víctimas y los testigos de cargo de cómo habría sido esta agresión, con la intención de acabar con sus vidas asfixiándolas hasta dejarles inconscientes, hecho que para el Tribunal sería irrelevante y no valorado adecuadamente, toda vez que si bien habría ingresado al bien con la finalidad de robar, empero el momento en que vería truncado su accionar por la presencia de las víctimas, se iniciaría el concurso real de los delitos, puesto que asfixiándolas hasta dejarles inconscientes denotaría claro objetivo de terminar con sus vidas, dando inicio al delito de homicidio, situación que habría sido impedido por causas ajenas a su voluntad, hecho que habría sido corroborado por las declaraciones de los testigos de cargo y descargo y la declaración del propio imputado quien reconocería la agresión, empero el Tribunal se limitaría a efectuar una narración histórica distorsionada, ya que en ninguna parte sustentaría de manera fundamentada, que no se habría cometido el delito de lesiones graves primera parte del Art. 271 del CP, ni especificar concretamente cuáles serían los fundamentos para determinar su absolución con relación a este delito, pues al contrario debieron efectuar un análisis pormenorizado de todos los hechos y no simplemente justificar una sentencia ilegal y contradictoria, lo que de conformidad al Art. 169 núm. 3) ameritaría que el proceso se anule totalmente. Asimismo, la declaración de los testigos de descargo serían contradictorios, empero estos aspectos no habrían sido considerados por el Tribunal, al igual que el muestrario fotográfico y el acta de inspección, lo que haría ver que la sentencia no se ajusta a la verdad histórica de los hechos. Por lo expuesto se tendría demostrado que el Tribunal no habría analizado las pruebas de cargo en su conjunto, limitando la fundamentación descriptiva probatoria solo a ciertas partes de las declaraciones de cargo, omitiendo el contenido central de las pruebas

testificales y documental, por lo que impetra se proceda a la nulidad de la prueba.

Por otra parte, refiere que la sentencia se basa en hechos acreditados, en valoración defectuosa previsto en el numeral 10 del artículo 370 del Código de Procedimiento Penal, puesto que no se habría efectuado una verdadera intención de terminar con sus vidas para consumar el delito de una infracción a la regla de la congruencia entre la prueba presentada y el delito. Refiere también que la sentencia funda la condena leve y lesiones leves sin tomar en cuenta los hechos en su verdadera naturaleza. Refiere también que la sentencia funda la condena leve y lesiones leves sin tomar en cuenta los hechos en su verdadera naturaleza.

Respecto a la determinación de la pena señalan que la sentencia se fundamenta en una simple enuncianción y relación de los documentos presentados por la acusadora, opiniones subjetivas, suposiciones, hipótesis, etc., en su declaración interesada de los testigos de descargo que no habrían sido analizados a fin de determinar las agravantes del delito. Refieren que en la sentencia existe el defecto de valoración del valor que le otorgaron a la totalidad de los medios de prueba basados en las declaraciones de los testigos de descargo que no habrían sido analizados a fin de determinar las agravantes del delito. Refieren que en la sentencia existe el defecto de valoración del valor que le otorgaron a la totalidad de los medios de prueba basados en las declaraciones de los testigos de descargo que no habrían sido analizados a fin de determinar las agravantes del delito.

Finalmente, refieren que en la sentencia existe el defecto de valoración del valor que le otorgaron a la totalidad de los medios de prueba basados en las declaraciones de los testigos de descargo que no habrían sido analizados a fin de determinar las agravantes del delito. Refieren que en la sentencia existe el defecto de valoración del valor que le otorgaron a la totalidad de los medios de prueba basados en las declaraciones de los testigos de descargo que no habrían sido analizados a fin de determinar las agravantes del delito.

Por todo lo expuesto solicitan se anule en forma total la sentencia de conformidad a lo establecido por el Art. 363 num. 2) y 3) del Código de Procedimiento Penal, se dicte nueva sentencia por los delitos de lesiones graves en su primera parte, tentativa de robo y homicidio con una condena de diez años de prisión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA SOBRE LA APELACION RESTRINGIDA INTERPUESTA POR LAS ACUSADORAS PARTICULARES.

TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba, Bolivia

32
SECRETARÍA ANONIMA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba, Bolivia

En lo que corresponde al defecto de sentencia establecido en el Art. 370 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal; este Tribunal de Alzada considera que se debe tener presente que el delito es considerado como la conducta típicamente antijurídica y culpable, cuyo resultado es la pena o las medidas preventivas o represivas. A partir de esta definición del delito, se ha estructurado la Teoría del Delito, que estudia los elementos que integran o desintegran el delito. Entre ellos la tipicidad, que desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege". Lo que significa que los Jueces y Tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente, enmarcando la conducta del acusado en el marco descriptivo de la ley penal, a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable. Al respecto la Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia- en el AS Nº 67 de 27 de enero de 2006, en su DOCTRINA LEGAL APLICABLE señala: "El "principio de tipicidad" se establece en materia penal a favor de todos los ciudadanos y se aplica como una obligación a efectos de que los jueces y Tribunales apliquen la ley penal sustantiva debidamente, enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en violación de la garantía constitucional del "debido proceso", la calificación errónea del marco descriptivo de la ley penal deviene en defecto absoluto insubsanable..."; siguiendo estos lineamientos, enunciemos la SC Nº 660/2000-R que en su RATIO DECIDENDI dice: "Que de acuerdo a lo expuesto por la doctrina penal, el delito objetivamente se perfecciona cuando el sujeto activo -delincuente- realiza la lesión jurídica que ha pretendido; es decir que con la consumación se alcanza la objetividad jurídica que constituye el tipo especial de un delito...".

Por su parte el Art. 20 del Código Penal, con el nomen juris de "Autores" determina que: "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito".

Sobre el particular la Doctrina Legal aplicable, contenida en el Auto Supremo Nº 497 de 08 de octubre de 2001, establece que: "(...) la doctrina penal contemporánea (...) define al autor del delito como el sujeto que ha participado activamente en la comisión del hecho ilícito, intelectual y materialmente, consciente que lo que realiza está prohibido por la ley penal y que merece pena por lesionar bienes jurídicos protegidos por el orden legal...".

En el caso que nos ocupa y de la revisión de la Sentencia impugnada, luego de haber descrito y valorado la prueba producida en la audiencia de juicio oral, el

ejecución del delito y no 3. consumata por causas ajenas en virtud del cual
sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.

De inicio de la prueba de la acusación particular establece la respuesta en
la subsumión de la conducta del imputado debido a que se limita al inciso 2 del Art.
332 en relación al Art. 3 del Código Penal, sin puntualizar cual de los incisos del Art.
332, pero en resumen la prueba particularizada no ha acreditado la existencia en los
uso de armas menos ha establecido el encubrimiento de identidad del agente, al
contrario el imputado fue en todo momento visualizado e identificado, no hubo
referencia ni quiera de participación de otro autor del hecho, en lugar de los hechos
no es despojado, el inmueble de las víctimas, lugar de inculpa del imputado se
encuentra ubicado en pleno centro de la ciudad de Cochebamba, Calle Ecuador, no
existe alusión en la prueba que el día de los hechos se hubiere ocurrido algún
estrago o conmoción popular, concluyendo que la conducta del imputado no se
subsume en este tipo penal acusado.

En relacional delito de tentativa de homicidio previsto en el Art. 3 líneas
arriba transcritas y el Art. 254 del Código Penal que nos indica: El que matare a
otro, será sancionado con presidio de cinco a veinte años, si el víctima resultare ser
niña, niño o adolescente la pena será de diez a veinticinco años.

La prueba aportada por la acusación según posición mayoritaria de los
miembros del Tribunal, no ha sido suficiente para determinar que en la acción del
imputado hubiere meditado la intención de segar la vida por lo que corresponde en
relación a estos dos últimos delitos acusados de tentativa de robo agravado y
homicidio en grado de tentativa en aplicación del Art. 363 num. 2) del Código de
Procedimiento Penal emitir sentencia absolutoria a favor del imputado Javier
Coequira, acierando la dicidencia de la Juez Ciudadana Lindeure Alfaro Hinojosa
que considere ser el imputado culpable por el delito de tentativa de homicidio, por
las circunstancias de agresión, rabia, desesperación. Empero considerando que la
responsabilidad penal radica en el hecho de que hubo pretensión de
apoderamiento ilegítimo de bien ajeno sin que haya logrado consumar el mismo y
adicionalmente haya causado lesiones dañando la integridad física de las
personas". (SIC).

Ahora bien, si se concibe el tipo penal como la descripción que hace el
legislador, en la ley penal, de la conducta humana socialmente relevante y punible;
entonces, la tipicidad resulta ser la adecuación de la conducta humana al tipo
penal. Si esto es así, de las conclusiones a las que llegó el Tribunal de Sentencia
Nº 4, en la Sentencia apelada, resultan correctas, por cuanto la conducta asumida
por el imputado en los hechos ilícitos atribuidos, se subsumen en los tipos penales
de Robo en grado de Tentativa y Lesiones Leves, previsto y sancionado por los Art.

331 con relación al Bvo. y 271 del Código Penal. Esto en razón de que el imputado participo en el hecho acusado, por cuanto acreditaron la realización de actos inequívocos, como ser la incursión al interior del domicilio en búsqueda en los cajones de los bienes muebles o de posibles objetos de valor, sin embargo no logró sustraer nada; no obstante de ello, en lo que respecta a la acusación por el delito de Lesiones graves, ha subsumido esa conducta penal distinto al acusado primigeniamente por el Ministerio Público, de la manera que entienda más ajustada. De aquí que el Jefe del Órgano Jurisdiccional está facultado para poder establecer su propia interpretación invocadas por las partes, empero siempre que se trate de la materia de los delitos.

La jurisprudencia sostiene que no se produce incongruencia cuando el punto de vista jurídico del Tribunal respecto al mantenido por los acusados. Pero es imprescindible, al respecto, que se observe absoluto respeto a los hechos, puesto que estos son los únicos elementos que pertenecen a la disposición de las partes, si bien con la facultad del juzgador de fijar definitivamente los hechos alegados según el resultado de las pruebas, extremo que ocurrió en el caso presente. ya que si bien el Ministerio Público había alegado que ese hecho se adecuaba al delito de Lesiones graves, sin embargo, el Jefe del Órgano Jurisdiccional, luego de deliberar, ha encontrado que ese hecho se adecuaba más al delito de lesiones leves, puesto que el certificado médico forense de fecha 02 de septiembre de 2011, cuya fotocopia legalizada fue judicializada en audiencia de juicio, no causo convencimiento al Tribunal, por el contrario el diagnóstico y conclusiones expuestas en dicho certificado médico, genero en la mayoría de los miembros del Tribunal dudas por las imprecisiones, falta de explicación y de ilustraciones que desencadenaron en interrogantes no posibles de ser esclarecidos conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia con relación al certificado médico, y es por ello que ha impuesto la pena graduando de acuerdo a la sanción que establece ese tipo penal por el que finalmente ha sido condenado el imputado.

De lo expuesto, se puede concluir que la culpabilidad del imputado ha sido demostrada al concurrir los tres elementos que la componen (desde el punto de vista de la teoría finalista del delito): la imputabilidad (es decir que no adolece de causas de inimputabilidad), el conocimiento de la antijuridicidad del hecho como lo que implica, que el imputado tenía plena capacidad de culpabilidad; además que tenía pleno conocimiento de que su conducta no estaba autorizada por la ley.



Abg. María Daza Brea
Abogada
C. C. 17416-1
C. C. 17416-2
C. C. 17416-3
C. C. 17416-4
C. C. 17416-5
C. C. 17416-6
C. C. 17416-7
C. C. 17416-8
C. C. 17416-9
C. C. 17416-10
C. C. 17416-11
C. C. 17416-12
C. C. 17416-13
C. C. 17416-14
C. C. 17416-15
C. C. 17416-16
C. C. 17416-17
C. C. 17416-18
C. C. 17416-19
C. C. 17416-20

contravenia el orden jurídico, habiendo lesionado el bien jurídico protegido, que le era exigible abstenerse de cometer el delito, sabiendo las consecuencias penales que derivan de ello, por lo que no se observa la vulneración de los Arts. 331 con relación al 8vo. y primera parte del Art. 271 del Código Penal.

Por otra parte las apelantes señalan no se habría tomado en cuenta de manera objetiva la relación histórica de los hechos y los requisitos esenciales para la fijación de la pena, habiéndose infringido los Arts. 37 y 38 del Código Penal, pues el Tribunal no habría considerado las atenuantes y agravantes de los Arts. 35 y 40 de la Norma Sustantiva Penal, asimismo, respecto a la determinación de la pena no habrían sido analizadas las agravantes del Art. 45 del Código Penal, menos habrían considerado las circunstancias de cómo habría sucedido los hechos para la fijación de la pena; al respecto y con el fin de resolver la problemática planteada, este Tribunal de Alzada considera necesario señalar que con relación a la errónea fijación judicial de la pena, la Doctrina Legal aplicable, en el Auto Supremo SP 99 de 24 de marzo de 2005 ha establecido que: "Constituye uno de los elementos del "debido proceso" la correspondiente fundamentación de las resoluciones, las mismas que deben ser motivadas individualizándose la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, tomando en cuenta las atenuantes y agravantes que establece la ley penal sustantiva, a objeto de imponer la pena. (...) que si bien es cierto que las penas son indeterminadas, siendo la valoración y apreciación privativa de los jueces de instancia e incensurable en casación, esto no les exonera de la obligación de considerar y tomar en cuenta las agravantes o atenuantes que existiesen en favor o en contra del imputado, contenidas en los arts. 37, 38, 39 y 40 del Código sustantivo penal, expresando invariablemente y de manera obligatoria los fundamentos en que basan su determinación, la omisión constituye defecto absoluto y, por tanto, insubsanable, como lo previene el artículo 370-1) del Cód. Pdto. Pen. (...), siendo esencial el equilibrio y la proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad y la punición (...)"

En el caso presente la Sentencia apelada, en el Considerando (Tercero), en lo que corresponde a los fundamentos de la pena señaló: "Una vez que se llega a la firme convicción que JAVIER COAQUIRA es autor y culpable del delito de robo en grado de tentativa y lesiones leves previsto y sancionado por el Art. 331 con relación al Art. 8 y el Art. 271 segunda parte del Código Penal, el Tribunal delibera sobre la pena. El robo conforme al Art. 331 del Código Penal, tiene pena determinada de uno a cinco años de reclusión y según el Art. 8 del Código Penal por la tentativa debe imponerse la pena de dos terceros de la pena establecida por el delito consumado, sobre cuto parámetro corresponde graduar la pena conform a las atenuantes y agravantes. El Tribunal, al valorar las atenuantes y agravante

establece como atenuante el arrepentimiento del imputado, su edad, instrucción, la inexistencia de antecedentes policiales ni penales anteriores y como agravante la gravedad del hecho, por lo que tomando en consideración los alcances de los Arts. 38 y 40 del Código Penal, por la tentativa, le corresponde pena de tres años, y tres meses y estando el delito de lesiones leves en la segunda parte del Código Penal sancionado con la pena de seis meses a un año o prestación de trabajo hasta el máximo, observando en el caso la previsión del Art. 45 del Código Penal, que indica CONCURSO REAL, el que con delitos independientes, con una o más acciones u omisiones, cometiere dos o más delitos, será sancionado con la pena del mas grave pudiendo el juez aumentar el máximo hasta la mitad, el Tribunal determina imponerle al sindicato JAVIER COAQUIRICA pena de tres años y tres meses sin incrementar el quantum de pena en consideración al fin de la enmienda y readaptación social del imputado y cumplir fines de la prevención general y especial a los que hace referencia el Art. 23 del Código Penal."

De la doctrina legal a la que se hace referencia y los antecedentes descritos precedentemente, se puede concluir que el Tribunal a quo, no ha incurrido en defecto de sentencia previsto por el Art. 370 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, esto en razón a que para fijar la pena al imputado tomó en cuenta lo previsto por los Arts. 37, 38 y 40 del Código Penal, en consideración que se tuvo en cuenta que el arrepentimiento del imputado, su edad, grado de instrucción, la inexistencia de antecedentes policiales ni penales anteriores al caso y como agravante la gravedad del hecho, por lo que concluyeron que al imputado le correspondía la pena de tres años, y tres meses de reclusión. Es así, con relación a la imposición de la pena, como señala el autor Berinstain "la queja que continuamente brota de las prisiones, donde yacen miles de hombres sepultados vivos por otros hombres, en nombre de la justicia, en nombre de la libertad, constituyendo su imposición el alfa y omega de todo el Derecho Penal" siendo entonces esencial el equilibrio y la proporcionalidad que debe existir entre la culpabilidad y la punición que constituye uno de los rasgos esenciales del derecho penal, en el que la imposición de la pena tiene como finalidad, además de la retribución del daño causado, la readaptación y reinserción del delincuente al medio social, tomando en cuenta que el nuevo sistema acusatorio penal es "garantista" y preserva los derechos fundamentales tanto del imputado y de la víctima y a ambos, así como a la sociedad en su conjunto les interesa la correcta aplicación de la ley, el respeto irrestricto de los derechos y garantías constitucionales y procesales, porque así se garantiza la paz social y la pervivencia del Estado Social y democrático del derecho, debiendo, en la imposición de la pena, inexorablemente



20
Ana María Duza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 4
Cochabamba - Bolivia

aplicar lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código Penal (AS No. 99 de 24 de marzo de 2005); consecuentemente a la luz de estos antecedentes, en criterio del Tribunal de Sentencia se estableció el concurso real, previsto por el Art. 45 del Código Penal, empero, el Tribunal determinó imponerle al sindicato JAVIER COAQUIRA la pena de tres años y tres meses sin incrementar el quantum de pena en consideración al fin de la enmienda y readaptación social del imputado y cumplir los fines de la prevención general y especial a los que hace referencia el Art. 25 del Código Penal.

Por otro lado, las apelantes alegan que se vulneró el numeral 4) del Art. 370 de la Ley 1970, en lo que corresponde a este punto impugnado, cabe tener presente que el defecto de sentencia aludido está referido al hecho de que la Sentencia se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título, en tal sentido la doctrina legal aplicable emitida por la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Auto Supremo No. 115 de 31 de enero de 2007, señala: *"Que los incidentes interpuestos sobre exclusión probatoria dentro del juicio oral se resolverán por el tribunal de sentencia, teniendo éste la facultad de resolver conjuntamente el asunto de fondo en la sentencia o mediante un auto dentro del juicio oral, en este caso, la parte procesal afectada o que no se encuentre de acuerdo con dicha resolución, deberá anunciar interponer recurso de apelación restringida, vale decir, que al tiempo de recurrir de apelación restringida la sentencia, impugnará la resolución que resolvió el incidente de exclusión probatoria. En caso de que el recurrente haya equivocado el anuncio del recurso y haya interpuesto recurso de apelación incidental, su derecho de impugnación habrá precluido, por no haber anunciado el recurso de apelación restringida, en caso de haber anunciado el recurso de apelación restringida y no haber cuestionado la resolución sobre exclusión probatoria dentro del recurso de apelación restringida, habrá precluido también dicho derecho"*.

En el presente caso, de la revisión del Acta de Registro de Juicio Oral, este Tribunal de Alzada ha evidenciado que las apelantes no hacen referencia alguna a que prueba no habría sido legalmente incorporada y/o cual prueba fue incorporada por su lectura en violación a las normas legales, es decir, no han efectuado reclamo alguno con relación a las pruebas testificales y documentales que se han introducido a la audiencia de Juicio, así como respecto a los órganos de prueba y menos han efectuado reserva de recurrir para habilitarse a la ulterior apelación restringida, por lo que al no haber obrado las apelantes conforme a la doctrina legal aplicable precedentemente glosada, no es posible que este Tribunal de Alzada

ingrese a considerar el mismo, de consiguiente, su impugnación resulta mérito.

Las apelantes señalan también que la Sentencia incurrió en el error de hecho previsto en el Art. 370 num. 5) del Código de Procedimiento Penal, en que en ningún momento haría referencia a las declaraciones testimoniales de las víctimas y los testigos de cargo de cómo habría sido esta agresión, con la intención de acabar con sus vidas asfixiándolas hasta dejarles inconscientes, que en su parte sustentaría de manera fundamentada, que no se habría cometido el delito de lesiones graves primera parte del Art. 271 del Código Penal, ni especificar concretamente cuáles serían los fundamentos para determinar su absolución en relación a este delito. Asimismo, la declaración de los testigos de descargo son contradictorios, empero estos aspectos no habrían sido considerados por el Tribunal, al igual que el muestrario fotográfico y el acta de inspección, lo que demuestra que la Sentencia no se ajusta a la verdad histórica de los hechos, limitando su fundamentación descriptiva probatoria solo a ciertas partes de las declaraciones de cargo; igualmente señalan que la interpretación efectuada por el tribunal en el certificado médico forense de fecha 2 de septiembre de 2011 habría sido parcializada, al indicar que los quince días ampliados sería contradictorio, cuando sería de simple lógica que una fractura de clavícula para su consideración se requeriría minimamente 40 días, pues el certificado médico de fecha "21 de mayo de 2001" (SIC) constituiría un certificado médico inicial salvo complicaciones posteriores y el segundo informe médico de fecha "2 de septiembre de 2001" (SIC) complementaria que las lesiones se encontrarían en proceso de consolidación y la existencia de fractura en la costilla, no sería producto del suministro de medicamentos sino por los golpes recibidos del imputado, la cual no habría sido valorada adecuadamente.

En lo que corresponde a este punto impugnado, corresponde tener presente que ciertamente la motivación es un requisito formal que en la Sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Claría Olmedo). Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución. La motivación debe ser expresa, clara, legítima y lógica. Sobre el particular Cafferata Norez señala: "Este sistema se caracteriza porque el juez pronuncia su decisión sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la sana crítica racional o de la recta razón, es decir, los principios de la lógica, las reglas de la experiencia común y de la"

36

psicología". En ese entendido la doctrina legal aplicable contenida en el Auto Supremo No. 214 de 28 de marzo de 2007 determina "Para que la fundamentación de una sentencia sea válida se requiere no solo que el Tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica (...). El Tribunal de Sentencia establece la existencia del hecho y la culpabilidad del proceso, mientras que los Tribunales de alzada tienen como objetivo verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del fallo se encuentra acorde con las reglas del recto entendimiento humano; analizando si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuáles son la lógica, la experiencia común y la psicología, controlando si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, sin que para ello les esté permitido ingresar a una reconsideración de los hechos o de las pruebas, de ahí que alegar como motivo del recurso de apelación restringida, la infracción a las reglas de la sana crítica, obliga al impugnante a señalar cuáles son las normas del correcto entendimiento humano inaplicadas o aplicadas erróneamente, expresando las partes de la sentencia en las que consta el agravio. Ante la invocación de la violación de las reglas de la sana crítica el Tribunal de alzada es el principal llamado a ejercer un control sobre la lógica que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, los recurrentes además de expresar las reglas de la lógica que hubieran sido inobservadas, deben vincular su crítica con el razonamiento base del fallo, de ahí que si bien los jueces se encuentran obligados a motivar debidamente sus resoluciones, es obligación de quienes motivan sus recursos en la inobservancia de las reglas de la sana crítica, señalar las partes del decisorio donde constan los errores lógico-jurídicos, proporcionando la solución que pretenden en base a un análisis lógico explícito (...). El análisis de las resoluciones a partir de la formulación de una crítica al sistema de valoración de la prueba, requiere un alto nivel de tecnicidad y fundamentalmente un adecuado manejo de las leyes del pensamiento; así, los profesionales que existen en los procesos donde se pretende criticar la actividad valorativa del titular del órgano jurisdiccional, requiere un especial manejo de principios tales como el de razón suficiente, de identidad, contradicción, del tercer excluido, etc; de igual manera, las máximas de experiencia que son las obtenidas de la observación de la realidad ...".

Por otra parte la Sentencia Constitucional 618/2007-R de 17 de julio de 2007, establece que: "La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada y uniforme en señalar que las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que

probatoria y, consecuentemente, el fallo debe recoger un análisis de toda la prueba decisivos para la sentencia, donde el juzgador valore cada uno de los elementos probatorios. En su conjunto, el fallo debe expresar una fundamentación jurídica. En ese entendido, en el caso que nos ocupa, la Sentencia guarda una fundamentación intelectual que debe contener un fallo de esa naturaleza, por cuanto contiene la enunciación del hecho y la determinación circunstanciada u objeto del juicio, asimismo los elementos probatorios producidos en la audiencia de Juicio Oral, otorga el valor correspondiente a cada uno de ellos y en su conjunto, habiéndose llegado a la conclusión de que la prueba aportada era suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. Sobre el particular la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia -ahora Tribunal Supremo de Justicia-, mediante Auto Supremo N° 131 de 31 de enero de 2007, emitió la siguiente Doctrina Legal Aplicable: "A partir del cambio de sistema procesal, se implementa como principio rector del sistema de prueba vigente el principio de libre valoración; por tanto no existe el sistema de prueba legal o tasada, vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados señalándose además el valor de cada una de ellas.

En el sistema actual, a diferencia del sistema anterior, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre prueba, ni a las presunciones que ésta defina, de ahí que puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa que el juez o Tribunal tengan una facultad sin limitaciones, con total irrevisabilidad de la convicción del órgano a su respecto de los hechos probados. El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar la prueba durante el juicio "según las reglas de la sana crítica, es decir según las reglas de la lógica y dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia, debiendo traducir ese razonamiento en el fallo de manera objetiva, situación que se expresa a través de los elementos que prueba que en su conjunto formularon la razonabilidad del fallo y la motivación del titular del órgano jurisdiccional para decidir de tal o cual forma, sobre la base de la imputación objetiva. Consecuentemente, la Sentencia cumple con lo determinado por el Art. 124 del Código de Procedimiento Penal y no se establece que se haya incurrido en el defecto de Sentencia previsto por el numeral 5) del Art. 370 de la citada Ley 19 de 1999, concluyéndose con ello que su impugnación con relación a este punto resulta improcedente.

Por otra parte, las apelaciones, arguyen que la sentencia inculca una apreciación de los actos realizados por el imputado al pretender que el delito de robo, constituyendo una infracción a la regla de la competencia graves primera parte y tentativa de robo.

En lo referente a este punto impugnado, corresponde reflexionar a apelantes pretenden que este Tribunal de Alzada vuelva a valorar la prueba de cargo y descargo, ya que alegan que el Tribunal de Sentencia en una manera contradictoria dicha prueba, refiriendo otra cosa y efectuando una relación de los nombres y apellidos de los testigos con una alusión simple en reflejaría la declaración misma: igualmente señalan que la interpretación efectuada por el tribunal del certificado médico forense de fecha 2 de septiembre de 2001 habria sido parcializado, al indicar que los quince días ampliados serían contradictorios, cuando de simple lógica una fractura de clavícula, para su consideración se requeriría minimamente 40 días, pues el certificado médico de fecha (textual) "21 de mayo de 2001" constituiría un certificado médico inicial sin complicaciones posteriores y el segundo informe médico de fecha (textual) "2 de septiembre de 2001", complementaria que las lesiones se encontrarían en proceso de consolidación y la existencia de fractura en la costilla no sería producto del suministro de medicamentos, sino por los golpes recibidos del imputado.

En efecto, en un sistema procesal penal de raíz acusatoria como el nuestro donde el principio de inmediación constituye el eje articulador para la valoración integral de la prueba producida en juicio oral, según las reglas de la sana crítica racional, el Tribunal de Alzada -a efectos de la apelación restringida interpuesta por las partes- está limitado o "restringido" como mecanismo de control del fallo del Juez o del Tribunal de Sentencia, solo al control de la aplicación del Derecho, sin ingresar a la construcción de los hechos históricos. Entonces, la apelación restringida constituye, fundamentalmente, un control sobre la sentencia y sobre sus fundamentos, ya que por imperativo del principio de inmediación no puede ir más allá de ese control; es decir, el Tribunal de Alzada no puede controlar la valoración de la prueba como proceso interno del Juez o del Tribunal de Sentencia, sino el único que puede controlar es la expresión que han hecho dichos jueces, en la fundamentación de la resolución. En tal virtud, el control se limita a determinar si esa expresión o fundamentación de la valoración de la prueba ha seguido los pasos lógicos aceptados como propios de un pensamiento correcto. Al respecto la

la p
Tribuna
debe fundam
instancia de mani
derecho; asimismo
valores y gar
valoración de l
2005 donde se
de valorar la p
quien al dirig
apreciación
fundamen
la lógica.

A.
núm. 6)
de Jus
legal
pron
la p
inc
la
c



la lógica contenida en el Auto Supremo No. 354 de 02 de febrero de 2007, el nuevo sistema procesal penal garantiza que la valoración de hechos y las cuestiones de hecho son de exclusiva competencia del Juez o Tribunal de Sentencia, además toda resolución dictada por el Tribunal de Alzada debe fundamentarse, dentro del subsistema de recursos penales no existe doble instancia de manera que el Tribunal de Apelación conoce solo asuntos de puro derecho; asimismo deberá observar los defectos absolutos para reparar los vicios y garantías constitucionales vulnerados. Que con referencia a la valoración de la prueba se ha pronunciado el AS. No. 196 de fecha 3 de junio de 2005 donde se emitió la siguiente "DOCTRINA LEGAL APLICABLE: que la facultad de valorar la prueba corresponde con exclusividad al Juez o Tribunal de Sentencia, quien al dirigir el juicio oral y recibir la prueba, adquiere convicción a través de la apreciación de los elementos y medios de prueba; convicción que se traduce en el fundamento de la sentencia que lleva el sello de la coherencia y las reglas de la lógica..." (las negrillas son nuestras)

A su vez, refiriéndose concretamente al defecto de sentencia previsto en el num. 6) del Art. 370 del CPP, la Corte Suprema de Justicia ahora Tribunal Supremo de Justicia ha determinado, en el AS. No. 111 de 31 de enero de 2007 (doctrina legal aplicable) que: "(...) Cuando el Ad Quem advierte que en el proceso se han pronunciado fallos sustentados en defectuosa valoración de la prueba, vulnerando la previsión de los artículos 173 y 339 ambos del Código de Procedimiento Penal, incurriendo así en una de las formas defectuosas previstas en el artículo 370-6) de la referida norma adjetiva, se hace evidente que el fallo no contiene los elementos de prueba necesarios para subsanar el defecto en que incurrió el juez de grado, por ello corresponde conforme prevé el art. 413 del Código de Procedimiento Penal, anular la sentencia totalmente y disponer la reposición del juicio por otro tribunal, a efecto de garantizar que las partes en conflicto, puedan someter nuevamente el conocimiento, discusión y valoración de la prueba ante otro juez o tribunal, quien observando los principios de inmediación y contradicción que rigen el proceso y el circuito probatorio, dictará nueva resolución en base a un nuevo criterio de valor emergente de la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica."

De ello se infiere que cuando la parte apelante alega la existencia del defecto de sentencia previsto en el numeral 6) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, no puede pretender que el Tribunal de Alzada vuelva a valorar las pruebas que fueron valoradas en sentencia, sino que tiene que atacar la logicidad de la sentencia impugnada en lo que atañe a la actividad probatoria y su relación con la vulneración de las reglas de la sana crítica racional, las que están constituidas por los principios de la lógica (de no contradicción, tercero excluido,

razón suficiente y de identidad), la experiencia común y correspondiendo reflexionar en este punto que las apelantes no manera alguna las acciones u omisiones que evidencian la deficiencia probatoria, puesto que contrariamente se advierte que la sentencia debidamente fundamentada y motivada, siendo la misma expresa en debiendo tener presente en este punto que las apelantes efectuaron apreciaciones y conclusiones con relación al certificado médico forense de septiembre de 2011 y la prueba testifical, sin mencionar que regularmente habrían sido inobservadas por el Tribunal de Sentencia a momento de la sentencia, para que de esta forma este Tribunal pueda ejercer el control de legalidad de la resolución cuestionada, incumbiendo tener en cuenta el certificado médico forense de 02 de septiembre fue valorado, empero, no relevancia probatoria, en razón a que la parte acusadora no hizo constar el médico forense a la audiencia de juicio oral, para que el mismo comparecer a explicar y/o detallar al Tribunal las dudas con relación a la otorgación de certificado, como ser, el tiempo transcurrido entre el primer certificado médico de junio de 2011 y el segundo certificado médico de 02 de septiembre de 2011, eventualidad de una probable lesión por otras circunstancias, entre otros aspectos; sin embargo, este Tribunal no puede ingresar al análisis de fondo del referido certificado, así como del muestrario fotográfico, por cuanto, se reitera, las apelantes, no argumentan que reglas de la lógica habrían sido inobservadas en la valoración del certificado médico forense de 02 de septiembre, el muestrario fotográfico y la prueba testifical, concibiéndose con todo ello que la sentencia es suficiente para sustentar el fallo y no contiene el defecto de sentencia aludido por las apelantes.

Finalmente, las apelantes arguyen que en la sentencia existe inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, esto es, en razón a que no se habría dado cumplimiento a los Arts. 358 y 359 del Código de Procedimiento Penal, puesto que debería existir en una parte considerativa exclusivamente los fundamentos valorados de cada una de las pruebas y votos de cada uno de los miembros del Tribunal con referencia al procesado y de manera separada.

En lo que corresponde a esta impugnación de que se ha inobservado las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, determinado como defecto de Sentencia en el numeral 10) del Art. 370 del Código de Procedimiento Penal, al cual hacen referencia las apelantes, este argumento no resulta cierto, en consideración a que no demuestran de forma alguna que el Tribunal de Sentencia haya incumplido lo previsto por los Arts. 358 y 359 del Código de Pro

19
Dra. María Daza Nava
SECRETARIA AJUDADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba - Bolivia

...da vez que de la revisión del acta de juicio oral se advierte que una vez
...o el debate, el Tribunal en pleno an forma inmediata paso a deliberar (Fs.
...nciada la deliberación el presidente procedió a dar lectura de la parte
...va de la sentencia, habiéndose señalado audiencia para la lectura integra de
...na para el día martes 29 de julio de 2013 a horas 17:30, concluyéndose con
...que en el caso presente no existe inobservancia a las reglas previstas por la
...eración y redacción de la sentencia, debiendo tener presente en esto punto
...en razón a que existía acuerdo mayoritario y unanimidad de votos de los
...mbros del Tribunal, la fundamentación fue realizada en forma conjunta,
...forme prevé la parte final del Art. 359 del Código de Procedimiento Penal,
...biéndose constar la disidencia de la Juez ciudadana Lindaura Alfaro Hincjosa y
...s argumentos de la misma con relación a los tipos penales acusados al imputado,
...conforme se evidencia a Fs. 240 (Segundo Considerando de la Sentencia).

Por lo expuesto, al no haberse verificado la existencia de ninguno de los
defectos de Sentencia que señala el Art. 370 del Código de Procedimiento Penal
denunciados por las apelantes y menos defecto absoluto previsto por el Art. 169 de
la misma Norma Procesal Penal, corresponde declarar improcedente el recurso
planteado.

POR TANTO: La Sala Penal Primera del ahora Tribunal Departamental de
Justicia de Cochabamba, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación
restringida, interpuesto por las querellantes **FILY Y NELLY AYDEE TORRELIO
SAN MARTÍN**, en consecuencia, **CONFIRMA** la Sentencia apelada de fs. 233-241.

Se advierte a las partes que la presente resolución puede ser objeto del
recurso de casación en el plazo previsto por el Art. 417 del Código de
Procedimiento Penal.

REGÍSTRESE. Notifique Funcionario.

Vocal Relatora: Dra. **Karem L. Gallardo Sejas**.

[Handwritten signatures and stamps]
Dra. María Daza Nava
SECRETARIA AJUDADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba - Bolivia
Dra. Karem L. Gallardo Sejas
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA
Dra. María Daza Nava
SECRETARIA AJUDADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA
Cochabamba - Bolivia



40

Caso N° 3071992041196816

Cochabamba 14 de marzo de 2014.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CESACION DE
DETECCION PREVENTIVA

Celebrado por:

El Tribunal de Sentencia N° 4

Presidente del Tribunal de Sentencia N° 4 Dra. Martha Montaño T.

Juez Técnico Tribunal de Sentencia N° 4 Dr. Henry Meida García

Bala de Audiencias N° 2, Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba

Dentro la acción seguida por:

Representante del Ministerio Público: Dra. Noemí Cossío

Sesión contra:

JAVIER COACURA

Hora de Inicio: 11:00

Hora de Finalización: 11:30

Verificada la presencia de las partes, se informó sobre la presencia del imputado asistido de su abogada defensora y sobre la inasistencia de la acusación particular y la representante del Ministerio Público pasa a su legal notificación.

A continuación el Presidente del Tribunal dio el uso de la palabra a la abogada defensora

Con el uso de la palabra acompaña el acta de aplicación de medidas cautelares así como la copia de la resolución de apelación restringida contra la sentencia donde se confirma la misma, y habiéndose sobrepasado el mínimo de la pena por los delitos atribuidos con estos antecedentes y en base a la Sentencia Constitucional 2212/2013, solicito al Tribunal conceder la cesación de detención preventiva del imputado imponiéndosale las medidas que consideren necesarias.

A continuación la presidenta del Tribunal emitió resolución dando curso a la solicitud de cesación de detención preventiva, aplicando medida cautelar sustitutiva de presentación periódica ante el Fiscal y prohibición de aproximación a las víctimas.

El imputado advertido de las emergencias legales en función del art. 246 núm. 4 del Código de Procedimiento Penal suscribió el acto de promesa formal junto a los miembros del Tribunal. Previa comunicación a las partes del derecho de interponer recurso de apelación contra la resolución pronunciada en el término de 72 horas, quedando notificado el imputado junto a la abogada defensora.

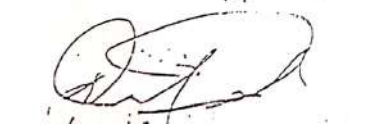
Con lo que terminó el acto procesal y en señal de conformidad suscriben el acta los asistentes, doy fe.


Dr. Miriam Acosta
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia Nº 3
Cochabamba - Bolivia


Dr. Henry Maida García
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia


Ana María Daza
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia


C. Lucía Navia Montalvo
DEFENSORA PÚBLICA
SENADEP
COCHABAMBA - BOLIVIA


J. Carlos Paz

Cuarenta y uno

41
26



[Signature]
Ana María Daza Nava
SECRETARIA-ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

MINISTERIO PÚBLICO Y OTRAS

CI

JAVIER COAQUIRA

A. 15 de abril de 2014.

VISTOS: CUMPLASE: y habiéndose ejecutoriado la sentencia condenatoria pronunciada contra JAVIER COAQUIRA de conformidad a lo previsto por los Arts. 126, 430 y 440 del Código de Procedimiento Penal, remítanse fotocopias debidamente legalizadas de la referida sentencia ejecutoriada, al Juzgado de Ejecución Penal y al Registro Judicial de Antecedentes Penales para fines consiguientes de ley. Por otro lado, por Secretaría expídase el correspondiente Mandamiento de Condena para el cumplimiento de la pena impuesta a JAVIER COAQUIRA, en el penal de "San Sebastián" Varones. Finalmente, en función de lo dispuesto por el Art. 272 del Código de Procedimiento Penal, por secretaria del Tribunal procédase a la elaboración de la planilla de costas, debiendo a tal efecto notificarse a la Dirección Departamental del Consejo de la Magistratura, a objeto que hagan llegar a este Tribunal la planilla de gastos efectuados en el pago a jueces ciudadanos, dentro de la presente causa. Notifique funcionario.

[Signature]
Gonzalo Mollares Q.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia N° 4
Cochabamba - Bolivia

[Signature]
Ana María Daza Nava
SECRETARIA-ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba - Bolivia

42

27

Ana María Dura Nava
SECRETARIA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Tribunal Departamental de Justicia



TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
MANDAMIENTO DE CONDENA



LA DRA. MIRTHA M. MONTAÑO T.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
SENTENCIA Nº 4 DE LA CAPITAL. -----

Por el presente mandamiento ORDENA: -----

A cualquier funcionario público, hábil y no impedido de todo el Departamento de Cochabamba, para que ponga en presidio al condenado: -----

-----JAVIER COAQUIRA-----

Por hallarse ejecutoriada la Sentencia de fecha 24 de Julio de 2013, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el prenombrado y otras, por el delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA Y LESIONES LEVES tipificado y sancionado por los artículos 331 con relación al artículo 8 y 271 del código penal, Sentencia en la que se le impuso la pena de 3 (TRES) AÑOS Y 3 (TRES) MESES DE RECLUSION, que deberá cumplir en el Recinto Penitenciario de "SAN SEBASTIAN VARONES" de esta Ciudad. Así se tiene ordenado por resolución de fecha 24 de Julio de 2013 y Auto de fecha 15 de Abril de 2014. En caso de ser necesario, se autoriza el requerimiento de auxilio de la fuerza pública

El presente mandamiento es librado en la ciudad de Cochabamba, a los quince días del mes de Abril del año dos mil catorce.-----

ES LO QUE SE TIENE ORDENADO PARA QUE, DÁNDOSE ESTRICTO CUMPLIMIENTO, SEA DEVUELTO ANTE ESTE DÉSPACHO JUDICIAL A LA BREVEDAD POSIBLE.

Cochabamba, 15 de Abril de 2014.


Mirtha M. Montaña T.
PRESIDENTE
Tribunal de Sentencia Nº 4
Cochabamba - Bolivia

D.
S.
O.

Ana María Dura Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 4
Cochabamba - Bolivia

LEGALIZACION.- Las presentes copias fotostáticas que en fs. 23 (veintitrés) anteceden, concuerdan fiel y estrictamente con los originales de su referencia, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra Javier Coaquira por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa y Lesiones Leves; y es legalizada en merito de la providencia de fecha de 15 de abril de 2014; al que me remito en caso necesario para fines consiguientes de Ley. Doy fe.

Cochabamba, 30 de abril de 2014



Ana María Daza Nava
SECRETARIA PROCURADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No 1
Cochabamba - Bolivia

SEÑOR PRESIDENTE TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
SOLICITA: CANCELACION DE ANTECEDENTES PENALES
NUREJ: 201119686

OTROSI.-

JAVIER COAQUIRA, en autos con el Ministerio Publico dentro en cumplimiento de condena por el delito de LESIONES GRAVES Y LEVES, ante usted con respeto digo y pido:

De la revisión del expediente se puede advertir que en fecha 24 Julio eh sido condenado con la sentencia a 3 años y 3 meses de reclusión en el penal de San Sebastián varones por la comisión del delito de robo en grado de tentativa y lesiones y absuelto por la comisión del delito homicidio en grado de tentativa, así mismo absuelto por el delito de robo agravado dicha sentencia ha sido apelada dentro los plazos previstos por ley, sin embargo la sala penal N. 3 a través del auto de vista de fecha 21 de Febrero de 2014 confirma el auto apelado y declara improcedente la apelación planteada por el querellante es así que en fecha 15 de Abril de 2014 se emite correspondiente mandamiento de condena por el tribunal de sentencia N. 4 de esta capital a raíz de todos los antecedentes referidos líneas arriba eh sido recluido en el penal de San Antonio por el lapso de más de 2 años y 8 meses es así que obtuve mi mandamiento de libertad realizando las los trámites previstos en la ley de ejecución penal.

En fecha 14 de marzo obtengo mi libertad Dentro el trámite de Libertad Condicional se puede advertir que he cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas por la Ley de Ejecución Penal. Por lo expuesto al amparo del artículo 440 de la ley 1970 solicito a su autoridad se sirva disponer la cancelación de los antecedentes policiales y penales y se notifique a las oficinas de REJAP y a la FELCC.

Otrosí I.- Señalo domicilio procesal en calle Jordán Edif. ALL, segundo bloque, piso 2, Of.02.

Otrosí II.- Notificaciones funcionario.
Cochabamba, 8 de Mayo de 2018



Sonia Cardenas
ABGADO
205

Presentado personalmente por:
Nombre Francisco Antonio Castro Usiawa
C.I. 8266131
Quien firma en señal de conformidad:
[Signature]

~~RECEBIÓ EL SEÑOR JUEFE DE LA FISCALÍA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU OFICINA DE TRÁMITE Y DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EL DÍA 14 DE MARZO DE 2014 A LAS 10:00 HORAS.~~

NOTA

Presentó Henry Vidal Montaña
C.I. N° 39073945C
Fecha C-09-05-18 Hrs. 08:45
Acto Literal..... Fs. Doy Fé.
Fotocopias simples = fs. 22

[Signature]
Henry Vidal Montaña
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
Cochabamba - Bolivia

[Signature]
Auxilia Jib #4
Rosa Bautista

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.- 4 DE COCHABAMBA

MINISTERIO PÚBLICO

C/


AVIER COAQUIRA

Delito: Lesiones

INUS 301199201119686

A, 9 de mayo de 2018

... principal.- Conforme refiere el mismo sindicado hubiere cumplido condena lo que
... porta el ejercicio de control jurisdiccional en esta fase del proceso de parte del Juez de
...jecución Penal, consiguientemente acúdase a la autoridad llamada por ley.- Al Otro si.-
... por señalado el domicilio procesal de esta parte.- Notifique funcionario.


Dra. Mirtha M. Montano T.
JUEZ - TÉCNICO
Tribunal de Sentencia N°4
Cochabamba - Bolivia


Dra. Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-26*

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.
Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: MINISTERIO PUBLICO

Dirección: FISCALIA ABUGOCH, 2DO.. FISCAL NOEMI ROSEMARY COSSIO ARGANDOÑA

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	09-05-2018
Memorial-10490116	08-05-2018

En Cercado a hrs. 10 del día 16 Mayo de 2018 años

Notifique a: MINISTERIO PUBLICO

Con decreto de 09-05-2018, Memorial de 08-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
Dra. COSSIO

en presencia de testigo quien firma en constancia.


Teni Ramo
FISCAL DE DILIGENCIAS
Bolivia



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-27*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Dirigida a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Domicilio: CALLE 16 DE JULIO NO.- 506, ESQUINA CALAMA, 1 ER.- PISO, OF.- 1.- DR.- MARIO EDMUNDO SALAZAR ANGULO SALAZAR

DOCUMENTO	DE FECHA
	09-05-2018
Decreto Memorial-10490116	08-05-2018

Recibido a hrs. 09:15 del día 11 MAY 2018 de años

Dirigida a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

en decreto de 09-05-2018, Memorial de 08-05-2018

Se entregó copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado Mario Edmundo Salazar, C/ 16 de Julio No 506 Esquina Calama 1er P. of 1 en presencia de testigo quien firma en constancia.



SIREJ

27

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-28*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Entreguese a: JAVIER COAQUIRA

Dirección: C/ JORDAN N° 0672 EDIFICIO ALY, SEGUNDO BLOQUE OF. 2 PISO 2, . ABOG: WILSON SORIA CARDENAS.

DOCUMENTO	DE FECHA
decreto	09-05-2018
Memorial-10490116	08-05-2018

En Cercado a hrs. 16:00 del día 11 MAY 2018 de años

Notifique a: JAVIER COAQUIRA

Con decreto de 09-05-2018, Memorial de 08-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....


Dr. Soria en Aly piso 2 of. 2 Bloque 2

en presencia de testigo quien firma en constancia.

M. D. ... Nina
 OFICIAL
 CENTRAL
 Gochaca

AGENCIA
 ACCIONES
 BOLIVIA

Notificación de la central de notificación
del día.....17.....de.....25.....del 20.....
del oficial de diligencias Lana Verduguez
Doy Fe. Hs. 18:00


ANNA GUMINDA CHARRO
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

18
D. S. 116
17 3 MAR 2018
10:00

SEÑORA JUEZ DE EJECUCION PENAL N° 3
SOLICITA INFORME.
Nurej: 201119686
Otrosl.

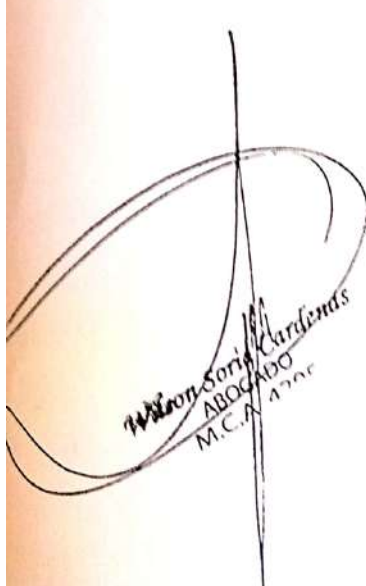
JAVIER COAQUIRA, en autos con el Ministerio Público dentro en cumplimiento de condena por el delito de LESIONES GRAVES Y LEVES, ante usted con respeto digo y pido:

Señora Juez tengo a bien solicitar a su digna autoridad que ordene a la trabajadora social a objeto de que informe si mi persona ha cumplido a cabalidad con las firmas impuestas dentro el trámite de libertad, para fines que en derecho me corresponden, y sea bajo las formalidades de ley, solicitud que la pretendo en previsión del art. 24 de la Constitución Política del Estado.

OTROSÍ I.- Señalo domicilio procesal las oficinas del profesional que autoriza ubicado en la calle Jordán N° 0672 Of. 2 Piso 2 Bloque 2.

OTROSÍ II.- Notificaciones funcionario.

Cochabamba, 06 de Marzo de 2018


Wilson Soria Cardenas
ABOGADO
M.C.A. 4720

Requite N° 8
Archivado en fecha
25 de Mayo 2016





7 de marzo de 2018

Acúdase al Juzgado que le otorgó su libertad. Al otrosí I.- Por señalado.- Al otrosí II.- Notifique
funcionario.

Fdo. Dr. Santiago E. Maldonado Velzaga.- Juez de Ejecución Penal N° 3
-Ante mi Secretario Abogado. Doy fe.
ES CONFORME

DE SENTENCIA N.- 4 DE COCHABAMBA

IAQUIRA

iones
199201119686

- Casenby newe -

219

De Sorico



A, 9 de mayo de 2018

lo principal.- Conforme refiere el mismo sindicato hubiere cumplido condena lo que importa el
de control jurisdiccional en esta fase del proceso de parte del Juez de Ejecución Penal,
temente acúdase a la autoridad llamada por ley.- Al Otrosí.- Por señalado el domicilio procesal de
Notifique funcionario. Fdo Dra. Mirtha M. Montaña T.- Presidente Tribunal de Sentencia
e mi Dra. Ana María Daza Nava Secretaria-Abogada del Tribunal de Sentencia N°4.-
rme


Dra. Ana María Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

H 16:00

SEÑOR PRESIDENTE TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
SOLICITA: CANCELACION DE ANTECEDENTES PENALES
NUREJ: 201119686

OTROSI.-

JAVIER COAQUIRA, en autos con el Ministerio Público dentro en cumplimiento de condena por el delito de LESIONES GRAVES Y LEVES, ante usted con respeto digo y pido:

De la revisión del expediente se puede advertir que en fecha 24 Julio eh sido condenado con la sentencia a 3 años y 3 meses de reclusión en el penal de San Sebastián varones por la comisión del delito de robo en grado de tentativa y lesiones y absuelto por la comisión del delito homicidio en grado de tentativa, así mismo absuelto por el delito de robo agravado dicha sentencia ha sido apelada dentro los plazos previstos por ley, sin embargo la sala penal N. 3 a través del auto de vista de fecha 21 de Febrero de 2014 confirma el auto apelado y declara improcedente la apelación planteada por el querellante es así que en fecha 15 de Abril de 2014 se emite correspondiente mandamiento de condena por el tribunal de sentencia N. 4 de esta capital a raíz de todos los antecedentes referidos líneas arriba eh sido recluido en el penal de San Antonio por el lapso de más de 2 años y 8 meses es así que obtuve mi mandamiento de libertad realizando las los trámites previstos en la ley de ejecución penal.

En fecha 14 de marzo obtengo mi libertad Dentro el trámite de Libertad Condicional se puede advertir que he cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas por la Ley de Ejecución Penal. Por lo expuesto al amparo del artículo 440 de la ley 1970 solicito a su autoridad se sirva disponer la cancelación de los antecedentes policiales y penales y se notifique a las oficinas de REJAP y a la FELCC.

Otrosí I.- Señalo domicilio procesal en calle Jordán Edif. ALL, segundo bloque, piso 2, Of.02.

Otrosí II.- Notificaciones funcionario.
Cochabamba, 8 de Mayo de 2018



**SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
REITERA CANCELACION DE ANTECEDENTES PENALES
IANUS: 201119686**

OTROSI.-

JAVIER COAQUIRA, en autos con el Ministerio Público dentro
n cumplimiento de condena por el delito de LESIONES GRAVES Y LEVES,
nte usted con respeto pido:

De la revisión de antecedentes, se puede advertir que en
echa 24 de Julio he sido condenado con la sentencia a 3 años y 3
meses de reclusión en el penal de San Sebastián varones por la comisión
del delito de robo en grado de tentativa y lesiones y absuelto por la
comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, así mismo
absuelto por la comisión del delito de robo agravado dicha sentencia
ha sido apelada dentro los plazos previstos por ley; Sin embargo la sala
penal No. 3 a través del auto de apelado declara improcedente la
apelación planteada por el querellante es así que en fecha 15 de abril
del 2014 **se emite correspondiente mandamiento de condena por el
Tribunal de sentencia No. 4 de esta capital**, a raíz de todos los
antecedentes referidos líneas arriba eh sido recluido en el penal de San
Antonio por el lapso de más 2 años y 8 meses es así que obtuve mi
mandamiento de libertad realizado los trámites previstos en la ley de
ejecución penal.

En fecha 14 de marzo obtengo mi libertad dentro el trámite de
Libertad Condicional se puede advertir que he cumplido a cabalidad
con las exigencias establecidas por ley de Ejecución Penal. Por lo
expuesto al amparo del art. 440 de la ley 1970 solicito a su autoridad se
sirva disponer la cancelación de los antecedentes policiales y penales y
se notifique a las oficinas de REJAP y ala FELCC.

OTROSI I.- Tengo a bien acompañar un memorial de
solicitud de extinción de antecedentes penales ante el Tribunal de
Sentencia No. 4, de donde se advierte que dicho tribunal ha referido
que debo tramitar dicha solicitud ante el Juzgado de Ejecución Penal,
por lo que a fin de evitar mayor dilación en el presente caso solicito a su

autoridad se sirva resolver el incidente de cancelación de antecedentes penal y policiales, y sea bajo las formalidades de ley.

OTROSI II.- Notificaciones a funcionario publico.-
Cochabamba, 15 de Mayo de 2018




Wilson Soria Cardenas
ABOGADO
M.C. 1205

Presentado personalmente por:
N. Oscar Mauricio Borda
C. 64.63784
Quien firma en señal de conformidad:


Abog. Rina Rodriguez Moron
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

NOTA

Presentó Abog. Ana Karen Zambrana Zumbraña
CIN° 7905017.cbb.
Fecha 16-05-18 Hrs. 08:30
Prueba Literal _____ Fs. _____ Doy Fé.


Dra. Ana Maria Daza Nava
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
Cochabamba - Bolivia

Abog. Ana Karen Zambrana Flores
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

Registro Judicial SIREJ

TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4 DE COCHABAMBA

MINISTERIO PÚBLICO

C/


AVIER COAQUIRA

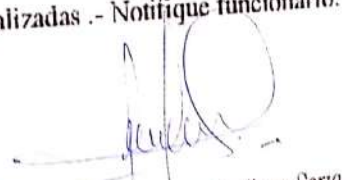
Delito: Lesiones

CAUS 301199201119686

A, 16 de mayo de 2018

ESTOS: De la misma redacción del memorial que precede se tiene la afirmación de AVIER COAQUIRA "de haber cumplido condena y obtuvo mandamiento de libertad realizando los trámites previstos en la Ley de Ejecución Penal"; lo que reafirma lo señalado ya en providencia de 9 de mayo de 2018 de ejercicio de control jurisdiccional en esta fase del proceso de parte del Juez de Ejecución Penal, no siendo el Tribunal de Sentencia competente para resolver la solicitud de cancelación de antecedentes penales por la fase del proceso; en consecuencia bajo el principio de celeridad se dispone que por secretaria se remita el memorial que antecede ante el Juez de Ejecución Penal y quede en antecedentes fotocopias legalizadas.- Notifique funcionario.


 Dra. Lucía Orellana Sorta
 JUEZ TÉCNICO
 Tribunal de Sentencia N.º 4
 Cochabamba - Bolivia


 Dra. Ana María Daza Nava
 SECRETARIA ABOGADA
 TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
 Cochabamba - Bolivia


 Dr. Henry Maida García
 JUEZ TÉCNICO
 TRIBUNAL DE SENTENCIA N.º 4
 Cochabamba - Bolivia


 Dra. Ana María Daza Nava
 SECRETARIA ABOGADA
 TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 4
 Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-29*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI COAQUIRA JAVIER

Resolución emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4,

Resolución generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Regístrate a: MINISTERIO PUBLICO

En: FISCALIA ABUGOCH, 2DO., FISCAL NOEMI ROSEMARY COSSIO ARGANDOÑA

DOCUMENTO	DE FECHA
Decreto	16-05-2018
Memorial-10538/91	15-05-2018

Cercado a hrs. 10:00 del día 18 MAY 2018 de _____ años

Notifíquese a: MINISTERIO PUBLICO

con decreto de 16-05-2018, Memorial de 15-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Don. Cossio - Fiscalía

en presencia de testigo quien firma en constancia.



[Handwritten Signature]
Rodrigo Méndez Tapia
FISCALIA DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA COCHABAMBA



ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *201119686-31*

Corresponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO C/ COAQUIRA JAVIER

Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.

Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA

Se requiere a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Domicilio: CALLE 16 DE JULIO NO.- 506, ESQUINA CALAMA, 1 ER.- PISO, OF.-1.- DR.- MARIO EDMUNDO SALAZAR ANGULO

DOCUMENTO	DE FECHA
	16-05-2018
AUTO Memorial-10538791	15-05-2018

En Cercado a hrs. 10:30 del día 18 MAY 2018 de años

Notifíquese a: FILI TORRELIO SAN MARTIN, NELLY AYDEE TORRELIO SAN MARTIN

Con AUTO de 16-05-2018, Memorial de 15-05-2018

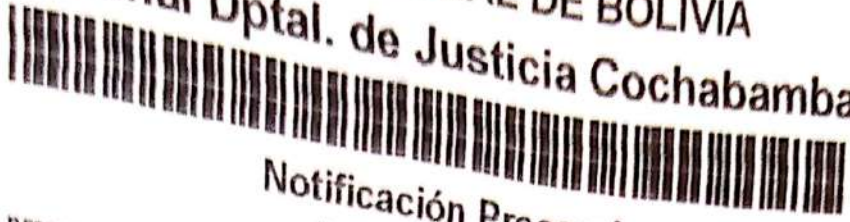
dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado *Sulazar*
C/16 de Julio 506, Esq. Calama, P. 1º F. 1.
en presencia de testigo quien firma en constancia.

Venus C. Perez Aguayo
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



17-05-2018

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Correponde al proceso seguido por: MINISTERIO PUBLICO CI COAQUIRA JAVIER
 Numero: *201119686-32*
 Notificación emitida en: TRIBUNAL DE SENTENCIA 4.
 Notificación generada por: GUMUCIO CHARRO ANA
 Entreguese a: JAVIER COAQUIRA
 Dirección: C/ JORDAN N° 0672 EDIFICIO ALY, SEGUNDO BLOQUE OF. 2 PISO 2, . ABOG: WILSON SORIA CARDENAS.

AUTO	DOCUMENTO	DE FECHA
Memorial-10538781		16-05-2018
		15-05-2018

En Cercado a hrs. 09⁰⁵ del día 18 MAY 2018 de años

Notifique a: JAVIER COAQUIRA
 Con AUTO de 16-05-2018, Memorial de 15-05-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado
 Dr. Soria Ed. Aly Bloque II Of. 2
 en presencia de testigo quien firma en constancia.



Jonathan Rodriguez Arispe
 JONATHAN RODRIGUEZ ARISPE
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba - Bolivia

17-05-2018

Devolución de la central de notificaciones
Fecha de hoy ... 21 ... de ... 05 ... de ... 18 ...
por el oficial de diligencias Lena Verdugo Z.
Doy Fe. Hrs. 16:00

Lena Verdugo Z.
GENERADORA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
Cochabamba • Bolivia

COCHABAMBA
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 4
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
18/05/2018
16:00

SENTENCIA

INVENTARIADO



TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
RECIBIDO
19 NOV 2021
85
Paquete:.....

JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 10

Nurej: 30154733

**IMPUGNACION
DE
FILIACION**

DTE. ALORAS FLORES HECTOR

DDO. ALORAS PAREDES ARTURO GREGORIO

JUEZ: Dra. MARIA EUGENIA SAAVEDRA S.

SECRETARIO: Dr. PATRICIO JIMENEZ Z.

11 de Septiembre de 2018

SISTEMA INTEGRADO DE REGISTRO JUDICIAL IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN



Nurej: 30154733

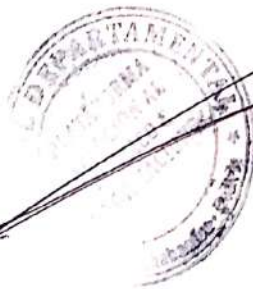
Fecha de Recepción:	10/09/2018	Web-Id:	64a55
Hora de Recepción:	16:32		
Nombre del proceso:	IMPUGNACION DE FILIACION		
Lugar Asignado en el Reparto:	JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10		
Tipo de Proceso:	IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN		
Procedimiento:	PROCESOS EXTRAORDINARIOS PUBLICO FAMILIA		
Materia:	FAMILIA		
Nro. Fojas:	>>11<<	PRIMERA INSTANCIA	

DEMANDANTES

1 ALORAS FLORES HECTOR

DEMANDADOS

2 ALORAS PAREDES ARTURO GREGORIO



Responsable de Impresión RJH01 10/09/2018 16:32:59
Responsable de Recepción RJH01 10/09/2018 16:32:34

DIRECCIÓN
Coba. - Bolivia



IDENTIGENE

2

Pruebas precisas de Paternidad
ADN Forense - Cariotipo
Asesoramiento Genético

De los resultados: Aloras

LOCUS	HECTOR ALORAS B	ARTURO ALORAS C
D3S1358	15	15/15
TH01	6/7	6/7
D21S11	30/32.2	31.2/32.2
D18S51	13/14	13/18
PENTA E	13	15/16
D5S818	11	11/12
D13S317	9/12	9/14
D7S820	11/12	11/12
D16S539	12/13	9/13
CSF1PO	10/12	11/12
PENTA D	11	9
VWA	16/17	15/16
D8S1179	11/13	14/15
TPOX	8	8
FGA	24/26	23/24
D19S433	15	13.2/14
D2S1338	19	19
AMELOGENIN	XY	XY

* no detectable

Los resultados fueron analizados de acuerdo a las tablas de frecuencia alélica generados por Genetic Design y Promega Corporation, calculadas para una población hispano-americana.

- Probabilidad de encontrar un juego de genes igual: 1 en 2.93×10^{17}
- Índice de paternidad combinada: 0
- Poder de exclusión: 0.9999983

De las conclusiones:

El señor Arturo Gregorio Aloras Paredes es excluido como padre biológico de Héctor Aloras Flores, basado en los datos del ensayo genético, la probabilidad de la paternidad es de 0%.

Es lo que informo para fines consiguientes al interesado.

IDENTIGENE
Coo de Genética Molecular
Lic. Michael Andrade B.
DIRECTOR
Coba - Bolivia



IDENTIGENE

1

Pruebas precisas de Paternidad
ADN Forense - Cariotipo
Asesoramiento Genético

Cochabamba 10 de septiembre de 2018

Sr. Arturo Gregorio Aloras Paredes

Presente. -

Tengo a bien informar los resultados del estudio de genética molecular para establecer la paternidad biológica entre Arturo Gregorio Aloras Paredes y Héctor Aloras Flores.

La prueba fue iniciada el día 3 de septiembre en nuestro laboratorio donde se procedió a la toma de muestras biológicas, en tarjeta FTA a los dos interesados.

Del Procedimiento:

- Toma de muestras biológicas.
- Aislación de ácido desoxirribonucleico, **ADN**.
- Amplificación de cada una de las muestras usando la técnica de la reacción en cadena de la polimerasa, **PCR**; para diez y ocho juegos de genes **STRs**, los cuales SON: D3S1358, TH01, D21S11, D18S51, PENTA E, D5S818, D13S317, D7S820, D16S539, CSFIPO, PENTA D, VWA, D8S1179, TPOX, FGA, AMELOGENIN, D19S433, D2S1338.
- Verificación de la amplificación en gel de agarosa.
- Separación y discriminación de diez y ocho loci STRs en **ABI 310**.

RESOLUCIÓN JERARQUICA No. 795/2017
CASO: HECTOR ALORAS FLORES
06 de JUNIO de 2017
TRAMITE No.IN02745

VISTOS: Dentro el trámite administrativo, presentado por **ROCIO ALORAS PAREDES**, con C.I. N° 3495635 expedido en La Paz en representación de **HECTOR ALORAS FLORES** y,

CONSIDERANDO: Que, la impetrante en representación interpone el recurso Jerárquico en contra la Resolución de Revocatoria N° 2745 de 25 de mayo de 2017 pronunciada por la Responsable de Control Legal, con el rechazo de solicitud de cancelación de la primera inscripción y mantener vigente la segunda inscripción **con distinta Filiación paterna.**

CONSIDERANDO: Que revisada la base de datos del Sistema REGINA, constan las partidas de nacimiento que corresponde a:

1.-HECTOR ALORAS FLORES registrada el 10 de Febrero de 1994, en la Localidad de Nuestra Señora de la paz Provincia Murillo del Departamento de La paz, con fecha y lugar de nacimiento 24 de julio de 1993, **La paz-Murillo-Ciudad**, registrada como progenitores **HÉCTOR LUIS ALORAS PAREDES** con C.I. N° 349623 y **Gabriela Flores Peñaranda.**

2.- HECTOR ALORAS FLORES registrada el 15 de Junio de 1998, en la localidad de Cochabamba Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, con fecha y lugar de nacimiento 24 de julio de 1993, **Cochabamba-Cercado-Cochabamba**, registrada como progenitores **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES** y **Gabriela Ines Flores Peñaranda.**

CONSIDERANDO: Que revisada las dos partidas se evidencian el registro con diferente filiación paterna situación que pone en duda razonable la veracidad de ambos registros, **NO PUDIENDO DETERMINAR VIA ADMINISTRATIVA.**

CONSIDERANDO: Que los documentos presentados como prueba, en el marco de los artículos 1296 y 1534 del Código Civil constituyen plena prueba de los datos que figura en él.

CONSIDERANDO: que mediante Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional, el Art. 70 crea el Servicio de Registro Cívico (SERECI), cuya función - en otras - es rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito. Procedimiento regulado por el Reglamento de Rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo Electoral N° 080/2012 de fecha 15 de mayo de 2012; y que de acuerdo al art. 7 (Jurisdicción y Competencia) para conocer y resolver recursos jerárquicos son: "Los Jefes de Sección de Registro Civil Departamentales, son competentes para conocer los recursos jerárquicos presentados en contra las Resoluciones que resuelvan el recurso de Revocatoria. La Resolución Jerárquica no admite recurso ulterior".

Que en el marco de la Ley 2341 Artículo 4, la actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: "d) **principio de la verdad material:** la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil";

POR TANTO: La Dra. Mirtha Miriam Enríquez Enríquez, Jefe de Sección de Registro Civil del Servicio de Registro Cívico (SERECI) de Cochabamba.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de rechazo del Recurso de Revocatoria dispuesto por la Responsable de Control Legal, en relación al trámite N° **IN02745**, correspondiente a la partida de nacimiento de **HECTOR ALORAS FLORES**, con distinta filiación, conforme el Código Civil dispone en su art. 10 "el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación", asimismo de acuerdo a la ley N° 603 "Nuevo Código de las Familias y del proceso Familiar" en su Art. 20 señala " la Filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representante (...)cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por esta y el **ARTÍCULO 30 (PERICIA).** I. La acción de filiación judicial, la acción de impugnación de filiación o la acción de negación de la filiación, se prueban mediante pericia científica biológica aplicada por la entidad autorizada por el Estado, salvo lo previsto en el Artículo 19 y los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 21 del presente Código, a no ser que la o el demandado impugne la denuncia al contestar la demanda. II. El resultado de la pericia es el medio de prueba para la determinación de la filiación materna o paterna. En el caso del citado para prueba científica, que sin justo motivo se niegue a someterse a la prueba, se presumirá por cierto lo afirmado por la contraparte. III. La prueba en contrario estará a cargo de quien niegue la filiación. En caso de probarse la no filiación, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación. De acuerdo a la Resolución No. 080/2012 que aprueba el Reglamento de rectificación, cambio, complementación, ratificación, reposición, cancelación y traspaso de partidas de Registro Civil por la vía, no siendo el caso, el art. 7 de la citada norma, dispone que la Resolución Jerárquica no admite recurso administrativo ulterior, debiendo acudir a la vía judicial.

SEGUNDO: Se Instruye a la unidad de Archivo procédase a la guarda de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Dra. M. Miriam Enríquez Enríquez
PROFESIONAL JEFE DE SECCION DE REGISTRO CIVIL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Cuatro

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
SERECI
FORMULARIO ÚNICO PARA
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

24/05/2017 15:47:33

4

IN02745
Nº de Tram.

Lugar de inscripción: **LA PAZ**
FECHA ENTREGA: **24/05/2017**

A. DATOS DEL PETICIONANTE

NOMBRES Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE: **ROCIO ALORAS PAREDES**
C.I.: **3495635** INTERESADO: FAMILIAR: APODERADO:
NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSCRITO: **HECTOR ALORAS FLORES**

B. DATOS DE LA PARTIDA DE:

NACIMIENTO: MATRIMONIO: DEFUNCIÓN: RECONOCIMIENTO:

Nº de registros	Orc	Libro	Nº de partida	F. de inscripción	Departamento	cancelar/vigente/igualar
Partida 1:	1207	1-94	12	10/02/1994	LA PAZ	VIGENTE
Partida 2:	D-4	306	2875	15/06/1998	COCHABAMBA	CANCELAR
Partida 3:						
Partida 4:						

C. SOLICITO Y AUTORIZO:

LA RECTIFICACIÓN: LA COMPLEMENTACIÓN: LA RATIFICACIÓN: EL CAMBIO:
LA CANCELACIÓN: LA REPOSICIÓN: EL TRASPASO:

DEBIENDO QUEDAR EN FORMA DEFINITIVA COMO DATOS CORRECTOS:

1	Nº de partida y/o fecha de inscripción	
2	Nombres y/o apellidos del inscrito/esposos/fallecido	
3	Lugar de nacimiento	X
4	Fecha(s) de nacimiento	
5	Datos del padre	
6	Datos de la madre	
7	Comp. Ap. convencional, filiación presunta	
8	Otro(s) dato(s) a corregir	

POR DOBLE REGISTRO SE CANCELA Y QUEDA VIGENTE ORC: 1207 LIBRO:1-9
PTDA:12, F.I: 10/02/1994

(Verifique los datos arriba mencionados antes de firmar)

FIRMA O HUELLA DEL SOLICITANTE

SELLO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
ADMINISTRATIVO II - TRÁMITES
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

FECHA DE ELABORACIÓN: **24/05/2017**

D. ACEPTACION DEL TRÁMITE.

El suscrito Servidor Público autorizado acepta el presente Trámite por la vía Administrativa

SIN PRUEBA **CON PRUEBA** Resolución Administrativa Nº **IN02745**

Conforme disposiciones de la Ley Nº 18 y la Resolución Nº 80/2012 Art. 21-b)

FECHA DE ACEPTACIÓN Y/O RESOLUCIÓN: **24/05/2017**

SELLO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO

E. RECHAZO DEL TRÁMITE.

RESOLUCIÓN Nº **IN02745** FECHA DE RESOLUCIÓN: **24/05/2017**

VISTOS: La solicitud y pruebas presentadas por el solicitante, todo lo que ver convino y se tuvo presente,
CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Artículo 6 del Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación, Cambio, Cancelación, Reposición y Traspaso de partidas de registro civil, aprobado por Resolución de Sala Plena 80/2012 de fecha 15/05/2012 del T.S.E.
Las solicitudes de trámites serán atendibles en la vía administrativa cuando se pruebe la existencia de error en el registro, que en el caso presente no ha sido probado, siendo insuficientes los elementos de convicción.

POR TANTO: El servidor Público Autorizado, en uso a las atribuciones conferidas por el Artículo 7 de la citada norma.
RESUELVE: RECHAZAR el trámite que antecede.

Contra la presente resolución podrá presentarse Recurso de Revocatoria.
(vea el reverso)

CÚMPLASE, REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y ARCHÍVESE.

SELLO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO

ADMINISTRATIVO II - TRÁMITES
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

En la ciudad de: COCHABAMBA a horas 15:47 de 07/06/17, se notificó al solicitante
de rechazo que antecede. COCHABAMBA 24/05/2017
Lugar y fecha

FIRMA O HUELLA DEL RECURRENTE
FIRMA Y SELLO DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
Ronald Manuel Urquiza
ADMINISTRATIVO
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPLENTE

RECURSO DE REVOCATORIA

ROCIO ALORAS PAREDES

Nombre del recurrente:
Dándome por notificado con la resolución de rechazo que antecede, interpongo el presente recurso de revocatoria con

Art. 25 del Reglamento de la materia, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 80/12 de 15/05/12
Lugar y fecha COCHABAMBA 24/05/2017

FIRMA O HUELLA DEL RECURRENTE
FIRMA Y SELLO DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
Ronald Manuel Urquiza
ADMINISTRATIVO
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPLENTE

Adjunta a fs. nuevas pruebas.

RESOLUCIÓN Nº 2748

VISTOS: El Recurso de Revocatoria contra la Resolución de rechazo del anverso, normas aplicables, antecedentes del proceso, todo lo que
y se tuvo presente.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Art. 6, de la Resolución Administrativa Nº 80/2012 de 15/05/2012
complementación, ratificación, cambio, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, sólo podrá realizarse cuando se pruebe la
en el registro.

POR TANTO: El suscrito Servidor Público Autorizado, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal que rige su desempeño

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Rechazo del anverso en todas sus partes.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme al Art. 25 P.II de la Resolución Administrativa Nº 80/12 de 15/05/12
se concede el recurso jerárquico ante la autoridad competente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Lugar y fecha cbba 25/05/2017

SELLO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
Dra. Zilka ...
TRAMITES ADMINISTRATIVOS
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPLENTE

RESOLUCIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO

VISTOS: El Recurso Jerárquico que antecede, las normas aplicables, los antecedentes del proceso, todo lo que convino ver y se tuvo
CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al Art. 6 de la Resolución Administrativa Nº 80/2012 de 15/05/2012
la rectificación, complementación, ratificación, cambio, reposición, cancelación y traspaso de partidas de registro, sólo podrá re
pruebe la existencia de error en el registro.

POR TANTO: El suscrito Servidor Público Autorizado, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal que rige su desempe
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución de Rechazo del anverso en todas sus partes, quedando la vía administrativa agotada.
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Lugar y fecha cbba 06/06/2017

SELLO Y FIRMA JEFE DE SECCION DE REGISTRO
Dra. M. Miriam Enriquez Enriquez
PROFESIONAL IV JEFE DE SECCION DE REGISTRO CIVIL
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL

NOTIFICACIÓN

En la ciudad de: CBBA a horas 14:59 de 07/06/17, se notificó al solicitante con
que antecede.

Lugar y fecha CBBA 07/06/17

FIRMA O HUELLA DEL RECURRENTE
FIRMA Y SELLO DEL SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO
Ronald Manuel Urquiza
ADMINISTRATIVO
SERECI - COCHABAMBA
TRIBUNAL SUPLENTE

Cinco

5

Oficialia: 1207 Libro: 1-94 Part: 12 Folio: 12
 Departamento: La Paz Provincia: Murillo
 Cantón: LA PAZ Localidad: Nuestra Señora de La Paz
 HECTOR ALORAS FLORES
 Fecha Inscripción: 10 febrero 1994
 Lugar Nacimiento: La Paz Murillo CIUDAD
 Fecha Nacimiento: 24 julio 1993 20:20 Sexo: Masculino
 Padres: HECTOR LUIS ALORAS-PAREDES CI: 349623
 GABRIELA FLORES PEÑARANDA CI:
 Obs.: COPIA DEL LIBRO Femenino Masculino

Vigente.

Oficialia: D-4 Libro: 306 Part: 2875 Folio: 1
 Departamento: Cochabamba Provincia: Cercado
 Cantón: COCHABAMBA Localidad: Cochabamba
 HECTOR ALORAS FLORES
 Fecha Inscripción: 15 junio 1998
 Lugar Nacimiento: Cochabamba Cercado Cochabamba
 Fecha Nacimiento: 24 julio 1993 0:00 Sexo: Masculino
 Padres: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES CI:
 GABRIELA INES FLORES PEÑARANDA CI:
 Obs.: COPIA DEL LIBRO Femenino Masculino

Cancelar

Cochabamba 24 de mayo de 2017
 Usuario:

CORTE NACIONAL ELECTORAL
REGISTRO CIVIL
BOLIVIA
Ley 1367 del 9 de Nov. de 1992

Nº 024783

Form. Nº 127
SERIE "E-99"

**Bs. 1.-
CERTIFICADO DE NACIMIENTO**

Certifico que en la Oficialía No. 1207 Libro No. 194 Partida No. 12 Folio No. 12

el Departamento La Paz Provincia Murillo

en el Cantón Localidad Ciudad

en la fecha de partida: Día 10 Mes Febrero Año 1994

se halla inscrito el nacimiento de:

«Hector Aloras Flores»

Nombres y Apellidos del inscrito

Lugar de nacimiento: La Paz Murillo Ciudad
Departamento Provincia Localidad

Fecha de nacimiento: 24 - Julio - 1993 Sexo: Varón
Día Mes Año Hora

«Hector Luis Aloras Paredes»

Nombres y Apellidos del padre C.I.

«Gabriela Flores Peñaranda»

Nombres y Apellidos de la madre C.I.

OBSERVACIONES *Copia del Libro Original*

FECHA DEL CERTIFICADO	LOCALIDAD	DIA	MES	AÑO
	<u>La Paz</u>	<u>10</u>	<u>Marzo</u>	<u>2000</u>

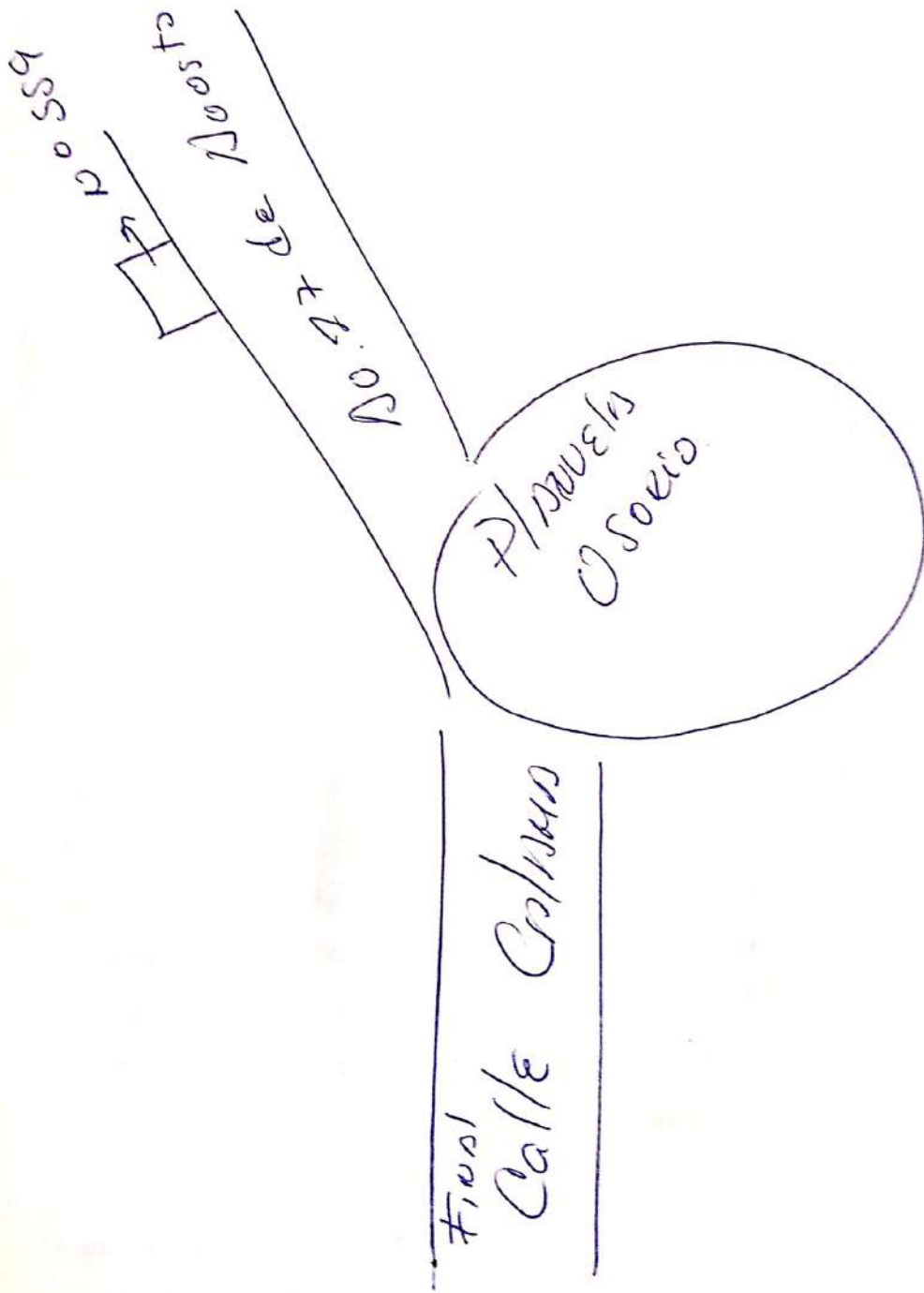


[Handwritten signatures and stamps]
Dr. EN CARGADO DEL ARCHIVO
SELO NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Este certificado queda NULO si en él se hubieran hecho raspaduras o enmiendas

Solo Foto
MAYO
Lic.
ADMINISTRATIVO

CROQUIS DOMICILIARIO DE Arturo Gregorio Alonso Paredes



SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA FAMILIAR

IMPUGNACION DE FILIACION

OTROSI-

HECTOR ALORAS FLORES, mayor de edad, estudiante, natural y vecino de esta, con Pasaporte No 4929089, con domicilio en la Av. Ayacucho No 250, hábil por derecho, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo y pido:

De la documentación que acompaño, consistente en la ficha de Información otorgada por el SERECI acredito la existencia del Certificado de Nacimiento, mediante acto legal celebrado en fecha 15 de junio de 1998, con fecha de nacimiento el 24 de julio en 1993; en la Oficialía Nº OF D-4, Libro Nº 306, Partida No 2875 y Folio No 1 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, y que mi padre es **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**.

Sr. Juez mi persona reside en EEUU, desde los 6 años de edad, por lo que al momento de regularizar mi documentación boliviana consistente en mi Cedula de Identidad y Renovar mi Pasaporte es que me percate que había doble inscripción, al realizar los trámites admirativos ante el SERECI (Adjunto), grande fue mi sorpresa cuando descubrí que se trataba de mi tío paterno, al indagar con mi progenitora el motivo de esta situación me manifestó que habría simulado un embarazo e indicado que el padre era **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**. por tanto mi supuesto padre al enterarse y convencido que era mi progenitor habría realizado mi reconocimiento ante la ley como tal, por lo que me vi en la obligación de rectificar el error de mi progenitora y realice la prueba científica de ADN en el Laboratorio IDENTIGE, (Adjunto), obteniendo el resultado en fecha 10 de septiembre de 2018, el que acredita que el Sr. **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**, NO es mi padre biológico.

Por ello y en procura del Principio de la Verdad Material, amparado por el Art. 65 de la C.P.E. que señala: "en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación", y los art. 20, 21 num. I, y 434 inc. c) de la Ley 603 demandando

IMPUGNACION DE FILIACION, dirigiendo la misma contra **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**, quien es mayor de edad, hábil por derecho, soltero, estudiante, con C.I. No 3495240 exp. en L.P., con domicilio en la Av. 27 de agosto No 559, (adjunto croquis); solicitando que previas las formalidades de ley se dicte sentencia declarando **PROBADA** mi demanda y ordenar la Cancelación de la Partida de Nacimiento de fecha 15 de junio de 1998, con fecha de nacimiento el 24 de julio en 1993; en la Oficialía N° OF D-4, Libro N° 306, Partida No 2875 y Folio No 1 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba.

Otrosí 1ro.- Para cumplir con lo establecido por el Art. 261 y 324 de la Ley 603, tengo a bien presentar las pruebas literales consistentes en: Resolución Jerárquica No 795/2017, original, Formulario Único para Trámites Administrativos SERECI, original Fichas de Información SERECI, original; Acta de Inscripción, simple fotocopia; Fotocopia de mi pasaporte Autenticado, original, Certificado de Nacimiento, simple fotocopia. Certificación emitida por IDENTIGENE en fecha 10 de septiembre de 2018, original, croquis domiciliario, Solicito se arrime al proceso en tal calidad.

Otrosí 2do.- En aplicación a lo establecido por el Art. 324, 325 núm. I, 329 núm.I, pido que sea considerada como medio de prueba fundamental la Certificación emitida por el Laboratorio "IDENTIGENE" en fecha 31 de agosto de 2011, en virtud de que ya se realizó el examen de ADN correspondiente.

Otrosí 3ro.- El honorario profesional de la abogada se sujeta a lo establecido en el contrato de servicios suscrito entre partes.

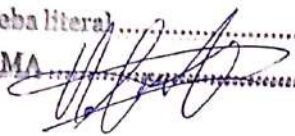
Otrosí 4to.- Señalo morada procesal en el bufet de la Abogada que patrocina, situado en la Calle Jordán No 541 Edificio "Pinto Palace" 5to. Piso, Oficina 508.

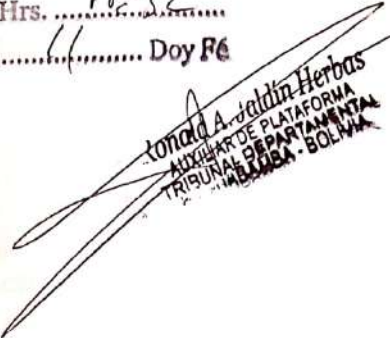
Cochabamba 10 de septiembre de 2018


Tecnica Choque Baldozama
ABOGADO
MAT. RPA - 3752510 VVCS - A
NIT 3752510019



NOTA

Presentó: Hector Alaraz Flores
 CI. 4929069
 Fecha 10/04/18 Hrs. 16:32
 Prueba litera) Fs. 11 Doy Fé
 FIRMA 

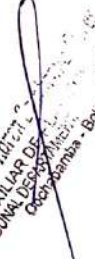

 Ronald A. Jaldin Herbas
 AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 COCHABAMBA - BOLIVIA

NOTA

Presentado por Aux. de plataforma
 con CI N.º 11-09-18 Hrs. 08:20
 Prueba Litera) 11 Doy fé.

Fs 2 Certificación de IDENTIGENTE

- Fs 1 Resolución Jerárquica de OCP
- Fs 1 Formulario de SERECI
- Fs 1 Fichas de intimación SERECI
- Fs 2 Fotocopias simples
- Fs 1 Fotocopia Autenticado
- Fs 1 Croquis
- Fs 2 Actuados procesales


 Abog. Gabriela Terrazas Soliz
 AUXILIAR DE PLATAFORMA
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
 COCHABAMBA - BOLIVIA


 Gabriela Terrazas Soliz
 AUXILIAR
 JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA
 Nº 10
 Cochabamba - Bolivia

Doce



HECTOR ALORAS FLORES

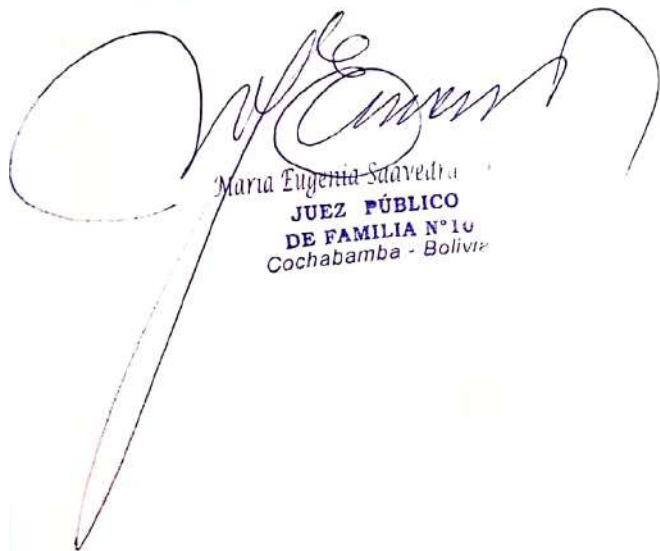
c/

ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

IMPUGNACION DE FILIACIÓN

A, 13 de septiembre de 2018.

VISTOS: Se admite la demanda de IMPUGNACION DE FILIACION, traslado a **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES** quien deberá responder en el plazo de 5 días conforme determina el Art. 437 del Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar; advirtiéndole que en caso de no contestarla se le designara defensor de oficio conforme establece el Art. 266 de la norma familiar antes referida.- **AL OTROSI 1°.-** Por acompañada la prueba documental con noticia contraria. **AL OTROSI 2°.-** Óigase a la parte demandada al respecto.- **AL OTROSI 3°.-** Se tiene presente.- **AL OTROSI 4°.-** Por señalado su domicilio procesal debiendo tomar nota la generadora del juzgado. Cítese y notifíquese.


Maria Eugenia Saavedra
JUEZ PÚBLICO
DE FAMILIA N° 10
Cochabamba - Bolivia


Patricio Jimenez Zeballos
SECRETARIO ABOGADO
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA
N° 10
Cochabamba Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-2*

Correponde al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO GREGORIO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

Entreguese a: HECTOR ALORAS FLORES

Dirección: CALLE JORDAN N° 541 EDF. PINTO PALACE 5TO PISO, OFICINA 508. ABOGADA VERONICA CHOQUE.

DOCUMENTO	DE FECHA
DEMANDA-11381118	10-09-2018
AUTO	13-09-2018

En Cercado a hrs. 10⁰⁰ del día 18 SEP 2018 de años

Notifique a: HECTOR ALORAS FLORES

Con DEMANDA de 10-09-2018, AUTO de 13-09-2018

CEDULA

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.

Don Choque Pinto Palace P-5 of 508

mediante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia.

Veronica Viviana Choque Banderina
ABOGADO
 Mat. RPA-3752510 WCB-A
 NIT: 3752510019

Jenny O. Linachi Ramos
SECRETARÍA DE DILIGENCIAS
 GENERAL DE NOTIFICACIONES
 TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
 Cochabamba - Bolivia



MIGUEL PÉREZ
Cochabamba - Bolivia



REPUBLICA DE CUBA
 MINISTERIO DE INTERIORES
 DIRECCION GENERAL DE IDENTIFICACION
 CARNÉ DE IDENTIFICACION
 NOMBRE: [illegible]
 FECHA DE EMISION: [illegible]
 VIGENCIA: [illegible]
 FIRMA: [illegible]

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR No 10
APERSONAMIENTO Y RESPONDE

Código NUREJ 30154733

OTROSI.-

ARTURO GREGORIO ALORAS AREDES, mayor de edad, boliviano, estudiante, natural y vecino de esta, con C.I. N° 3495240 exp. en La Paz, hábil por derecho, dentro de la demanda de Impugnación de Filiación iniciada en mi contra por **HECTOR ALORAS FLORES**, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo:

Sr. Juez notificado con el Auto de fecha 13 de septiembre de 2018, tengo a bien apersonarme manifestando lo siguiente:

1.- Es cierto y evidente que con la madre del demandado he procedido a la inscripción de **HECTOR ALORAS FLORES**, mediante acto legal celebrado en fecha 15 de junio de 1998, con fecha de nacimiento el 24 de julio en 1993; en la Oficialía N° OF D-4, Libro N° 306, Partida No 2875 y Folio No 1 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba.

2.- Así mismo realicé el examen de ADN en el Laboratorio IDENTIGE, obteniendo el resultado en fecha 10 de septiembre de 2018, el que acredita que mi persona, **NO** es padre biológico de **HECTOR ALORAS FLORES**.

Por lo expuesto, **es que me allano a la misma** y solicito a su probidad que, previos los trámites procedimentales de rigor, en resolución de Sentencia se digne **DECLARAR PROBADA LA DEMANDA de IMPUGNACION DE FILIACION**, al amparo de lo señalado por los art. 20, 21 num I y 434 inc. c) de la Ley 603 y de ser evidente lo probado, ordenarse la cancelación de la Partida de Nacimiento de **HECTOR ALORAS FLORES**, en la forma en la que determina el Código de Familias y del Proceso Familiar.

Otrosí 1ro.- Para cumplir con lo establecido por el Art. 261 y 324 de la Ley 603, me adhiero a las pruebas literales presentadas por la parte adversa y que cursan en el expediente consistentes en: Resolución Jerárquica No 795/2017, original, Formulario Único para Trámites Administrativos SERECI, original Fichas de Información SERECI, original; Acta de Inscripción, simple fotocopia; Certificado de Nacimiento, simple fotocopia. Certificación emitida por IDENTIGENE en fecha



Juzgado Publico Decimo de Familia

Hector Aloras c/ Arturo Aloras

Nurej:30154733

Cochabamba, 19 de septiembre de 2018

De la revisión de antecedentes se advierte que el demandado a la fecha no sido citado con la presente demanda motivo por el cual esta parte señale si se da por legalmente citada y con su resultado se dispondrá lo que corresponda. Notifique funcionario.

[Handwritten signature]
 María Eugenia Saavedra
 JUEZ PÚBLICO
 DE FAMILIA N° 10
 Cochabamba - Bolivia

[Handwritten signature]
 Patricio Jiménez Lebares
 SECRETARIO JUEGADO
 JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA
 N° 10
 Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-3*

Correponde al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO GREGORIO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

Entreguese a: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

Dirección: CALLE JORDAN N° 541, EDF. PINTO PALACE, 5TO PISO, OF. 508.

DOCUMENTO		DE FECHA
MEMORIAL-11427202		18-09-2018
Decreto		19-09-2018

En Cercado a hrs. 10:01 del día 24 SEP 2018 de años

Notifique a: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

Con MEMORIAL de 18-09-2018, decreto de 19-09-2018

CEDULA

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Calle Jordan N°541, Edif. Pinto Palace, 5to P. O, 508

mediante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia

[Signature]
Verónica Wilson Choque Balderrama
ABOGADO
Mat. RPA-3752510 VVCB-A
NIT: 3752510019



[Signature]
Rilma Jimenez Montecito
OFICIAL DE DILIGENCIAS
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia

Procedente

18

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: 130184733 4

Correspondiente al proceso seguido por: ALONAS FLORES HECTOR O/ ALONAS PAREDES ARTURO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANABELIA CARTELLON ALVARADO

Procesado a: HECTOR ALONAS FLORES

Domicilio: CALLE JORDAN N° 841 BDF. PUNTO PALACE ETU PUEL. OFICINA 804. ARCADEADA VERDEJUNCA CIUDAD

DOCUMENTO	DE FECHA
MEMORIAL 11427202	18-09-2018
DECRETO	19-09-2018

Recibido a hrs 10:01 del día 24 SEP 2018

Dirigido a: HECTOR ALONAS FLORES

CÉDULA

UN MEMORIAL de 18-09-2018, decreto de 19-09-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, ofirma del abogado

Dr. Roque, Edis Cate Parro, 5^{ta} E. 2018
ante cedula en presencia de testigo quien firma en conformidad

[Signature]
 Juan Carlos Parro
 PUNTO PALACE
 MAN. 804. VERDEJUNCA
 CIUDAD



[Signature]
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 CENTRAL DE NOTIFICACIONES
 Cochabamba Bolivia

Juzgado Público de Familia N° 10
Hector Aloras c/ Arturo Aloras
Nurej: 30154733



A, 14 de Noviembre de 2018

Previamente el demandado presente personalmente el memorial que antecede, al ser su petición parte de su apersonamiento y responde y con su resultado se dispondrá lo que corresponda.- AL OTROSI: Notifique funcionario.

[Handwritten signature]
Marta Eugenia Saavedra Salazar
JUEZ PÚBLICO
DE FAMILIA N° 10
Cochabamba - Bolivia

[Handwritten signature]
Noelia Salinas A. Althibar
SECRETARIA ABOGADA
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 11
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia
[Handwritten initials]

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: '30164733-B'

Corresponde al proceso seguida por: **ALORAS FLORES HECTOR G/ ALORAS PAREDES ARTURO GREGORIO**

Notificación emitida en: **JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10**

Notificación generada por: **GARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO**

Entreguese a: **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**

Dirección: **CALLE JORDAN N° 441, EDE. PINTO PALACE, 5TO PISO, CP. 608**

DOCUMENTO	DE FECHA
MEMORIAL-11807375	13-11-2018
DECRETO	14-11-2018

Cercado a hrs **19:40** del día **19 NOV 2018** de **19** de **NOV** de **2018**

Notifique a: **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**

En **MEMORIAL** de 13-11-2018, **DECRETO** de 14-11-2018

Entregando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

..... *Edel Paredes Paredes*
diante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia

*noto Eudo Cheque
9302538 ch*



Andrea A. Cruz...
.....
.....

Ventidos

22

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-6*

Corresponde al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO

REGORIO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

Introguese a: HECTOR ALORAS FLORES

Dirección: CALLE JORDAN N° 541 EDF. PINTO PALACE 5TO PISO, OFICINA 508. ABOGADA VERONICA CHOQUE.

DOCUMENTO	DE FECHA
MEMORIAL-11807375	13-11-2018
DECRETO	14-11-2018

Se cercado a hrs 09:40 del día 19 NOV 2018 de años

Notifiquese a: HECTOR ALORAS FLORES

con MEMORIAL de 13-11-2018, DECRETO de 14-11-2018

Se manda copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

Dr. Choque, cdt Peña, PS, 01 Soc

mediante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia.

Andrea A. Gutierrez cayoja
OFICIAL DE EJECUCIONES
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Especializada: Familia

[Handwritten signature]
verkd Eudis Abque
950253901



Venturas

23



SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR No 10

PIDE SE TENGA PRESENTE

Código NUREJ 30154733

OTROSI.-

ARTURO GREGORIO ALORAS AREDES, dentro de la demanda de impugnación de Filiación iniciada en mi contra por HECTOR ALORAS FLORES, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo:

Sra. Juez, pido se tenga presente que me doy por notificado con la presente demanda.

Otrosí 1ro.- Notificación funcionario público.

Cochabamba 30 de noviembre de 2018

Marcelo A. Flores Flores
ABOGADO
C.O.A. 12345 - 123456789-A

Arturo Gregorio Aloras Aredes

Presentado personalmente por:
Nombre: <u>Arturo Aloras</u>
C.I. <u>3495240 2 P</u>
Quien firma en oficial de conformidad: <i>[Signature]</i>

Walter A. Quiroz Quiroz
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
Cochabamba - Bolivia

NOTA

Presentado por Avr. Plata forma
 con C.I. N° Hrs. 30-11-18 Hrs. 10:10
 Prueba Documental doy fe

[Signature]

Gabriela Terrazas Soliz
AUXILIAR
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA
N° 10
Cochabamba - Bolivia



HECTOR ALORAS FLORES

C/

ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

IMPUGNACION DE FILIACION

NUREJ 30154733

A, 03 de diciembre de 2018.

VISTOS: A mérito de la aclaración realizada se tiene por respondida la demanda con noticia contraria; en consecuencia, en aplicación del Art. 439 de la Ley 603 se señala audiencia para el día 07 de enero de 2019 a Hrs. 08:30, debiendo las partes asistir en forma personal a la misma advirtiéndoseles que en dicha audiencia se procederá al agotamiento de toda la prueba ofrecida imprimiendo el trámites señalado por el Art. 440 de la Ley 603.- AL OTROSI.- Se tiene presente.- AL OTROSI 2°.- Se tiene presente, con noticia contraria.- AL OTROSI 3°.- Se toma nota.-AL OTROSI 4°.- Por señalado su domicilio procesal debiendo tomar nota la generadora del juzgado.

[Handwritten signature]
Alfonso Eugenio Salvadora Salazar
JUEZ PÚBLICO
DE FAMILIA N° 10
Cochabamba - Bolivia

[Handwritten signature]
Beatriz Sejas Siles
SECRETARIA - AROGADA
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 10
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

VACACIÓN JUDICIAL
Del 04 de Diciembre al
28 de Diciembre del 2018

[Handwritten signature]
Beatriz Sejas Siles
SECRETARIA - AROGADA
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 10
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

Venturoso

24

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-7*

Correponde al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO GREGORIO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

Entreguese a: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

Dirección: CALLE JORDAN N° 541, EDF. PINTO PALACE, 5TO PISO, OF. 508.

DOCUMENTO	DE FECHA
MEMORIAL-11938731	30-11-2018
AUTO	03-12-2018

En Cercado a hrs. 11:07 del día 02 ENE 2019 de años

Notifique a: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

Con MEMORIAL de 30-11-2018, AUTO de 03-12-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

C/ Jordán N° 541 P-5 of. 508
mediante copia en presencia de testigo quien firma en constancia.

Juan B. Plata Quispe
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE CONCILIACIONES
Cochabamba - Bolivia



36

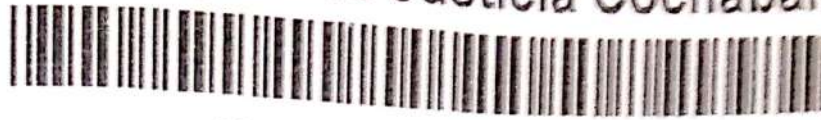
Balentin Choqui S.
0459790 Cba

[Signature]
4929069

[Signature]
Fernanda Choque Baldeirán
ABOGADO
MAT. RPA - 3752310 YVCA - A
NIT 3752510019

[Signature]
María Eugenia Saavedra Salazar
JUEZ PÚBLICO
DE FAMILIA N°10
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-8*

Correponde al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO GREGORIO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

Entreguese a: HECTOR ALORAS FLORES

Dirección: CALLE JORDAN N° 541 EDF. PINTO PALACE 5TO PISO, OFICINA 508, ABOGADA VERONICA CHOQUE

DOCUMENTO	DE FECHA
MEMORIAL-11938731	30-11-2018
AUTO	03-12-2018

En Cercado a hrs. 11:08 del día 02 ENE 2019 de años

Notifique a: HECTOR ALORAS FLORES

Con MEMORIAL de 30-11-2018, AUTO de 03-12-2018

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Dr. Verónica Choque / Jordán N° 541
mediante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia. *P- 5 of. 508*

Juan B. Plata Quispe
OFICIAL DE DILIGENCIAS DE LA
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Cochabamba - Bolivia



[Signature]
Balentin Choque
6459790 dca



ACTA DE AUDIENCIA DE FILIACION JUDICIAL

En la ciudad de Cochabamba a los 07 días del mes de Enero de 2019 a las 08:30 a.m. se constituyó el Tribunal del Juzgado Público de Familia N° 10 compuesto por la Sra. Juez Dña. María Eugenia Salazar y la suscrita secretaria. Abogada, asiste la abogada para el verificación de audiencia preliminar dentro el proceso ordinario de **IMPUGNACION DE FILIACION** seguido por **HECTOR ALORAS FLORES** contra **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**. La Sra. Juez Dña. por instada la audiencia cochabamba que por secretaria se verifica sobre la presencia de las partes y los abogados habiéndose informado por secretaria sobre la comparencia de la parte demandante con su Abogada y no así la parte demandada. Con el uso de la palabra la abogada del demandante se ratifica en su demanda y las pruebas acompañadas.

En ese estado la Sra. Juez paso dictar el siguiente auto. **VISTOS:** De lo manifestado por el Abogado de las parte actora, **impugnó** por ratificada la demanda el responde y la pruebas acompañadas. **No existiendo excepciones al incidentes que resolver en la presente causa, así como tampoco una posible conciliación entre partes por lo anteriormente manifestado de conformidad al Art. 440 Inc. f) del Código de las Familias y del Proceso Familiar se pasa a efectuar el diligenciamiento de la prueba, sujetándose la causa a prueba estableciendo como objeto de la misma:**

Para la parte demandante:

Que, Hector Aloras Flores no es hijo biológico de Arturo Gregorio Aloras Paredes y que es hijo biológico de Hector Luis Aloras Paredes.

Para la demandada,

Todo lo que en derecho pueda favorecerlo.

A ese fin se admite en calidad de prueba documentales las acompañadas por la parte actora, asimismo se admite la prueba pericial consiste en informe de ADN acompañado por la parte actora del Laboratorio IDENTIGENE.

En ese estado la Sra. Juez declara por agotada toda la prueba ofrecida por ambas partes y en aplicación del Art. 440 inc. h) de la ley 603, la Sra. Juez paso a dictar la parte resolutive de la sentencia.

POR TANTO

La suscrita Juez Décimo Público de Familia de la Capital a nombre de la ley y la jurisdicción que por ella ejerce **FALLA:**

1.- Declarando **PROBADA** la demanda de fecha 10 de Sep^{ta} de 2018 (Fs. 10 = Vta), planteada por **HECTOR ALORAS FLORES** contra **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**.

2.- En consecuencia se dispone que por sección correspondiente de la Dirección Departamental del Servicio de Registro Cívico Se proceda la cancelación de la partida de nacimiento registrada en el Libro N° 306, partida N° 2875 Folio N° 1 de la oficialía N° D-4 de fecha 15 de Junio del año 1998. Debiendo dejar registrada como única partida vigente de Hector Aloras Flores registrada en la oficialía 1207, Libro N° 1-94, Partida N° 12, Folio N° 12 de la Localidad de Nuestra Señora de La Paz, Departamento de La Paz, con fecha de inscripción 10 de Febrero de 1994. Una vez ejecutoriada la presente resolución otórguese por secretaria los testimonios correspondientes.

Se aclara que conforme dispone el Art. 441 de la Ley 603 la Sentencia en su integridad estará a disposición de las partes dentro de los tres días siguientes a partir de la fecha. Con lo que termino el acto y firman en señal de conformidad con su tenor la Sra. Juez, la parte demandante con su Abogada y la suscrita Secretaria - Abogada. - **Doy fe.**

[Handwritten signature]
4929069

Hector Aloras Flores

[Handwritten signature]
ABOGADO
MAT. RPA - 3752510 YCSA - A
NIT 3752510018

[Handwritten signature]
María Eugenia Salazar Salazar
JUEZ PÚBLICO
DE FAMILIA N° 10
Cochabamba - Bolivia
[Handwritten signature]
Beatriz Rojas Siles
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 10
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia



Reg. a Fs + Fila No. 6
Libro 07 de Enero de 2019
AUXILIAR
Gabriela Terrazas Soliz
AUXILIAR
JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA
N° 10
Cochabamba - Bolivia

SENTENCIA

JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 10 DE LA CAPITAL

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN

FECHA: Cochabamba, 07 de enero de 2019

DEMANDANTE: **HECTOR ALORAS FLORES** mayor de edad, hábil por derecho, soltera, con pasaporte N° 4929069, con domicilio en la Av. Ayacucho N° 250.

DEMANDADO: **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**, mayor de edad, hábil por ley con cédula de identidad N° 3495240 Lp. Con domicilio en la Av. 27 de agosto N° 559.

VISTOS

Que, por memorial de fecha 10 de septiembre de 2018 de Fs. 10 y Vlt., adjuntando las literales de Fs. 1 a 9, **HECTOR ALORAS FLORES** plantea demanda de IMPUGNACIÓN DE FILIACION en base a los siguientes argumentos:

1. Señala que su persona reside en Estados Unidos desde los seis años de edad, por lo que a momento de regularizar su documentación boliviana consistente en cédula de identidad y pasaporte es que se percató de que había doble inscripción y al realizar los trámites administrativos ante el SERECI descubrió que se trataba de su tío paterno y al indagar con su progenitora le manifestó que había simulado el embarazo indicado que el padre era Arturo Gregorio Aloras Paredes a quien habría realizado su reconocimiento, por lo que se vio en la necesidad de rectificar el error de su progenitora y realizó la prueba de ADN en el laboratorio IDENTIGENE que acredita que el señor Arturo Gregorio Aloras paredes no es su padre biológico.
2. Por lo expuesto interpone la presente acción dirigiendo la misma contra **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES** pidiendo que en sentencia se declare PROBADA la demanda y se ordene la cancelación de la partida de nacimiento de fecha 15 de junio de 1998 con fecha de nacimiento 24 de julio de 1993 de la oficialía N° D-4, Libro N° 306, Partida N° 2875 y Folio N° 1 del departamento de Cochabamba, provincia Cercado, localidad Cochabamba.

Por Auto de 13 de septiembre de 2018 de Fs. 12, se admite la demanda y se corre en traslado a **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES** para que responda dentro del plazo previsto por Ley. Por escrito de 18 de septiembre de 2018 de Fs. 15 y aclaración de 13 de noviembre de 2018 Fs.19 el demandado **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES** dándose por citado responde a la demanda manifestando de manera central que:

1. Ha procedido a la inscripción de Héctor Aloras Flores mediante acto legal celebrado en fecha 15 de junio de

1998 en la oficialía N° D-4, Libro N° 306, Partida N° 2875 y Folio N° 1 del departamento de Cochabamba, provincia Cercado, localidad Cochabamba

2. Así mismo ha realizado el examen de ADN en el laboratorio IDENTIGENE obteniendo como resultado que su persona no es padre biológico de Héctor Aloras Flores.

3. Por lo expuesto se allana a la demanda pidiendo se declare probada la demanda y se cancele la partida de nacimiento de Héctor Aloras flores.

De acuerdo a procedimiento, se llevó a cabo la audiencia única en fecha 07 de enero de 2019 con acta que cursa Fs. 26 audiencia en la que se declaró agotada la prueba.

En el presente caso los actos procedimentales se encuentran cumplidos de conformidad a lo establecido por el Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, por lo que no hay causales de nulidad.

CONSIDERANDO I

Que, a momento de presentar la demanda la parte actora ha acompañado en calidad de prueba documental preconstituida las literales de Fs.1 a 9 consistentes en resultado de prueba de laboratorio sobre ADN, resolución Jerárquica, impresiones de partidas, fotocopias de partida de nacimiento y certificado de nacimiento.

La parte demandada se ha adherido a la prueba acompañada por la parte actora.

CONSIDERANDO II

Que, el Art. 12 de la Ley 603 establece al referirse a la filiación que **"Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad. II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos."** Por otro lado el Art. 20 del Código de las Familias señala que la acción de filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por ésta. Así mismo el Art. 21 de la mencionada normativa familiar establece que: **"La reclamación e impugnación de filiación procede en los siguientes casos: a) Suposición o simulación de embarazo o alumbramiento. b) Substracción o sustitución de la o el hijo. c) Exista acusación ante la autoridad competente de ser o haber sido víctima de delitos contra la libertad sexual por parte de la madre o el padre"**. En ese contexto el Art. 30 del compilado mencionado determina que **I. La acción de filiación judicial, la acción de impugnación de filiación o la acción de negación de la filiación, se prueban mediante pericia científica**

Verduras

28

biológica aplicada por la entidad autorizada por el Estado, salvo lo previsto en el Artículo 19 y los incisos c) y d) del Parágrafo I del Artículo 21 del presente Código, a no ser que la o el demandado impugne la denuncia al contestar la demanda.

Dentro ese marco legal, de la revisión y análisis de todos los elementos probatorios que ilustran la presente causa asignándose el valor probatorio reconocido por los Arts. 1286, 1296 y 1330 del Código Civil, y con las facultades reconocidas por los Arts. 397 y 476 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que:

1.- Las literales de cargo de Fs. 5 de cargo de Fs. 3 consistente en partidas de inscripción acreditan que el nacimiento del hoy demandante HECTOR ALORAS FLORES han sido registrados en la oficialía de Registro Civil N° 1207, de la localidad de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, en el Libro N° 1-94, Partida 12, Folio 12 con fecha de inscripción 10 de febrero de 1994, consignándose como padres a HECTOR LUIS ALORAS PAREDES y GABRIELA FLORES PEÑARANDA.

2.- Sin embargo de ello, se procedió a una nueva filiación y nuevo registro de su nacimiento haciéndose figurar como su padre al señor ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES, datos estos que han sido registrados en la partida de nacimiento inscrita en la oficialía D-4, de la localidad de Cochabamba provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, Libro N° 306, partida 2875, Folio N°1 de fecha 15 de junio de 1998.

3.- Empero en el proceso la parte actora ha acreditado que su padre biológico no es el señor ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES toda vez que habiéndose realizado de manera voluntaria la prueba científica biológica de ADN entre el demandante Héctor Aloras Flores y el demandado Arturo Gregorio Aloras Paredes conforme se tiene del informe de laboratorio IDENTIGENE cursante a Fs.1 y 2, que como conclusión final determina que el señor Arturo Gregorio Aloras Paredes es excluido como padre biológico de Hector Aloras Flores, Prueba de laboratorio ésta que si bien no ha sido obtenida al interior del proceso, empero ha sido aceptada en cuanto a su validez y veracidad por ambas partes por lo que conlleva el valor probatorio asignado por el Art. 335-Inc. f) de la Ley 603

4.- Siendo esto así, toda vez que la prueba genética es determinante para precisar la filiación de una persona respecto de sus progenitores conforme establece el Art. 30-II de la Ley 603. Cuando señala " **El resultado de la pericia es el medio de prueba para la determinación de la filiación materna o paterna**" y tomando en cuenta que un derecho que tienen los hijos e hijas es justamente el derecho a la identidad establecido en el Art. 32 Inc. b) de la ley 603, derecho este

que coincide con el derecho a la verdadera filiación por el que se tiene a que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es su progenitor o progenitora, pues no debemos olvidar que es una aspiración del ser humano el conocer a su verdadero padre y a su verdadera madre, derecho este que prima sobre cualquier otra consideración por lo que resulta menester establecer que la filiación sea transparente y claramente establecida, en ese entendido habiéndose establecido que el señor Arturo Gregorio Aloras Paredes no es padre biológico de Héctor Aloras Flores corresponde se deje sin efecto la filiación registrada en la partida de nacimiento con relación al actor en la que se consigna como padre al señor Arturo Gregorio Aloras Paredes.

Por los argumentos expuestos en este estado de la causa corresponde resolver conforme a los datos del proceso y la prueba producida y ante todo velando por la protección de los derechos de la parte actora atenta esta autoridad a las conclusiones de la prueba de laboratorio sobre estudio de genética molecular.

POR TANTO

- La suscrita Juez Décimo Público de Familia de la Capital a nombre de la ley y la jurisdicción que por ella ejerce **FALLA:**
- 1.- Declarando **PROBADA** la demanda de fecha 10 de septiembre de 2018 de Fs. 10 y Vita., planteada por **HECTOR ALORAS FLORES** contra **ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES**.
 - 2.- En consecuencia se dispone que por sección correspondiente de la Dirección Departamental del Servicio de Registro Civil se proceda a la cancelación de la partida de nacimiento registrada en el Libro N° 306, partida N° 2875 Folio N° 1 de la oficialía N° D-4 de fecha 15 de Junio del año 1998.
 - 3.- Debiendo quedar registrada como única partida vigente de Héctor Aloras Flores la registrada en la oficialía 1207, Libro N° 1-94, Partida N° 12, Folio N° 12 de la Localidad de Nuestra Señora de La Paz, Departamento de La Paz, con fecha de inscripción 10 de Febrero de 1994. Una vez ejecutoriada la presente resolución otórguese por secretaria los testimonios correspondientes.

REGISTRESE.- Notifique Sr. oficial de Diligencias.


JUEZ PÚBLICO
DE FAMILIA N° 10
COCHABAMBA - BOLIVIA


SECRETARIA
SECRETARIA DE FAMILIA
JUEZ PÚBLICO DE FAMILIA N° 10
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
COCHABAMBA - BOLIVIA

Registro Judicial

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-9*

al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO

emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

de: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

CALLE JORDAN N° 541, EDF. PINTO PALACE, 5TO PISO, OF. 508

DOCUMENTO

DE FECHA

07-01-2019

09 ENE 2019

del día 09 de ENE de 2019 años

de: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

emisión de 07-01-2019

Copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Ed. Auto Palace 502 of 508

de cedula en presencia de testigo quien firma en constancia



[Handwritten signature]



Hector Flores Mamani
OFICIAL DE DILIGENCIAS
DE LA CENTRAL DE
NOTIFICACIONES DEL
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Olivero Aguado
8027618

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-10*

Corresponde al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO

Categoría emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO
HECTOR ALORAS FLORES

Domicilio: CALLE JORDAN N° 541 EDF. PINTO PALACE 5TO PISO, OFICINA 508, ABOGADA VERONICA CHOQUE.

DOCUMENTO	DE FECHA
	07-01-2019

Se notificó en presencia de el día 09 ENE 2019

Cercado a hrs. 14.30 del día 09 ENE 2019 de años

Se notificó a: HECTOR ALORAS FLORES

Con sentencia de 07-01-2019

Se entregó copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

en el domicilio de: c/ JORDAN N° 541, PINTO PALACE 508

mediante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia.



[Handwritten Signature]

Edwin Flores Mamari
OFICIAL DE DILIGENCIAS
DE LA CENTRAL DE
NOTIFICACIONES DEL
TRIBUNAL DPTAL DE
JUSTICIA DE COCHABAMBA

[Handwritten Signature]

Alvaro Ignacio
8022698 cbx

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA FAMILIAR No 10

EJECUTORIA
NUREJ 30154733

OTROSI.-

HECTOR ALORAS FLORES, dentro la demanda de Impugnación de Filiación seguida en contra de ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo y pido:

Habiendo fenecido el término legal y no habiendo contestación alguna por parte del demandado, solicito a su autoridad se sirva declarar EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

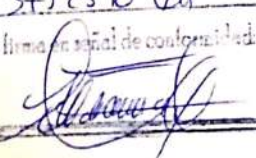
Otrosí 1ro.- Que, con la ejecutoria por secretaria de su despacho se confeccione testimonio de la Sentencia y sea en triple ejemplar, protestando cumplir con las formalidades de ley.

Otrosí 2do.- Así mismo pido se disponga el desglose de toda la documentación acompañada de mi parte y en su lugar queden simples copias fotostáticas.

Otrosí 3ro.- Notificaciones comisione a funcionario público.
Cochabamba 28 de enero de 2019


Verónica Choque Brindama
ABOGADO
MAT. RPA - 3752510 YCB - A
NIT 3782610019

le pte

Presentado personalmente por:
Nombre: Verónica Choque Brindama
C.I.: 3752510 YCB
Quien firma en señal de conformidad:



Abogado
Luzmila de
Cochabamba

JUZGADO PUBLICO DE
LA FAMILIA N° 10
PRESENTADO POR:
AUXILIAR
HOY: 29-01-2019.....
A Hrs: 11:20.....
RUBRICA A FS:.....

Gabriela Terrazas Soliz
AUXILIAR
JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA
N° 10
Cochabamba - Bolivia

Feo. C. P. de P. S.
AUXILIAR DE PLATAFORMA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
COCHABAMBA - BOLIVIA

trata y ds

32

Juzgado Público de Familia N° 10

Demandante: Héctor Alora Flores

Demandado: Arturo Gregorio Aloras Paredes

Proceso: Impugnación de Filiación

Nurej: 30154733



A, 30 de Enero de 2019

VISTOS: No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Sentencia de fecha 07 de Enero de 2019 pese a su legal notificación, en merito al Art. 441 párrafo II del Código de las Familias y del Proceso Familiar se declara expresamente **EJECUTORIADA** la misma. **AL MAS OTROSI 1ro.** - Por secretaria extiéndase el testimonio correspondiente v sea en triple ejemplar. **AL MAS OTROSI 2do.** - Por secretaria procedase al desglose de toda la documentación acompañada por esta parte y en su lugar queden fotocopias debidamente legalizadas. **AL MAS OTROSI 3ro.** - Notifíquese.

[Signature]
Maria Eugenia Salvedra Salas
JUEGA PÚBLICA
DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

[Signature]
Beatriz Siles Siles
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 10
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
Cochabamba - Bolivia

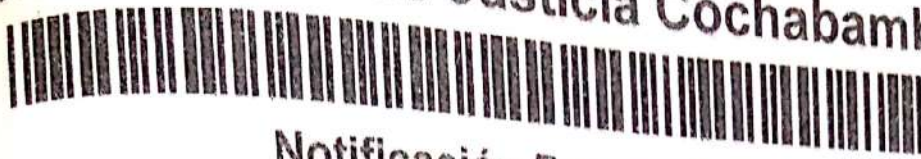
JUEGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 10
HOY: 11-02-19 Testimonios
A: Veronica Choque B.
CON C.I.: 3752510


Veronica Choque B.
3752510 all.


Gabriela Terrazas Soliz
AUXILIAR
JUEGADO PUBLICO DE FAMILIA
N° 10
Cochabamba - Bolivia

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-11*

Corresponde al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

Requiere a: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

Dirección: CALLE JORDAN Nº 541, EDF. PINTO PALACE, 5TO PISO, OF. 508.

DOCUMENTO	DE FECHA
MEMORIAL-12195651	28-01-2019
AUTO	30-01-2019

Recibido a hrs. 16:00 del día 04 FEB 2019 de años

Requiere a: ARTURO GREGORIO ALORAS PAREDES

con MEMORIAL de 28-01-2019, AUTO de 30-01-2019

Se le entregó copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

El Pinto Palace, p-51, of. 508
mediante cédula en presencia de testigo quien firma en constancia.

Giovanny Fernando Suarez Anurín
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba Bolivia



Georgina Rojas Arzola
C.E. 442875566ba

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-12*

seguido por: ALORAS FLORES HECTOR CI ALORAS PAREDES ARTURO

emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

requisite a: HECTOR ALORAS FLORES

CALLE JORDAN N° 541 EDF. PINTO PALACE 5TO PISO, OFICINA 508. ABOGADA VERONICA CHOQUE.

DOCUMENTO	DE FECHA
MEMORIAL-12195651	28-01-2019
	30-01-2019

del día 04 FEB 2019 a las 16:00 horas de años

requisite a: HECTOR ALORAS FLORES

MEMORIAL de 28-01-2019, AUTO de 30-01-2019

dejando copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado

Edy - Pinto Palace, P.S. 4-508, Dra. Choque.

mediante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia.

Giovanny Fernando Suarez Aguirre
OFICIAL DE DILIGENCIAS
de la Central de Notificaciones
Tribunal Departamental de Justicia
Cochabamba



Georgina Rojas Amozale
C.I. 1428755 COB.

ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA

Tribunal Dptal. de Justicia Cochabamba



Notificación Procesal

Numero: *30154733-13*

Relacionado al proceso seguido por: ALORAS FLORES HECTOR C/ ALORAS PAREDES ARTURO

Notificación emitida en: JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA 10

Notificación generada por: CARLA ANGELICA CASTELLON ALVARADO

Destinatario a: SERECI

Presentarse en SUS OFICINAS

DOCUMENTO	DE FECHA
TESTIMONIO	08-02-2019

Recibido a hrs. 11:00 del día 13 FEB 2019 de años

Destinatario a: SERECI

Referencia: TESTIMONIO de 08-02-2019

Se entregó copia de ley en su domicilio procesal señalado, oficina del abogado.....

SECRETARIA

mediante cedula en presencia de testigo quien firma en constancia.

379 TES

13 FEB 2019



Ante el Jefe de Oficina de Diligencias
Central de Ejecuciones
Tribunal de Justicia
Cochabamba - Bolivia

VACACION JUDICIAL COLECTIVO
Del 03 de Diciembre de 2019 al 27 de Diciembre de 2019

Beatriz Sejas Siles

Beatriz Sejas Siles
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 10
Cochabamba - Bolivia

VACACION JUDICIAL
05 de Abril de 2021 al 18 de Abril de 2021

Beatriz Sejas Siles

Beatriz Sejas Siles
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 10
Cochabamba - Bolivia

VACACION JUDICIAL
05 de Enero de 2021 al 15 de Enero de 2021

Beatriz Sejas Siles

Beatriz Sejas Siles
SECRETARIA - ABOGADA
JUZGADO PUBLICO DE FAMILIA N° 10
Cochabamba - Bolivia